

650  
2ej



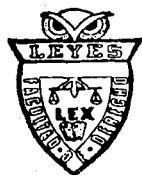
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL ARTICULO  
185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO  
ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y  
SU APLICACION EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
JOSE OSCAR ORTEGA SANCHEZ



MEXICO, D. F.

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL ARTICULO 165.-DE LA  
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION  
AL AMBIENTE Y SU APLICACION EN EL SISTEMA PENAL  
MEXICANO.

INTRODUCCION.	1-7
CAPITULO PRIMERO.	8-43

CONCEPTOS GENERALES

- a) ECOLOGIA.
- b) ECOSISTEMA.
- c) EQUILIBRIO ECOLOGICO.
- d) CONTAMINACION.
- e) FORMAS DE CONTAMINACION:

1. - AIRE:

- I. LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.
- II. LOS EFECTOS DE LA CONTAMINACION DEL AIRE.

2. - TIERRA:

- I. CONTAMINACION DEL SUELO.
- II. LOS EFECTOS DE LA CONTAMINACION DE LOS SUELOS.

3. - AGUA:

- I. CONTAMINACION DEL AGUA.
- II. PROCEDENCIA DE LAS AGUAS CONTAMINADAS.
- III. CONTAMINANTES DEL AGUA.

CAPITULO SEGUNDO.	44-71
-------------------	-------

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

- a) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.
- b) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- c) LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL DE 1971.
- d) LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE 1982.

- e) LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DE 1988.

CAPITULO TERCERO.

72-168

ESTUDIO JURIDICO SUSTANCIAL DEL ARTICULO 185. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

- a) CONCEPTO DE DELITO.
- b) CLASIFICACION DE LOS DELITOS:
  - 1.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA:
    - a) ACCION.
    - b) OMISION: SIMPLE  
COMISION POR OMISION
  - 2.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL RESULTADO:
    - a) FORMALES.
    - b) MATERIALES.
  - 3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL DAÑO QUE CAUSAN:
    - a) LESION.
    - b) PELIGRO.
  - 4) CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A SU PERSECUCION:
    - a) QUERRELLA NECESARIA.
    - b) DE OFICIO.
  - 5.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA MATERIA:
    - a) COMUNES.
    - b) FEDERALES.
    - c) MILITARES.
    - d) OFICIALES.
    - e) POLITICOS.
  - 6.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS POR SU DURACION:
    - a) INSTANTANEOS.

- b) INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES.
  - c) CONTINUADOS.
  - d) PERMANENTES.
7. - CLASIFICACION DE LOS DELITOS POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD:
- a) DOLOSOS O INTENCIONALES.
  - b) CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.
  - c) PRETERINTENCIONALES.
8. - CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A SU ESTRUCTURA:
- a) SIMPLES.
  - b) COMPLEJOS.
9. - CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN:
- a) UNISUBSISTENTES.
  - b) PLURISUBSISTENTES.
10. - CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTEVIENEN:
- a) UNISUBJETIVOS.
  - b) PLURISUBJETIVOS.
11. - CLASIFICACION DEL TIPO PENAL MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO.
12. - LA TENTATIVA PUNIBLE EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:
- 1. - LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DEL DELITO:
    - a) CONCEPTO DE CONDUCTA SEGUN FERNANDO CASTELLANOS TENA.
    - b) CONCEPTO DE CONDUCTA SEGUN FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.
    - c) CONCEPTO DE CONDUCTA SEGUN RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.
    - d) CONCEPTO DE CONDUCTA SEGUN CELESTINO PORTE PETIT.
    - e) CONCEPTO DE CONDUCTA SEGUN JIMENEZ DE ASUA.
  - 2. - EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:

- 3.- EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- 4.- OBJET OS DEL DELITO:
  - a) OBJET O MATERIAL EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - b) OBJET O JURIDICO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- 5.- ACCION COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- 6.- OMISION SIMPLE COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- 7.- OMISION POR COMISION COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- 8.- LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO EN EL TIPO A ESTUDIO.

AUSENCIA DE CONDUCTA ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO:

- a) VIS ABSOLUTA EN EL TIPO A ESTUDIO.
- b) VIS MAIOR (FUERZA MAYOR) EN EL TIPO A ESTUDIO.
- c) MOVIMIENTOS REFLEJADOS, EL SUEÑO, HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO, COMO ESPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO A ESTUDIO.

LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO:

- 1.- CONSIDERACIONES SOBRE LA TIPICIDAD POR JIMENEZ DE ASUA.
  - a) EL TIPO LEGAL EN EL PRESENTE TRABAJO.
- 2.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS (POR SU ORDENACION METOLOGICA) EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - a) NORMALES Y ANORMALES.
  - b) FUNDAMENTALES O BASICOS.
  - c) ESPECIALES.
  - d) COMPLEMENTADOS.
- 3.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN FUNCION DE SU ANATOMIA O INDEPENDENCIA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:
  - a) AUTONOMOS O INDEPENDIENTES Y SUBORDINADOS.

- 4.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS POR SU FORMULACION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:
- a) CASUISTICOS:
    - a) ALTERNATIVAMENTE FORMADOS.
    - b) ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.
  - b) AMPLIOS.
- 5.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS POR EL DAÑO QUE CAUSAN EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:
- a) DE DAÑO (LESION).
  - b) DE PELIGRO.
- 6.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS EN ABIERTOS, EN BLANCO O DE COMPLEMENTACION NECESARIA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

LA AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD ASPECTO NEGATIVO DEL TIPO Y LA TIPICIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO, CAUSAS DE JUSTIFICACION:

- a) LEGITIMA DEFENSA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO
- b) ESTADO DE NECESIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO
- c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO
- d) EJERCICIO DE UN DERECHO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO
- e) IMPEDIMENTO LEGITIMO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO

LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

FORMAS DE CULPABILIDAD:

- a) CONCEPTO DE DOLO (INTENCIONAL) EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- b) CONCEPTO DE CULPA (NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA) EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- c) LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

EL CASO FORTUITO COMO LIMITE OBJETIVO DE LA CULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

- a) EL PORQUE DEL CARACTER DE PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

LA INIPUTABILIDAD COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

CAUSAS DE INIMPOTABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO

- a) TRANSTORNO MENTAL:
  - a) TRANSITORIO.
  - b) PERMANENTE.
- b) CONCEPTO DE ACCION LIBRE EN SU CAUSA.
- c) DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.
- d) EL MIEDO GRAVE.
- e) MINORIA DE EDAD.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD. LA INculpABILIDAD.

- a) INEXIGIBILIDAD O NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - a) ESTADO DE NECESIDAD (TRATANDOSE DE BIENES DE IGUAL JERARQUIA) EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - b) TEMOR FUNDADO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - c) ENCUBRIMIENTO DE PERSONAS POR RAZONES DE PARENTESCO O ESPECIAL AFECTIVIDAD.
  - d) ABORTO DEL PRODUCTO DE UNA VIOLACION.
- b) LA IRREPROCHABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - a) LA IRREPROCHABILIDAD COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.
  - b) ERROR DE TIPO O DE HECHO, ERROR DE PROHIBICION Y ERROR DE LICITUD O DE DERECHO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- c) LAS EXIMIENES PUTATIVAS:
  - a) LA LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - b) EL ESTADO DE NECESIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - c) EJERCICIO DE UN DERECHO PUTATIVO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - d) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- d) LA OBIEDIENCIA JERARQUICA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.



LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DELITO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

a) CONCEPTO DE PUNIBILIDAD.

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO:

a) EXCUSAS ABSOLUTORIAS, EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO.

#### CAPITULO CUARTO.

169-199

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA APLICACION DEL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE:

- a) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
- b) EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA APLICACION DEL TIPO PENAL A ESTUDIO.
- c) LA DENUNCIA POPULAR, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
- d) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.
- e) CRITICA A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 198, 190, 191, 192, 193, Y 194, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

#### CAPITULO QUINTO:

358-417

PROCESO, PROCEDIMIENTOS FEDERALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN LA APLICACION DEL TIPO PENAL, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE:

- 1. - INTRODUCCION.
- 2. - EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN GENERAL Y EN FORMA PARTICULAR EN LO QUE RESPECTA AL CAMPO DE LA MATERIA PENAL.
- 3. - ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PROCESO QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR RAZON DE COMPETENCIA.

4. - AVERIGUACION PREVIA

- A) ETAPAS DE LA AVERIGUACION PREVIA:  
a) INVESTIGACION.  
b) PERSECUCION.  
c) ACUSACION.
- B) REQUISITOS DE INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA:  
a) LA EXCITATIVA.  
b) LA AUTORIZACION.  
c) LA ACUSACION O QUERRELLA.  
d) LA DENUNCIA.  
e) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- C) CUANDO SE PUEDE EFECTUAR LA DETENCION DE UNA PERSONA:  
a) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- D) AUTORIDADES QUE PUEDEN INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA:  
a) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- E) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, A FIN DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO EN LA COMISION DEL ILICITO PENAL.  
a) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- F) RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA:  
a) RESOLUCION DE RESERVA.  
b) RESOLUCION DE ARCHIVO.  
c) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES COMPETENTES:  
1. - CUANDO PROCEDE SIN DETENIDO:  
a) ORDEN DE COMPARECENCIA.  
b) ORDEN DE APREHENSION.  
c) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.  
2. - CUANDO SE PROCEDE CON DETENIDO:  
a) AMPARO INDIRECTO, ACTO RECLAMADO INCOMUNICACION, MALOS TRATOS Y PRIVACION DE LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

- b) INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 16 Y 107, fracción XVIII, DE LA CONSTITUCION.
- c) LIBERTAD PROVISIONAL ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR.
- d) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.

5. - SEGUNDO PROCEDIMIENTO, EL DE PREINSTRUCCION:

- A) CONTENIDO DEL AUTO DE RADICACION CON DETENIDO.
- B) CONTENIDO DEL AUTO DE RADICACION SIN DETENIDO.
  - a) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION O COMPARECENCIA.
  - b) SUSPENSION PROVISIONAL.
  - c) EL RECURSO DE REVISION.
- C) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- D) DECLARACION PREPARATORIA REQUISITOS DE LA.
  - a) OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.
  - b) AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.
  - c) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- E) FORMAS DE RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDCIADO:
  - a) REQUISITOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
  - b) CUERPO DEL DELITO.
  - c) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.
  - d) REQUISITOS Y CONSECUENCIAS DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
    - a) SE FIJA LA LITIS.
    - b) JUSTIFICA LA PRISION PREVENTIVA.
    - c) REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.
    - d) SUSPENDE LA PREROGATIVAS DEL CIUDADANO.
  - e) COSECUENCIAS DE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISION NO SEA DICTADO OPORTUNAMENTE.
- F) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO, ANALISIS DE UN CASO PRACTICO: PROCESO NUMERO 102/90, INSTRUIDO EN EL

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

- a) AVERIGUACION PREVIA.
  - b) AUTO DE RADICACION.
  - c) DECLARACION PREPARATORIA.
  - d) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.
  - e) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
  - f) COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.
  - g) LOS TIPOS ABIERTOS, EN BLANCO O DE COMPLEMENTACION NECESARIA.
  - h) UNA CONDUCTA MORALMENTE REPROCHABLE PERO JURIDICAMENTE NO PUNIBLE.
- G) AUTO DE SUJECION A PROCESO:
- a) CUANDO PROCEDE DICTARLO.
  - b) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- H) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECION A PROCESO.
- a) LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.
  - b) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.
  - c) SOBRESEIMIENTO CUANDO SE COMPROBEA UNA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.
  - d) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
- I) RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVA LA SITUACION JUIPIDICA DEL INculpADO DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.
- J) EL JUICIO DE AMPARO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION:
- a) CUANDO PROCEDE Y EN QUE VIA.
  - b) CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION:
    - a) PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE O INSTANCIA DE PARTE.
    - b) EL DERECHO DE ACCION DE AMPARO PARA RECLAMAR EL AUTO DE FORMAL PRISION.
    - c) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.
    - d) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

- e) EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
- f) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- g) EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR LA EXISTENCIA E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.
- h) VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.
  
- c) CIRCUNSTANCIAS PARA CONSIDERAR COMO INCONSTITUCIONAL EL AUTO DE FORMAL PRISION.
  - a) CUANDO LA CONDUCTA NO SEA DE DELITO EN LA LEY.
  - b) CUANDO EL DELITO HA PRESCRITO.
  - c) CUANDO SE HAYA PROBADO QUE EL DELITO SE COMETIO BAJO ALGUNA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.
  - d) CUANDO EL DELITO TENGA SEÑALADA PENA ALTERNATIVA.
  - e) POR INSUFICIENCIA PROBATORIA.
  
- d) EFECTOS JURIDICOS DE LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DEL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
  
- e) LA SUSPENSION PROVINCIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.
  
- f) RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA EJECUTORIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

6. - TERCER PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

- A) TERMINOS EN QUE DEBE FINALIZAR LA INSTRUCCION DEL PROCESO.
- B) PROCEDIMIENTOS SUMARIO:
  - a) CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.
- C) PROCEDIMIENTO ORDINARIO:
  - a) SE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION.
  - b) SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCION.

- D) UNA HIPOTESIS DE UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE A LOS SEÑALADOS (SUMARISIMO):
  - a) CASOS EN QUE PROCEDE.
- E) LA PRUEBA PENAL:
  - a) EL MEDIO DE PRUEBA.
  - b) EL ORGANO DE PRUEBA.
  - c) EL OBJETO DE PRUEBA:
    - a) LAS PRESUNCIONES JURIS ET DE JURE.
    - b) LAS PRESUNCIONES JURIS TATUM.
  - d) EL VALOR DE LA PRUEBA.
  - e) CARGA DE LA PRUEBA.
- F) LAS PRUEBAS EN PARTICULAR:
  - a) LA CONFESION:
    - a) CONCEPTO.
    - b) ELEMENTOS.
  - b) LA RETRACTACION.
  - c) LA INSPECCION:
    - a) CONCEPTO.
    - b) INSPECCION OCULAR.
    - c) INSPECCION JUDICIAL.
  - d) RECONSTRUCCION DE HECHOS.
  - e) LA PRUEBA PERICIAL:
    - a) CONCEPTO.
    - b) CONCEPTOS DE PERITOS.
    - c) PERITOS PROFESIONALES.
    - d) PERITOS PRACTICOS.
  - f) LA PRUEBA TESTIMONIAL:
    - a) CONCEPTO DE TESTIGO DE UN DELITO.
    - b) EL TESTIGO.
    - c) QUIEN PUEDE DECLARAR Y QUIEN NO.
    - d) TESTIMONIO:
    - e) LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE Y SOLO LAS PARTES PUEDEN ASISTIR A LAS DILIGENCIAS SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:
      - a) CUANDO EL TESTIGO SEA CIEGO.
      - b) CUANDO IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.
      - c) CUANDO SEA SORDO O MUDO.
  - g) CONFRONTACION:
    - a) CONCEPTO.

- h) CAREOS:
  - a) DIFERENTES FORMAS DE CAREOS:
    - a) CAREOS PROCESALES.
    - b) CAREOS SUPLETORIOS.
    - c) CAREOS CONSTITUCIONALES.
- i) PRUEBA DOCUMENTAL:
  - a) CONCEPTO DE DOCUMENTO.
  - b) DOCUMENTOS PUBLICOS.
  - c) DOCUMENTOS PUBLICOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO.
  - d) DOCUMENTOS PRIVADOS.
- j) LA PRUEBA INDICIARIA:
  - a) LA PRESUNCION.
  - b) LA PRESUNCION LEGAL.
  - c) LA PRESUNCION HUMANA.
  - d) DIFERENCIA ENTRE LA PRUEBA PRESUNCIONAL CON LA CIRCUNSTANCIAL.
  - e) TESIS JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON LA PRUEBA INDICIARIA Y CIRCUNSTANCIAL.
- k) QUE RECURSO PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITA O DESECHE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA .

- 1.- POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:
  - a) EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.
  - b) LA PRUEBA PERICIAL.
  - c) EL PERITO EN CONTAMINACION AMBIENTAL.

7.- CUARTO PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

- a) AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
- b) PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 152. PARRAFO PRIMERO.
- c) PROCEDIMIENTO SUMARIO.
- d) PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
- e) LAS CONCLUSIONES DENTRO DEL PROCESO PENAL FEDERAL.
- f) CLASES DE CONCLUSIONES:
  - a) CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:
    - a) ACUSATORIAS.
    - b) NO ACUSATORIAS.

- c) REQUISITOS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.
- d) REQUISITOS DE LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.
- b) CONCLUSIONES DE LA DEFENSA.
- c) QUE SUCEDE SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO NO SON PRESENTADAS A TIEMPO.
- d) QUE SUCEDE SI LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SON PRESENTADAS EN TIEMPO.
- g) LA SENTENCIA PENAL.
  - a) CONCEPTO.
  - b) FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS.
  - c) MOTIVACION DE LAS SENTENCIAS.
  - d) REQUISITOS DE LA SENTENCIA PENAL:
    - a) PREAMBULO.
    - b) LOS RESULTADOS.
    - c) LOS CONSIDERADOS.
      - a) EL CUERPO DEL DELITO.
      - b) RESPONSABILIDAD PENAL.
      - c) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.
      - d) CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO.
      - e) PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
      - f) DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO.
      - g) AMONESTACION PUBLICA DEL SENTENCIADO.
  - d) PUNTOS RESOLUTIVOS.
- e) SENTIDO DE LAS SENTENCIAS:
  - a) CONDENATORIA.
  - b) ABSOLUTORIA.
- f) NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.
- g) EL RECURSO DE APELACION.
- h) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.
  - a) EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.
  - b) LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.
  - c) LA REPARACION DEL DAÑO.

8. - EL QUINTO PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLA EL PROCESO PENAL FEDERAL:

- a) LOS RECURSOS:
  - a) CONCEPTO.



- b) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:
  - a) TOMANDO EN CONSIDERACION A LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL RECURSO:
    - a) DEVOLUTIVOS.
    - b) NO DEVOLUTIVOS.
  - b) TOMANDO EN CONSIDERACION A LA CALIDAD DE LA RESOLUCION RECURRIDA:
    - a) ORDINARIOS.
    - b) EXTRAORDINARIOS.
    - c) SUSPENSIVOS.
  - c) TOMANDO EN CONSIDERACION LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS:
    - a) SUSPENSIVOS.
    - b) DEVOLUTIVOS.
- c) TIPOS DE RECURSOS:
  - a) RECURSOS DE REVOCACION.
  - b) DENEGADA APELACION.
  - c) QUEJA.
  - d) APELACION.
    - a) OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.
    - b) CARACTERISTICAS DEL RECURSO.
    - c) CONCEPTO DE AGRAVIO.
    - d) EL RECURSO DE APELACION EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
    - e) SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO.
    - f) FORMAS DE RESOVER EL RECURSO DE APELACION.
    - g) LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.
- d) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.

9. - EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO:

- a) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
- b) LA SENTENCIA DEFINITIVA SERA INCONSTITUCIONAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CUANDO:
  - a) SE COMETAN VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN LA DEFENSA DEL QUEJOSO:
  - b) SE COMETAN VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN EL RESULTADO DE LA SENTENCIA:
    - a) AUSENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION.
    - b) ABSOLVER DE LA INSTANCIA.

- c) JUZGAR DOS VECES POR EL MISMO DELITO.
  - d) LA REVISION DE OFICIO.
  - e) AGRAVAR LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO.
  - f) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.
- c) PROCEDENCIA DEL JUCIO DE AMPARO DIRECTO POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA.
    - a) ACTO RECLAMADO.
    - b) TRATANDOSE DE SENTENCIAS QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR ESTABLECER UNA INEXACTA APLICACION DE LA LEY.
    - c) TRATANDOSE DE SENTENCIAS QUE INTEGREN LA LEY PENAL.
    - d) TRATANDOSE DE SENTENCIAS QUE SE SUSTENTEN EN LEYES INCOSTITUCIONALES.
  - d) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO:
    - a) ANTE QUIEN SE PROMUEVE.
  - e) TRAMITACION DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
    - a) FACULTAD DE ATRACCION POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
    - b) SITUACION QUE SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO ALEGA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACION LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.
    - c) CUANDO EL QUEJOSO ALEGA EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACION LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDAS POR LOS GOBERNADORES.
    - d) AMPARO PARA EFECTOS.
    - e) AMPARO CONCEDIDO EN FORMA ABSOLUTA.
  - f) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.

- a) EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
- b) LIBERTAD PROVISIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.
- g) POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:
  - a) ANÁLISIS DE CÓMO CONSIDERO SE DEBE FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ENTRATÁNDOSE DEL TIPO PENAL A ESTUDIO.
  - a) ANTE QUIÉN SE PROMUEVE.
  - b) REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 168, DE LA LEY DE AMPARO.
  - c) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
  - d) LEYES INEXACTAMENTE APLICABLES.

10. - CONCLUSIONES	358-417
11. - BIBLIOGRAFIA.	418-422

## INTRODUCCION

La Ciudad de México, sin duda alguna, una de las capitales más bellas y dinámicas del continente americano, en ella, todo es historia, cultura y tradición. Su arquitectura moderna espectacular contrasta con el estilo colonial; y en ella se levantan monumentos únicos que hablan de un pasado glorioso del cual todos los mexicanos estamos orgullosos. Sus hermosas avenidas y parques (como el Paseo de la Reforma o el Parque de Chapultepec), sus amplias plazas (como el Zócalo, donde se encuentra la catedral y el Templo Mayor). La Plaza de las Tres Culturas, o la Colina del Tepeyac, son algunos de los lugares que ningún visitante deja de admirar cuando recorre esta Ciudad de México, lamentablemente, también es la capital de la contaminación ambiental y del smog, un mal que amenaza convertirse en crisis y que en estos momentos es el peor problema que enfrenta el desarrollo urbano de la Ciudad.

Por lo que hace indiscutible que la problemática que se manifiesta al tratar de establecer el mantenimiento y el mejoramiento de la ecología, es de atención prioritaria en el País, y se ha expresado como una demanda política de la comunidad. Entre los objetivos fundamentales de la política del gobierno de la República Mexicana, está el de identificar la problemática, contar con los instrumentos adecuados y realizar, con la participación de los distintos sectores de la Sociedad, las acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación ambiental, preservando los recursos naturales y el equilibrio ecológico de los ecosistemas del País.

Siendo por esto que a la acción ecológica, se le ha dado un carisma prioritario en la anterior administración y aún más en la actual, ya que constituye una de las principales demandas de la Sociedad Mexicana.

Lo anterior dio origen a que el primero de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, entrara en vigor la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en Diario Oficial de la Federación el veintiocho de Enero de milnovecientos ochenta y ocho, que entre otros objetivos define los principios de la política ecológica y regula los instrumentos para su aplicación.

Una de las finalidades que se propone esta Ley, es la de prevenir y proteger a la población de la contaminación atmosférica, tomando en consideración los riesgos y daños que origina, mismos que pueden volverse más graves, debido a la ubicación geográfica de la Ciudad de México, situada a una altura de 2.240 metros sobre el nivel del mar. Atrapada dentro de un valle enclavado entre dos grandes volcanes que limitan considerablemente la circulación de los vientos. A esta altura, cada metro cúbico de aire contiene 23% de oxígeno menos que el existente al nivel del mar, las condiciones climatológicas, la tasa de crecimiento de la población, las actividades industriales y el uso de los vehículos de combustión interna, ha causado que en la zona Metropolitana de la Ciudad de México, y otras ciudades importantes de la República Mexicana, la contaminación ambiental haya registrado altos índices, creando frecuentemente el peligroso

fenómeno atmosférico conocido como inversión térmica, una situación en que las grandes masas de aire caliente no pueden ascender al ser atrapadas por masas de aire frío, las cuales impiden que se liberen a las capas superiores de la atmósfera. Como la presión del aire frío es mayor que la del aire caliente, se crea un efecto terrible en los llamados "meses infernales" de México. (Entre Noviembre y Abril), el aire atrapado, lleno de elementos contaminantes provoca una niebla densa que solamente empieza a disiparse después de algunas horas posteriores a la salida del sol, casi siempre al mediodía, situación por la cual el Gobierno Federal, ha adoptado medidas drásticas como es el de recorrer los períodos escolares y horas de entrada al trabajo de los burócratas, en los meses antes señalados, la implantación del novedoso sistema de un día sin auto, y a últimas fechas, (primer semana de Marzo del año en curso), al haber llegado a 398 puntos Imeca, propicio que se aplicará la segunda fase del plan de contingencias ambientales, que consistió en suspenderse, las clases escolares a nivel Primaria y Secundaria, en la Ciudad de México y en la Zona Conurbana, por otra parte las Industrias disminuyeron su actividad aún 25%, el Hoy No circula, de los vehículos automotores se decretó doblemente durante la semana, Sábados y Domingos; finalmente debemos hacer mención de la clausura de la Refinería de Azcapotzalco, asimismo las diferentes propagandas publicitarias, hechas con el fin de que la Ciudadanía, tome consciencia de la problemática ambiental que estamos viviendo y tome medidas de ayuda para evitar se acrecente el problema

ambiental, tratando así de evitar las diferentes enfermedades y efectos colaterales, que puedan surgir por la contaminación ambiental, que existe en nuestra Ciudad.

Otra de las finalidades que se encuentran previstas es la de tomar en cuenta los riesgos y daños que origina la contaminación del medio marino por derrames de hidrocarburos provenientes de la explotación de recursos de los fondos marinos, el incremento del tráfico de buques petroleros, petroquímicos y descarga en general; claro ejemplo de lo anterior lo encontramos en los derrames de petróleo suscitados en México en las costas de Campeche, en el pozo petróleo Ixtoc I; en las costas de Alaska por el buque de la empresa Exxo Valdez, y el más reciente el buque de nacionalidad Noruega, en aguas internacionales, pero que amenazó con llegar a costas Mexicanas como Norteamericanas, en los cuales se han derramado millones de litros de petróleo y causado grandes daños irreparables a la ecología no nada más de los países afectados si no también a nivel mundial.

Por otra parte el incremento en las tasas de mortalidad por enfermedades cardiovasculares, accidentes y otros padecimientos debido al deterioro ecológico producido por la contaminación, ha originado nuevas demandas sanitarias, por lo cual la prevención de enfermedades y saneamientos del medio ambiente son finalidades que dentro del Sector Salud y Seguridad Social del País se deben tomar.

Es tal importancia de la prevención del equilibrio ecológico que conforme a las normas vigentes del Derecho



Internacional, es deber de todo Estado proteger y preservar el medio ambiente, tomando las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación procedente de cualquier fuente, así como para asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados según fue reiterado en la declaración emitida en Estocolmo, Suecia, el 16 de Junio de 1972, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, principio que fue ratificado en la Cumbre de la Tierra, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, así como el establecimiento del DIA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE, recientemente celebrado en nuestro país.

¿Podrá resolver este grave problema antes de que termine el siglo, la población de la Ciudad de México, que se estima en 33 millones de habitantes en el año 2,000?. La solución al problema de la contaminación es a largo plazo, pero es necesario empezar a actuar con mayor coordinación desde ahora, por lo que se debe precisar la definición de prioridades, tiempo, costos y responsables.

Lo anterior nos lleva a reflexionar, que para lograr mantener el equilibrio ecológico de nuestro ecosistema es necesario que exista una reglamentación jurídica en donde se describan hipótesis de conductas antisociales, constitutivas de delito, acorde a la realidad social de nuestro tiempo y sus necesidades, logrando con ello que los habitantes de nuestro país y del mundo, conserven un buen estado de salud, tanto físico como

emocional, y los habitantes de nuestra Ciudad de México se sientan orgullosos de serlo, ya que actualmente la antigua Tenochtitlán de los aguerridos aztecas está en peligro de convertirse, definitivamente, en una zona letal del planeta.

Motivado por lo manifestado será materia de estudio del presente trabajo una de las conductas antisociales tipificada en al Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniendo como objetivo fundamental, comprobar si efectivamente existe una reglamentación jurídica acorde a las necesidades y realidades que se presenten en nuestro México. Ya que considero que al existir una buena reglamentación jurídico-penal, ayudará bastante a mantener y conservar el equilibrio ecológico en nuestro ecosistema, evitando su deterioro por causas imputables al hombre, por la realización de conductos ilícitos que estén encaminadas a causar daños al medio ambiente y pérdidas irreparables al mismo.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

## CONCEPTO DE ECOLOGIA.

La modernidad de la civilización tiene un influjo enorme en el medio ambiente, mismo que ha sido conformado mediante procesos naturales a lo largo de grandes lapsos de tiempo; el hombre ha sido amigo y también enemigo de las cosas vivientes, sus actos benéficos y destructores, deben de ser vistos como factores de significación en la evolución de la vida en los milenios por venir.

Tomando en consideración que en la actualidad el grado de evolución alcanzado por los grupos humanos, ha modificado cada vez más las condiciones naturales del medio ambiente; la ecología es una de las disciplinas sociales que más fuerza ha cobrado en la actualidad, debido a su relación directa con el bienestar del hombre.

A través de numerosos medio masivos de comunicación tales como la prensa, radio y televisión, independientemente de la investigación científica, el concepto de ecología ha recibido gran divulgación, atribuyendosele muchas propiedades casi mágicas para resolver los problemas ambientales sin haber hayado una respuesta favorable por parte de la colectividad. Asimismo existen un sin número de trabajos que no incluyen el término "Ecología" y, sin embargo, son completamente ecológicos, ya que su enfoque es básicamente dar a conocer la situación que prevalece entre organismos y los factores ambientales.

Los orígenes de la preocupación por la ecología se

remontan a los propios del hombre como ser social; las obras de Hipócrates, Aristóteles y otros filósofos de la cultura griega, contienen material que es claramente de carácter ecológico sin embargo los griegos no tuvieron una palabra para designarla por su propio nombre. La palabra "Ecología", es de acuñación reciente y fue propuesta por vez primera por el biólogo alemán Ernst Haeckel, en 1869, antes de esto muchos de los grandes hombres del renacimiento biológico de los siglos XVIII y XIX, habían contribuido al tema, pese a que la designación de ecología no se utilizara todavía.

Por ejemplo, Anton Van Leeuwenhoek, conocido microscopista de principios de los años setecientos, fue precursor también en el estudio de las cadenas de alimentos y de la reglamentación de la población, dos áreas importantes de la ecología moderna.

En cuanto al campo de la biología, la ciencia de la ecología data de al rededor de 1900, pero no es sino en el decenio pasado cuando el término pasa a formar parte del vocabulario general. Toda vez que el mundo se ha dado cuenta de que las ciencias ambientales constituyen un instrumento indispensable para crear y mantener la calidad de la civilización humana; la ecología, se esta convirtiendo rápidamente en una de las ramas de la ciencia más importante para la vida cotidiana de todos los seres vivos del mundo.

La palabra ecología deriva del vocablo griego OIKOS, que significa "casa" o lugar donde se vive; en el sentido literal la

ecología es la ciencia o el estudio de los organismos "en su casa" esto es en su medio.

Regularmente, a la ecología se le define como el estudio de las relaciones de los organismos o grupos de organismos con su medio, o la ciencia de las relaciones que ligan a los organismos vivos a su medio.

"Como quiera, sin embargo, la ecología se ocupa especialmente de la biología de grupos de organismos y de sus procesos funcionales en la tierra, en los mares y en el agua dulce, entendiéndola a la biología como la ciencia de la vida, esta más en consonancia con el concepto moderno de definir a la ecología como el estudio de la estructura y la función de la naturaleza en el bien entendido de que el hombre forma parte de esta".<sup>1</sup>

Por lo tanto el objeto de la ecología lo encontramos en que constituye una herramienta esencial para medir y demostrar el impacto de la actividad humana sobre el medio ambiente y es útil para evaluar la dependencia básica de las sociedades en sus entornos, para su mantenimiento y reproducción.

De lo anteriormente señalado, se desprende que la finalidad de la ecología es ser un elemento importante para coadyuvar en el desarrollo del país a través de la conservación del patrimonio nacional, entendiéndola por conservación la utilización de los recursos naturales de modo tal que éstos no disminuyen, manteniendo su carácter de renovabilidad, es decir, que sean aprovechados racionalmente, de acuerdo con las Leyes ecológicas y las necesidades sociales, continuando así nuestro

1 -----  
ODUM P. EUGENE. ECOLOGIA. EDIT. INTERAMERICANA.  
MEXICO, D. F. 1968.

camino hacia un desarrollo equilibrado en todos sus aspectos.

Finalizaremos con lo expuesto por Odum, en su obra ya citada, "A la larga, la mejor definición de cualquier campo amplio de estudio sera tal vez la más corta y menos técnica, como por ejemplo "biología del medio".

#### CONCEPTO DE ECOSISTEMA.

El término de ecosistema, fue propuesto por vez primera por el ecólogo inglés A.G. Tansley, en 1935, pero el concepto no es, por supuesto en modo alguno tan reciente. En efecto, alusiones a la idea de la unidad de los organismos y el medio ambiente pueden encontrarse en la historia escrita tan atrás como se nos antoje mirar, sin embargo no fue sino hasta fines del siglo XIX que empezaron a aparecer definiciones formales, en forma curiosa, paralelamente en la literatura ecológica tanto americana como europea y rusa, así por ejemplo, Karl Möbius escribía en 1877, acerca de la comunidad de organismos en un arrecife de ostras, llamándolo "biocoenosis", por otra parte en 1887, el americano, Forbes escribía su ensayo clásico sobre el lago Como, llamándole "microcosmos", finalmente el ecólogo ruso Docuchaev (1846-1903), nos habló del concepto de la biocoenosis", término que más adelante sus compatriotas ampliaron a "geobiocoenosis".

Así pues, cualquiera que fuera el medio (de agua dulce, marino o terrestre), los biólogos empezaron a reflexionar de liberadamente, a fines del siglo pasado y principios del presente

en la idea de la unidad de la naturaleza.

Ecosistema es como cabría esperar, el término preferido en inglés, en tanto que biogeocoenosis, es el que prefieren los autores de idiomas germánicos o eslavos, algunos autores han intentado efectuar una distinción entre las dos palabras, pero, por lo que se refiere a este trabajo, los dos se consideran sinónimos (ecosistema posee la gran ventaja de ser una palabra corta y de fácil asimilación en cualquier idioma).

El concepto de ecosistema es y debe ser vasto, siendo su principal función en el pensamiento ecológico la de subrayar las relaciones forzosas, la interdependencia y las relaciones casuales, esto es, el acoplamiento de componentes para formar unidades funcionales.

Un corolario de esto, es que las partes son inseparables, desde el punto de vista funcional, el ecosistema es el nivel de organización biológica más apropiado para la aplicación de las técnicas de análisis de sistemas ecológicos.

Por otra parte y para los fines que persigue el presente trabajo mencionaremos el concepto de ecosistema que se encuentra vertido en el artículo tercero, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, que a la letra dice "Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado".

Para tener una visión más amplia del concepto de ecosistema y poderlo entender mejor citaremos el ejemplo que nos



da E.P. Odum, en su obra ya citada: "Tal vez la mejor manera de representarse el ecosistema es la de pensar en los viajes espaciales, porque al dejar el hombre la biosfera, ha de llevar consigo un medio ambiente cerrado y estrictamente delimitado que ha de satisfacer todas sus necesidades vitales, sirviéndose del sol como contribución de energía del medio espacial circundante y muy hostil. Para viajes de pocas semanas como los de la luna y retorno, el hombre no necesita llevar consigo un ecosistema completamente autosuficiente, puesto que pueden almacenar reservas suficientes de oxígeno, alimentos y que el CO<sub>2</sub> y otros productos de desecho pueden fijarse o neutralizarse, en cuanto a sus efectos tóxicos, por breves periodos de tiempo. Para viajes largos, en cambio, como las expediciones a los planetas, el hombre ha de construirse un vehículo espacial más cerrado o regenerativo. Un vehículo autosuficiente de esta clase ha de incluir no sólo todas las sustancias vitales abióticas y los medios de renovar sus ciclos, sino que también todos los procesos vitales de producción, consumo y descomposición han de realizarse de modo equilibrado por componentes bióticos o por elementos mecánicos de sustitución. Es en un sentido muy real que el vehículo espacial autosuficiente es un microsistema que contiene al hombre. Resulta interesante que los mismos dos enfoques "holológico" y "merológico", sean los que se aplican ahora a la búsqueda del ecosistema mínimo del hombre en el espacio. La medida en que podemos "abreviar" los caminos de la naturaleza la ignoramos y es muy controvertida en el momento actual. Los esfuerzos enderezados a inventar sistemas

regenerativos para el mantenimiento de la vida en los viajes espaciales y su importancia por lo que se refiere a nuestra supervivencia en el "gran navio espacial tierra".<sup>2</sup>

#### CONCEPTO DE EQUILIBRIO ECOLOGICO:

Nos hemos acostumbrado a la idea de que el hombre y la naturaleza han operado en una armonía relativa durante miles de años. Se reprocha la exploración tecnológica del siglo XX, que contamina el aire y el agua y destruye todos los aspectos de la armonía ambiental. Pero existen con todo, numerosos ejemplos tempranos de la destrucción del medio ambiente por el hombre, se considera en efecto, que la falta de respeto del hombre por la naturaleza contribuyó al hundimiento de los grandes centros religiosos mayas de centroamérica al rededor del año 800 de nuestra era. A la peste negra, que mato a cerca de la mitad de la población de Europa durante el siglo XV, y la devastadora carestía de la patata en Irlanda, en el siglo XIX.

Para apreciar los efectos del hombre sobre el Equilibrio de la naturaleza y comprender por que la tecnología constituye una amenaza tan poderosa para los procesos de la vida sobre la tierra, es indispensable comprender cómo se comportan los ecosistemas.

Cuando hablamos de una persona "equilibrada", se supone, de algún modo, que todo está bien en ella y que funciona normalmente. Estar "desequilibrado", equivale a estar trastornado en alguna forma, y esta situación se considera como anormal y perjudicial.

<sup>2</sup> IDEM.

Las mismas terminologías y manera de pensar se aplican también a los ecosistemas. Un ecosistema equilibrado es el que se considera estar sano. El equilibrio es una igualdad de oposiciones; una ecuación química está equilibrada cuando los lados opuestos son iguales; una balanza está en equilibrio, cuando los pesos o fuerzas en cada plato son iguales; se considera que el volumen de una población está equilibrado cuando los procesos opuestos, a saber, la natalidad y la mortalidad, son iguales.

El "equilibrio de la naturaleza, es pues, una expresión que se refiere al estado de los ecosistemas naturales que mantienen su existencia por medio de oposiciones apropiadas de procesos y mediante mecanismos reguladores, que protegen dichos procesos contrarrestados".<sup>3</sup>

Es indudable que ha surgido en nuestro país una problemática bastante aguda derivada por los cambios tan bruscos de nuestro ecosistema, provocando entre otras cosas por no planificarse los centros urbanos, acabando con toda la vida vegetal y animal que existía ahí, casos como la urbanización del cerro del ajusco, xochimilco, milpa alta, cuajimalpa, las zonas conurbanas al distrito federal, entre otros ejemplos, en donde se han creado comunidades poco variadas, esto se repite en todo el mundo no nada más en nuestro país. Ocasionando que en vez de suelo, sistemas naturales de agua y comunidades de plantas y animales, hay superficies de asfalto, tubos de aguas negras, jardines y parques con plantas y animales extraños. Los únicos animales que generalmente viven con el hombre en este medio:

3 WITTES TURK, ECOLOGIA, CONTAMINACION, MEDIO AMBIENTE.  
EDIT. INTERAMERICANA.

sintético son sus perros, gatos, peces de colores, tortugas, canarios y algunos otros igualmente domesticos, aparte de palomas, estorninos y gorriones, que son extrañas a ese medio y otras aves que se han adaptado bien a este nuevo ecosistema; hay otros habitantes mal vistos y hasta peligrosos como las ratas, moscas, cucarachas, piojos y muchos micro-organismos que transmiten enfermedades.

Por lo que se puede apreciar el hombre a través de la tecnología, y en busca de una civilización más avanzada, ha roto con los ecosistemas existentes y logrados a través de milenios de años dándose la necesidad de proteger y mantener el equilibrio ecológico lo que únicamente se puede lograr por medio de una legislación apropiada a la época actual, que sea respetada, ya que si no es así, las consecuencias pueden ser fatales, no nada más para los animales no racionales sino para el hombre mismo, que puede ser el causante de su extinción.

Finalizaremos señalando el concepto de equilibrio ecológico, que menciona nuestra legislación: "la relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos".

Como podemos darnos cuenta este concepto es coincidente con lo ya señalado es decir el objetivo principal es la búsqueda de la conservación de nuestro ecosistema a través de lograr el mantenimiento del equilibrio ecológico.

## CONCEPTO DE CONTAMINACION.

El desencanto que siente mucha gente al ver el mundo asolado por el propio hombre fue expresado vigorosamente por Thomas Beddoes, poeta Ingles del Siglo pasado:

"La naturaleza ha sido ensuciada".  
 "hay hombres aun en sus rincones más secretos haciendo cosas malvadas".

El hombre con sus inclinaciones a desarrajar la tierra, a dispersar sustancias sintéticas y a idear nuevos artefactos ha contaminado el planeta a un ritmo acelerado.

Fotos tomadas por astronautas muestran continentes verdeantes, entre lazados por ríos y circundados por brillantes océanos. Pero de cerca nuestro globo se ve muy diferente, muchos de nuestros ríos son drenajes abiertos y gran parte del agua que bebemos ha pasado por canales alimentarios de los habitantes de varias ciudades situadas río arriba, nuestros océanos son basureros.

"Thor Heryerdahl, que navegó en el Atlántico en un bote de juncos en 1969 y 1970, halló que a mitad del océano derivan desperdicios de la civilización".

En los continentes la minería ha dejado el terreno en los huesos, los adelantos tecnológicos son también plagas, estampidas de sonidos, estrepito de camiones; escapes de automóviles nos hacen lagrimear, los humos de las fábricas nos ahogan. Un análisis de la Ciudad de México, afirma que respirar el aire equivale a inhalar tantos tóxicos como si se fumaran 38

4 FARR PETER, ECOLOGIA, EDIT. TIME LIFE.

5 IDEM

cigarrillos de tabaco al día. por otra parte nos reproducimos como conejos, forzando los límites de nuestro planeta.

"El hombre realiza con entusiasmo el destino que le deparó según el Génesis: fructificad y multiplicad y dominad ... todo lo viviente que se mueva en la tierra".

Pero lo malo es que de paso ha violado prácticamente todas las reglas ecológicas que gobiernan la existencia misma del hombre.

Solemos creer que los contaminantes desaparecen en las nubes de humos o que se evaporan hacia el cielo, los desechos arrojados a las aguas parecen disolverse y los pesticidas se descomponen luego de haber hecho su labor, lo cierto es que nada desaparece en la realidad; lo que quedan son vestigios que se miden en pequeñísimas fracciones.

Todo lo que entra al ecosistema debe reaparecer; a veces reaparece en formas insospechadas y en lugares no previstos, ejemplo de ello el compuesto químico conocido con el nombre de DDT.

"La contaminación es un cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, nuestra tierra o nuestra agua, que puede afectar o afectará nocivamente la vida humana o la de especies beneficiosas, nuestro proceso industrial, nuestras condiciones de vida y nuestro acervo cultural, o que pueda malgastar y deterioro, o malgastará y deteriorará, nuestros recursos de materias primas. Los elementos de contaminación son los residuos de cosas que hacemos, utilizamos y arrojamos. La contaminación aumenta no sólo por que, a medida

que la gente se multiplica, el espacio disponible demandas por persona crecen continuamente, de modo que aumente con cada año lo que cada una de ellas desecha. A medida que la gente se va amontonando en la tierra, ya no hay "escapatoria" posible. El bote de basura de una persona es el espacio vital de otra.<sup>7</sup>

A los elementos de contaminación de "desechos", debemos añadir los que son producto secundario del transporte, la industria y agricultura: al extenderse estas actividades humanas lo hace también la contaminación, misma que constituye actualmente el factor limitativo más importante para el hombre, deben realizarse esfuerzos que habrán de dedicarse a la reducción y la prevención de la contaminación.

Odum, al respecto nos menciona: "La retroalimentación negativa que impedirá que el hombre saque por completo los recursos de la tierra destruyéndose con ello asimismo. El problema sólo diferente, en el mundo estrictamente dividido del hombre en cuanto al aspecto; en efecto, en los países subdesarrollados (el 70 por 100 de la población del mundo), la escasez de alimentos y recursos disponibles va acompañada de contaminación y enfermedad crónica causada por los desechos humanos y animales en tanto que en los países ricos o desarrollados (30 por 100 de la población mundial), la contaminación química agroindustrial es actualmente más grave que la contaminación global del aire y el agua, que proviene en su mayor parte de los países desarrollados, amenaza a todo el mundo".<sup>8</sup>

<sup>7</sup> ODUM, EUGENE. ECOLOGIA. EDIT. INTERAMERICANA.

8 IDEM.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en su artículo tercero, fracción IV, nos da un concepto de contaminación, que en forma sencilla y objetiva, nos menciona que se entiende por contaminación para los efectos legales de la misma: "La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico".

Para finalizar el presente inciso, manifestaremos: Que entre todos los seres vivos, el hombre es el único que hoy en día tiene el poderío para fincar una ciudad donde hay un bosque, esto sucede con demasiada frecuencia, sin embargo ha buscado regir la tierra sin siquiera conocer las reglas de juego más elementales, pese a este desdén, las normas existen y deben ser obedecidas.

"De todos los principios de la ecología, hay uno que no podemos hacer aun lado. Es el primordial y fue enunciado en el siglo XVII, por el filósofo frances Francis Bacon: "solo obedeciéndola podemos domeñar la naturaleza". No hay otra alternativa".

#### FORMAS DE CONTAMINACION.

**AIRE:** Viajeros, has llegado a la región más transparente del aire.  
Alfonso Reyes. Visión del Anáhuac, 1923.  
¿Es esta la región más transparente del aire?  
¿Que habeis hecho, entonces, de mi valle metafísico?  
Palinodia de polvo. Alfonso reyes, 1940.

El aire rodea el cuerpo humano. Lo penetra a través de todos los poros y sobre todo por los pulmones al ritmo de



dieciséis respiraciones por minuto aproximadamente. Absorbemos así, en promedio unos 15 kilos de aire al día.

La contaminación atmosférica no es un fenómeno nuevo, algunos autores sostienen que el hombre empezó a contaminarla, desde mucho tiempo atrás, como nos cuenta la tragedia griega, Prometeo robó el fuego a los Dioses para regalarlo a los humanos. él es el causante fundamental del problema que nos ocupa. ¿Por qué esta aseveración? por que la mayor contribucion de los contaminantes combustión que se efectúan, tanto en las fuentes estacionarias como en los móviles. En 1382, un edicto de Carlos VI de Francia prohibía la emisión de humos "malolientes y nauseabundos". En 1510, en Ruán, se tomaron medidas contra el humo de la hulla, pero realmente, es hasta el advenimiento y desarrollo de la Era Moderna cuando empieza la especie humana a conferir magnitudes de gravedad a este fenómeno.

La atmósfera está formada por un conjunto de gases que en las capas bajas se hallan presentes en los siguientes porcentajes:

Nitrógeno.....	78.0800
Oxígeno.....	20.9500
Argón.....	0.9300
CO2.....	0.0320
Neón.....	0.0018
	<u>          </u>
	98.0038

El resto, hasta llegar al 100%, está formado por distintos gases que, por orden decreciente en importancia, son: helio, metano, cripton, óxido de nitrógeno, hidrógeno y xenón.

dichos porcentajes se refieren a una atmósfera limpia.

La atmósfera cumple varias funciones, primero suministra el oxígeno para la respiración, protege la superficie terrestre de los rayos ultravioleta, mantiene el calor necesario para la vida distribuyendo la presión necesaria para el mantenimiento de los fluidos en el interior de nuestro cuerpo y de los seres vivos.

El funcionamiento preciso de la atmósfera resulta para nosotros todavía desconocido. En realidad, es un sistema frágil y sutil que interacciona con los sistemas marítimos y terrestres. Durante mucho tiempo se consideró que la atmósfera constituía un recurso infinito e imposible de alterar sin embargo, y a medida que el hombre ha arrojado a ella, de manera acelerada, importantes cantidades de efluentes (contaminantes), ha aumentado la preocupación por las consecuencias que se han ido generando como son los casos del compuesto químico conocido como DDT, que hace cincuenta años se presentó como un compuesto químico salvador, por ser entonces muy efectivo para combatir la malaria, pero los innumerables desajustes que ocasionaba a la salud y al ambiente, hizo que el año pasado en México, se prohibiera su uso, pero no es sólo el DDT, el único producto de los tiempos modernos que ha transitado de la esperanza a la prohibición, hace cuatro años se descubrió que los clorofluorocarbonos (CFC), son compuestos químicos de enorme peligrosidad, pues causan un gran daño al medio al destruir el ozono de la atmósfera. Cuando los científicos sintetizaron los CFC, hace 60 años, los presentaron como productos químicos ideales por no ser tóxicos ni inflamables, y por ser

estables.

#### LOS CONTAMINANTES DE LA ATMOSFERA:

Los óxidos de azufre, son quizás los productos más agresivos contra la salud, los bienes, la vegetación y la fauna generalmente provienen de la combustión de los energéticos fósiles, ya que todos ellos comprenden azufre en su composición en cantidades que llegan hasta el 10% en peso. Durante la combustión, un porcentaje variable del azufre, del carbón o de otro tipo de combustible se oxida, formando dióxido o trióxido de azufre. Una parte de estos óxidos se convina con las cenizas y con otros residuos, pero el mayor porcentaje se escapa en forma gaseosa.

Monóxido de carbono, es el resultado de la mayor parte de las combustiones de materia orgánica, realizadas en presencia de cantidades deficitarias de oxígeno. Es producido tanto por fuentes fijas (industria, calefacción, motores, incineración, etc.), como por fuentes móviles (autotransportes, aviones), y fuentes naturales como la acción volcánica, los escapes de las minas y hasta el metabolismo de los sifonóforos integrantes del placton marino, producen también cantidades variables de monóxido de carbono.

Los hidrocarburos, son peligrosos contaminantes del aire, comprendiendo los ligeros, los acíclicos, los alicíclicos y los aromáticos; los hidrocarburos policondensados y poliaromáticos se

originan también en fuentes naturales, como las minas de carbón, las de chapopote y algunos vegetales. Las fuentes derivadas de la tecnología del petróleo son numerosas: procesos de producción, almacenamiento, de transporte, petroquímica así como las fuentes móviles.

Los óxidos de nitrógeno (el monóxido, el protóxido, el dióxido, el anhídrido nitroso y anhídrido nítrico), son diez veces más tóxicos que el monóxido de carbono, es provocado por el tráfico de automotores, aunque se produce también en las combustiones industriales y domésticas.

Los llamados contaminantes oxidantes son el ozono y nitrato de peracetileno, el ozono que se forma en las reacciones fotoquímicas en que intervienen los hidrocarburos, es el que se considera como contaminante.

El cloro, genera ácido clorhídrico que procede de la incineración de desechos plásticos como el cloruro de vinilo y que resulta francamente apesivo a las mucosas humanas.

El fluor, ácido fluorhídrico y los fluoruros son contaminantes industriales que se generan principalmente en la elaboración de hidrocarburos fluorados, en la producción de aluminio a partir de la bauxita y en la preparación del ácido fosfórico, así como en el superfosfato y el fosfato de amonio.

El amoníaco, por causas accidentales ha sido sumamente peligroso.

Las partículas, entendiéndose como tales el hollín, los alquitranes, la brea, el humo, la arena y hasta algunas sustancias

químicas, como las partículas de ácido sulfúrico formadas por la oxidación del dióxido de azufre, las partículas en suspensión difieren de las sedimentales en que las primeras son aerosoles que no se precipitan al suelo sino por acción de las lluvias o del viento, y las segundas caen al suelo más o menos lejos de su fuente de emisión.

#### LOS EFECTOS DE LA CONTAMINACION DEL AIRE:

a) Reducción de la visibilidad y otros efectos atmosféricos: La reducción de la visibilidad es causada por la dispersión de la luz, debido a pequeñas partículas en el aire; la reducción más pronunciada es producida por partículas entre 0.5 y 1 micrómetro de diámetro.

Los contaminantes pueden afectar también mecanismos meteorológicos, tales como la formación de niebla y la reducción de la cantidad de luz solar que llega a la tierra.

b) Daños causados a la vegetación: La contaminación del aire ha causado daños extensos a árboles, frutos, hortalizas y flores de adorno. Los primeros casos espectaculares de semejantes efectos se observaron en la destrucción total de la vegetación por el "lostado" de mena de sulfuro; todos los fluoruros resultan actuar como venenos cumulativos para las plantas, causando la ruina del tejido de las hojas. El smog fotoquímico (oxidante), blanquea y vitrifica las espinacas, la lechuga, el cardo, la alfalfa, el tabaco y otras plantas de hoja. El etileno, hidrocarburo que se encuentra en los gases de escape de los

automoviles y los motores diesel, hace que los pétalos de los claveles se encespen hacia adentro y destruye las orquideas decolorando y secando sus sepalos.

c) Efectos directos sobre el hombre: Se ha presentado mucha atención a los diversos desastres de contaminación sobre la salud, pueden adoptar diversas formas. Estas pueden agruparse convenientemente en tres categorías, a saber:

- 1.- Enfermedad aguda, susceptible de causar la muerte.
- 2.- Enfermedad crónica, como bronquitis crónica, eñisema pulmonar o asma.
- 3.- Síntomas desfavorables generales e irritación, incluidos malestares generales, estado nervioso, irritación de los ojos y reacciones molestas a olores ofensivos.

d) Daños causados a los animales: El efecto más grave en México, ha sido el envenenamiento de ganado por fluororus y arsénico. El efecto del fluoruro que es el más grave, proviene de la precipitación de diversos compuestos de fluoruro que es el más grave, proviene de la precipitación de diversos compuestos de fluoruris sobre el forraje.

La ingestión de estos contaminantes por el ganado produce una calcificación anormal de los huesos y los dientes, llamada fluorosis, que se traduce en pérdida de peso y cojear, El envenenamiento por arsénico, que es menos frecuente, ha sido transmitivo por gases contaminantes cerca de algunas fundiciones.

e) Deterioro de materiales: Los contaminantes acidificadores son los causantes de muchos efectos perjudiciales.

tales como la corrosión de metales y el debilitamiento o la desintegración de textiles, papel y mármol. El sulfato de hidrógeno, empaña la planta y ennegrece las pinturas a base de plomo de los interiores. El ozono, produce grietas en el caucho. Los contaminantes en partículas, arrastrados a grandes velocidades por el viento, producen una erosión destructiva de las superficies de las construcciones.

Finalmente algunas notas periodísticas sobre el tema:

Alaska, 2 de febrero de 1989. Los termómetros marcan la temperatura más baja jamás registrada en la península: 100 grados bajo cero. Larisa Grecia, 26 de julio de 1988. Una ola de calor, como no recuerdan ni los viejos del lugar, dispara el mercurio hasta los 45 grados a la sombra. Las víctimas mortales, por deshidratación e insolación ascienden a 104 en lo que va del mes; Agosto de 1988. El río más largo y caudaloso de los Estados Unidos Mexicanos, el Missipi, se esta secando. Las industrias ribereñas sufren problemas de abastecimiento por que los grandes buques no encuentran calado suficiente para navegar; abril 1988. El aeropuerto internacional de Male, en el archipiélago de las maldivas y algunos islotes adyacentes son barridos por las aguas del Océano Indico; México, 29 de agosto de 1989, se agota la capa de ozono, única protección natural que los seres vivos tenemos contra los peligrosos rayos ultravioleta; España, agosto de 1989, un fiscal de castellón acusa a la central térmica de Teruel de delito ecológico; México, octubre de 1989, Cinco millones de toneladas de tóxicos ahogan la capital del país. "Los científicos lanzan una advertencia, en los laboratorios ha sonado la alarma. Potentes superordenadores (ecologistas ya sospechaban desde hace algún tiempo: El clima está cambiando a peor. A este paso, en cien años no reconoceremos nuestro planeta".

¿Tienes raíz, son verdaderos los hombres?  
Nadie acabaá de entender

lo que es tu riqueza, lo que son tus flores,

¡ Inventor de ti mismo!

Nuestra casa común es la tierra.

En el lugar del misterio, allá,

¿También es así?

En verdad no es igual

Sobre la tierra: Flor y canto

¡Existamos aquí!<sup>11</sup>

#### CONTAMINACION DEL SUELO

El ser humano ocupa y utiliza el suelo, no sólo en su parte no viviente, sino también a los seres vivos que en él se encuentran (fauna y flora), para resolver sus necesidades de vivienda, alimentación, transporte y producción de bienes y servicios.

En México la superficie total del país es de 196 millones de hectáreas, de las cuales el 34% no tiene erosión o es muy incipiente; 50% tiene una erosión moderada o avanzada y 16% está totalmente destruida.

Los suelos están compuestos, por innumerables legiones de coléopteros, miriápodos, hormigas, colémbolos, nemátodos, ácaros rotíferos, protozoarios, larvas y otros microorganismos demasiado pequeños para ser observados a simple vista, quienes están conjuntados en una batalla interminable para liberar al mundo de residuos orgánicos. En esta lucha las bacterias y hongos

11 -----  
EXISTAMOS AQUI, POESIA NAHUATL.



microscópicos desprenden elementos como el carbono, el nitrógeno, el fósforo, el potasio, el magnesio y el azufre en formas susceptibles de ser asimiladas por los vegetales superiores.

El ciclo de vida de un suelo obedece a las reglas de un ecosistema compuesto de una sustancia mineral inorgánica que sirve de soporte y alimentación a los vegetales, así como de plantas capaces de producir materia orgánica por la fotosíntesis y que no necesitan para su subsistencia más que aire, agua y sustancias minerales; existen en él, animales que consumen vegetales, bacterias y microhongos que descomponen las materias muertas para volverlas a incluir en el ciclo de producción. El trabajo de los microorganismos es muy importante para la vida de los suelos, se calcula que hay un promedio de 500 billones de diferentes bacterias y microhongos, además de medio millón de artrópodos, nemátodos y lombrices por cada metro cuadrado de suelo.

El crecimiento de los suelos sigue un ritmo extremadamente lento, se calcula en 3 centímetros cada 500 años, sin embargo, bastan unas horas para destruirlo.

#### FORMAS DE CONTAMINACION DE LOS SUELOS.

- a) Destrucción de los bosques.
- b) Agricultura mal planificada.
- c) Pastoreo mal planificado.
- d) Ganadería sin control.

Se estima que en la actualidad, la mitad de las tierras cultivadas se deterioran gradualmente a causa de la destrucción de los bosques, la agricultura mal planificada o el pastoreo y la ganadería sin control. El desierto del Sahara aumenta su extensión a razón de 12,000 hectarias por año; los grandes incendios forestales, como el ocurrido en 1987, en china, favorecen la desertificación a la vez que recalientan la atmósfera; El cultivo de arroz en terrazas en la isla filipina de Luzón, hace que surja la descomposición de sustancias orgánicas sumergidas en agua y por tanto en ausencia de oxígeno (fermentación anaerobia), produce metano, gas que contribuye a reforzar el efecto invernadero; El asentamiento de colonos y tala de los bosques en distintas regiones de la amazonia, esta provocando la destrucción de 30.000 Km<sup>2</sup> de selva cada año, los suelos se pierden irremisiblemente por todas estas malas prácticas del hombre.

e) Las aguas contaminadas:

Hacen que el suelo pierda sus cualidades vitales y lo cubren con costras de óxidos de hierro en la superficie haciendolo estéril.

f) La explosión demográfica:

Debemos comprender y planificar el crecimiento de la población, ya que de continuar los asentamientos humanos mal planificados, traera consigo el deterioro de los suelos y con ello decrecerá la producción de alimentos y nuestro futuro mediato será el hambre apocalíptica.

g) Disposición de la Basura:

Los tiraderos a cielo abierto contaminan el suelo por los productos químicos que resultan de la putrefacción o fermentación de la basura; cuando se le quema, contamina la atmósfera y provoca problemas de olores nauseabundos en los alrededores; atrae e incrementa la fauna nociva como las ratas, las moscas y otros insectos y gusanos maléficos que viven y se reproducen en grandes cantidades, propiciando la insalubridad y las enfermedades transmisibles hace deprimente el paisaje, ya que el viento reparte gran cantidad de la vida. En general, los tiraderos ayudan a disminuir la calidad de la vida, por que son negativos en cuanto a los aspectos de higiene, salud y bienestar público.

h) Los plaguicidas, representan una garantía para el mejoramiento de las cosechas, la producción de alimentos y la erradicación de epidemias, epizootias y plagas, pero su mala administración y su empleo excesivo conducen a la degradación de los suelos. Desde grandes extensiones de terrenos que son contaminados por excesivas dosis de plaguicidas aplicadas desde aviones que sobrevuelan al ras del suelo, hasta la aplicación cotidiana y sin medida de estas sustancias en jardines privados y huertos, modifican las condiciones naturales del suelo deteriorándolo, matando sus microorganismos benéficos, volviéndolo gradualmente estéril.

i) Los detergentes: Acarreados en exceso por drenajes urbanos, provocan espuma y capas de diferente densidad y constitución química que cambian las características del suelo,

mata la microfauna o macroflora o haciéndolas reproducirse en exceso, lo que provoca una baja en el contenido natural de oxígeno y la putrefacción masiva que deteriora los suelos.

j) Las tabiqueras, los tabiqueros utilizan grandes cantidades de buena tierra que pudiera servir para labores agrícolas, provocando con ello la erosión.

k) La minería, la liberación de los ácidos naturales del subsuelo, y la disposición inadecuada de los residuos, vuelven estériles extensas regiones que quedan a merced de vientos, llenas de polvos y tierra, como ocurre con los jales de las minas de Pachuca, Zacatecas y de otras partes de Norte del país.

La contaminación del suelo ha aumentado en forma considerable en nuestro país a partir de las dos décadas pasadas, debido principalmente al problema ocasionado por los contaminantes sólidos, líquidos y gaseosos generados por la población en constante aumento y el gran desarrollo que se observa en las actividades industriales.

#### CONTAMINACION DEL AGUA.

El agua es un compuesto simple, y no una mezcla. Por consiguiente el químico concibe el "agua pura", como una sustancia que consta de moléculas de un sólo tipo, esto es las moléculas representadas por la fórmula  $H_2O$ . Es el caso sin embargo, que la mayoría del agua contiene pequeñas cantidades de sales minerales disueltas, y estas sustancias contribuyen a menudo a darle gusto.

Así, hablamos por ejemplo de agua pura de manantial, en el sentido de una mezcla natural de agua y una pequeña cantidad de materia mineral inofensiva y tal vez gustosa.

Así, entonces la contaminación del agua es la adición a la misma de materia extraña indeseable que deteriora su calidad. La cantidad del agua puede definirse como su actitud para los usos beneficios a que se ha venido dedicando en el pasado, esto es, para bebida del hombre y de los animales, para soporte de una vida marisana, para riego de la tierra y para recreación. La materia extraña contaminante podrá ser materia inerte, como la de los compuestos de plomo o mercurio o materia viva, como la de los microorganismos.

"La mayor cantidad de agua sobre el planeta se encuentra en los océanos y corresponde aproximadamente al 97.2% estimándose en 1,264 millones de Kms. El agua dulce ocupa el 2.8%, o sea, alrededor de 36 millones de Kms, encontrándose la mayor parte, 28 millones de Kms, en los casquetes polares y en las nieves eternas de las altas cordilleras. El agua dulce disponible en el mundo y que encontramos en ríos, lagos, arroyos, manantiales y depósitos subterráneos, se estima en 8 millones de Kms, equivalente al 0.63% del total; un 0.02% restante se encuentra en la atmósfera, se puede observar que en realidad, el agua dulce aprovechable en la naturaleza resulta demasiado poca para toda la humanidad"<sup>12</sup>

México tiene un buen historial en lo concerniente a obras de infraestructura hidráulica. Cuando a principios del siglo XVI llegaron los primeros españoles, grande fue su asombro al

12 -----  
PRIMER SIMPOSIO SOBRE POTABILIZACION DEL AGUA DEL MAR  
WASHINGTON, D.C. 1965.

contemplar los canales que las culturas prehispánicas habían edificado para regar cultivos y abastecer del líquido a la poblaciones, poniéndose de manifiesto el interés que había desde entonces por el bienestar de las comunidades, pero en la actualidad, el desarrollo del país mal planificado, a ocasionado que los recursos hidráulicos hayan sido alterados en lo que a su calidad y cantidad se refiere, perdiendo sus cualidades no sólo de satisfacer necesidades vitales sino como medio para adquirir y producir otros satisfactores.

Los usos que el hombre ha dado al agua son múltiples, sea como medio de transporte o como base para los alimentos; para riego o para beber; para su aseo en general, o para la industria; para la generación de energía, o para fines recreativos. De esta guisa, para poder utilizar el agua es preciso que tenga una calidad aceptable para el uso que se destina desafortunadamente, el hombre ha abusado de las aguas del planeta utilizándolas como vehículo de sus desechos, en forma tal que sus actividades, particularmente durante los últimos tiempos han ido degradando paulatinamente el medio ambiente acuático.

#### PROCEDENCIA DE LAS AGUAS CONTAMINADAS.

Según su procedencia, las aguas residuales se dividen en agrícolas, domésticas, pluviales e industriales.

a) Aguas residuales agrícolas:

Son el resultado de la irrigación y de otros usos

agricolas, como las actividades de limpieza ganadera, que aportan al agua grandes cantidades de estiércol y orines, afectando algunos rios que cruzan los estados de Sonora y Michoacán (Cramales del lago de Pazcuaro en Michoacán y el rio Yaqui, en Sonora), regiones que concentran gran parte de la cria e industria porcina de México, y en España algunos rios de la región de Cataluña; el sobrante de las aguas de irrigación llega a los rios o a las aguas subterráneas, conteniendo sales, abonos, pesticidas y residuos de sustancias químicas.

b) Aguas domésticas:

Las aguas domésticas son las que provienen de las viviendas. Contienen excrementos humanos, basuras, papeles, productos de limpieza, jabones y detergentes. Sus características varían de una a otra comunidad e incluso, en distintos momentos dentro de una misma comunidad. Físicamente presentan un color gris y diversidad de materias flotantes. Químicamente poseen los complejos del nitrógeno de los excrementos humanos y del fósforo de los detergentes, además de los que se hallan en la materia orgánica. Biológicamente contienen gran cantidad de microorganismos, algunos de los cuales pueden transmitir diversas enfermedades.

c) Las Aguas Pluviales:

Al llover el agua arrastra toda la suciedad que encuentra a su paso. Esta agua es, en general, más turbia que la deriva del consumo doméstico.

d) Las Aguas Industriales:

El contenido de estas depende de los tipos de industrias y

del proceso usado. Los productos químicos vertidos pueden ser muy divertidos: tóxicos algunos e inhibidores otros de los microorganismos del agua. Los residuos orgánicos de algunas industrias, por ejemplo las de papel, pueden ser iguales o más importantes que los de una comunidad media de habitantes.

## CONTAMINANTES DEL AGUA

### 1.- Los microorganismos:

Constituyen la parte biológica de la contaminación del agua y han sido causa de las graves epidemias que se han producido a lo largo de la historia de la humanidad. Como por ejemplo podemos citar el tifus, el cólera, la disentería, la peste negra y muchas otras enfermedades parasitarias. Apesar de ello, no todos los microorganismos son igualmente nocivos (patógenos). Algunos son unicos y otros son incluso de gran utilidad para la autodepuración de los rios.

### 2.- La contaminación orgánica:

Es la más importante en magnitud. De todos los tipos de contaminación acuática, los principales productos que la componen son papeles, excrementos, detergentes y residuos vegetales. Los contaminantes orgánicos se descomponen mediante la acción de microorganismos que viven en el agua, los cuales los utilizan como alimento. Así, en el medio acuático tiene lugar una autodepuración puesto que en el último término las sustancias orgánicas se transforman en agua y anhídrido carbónico.



Casi todos los microorganismos, como el resto de seres vivos, necesitan oxígeno para respirar (aerobios). Al verter una gran cantidad de materia orgánica la actividad de estos aumenta, consumiendo por tanto más oxígenos del normal. Sin oxígeno o con escasa cantidad los microorganismos existentes mueren favoreciendo el crecimiento de otros llamados anaerobios que no necesitan oxígeno para descomponer los alimentos y obtener la energía necesaria para vivir. En el proceso anaerobio se origina sulfato de hidrógeno, que causa el característico olor a podrido de las aguas contaminadas.

El proceso de oxidación en el reino animal se realiza a través de enzimas que actúan como catalizadores. Las enzimas se han especializado en degradar cierto tipo de materia orgánica. Por ejemplo, los herbívoros pueden alimentarse de plantas con alto contenido de celulosa, porque poseen enzimas que permiten descomponerlas. Sin embargo, los carnívoros carecen de ellos. En el reino de los microorganismos hallaríamos fenómenos similares. Existen sustancias que no pueden ser degradadas porque no se han desarrollado enzimas capaces de descomponerlas. Estas sustancias son las llamadas biodegradables. En estado natural las ceras se hallan en esta situación; sin embargo, desde el punto de vista de la contaminación interesan por su volumen aquellas que han sido sintetizadas por el hombre, como por ejemplo los plásticos. Para conocer la cantidad de sustancias biodegradables o no biodegradables se utiliza un indicador llamado Demanda Química de Oxígeno que señala la cantidad de oxígeno necesario para oxidar químicamente

todas las sustancias orgánicas.

### 3.- Los nutrientes:

Un exceso de nutrientes en el agua provoca el crecimiento de algas que al descomponerse forman un exceso de materia orgánica sobre la que actúan los microorganismos, los cuales debido a la respiración pueden agotar el oxígeno disuelto.

Las fuentes humanas importantes de nutrientes son los abonos utilizados en el campo, que por coladuras van a parar a ríos, y los detergentes utilizados en la limpieza de los hogares.

No hablamos de los abonos, porque su relación con el crecimiento de las plantas es obvia; pero conviene hacer un análisis de los detergentes; el elemento principal de los detergentes lo constituyen las sustancias orgánicas biodegradables que no presentan problema alguno.

### 4.- Minerales inórganicos:

Debido a su alta polaridad el agua puede disolver las sustancias minerales que haya a su paso, la cantidad de minerales disueltos afecta al tipo de vida que puede mantener y a su utilización por parte del hombre. Los dos principales problemas son la salinización y la dureza.

La salinización se produce, sobre todo, debido a la disolución de cloruro sódico, las aguas con determinado contenido de sal contienen poca vida y perjudican a la agricultura. El agua es salinizada por el hombre mediante el vertido de residuos de las minas de sal, como ocurre en Baja California Sur (México) y Llobregat (Barcelona).

La dureza del agua se debe a su contenido en carbonato de calcio, que causa la obstrucción de la cañerías y la disminución en la eficacia de jabones y detergentes. En los lugares donde el agua presenta una gran dureza las industrias que en su proceso de producción necesitan agua pura deben descalcificarla.

5.- Contaminantes químicos especiales:

a) Los metales pesados: Reciben este nombre los metales electronegativos que poseen una densidad superior a 5g/cm<sup>3</sup>. También se incluyen aquí al arsénico que a pesar de no ser metal tiene efectos químicos parecidos. Los metales pesados más importantes para la contaminación son el mercurio; el plomo, el cobre, el cobalto, el cromo, el hierro y el arsénico.

El problema de estos elementos consiste en que, apesar de ser necesarios, pueden provocar distintas alteraciones en los animales e incluso causarles la muerte. Su propiedad más común es la afinidad con el sulfuro. Al ingerir uno de estos elementos el sulfuro de las moléculas aparece alterado y la proteína no puede ejercer su función. El caso más famoso de intoxicación por metales tuvo lugar en Minamata (Japón) debido al mercurio de las aguas residuales de una fábrica.

Los Pesticidas.

Son productos químicos utilizados para atacar las plagas de los cultivos, actualmente se han sintetizado pesticidas orgánicos de gran eficacia que atacan al sistema nervioso de los insectos. El problema de los pesticidas estriba en que casi todos son duraderos (no biodegradable), puediendo una misma molécula

presentar múltiples efectos a lo largo del tiempo. Al cabo de cuarenta años de utilizar dichos productos en la agricultura se ha podido observar que casi todos los seres vivos presentan en su cuerpo moléculas de dichos productos. Incluso se ha observado que se encuentran inclusive en los pingüinos de la Antártida. Los efectos sobre el hombre siguen sin conocerse, pero se ha podido comprobar en algunos casos que los efectos sobre los ecosistemas han resultado bastante graves. Por ejemplo disminuye en las aves su capacidad de producción de calcio y los huevos se rompen bajo el peso de la hembra.

El problema de los elementos persistentes (durables), consiste en que a medida que la cadena alimenticia evoluciona también su concentración en el cuerpo de los animales. Por dicho motivo los animales situados en la escala superior de las cadenas alimenticias, como el hombre, son los más perjudicados: El ejemplo propuesto sería lo sucedido en el Estado de Veracruz en el área de influencia del río Coatzacoalcos, esta zona por su desarrollo se ha convertido después del Valle de México, en el centro industrial más importante del país, en el que se ubican entre otras industrias, Refinería Lazaro Cárdenas, la planta petroquímica de Minatitlán, el complejo petroquímico Cosolacaque, el complejo industrial de Pajaritos, la planta petroquímica de la Cangrejera, fábrica de fertilizantes de Fertimex, unidades coatzacoalcos, minatitlán y pajaritos fosforados, almentos balanceados de México (Albamex), Feroquimia y la explotación de azúfre más grande de América, localizada en los municipios de Jaltipan y Texistepec.

El agua residual de las Industrial cumplen con los límites fijados por la ley, pero debido al procedimiento antes mencionado la concentración de metales pesados y materia orgánica en los peces llegó a ser tan alta, que la población que se alimentaba principalmente de los productos del río resultó altamente afectada, sin olvidar que la flora y fauna acuáticas, así como la fauna migratoria, casi se perdió.

#### 6.- Los Sedimentos:

Se originan al producirse un movimiento de tierras cerca del sistema acuático, o cuando debido a una acción natural o del hombre el suelo queda sin protección y más tarde, es erosionado por la lluvia. La limpieza de los sedimentos es una operación fácil.

#### 7.- El Calor:

La temperatura del agua que utilizan las industrias puede incrementarse notablemente, sobre todo si se utiliza como refrigerante. El aumento de temperatura provoca cambios en la vida acuática. Puede adelantar el nacimiento de los peces en época no adecuada e incluso cambiar el tipo de especies que habitan en ella.

El principal peligro del aumento de temperatura del agua consiste en la automática disminución del oxígeno disuelto que, como hemos señalado, provoca graves consecuencias en la flora y la fauna.

#### 8.- Acidez y basicidad: PH.

El grado de ácidos del agua influye también en el tipo

de vida que puede mantener. Algunos peces y microorganismos presentan mayor resistencia a una gama de acidez-basidad (PH) que otros. Los cambios en esta característica pueden provocar cambios en el tipo de vida. La variación del acidez del agua modifica algunas de sus propiedades, como el intercambio químico. El agua natural puede presentar ciertos grados de acidez, debido principalmente a la formación de ácido carbónico, o ser algo ácida si contiene bicarbonatos.

Ciertas industrias utilizan ácidos y bases fuertes, que al vertirlos sin tratamiento pueden afectar a la flora y a la fauna acuática. La acidez o basicidad del agua se mide con el parámetro llamado ph, que va del 0 al 14. El agua completamente ácida tiene un PH 0 y la completamente básica un PH 14 el agua neutra tiene un PH 7.

De lo anterior se desprende el porque de la importancia del cuidado del agua, ya que representa uno de nuestros más preciados recursos, pues, además de ser indispensable para todos los seres vivos y de formar parte de la materia viva, es utilizada en casi todas las actividades humanas, en México, como en casi todo el mundo existen leyes que reglamentan el cuidado del agua.

**CAPITULO            II:****ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO**

**CARTA DE LA NACIONES UNIDAS:**

La Organización de la Naciones Unidas tiende a la realización de varios programas que tienen como finalidad la consecución de una vida mejor para todos los pueblos del mundo, por tanto, ha ensanchado sus actividades en la esfera económica y social. La paz del mundo requiere de una estabilidad económica y social.

Tales esfuerzos se fundan en el concepto enunciado en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas: para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, es necesario una infraestructura de estabilidad y bienestar. En el artículo 55 se proclama el deber de las Naciones Unidas de promover: niveles de vida más elevados; trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo.

**MEDIDAS TOMADAS POR LA O.N.U., EN RELACION AL MEDIO AMBIENTE:**

En los últimos años se ha reconocido con un sentido de urgencia cada vez mayor el interés de la humanidad en proteger el medio en que viven los seres humanos. En 1968 la asamblea general decidió convocar una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que se encargara de buscar solución a los muchos problemas que planteaban la contaminación y otras amenazas a la



tierra.

Después de extensos trabajos preparatorios, la conferencia se celebró en Estocolmo en junio de 1972, con la asistencia de unos 1 200 representantes de 110 naciones, la Conferencia elaboró un plan de acción internacional.

La declaración sobre el Medio Humano que adoptó la Conferencia fue la primera declaración internacional de principios relativos a la preservación del medio donde habita el hombre. En ella se proclamó el derecho de éste a vivir en un medio ambiente de calidad, así como de su responsabilidad de proteger y mejorar ese medio para las generaciones futuras. En la Declaración se afirma que las naciones tienen la responsabilidad de cerciorarse de que sus actividades no causen daño al medio de otros países y que deben cooperar en el desarrollo del derecho internacional respecto de la responsabilidad e indemnización incurridas por la contaminación y por otros daños causados al medio ambiente más allá de sus fronteras. En la Declaración se señala además que las políticas ambientales deben favorecer y no afectar en forma adversa el desarrollo potencial de los países en desarrollo.

La conferencia aprobó un Plan de Acción con 106 recomendaciones sobre las medidas que habían de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales con objeto de proteger la vida, controlar la contaminación causada por los contaminantes fabricados por el hombre y mejorar las ciudades y otros lugares habitados por él. El plan incluye un plan de "Vigilancia Mundial" destinados a identificar y evaluar los

problemas ambientales de importancia mundial y prevenir respecto de las crisis inminentes.

Posteriormente, también en 1972, sobre la base de las recomendaciones de la conferencia, se instituyó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). La Asamblea General estableció un Consejo de Administración, integrado por 58 naciones, para los programas relativos al medio ambiente; una Junta de Coordinación para el Medio Ambiente, compuesta por los jefes de los organismos de las Naciones Unidas; un fondo de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de carácter voluntario y una secretaria, encabezada por un Director Ejecutivo. Las promesas y contribuciones al Fondo sobrepasaron el nivel de 100 millones de dólares señalando inicialmente como meta para 1974.

En 1977 más de 250 proyectos habían sido o estaban siendo financiados por el fondo en esferas tales como la contaminación marina, la degradación del suelo y la desertificación, la ecología de los asentamientos humanos rurales y urbanos, los efectos en el medio ambiente de las fuentes alternativas de energía, los desastres naturales y la ordenación del medio ambiente.

El sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente del PNUMA tiene por objeto detectar los cambios inminentes del medio ambiente, ya sean naturales o artificiales, que amenacen con perjudicar el bienestar del hombre, a fin de proporcionar a los gobiernos una base para adoptar medidas preventivas inmediatas. El Sistema Internacional de Consulta es una red mundial de fuentes de información y conocimientos técnicos sobre el medio ambiente, y

el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, mantiene un amplio sistema de archivo de información detallada sobre varios millares de productos químicos que pueden tener efectos nocivos en el medio ambiente.

En 1976 la Asamblea General pidió al Secretario General que abriera a la firma y a la ratificación la nueva Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, preparada por la Conferencia del Comité de Desarme.

Por recomendación del PNUMA, la Asamblea decidió establecer, a partir de enero de 1975, la fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos, bajo la autoridad del PNUMA. El objetivo de la fundación es proporcionar asistencia financiera al mejoramiento de los Asentamientos Humanos, bajo la autoridad del PNUMA. El objetivo principal de la fundación es proporcionar asistencia financiera al mejoramiento de los asentamientos humanos, sobre todo en los países en desarrollo.

La conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat), que se celebró en 1976 en Vancouver, Canadá, preparó un detallado programa de acción para mejorar la calidad de vida en los asentamientos humanos. Ello se había convertido en una necesidad urgente en vista de la urbanización acelerada registrada en todo el mundo.

Entre otras conferencias internacionales especiales relativas al medio ambiente se encuentra la Conferencia de las

Naciones Unidas sobre el Agua y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre desertificación, ambas celebradas en 1977.

El día Mundial del Medio Ambiente se observa anualmente el 5 de junio, aniversario del día de apertura de la Conferencia de Estocolmo.

El PNUMA, primer organismo mundial de las Naciones Unidas situado en un país en desarrollo, tiene su sede en Nairobi".

Finalmente debemos señalar que del tres al catorce de junio de 1992, se celebró la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, organizada por la ONU, CUMBRE DE LA TIERRA, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, en donde participaron 170. delegados que en su mayoría eran jefes de Estado, de los diferentes países del mundo, en donde se adoptaron formalmente tres documentos:

- a) Agenda 21;
- b) Declaración de Río; y,
- c) Declaración de los Bosques,

Que sientan las bases para un nuevo orden mundial y fijan las nuevas directrices de las políticas y decisiones de gobierno y organismos internacionales sobre la ecología del mundo.

#### DECLARACION DE RIO.

Enumera 27 principios básicos para una "nueva y equitativa", alianza mundial y ratificación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo.

Suecia en 1972.

Exhorta a una " continuada asociación mundial en favor de un desarrollo sostenible para atender a las generaciones presentes y futuras y propone que la "erradicación de la pobreza y la reducción de las disparidades en los niveles de vida son requisitos indispensables para un desarrollo sostenible".

Reconoce " el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus recursos", y " la responsabilidad de vigilar que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción nacional no causen daños al medio ambiente de otros países". Determina que "en principio el que contamina deberá sufragar los costos de la contaminación", y que los Estados deberán "reducir y eliminar modalidades de producción y consumo no sostenibles y fomentar políticas demográficas adecuadas". Sostiene que sólo un "sistema económico internacional abierto y favorable", generará "un crecimiento económico", que permita luchar contra la degradación del medio ambiente.

#### AGENDA 21.

Con 40 capítulos, el mayor y más importante de la Eco-92, tuvo que ser modificado para superar las divergencias entre las más de 170, delegaciones presentes en el encuentro. La aportación de recursos de los países industrializados para las naciones en desarrollo quedó sin calendarización. Así, se acordó que la meta inicial de 0.7 por ciento del PIB del Norte al Sur, se hará " tan

pronto como sea posible". También fue suavizado el párrafo que establece límite para depósitos de desechos nucleares en el mar. En cambio hubo progresos, como la previsión de una Convención sobre Desertificación, la realización de una Conferencia Mundial sobre Agua Dulce y la creación de una comisión de alto nivel para seguir el cumplimiento de la Agenda 21.

#### DECLARACION DE LOS BOSQUES.

El tercer mundo rechazó la propuesta de la Comunidad Europea y los Estados Unidos, para firmar una Convención sobre los Bosques. La declaración, aunque admite que la validez jurídica de una Convención es de cumplimiento obligatorio y garantiza la soberanía de los países en el uso de sus recursos forestales, descarta la tesis de que las florestas consumen gas carbónico y determina reglas para el comercio internacional de productos forestales. No menciona monitoreo ni metas para reducir la deforestación.

#### CONVENCIONES.

Por más de 150. naciones, la Convención sobre Cambios Climáticos, cuyas negociaciones iniciaron hace más de dos años, establece reglas para la protección de la atmósfera y contención de la emisión de gases. Para entrar en vigor deberá ser ratificada por los parlamentos de 50 países.

La Convención sobre BIODIVERSIDAD, tiene como objetivo promover el uso no destructivo de las riquezas biológicas del Mundo y lograr una participación justa de sus beneficios. Ha sido firmada también por más de 150 Naciones; Estados Unidos la biocoteó, aduciendo que las estipulaciones sobre patentes y biotecnología, obstaculizarán su floreciente industria doméstica.

México, desde 1972, ha participado en diferentes actividades de los programas del PNUMA, como: acciones contra la desertificación, ecosistemas, conservación, industria, legislación ambiental, información, capacitación y asistencia técnica.

Durante la onceava reunión del Consejo de administración del PNUMA (1981), y ante la proximidad del décimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo, los países de América Latina manifestaron interés por establecer un marco Institucional para la concertación y coordinación de esfuerzos en torno a la conservación y mejoramiento del ambiente. El Gobierno de México, con la colaboración de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORPALC), convocó a la primera reunión Regional Intergubernamental sobre el Medio Ambiente, en la Ciudad de México del 8 al 12 de marzo de 1982.

1982, fue particularmente importante para América Latina y el Caribe además de celebrar la reunión arriba citada se aprobó en Montego Bay, Jamaica, el Plan de Acción para el programa Ambiental del Caribe.

Por lo que respecta al Plan de Acción del Caribe, el gobierno mexicano participa, por medio de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Ecología, en la ejecución de un manual para la evaluación del impacto ambiental de proyectos industriales en las zonas costeras.

Con respecto a la participación en los programas promovidos y aprobados por los gobiernos de la región, México ha apoyado el programa general de la Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe, en este marco en agosto de 1986 se suscribió con la ORPALC/PNUMA, el acuerdo por el cual México proporciona el personal necesario para la operación de la Red.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el Departamento del Distrito Federal y las Autoridades del Gobierno del Estado de México, participan en el proyecto para el manejo de residuos sólidos y tratamiento de aguas residuales en la zona metropolitana de la Ciudad de México, auspiciado por el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD), el Banco Mundial y el Gobierno de Italia.

Conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), La SEDUE y la SARH, participan en los programas para la evaluación y control de sustancias tóxicas, aguas superficiales y la prevención y control de la contaminación en aguas subterráneas.

Hasta el año de 1988, México ha participado en 35 tratados y convenios multilaterales, entre los que destacan:

- a) Convenio para la regularización de importación y Exportación de flora y fauna silvestre y



productos derivados, entre México y Guatemala 8-VI-88.

- b) Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono 14-IX-82.
- c) Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 10-XII-1982.
- d) Convenio relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. 19-X-1984.
- e) Convenio para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural 23-III-1984.

Para finalizar mencionaremos que las Naciones Unidas es una organización formada por el conjunto de países que han aceptado su documento constitutivo, denominado Carta de las Naciones Unidas. Tal Carta tiene la naturaleza jurídica que corresponde a un tratado multilateral que establece una serie de derechos y deberes para los Estados firmantes y además, es un tratado multilateral que estructura una Organización internacional, a la cual México pertenece por lo que es importante no dejar pasar desapercibido lo establecido en el artículo 133, de nuestra Carta Magna, que al hacer referencia a los tratados internacionales establece:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del anterior precepto Constitucional se desprenden las

siguientes interpretaciones:

a) En el más alto grado jerárquico, dentro de nuestro sistema jurídico, se encuentran colocados conjuntamente la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados Internacionales, pero los tratados internacionales deben de estar de acuerdo con lo que dispone la Constitución, ya que a contrario sensu, si no están de acuerdo no serán ley suprema de la Unión.

b) Este artículo significa la incorporación de los tratados internacionales al sistema jurídico interno mexicano, ya que si son la ley suprema de la unión, gobernantes y gobernados estarán regidos no sólo por la Constitución y las Leyes ordinarias, sino también por lo dispuesto en los tratados internacionales.

c) Existe un control para que los jueces de los Estados en caso de antagonismos entre los tratados internacionales y las Constituciones de los Estados o las leyes secundarias deben aplicarse los primeros.

Por lo anterior cabe hacer mención que todos los tratados internacionales multilaterales o bilaterales, signados por México, en materia ecológica son obligatorios en su cumplimiento para gobernantes y gobernados, siempre y cuando estos reunan los requisitos Constitucionales señalados en los artículos 78 (facultades exclusivas del Senado), 89 fracción X ( facultades exclusivas del Presidente de la República) y 133.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En México, al igual que en casi todos los países del orbe, actualmente existen normas jurídicas encaminadas a proteger el medio ambiente, estas manifestaciones jurídicas se encuentran plasmadas en diferentes ordenamientos jurídicos, en México se encuentra establecido en el artículo 27. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el antecedente más importante, sin que los constituyentes de 1917, al aprobar el texto original del artículo 27, se imaginaran la trascendencia del contenido que en materia ecológica, estaban estableciendo, al manifestar en el párrafo tercero:

"El derecho de la nación para regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

Ya que este párrafo universaliza en forma concisa la política ambiental a seguir, respecto del uso y disfrute de los recursos naturales en forma racional, sin olvidar el desarrollo crecimiento y la calidad de vida a que tiene derecho el ser humano, es decir el interés social.

En el año de 1971, cuando se celebró la reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en Estocolmo, Suecia, México, manifestó ante la comunidad internacional su convicción de que uno de los asuntos que exigía rápida solución, tanto a nivel nacional como internacional, era la protección del medio ambiente,

y que para ello era necesario adecuar medidas anticontaminantes a las características regionales para no afectar o detener el desarrollo económico internacional.

Esta postura se ve reflejada en la política ambiental, que surge durante el gobierno del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, ya que en enero de 1971, elevó a la consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa de Ley, para adicionar la Constitución, en su fracción XVI, del artículo 73, creando y otorgando al Consejo de Salubridad General, las facultades necesarias para dictar las medidas tendientes a prevenir y combatir la contaminación.

El Consejo de Salubridad General, era un órgano colegiado con facultades amplias para dictar medidas de carácter obligatorio en materia de contaminación ambiental y de salubridad general del país, dependía directamente del Presidente de la República, y se encontraba integrado por un presidente que era el secretario de Salubridad, un Secretario y cinco vocales que eran designados por el propio Presidente de la República, este consejo es el antecedente de lo que hoy en día es la Comisión Nacional de Ecología.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez, de fecha 14 de enero, publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 1972, se creó en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, el fundamento legal de este acuerdo, se encuentra entre otros en el artículo 5º de la Ley Federal para prevenir y

Controlar la Contaminación Ambiental, que establece que la aplicación de esa Ley y sus reglamentos compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General.

Algunas de sus funciones consistían en señalar la política de mejoramiento del ambiente congruente con nuestro desarrollo económico y social, para lo cual se le otorgarón facultades para planear y ejecutar, las acciones necesarias para prevenir, controlar y abatir la contaminación ambiental y, sobre todo, para establecer los programas de prevención del deterioro del medio ambiente en general; así mismo, entre sus facultades estaba la de coordinar sus actividades con otros organismos públicos y privados para lograr sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes contra la contaminación ambiental; y elaborar las normas generales para hacer aplicable la Ley y su reglamento.

En Diciembre de 1982, una vez incorporados los criterios ecológicos y ambientales en la planeación del desarrollo nacional se substituye la Subsecretaría de Mejoramiento del Ambiente, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), es decir al agravarse el problema del desequilibrio ecológico causado por la contaminación, se retoma el tema de la ecología y se reincorpora al proyecto de desarrollo del país.

En 1983, se forma la subsecretaría de Ecología y se elabora el primer programa nacional de ecología.

Por decreto de 18 de abril de 1985, se reforma la Constitución en su artículo 73, fracción XVI, creando la Comisión Nacional de Ecología, con carácter intersecretarial, se aprueba su reglamento interior y las cinco subcomisiones que la integran (Contra Agroquímicos, Aguas Residuales, Contaminación Atmosférica en Zonas Metropolitanas, Bosques y Selvas y Emergencias ambientales).

En marzo de 1988, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, amplía las funciones de concertación de la Comisión Nacional de Ecología (CONADE) y le otorga la responsabilidad de la elaboración bianual de un informe general sobre ecología.

Esta ley establece la descentralización de funciones, impulsa la creación de leyes estatales de ecología, y promueve el surgimiento de órganos ambientales en las estructuras de los gobiernos de cada entidad de la federación.

Otra reforma constitucional, que ha surgido en nuestra legislación en materia ecológica, es la que se dió en la administración del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, por decreto de fecha 10 de agosto de 1987, se reforma el artículo 73, fracción VI, en donde se faculta a la asamblea de representantes del distrito federal, a legislar en lo referente a la preservación del medio ambiente y la protección ecológica del Distrito Federal.

Finalmente señalaremos, que por Decreto de fecha 25 de mayo de 1992, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, de entre las que destacan la creación de la Secretaría de Desarrollo Social, que absorbe las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que por tanto desaparece.

Por otra parte con fecha 4 de junio de 1992, se publica en el Diario oficial de la Federación, el reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, en virtud del cual se crean los siguientes Organismos Desconcentrados y que tendrán las atribuciones y facultades referentes a la política ecológica y vigilancia del cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas en materia ecológica.

- a) INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA
- b) PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

Como podremos observar, a partir de las reformas constitucionales que han surgido en nuestro país, se han derivado toda una serie de leyes reglamentarias tendientes a regular en forma particular el problema del desequilibrio ecológico, causado por los diferentes agentes contaminantes, dándole un carisma de interés público en toda la república.

Ha la fecha se han publicado en diferentes épocas en nuestro país, tres leyes secundarias que contemplan la problemática del desequilibrio ecológico causado por los diferentes agentes contaminantes, mismas leyes que son coincidentes en el objetivo que persiguen a pesar de haber surgido en diferentes circunstancias y tiempo, ya que pretenden prevenir, regular, controlar, sancionar y prohibir los contaminantes y sus

causas, cualquiera que sea su procedencia u origen, en forma directa o indirecta sean capaces de producir contaminación o deterioro del sistema ecológico.

Estas leyes, que en forma particular se refieren a la problemática del desequilibrio ecológico son:

- 1.- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. 24 de Marzo de 1971.
- 2.- Ley Federal de Protección al Ambiente. 11 de enero de 1982.
- 3.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 28 de enero de 1988.

#### 1.- LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION AMBIENTAL.

Tiene como mérito ser la primera ley reglamentaria expedida en nuestro país en materia ECOLÓGICA, fué promulgada por el entonces Presidente de la República, el Licenciado Luis Echeverría Alvarez, el 12 de marzo de 1971, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 del mismo mes y año, entrándo en vigor al día siguiente de su publicación.

Compuesta por 34 artículos y 2 transitorios divididos en cinco capítulos, refiriendose el primero de ellos a las disposiciones generales; el segundo a la prevención y control de la contaminación del aire; el tercero de la prevención y control de la contaminación del agua; el cuarto de la prevención y control



de la contaminación de los suelos y por último el capítulo de sanciones, que resulta ser para el objeto de este trabajo el más importante, por lo cual abundaremos un poco más en su comentario:

En los artículos 29 a 34, entre otras cosas se establece que los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal, se establecerán las infracciones a esta Ley, que den motivo a la imposición de sanciones, las cuales podrán ser multas de \$50.00 a \$100,000.00; ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes y multa; así como clausura temporal o definitiva de establecimientos que produzcan o emitan contaminantes.

Queda exceptuada de sanción, la contaminación causada u originada por actividades puramente domésticas.

El procedimiento para la imposición de sanciones administrativas determina que la autoridad escuche previamente al interesado, al cual se le otorgará un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se le notificara la calificación de una infracción; para que interponga defensa por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. Por otra parte, la autoridad debe dictar resolución fundada y motivada dentro de un término igual al anterior, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al infractor.

Se establece el recurso administrativo de inconformidad y señala que las resoluciones dictadas de acuerdo con el procedimiento para aplicar las sanciones podrán ser recurridas por escrito, dentro del término de 15 días hábiles, ante el titular de la dependencia que sancione la infracción.

Cuestión importante es señalar que la Ley, ya se encuentra contemplado que cualquier persona puede denunciar ante la autoridad competente cualquier hecho, que en los términos legales, origine contaminación, es decir se nos habla de una acción popular, para denunciar todo hecho que contamine.

Se consideran como leyes supletorias de esta ley y su reglamento, el Código Sanitario y su Reglamento; la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, las demás leyes que rijan en materia de tierra, aire, aguas, flora y fauna y sus correspondientes reglamentos.

Como podremos observar, en la presente Ley todavía no existen conductas tipificadas como delitos, solamente se encuentran enunciadas diferentes sanciones, de tipo administrativa que serán aplicadas a quien infrinja la presente ley, de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto expida el Ejecutivo Federal, es decir se nos remite a las normas jurídicas de aplicación supletoria de esta Ley, misma que contendrán las conductas típicas consideradas como delito; y para su sanción se tendrá que contemplar lo señalado en la Ley a estudio.

Finalmente esta ley fué abrogada por el artículo 2 transitorio de la Ley Federal de Protección al Ambiente.

## 2.- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.

Pública en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1982 durante la administración del entonces Presidente de

la República, José López Portillo, entrando en vigor treinta días después de su publicación.

Compuesta por 76 artículos y tres transitorios, integrados por trece capítulos que abarcan: I. Disposiciones Generales; II. De la protección Atmosférica; III. De la protección de las Aguas; IV. De la protección del medio marino; V. De la protección de los Suelos; VI. De la protección del Ambiente por efectos de las Radiaciones Ionizantes; IX. De la Inspección y Vigilancia; X. De las Medidas de Seguridad y Sanciones; XI. De Recursos de Inconformidad; XII. De la Acción Popular y XIII. De los Delitos.

Como podrá observarse esta Ley y la anterior tienen una estructura similar, ya que contienen básicamente los mismos capítulos cambiando solamente su denominación en lo que se refiere al lenguaje, en correspondencia al cambio de la denominación de la Ley, pues. " prevenir y control de la contaminación, etc." es sustituido por " protección de etc", pero este cambio de denominación no se refleja en el contenido de cada capítulo ya que el tema dominante sigue siendo la prevención y control de la contaminación.

Agregando a la parte sustantiva, los capítulos, sobre la protección del ambiente marino; de protección del ambiente por efectos de la energía térmica; protección de alimentos y la protección del ambiente por efectos de radiaciones.

En cuanto a los capítulos que interesan directamente al presente trabajo, de esta ley ( Inspección y Vigilancia; Medidas

de Seguridad y Sanciones; Recursos de Inconformidad, Acción Popular y Delitos), ya se encontraba establecido en la anterior Ley, en el capítulo Quinto, artículos 29 a 34, " de las Sanciones", lo referente al recurso de inconformidad, acción popular y sanciones, surgiendo como inovaciones lo referente a:

a) El capítulo Noveno "Inspección y Vigilancia", en el que se establecen disposiciones tendientes a facultar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

b) El capítulo Décimo " de las medidas de Seguridad y sanciones", amplía el contenido de la ley anterior, ya que considera que la aplicación de medidas de seguridad, tendientes a prevenir la contaminación, es mejor a la aplicación de sanciones cuando ya se ha producido el perjuicio ecológico.

Como medidas de seguridad establece el decomiso, y la clausura total o parcial, temporal o definitiva, de la industria o fuentes donde se origine la contaminación.

c) El capítulo Décimo Tercero " De los delitos", representa un grave avance de especial importancia para el desarrollo del presente trabajo, ya que aquí, encontramos el antecedente de la actual hipótesis delictiva tipificada en el artículo 185, de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, en esta ley ya se encuentran descritas diferentes conductas delictivas, así como su respectiva pena, a diferencia de la anterior ley, la cual nos remitía a las diferentes leyes supletorias, mismas que establecían las conductas

típicas, es decir se limitaban a señalar una serie de sanciones, más no mencionaban que conductas se deberían de considerar como delitos.

Por último esta ley fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente.

### 3) LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Pública en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1988, durante la administración del entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, entrando en vigor el primero de marzo del mismo año, a la fecha de la realización de este trabajo se encuentra vigente.

Compuesta por 104, artículos y cuatro transitorios, integrados en 6 títulos:

El Título primero " Disposiciones Generales , con V capítulos, capítulo primero " normas preliminares"; capítulo segundo " concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios"; capítulo tercero " atribuciones de la Secretaría y coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal"; capítulo cuarto " política ecológica, subdividido en nueve secciones".

En el presente título, se señala el carácter reglamentario de la Ley, respecto a las disposiciones

constitucionales, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico; se precisa el objeto de la misma ley, así como sus conceptos fundamentales.

Define el sistema de concurrencia entre los tres niveles de gobierno ( Federación, Entidades Federativas y Municipio), dispone la descentralización, a las entidades federativas y a los municipios, de las diversas facultades en materia de contaminación, áreas naturales protegidas, impacto ambiental y ordenamiento ecológico, delimitando sus ámbitos de competencia.

Precisa las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Establece los principios de la política ecológica, precisa los instrumentos que deberán aplicarse para su ejecución, como son la planeación y regularización de los asentamientos humanos, el ordenamiento y la evaluación del impacto ambiental, las normas técnicas y la investigación y educación ecológicas.

El Título segundo " áreas naturales protegidas", con III capítulos, capítulo primero "categorías, declaratorias y ordenamiento de áreas naturales protegidas", capítulo segundo "sistema nacional de áreas naturales protegidas"; y el capítulo tercero " flora y fauna silvestres y acuáticas".

El presente título señala que las Áreas naturales del territorio podrán ser materia de protección, mediante la imposición de limitaciones para su uso y aprovechamiento racionales ( regula lo establecido en el artículo 27

Constitucional).

Precisa las normas a las que se sujetarán, su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas consideradas como naturales del territorio. Prevé que, para su desarrollo, se observe lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables y se otorgue la participación que corresponda a las dependencias del ejecutivo federal y a las comunidades que las habiten.

Dentro de las áreas naturales protegidas se considerarán las que tienen como propósito la preservación de suelos y aguas y señala que su establecimiento y administración se lleve a cabo conforme a lo dispuesto por las leyes forestales y federales de aguas.

El Título tercero " Aprovechamiento racional de los elementos naturales", con III capítulos, capítulo primero "aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos; el capítulo segundo "aprovechamiento racional del suelo y sus recursos" y el capítulo tercero "efectos de la explotación y exploración de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico".

Este título comprende las regulaciones sobre el aprovechamiento racional de los elementos naturales, derivadas de los conceptos ya establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señala los criterios que deberán observarse para el aprovechamiento racional del agua y los ecosistemas acuáticos, así como del suelo y sus recursos. Prevé,

también los efectos de la explotación y exploración de los recursos naturales no renovables.

El Título cuarto "Protección al ambiente", con VII capítulos, capítulo primero "prevención y control de la contaminación de la atmósfera"; el capítulo segundo, "prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos"; capítulo tercero "prevención y control de la contaminación del suelo" ; capítulo cuarto. " actividades consideradas como riesgosas"; capítulo quinto, "materiales y residuos peligrosos"; capítulo sexto, " energía nuclear", y capítulo séptimo, "ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual".

Este título se refiere a la prevención y el control de todo tipo de agente contaminante que cause "desequilibrio ecológico en nuestro ecosistema.

El Título quinto " participación social" con un solo capítulo del mismo nombre, tiene como propósito establecer las bases para que la sociedad participe, de manera permanente, en las acciones ecológicas, regula además, las vías de participación del estado y el gobernado, previstas en otros títulos de la propia ley, como la consulta en el ámbito del "sistema nacional de planeación democrática", la celebración de convenios de concertación y la presentación de opiniones y propuestas en el seno de la comisión nacional de ecología.

El Título sexto "medidas de control y de seguridad y sanciones", con VII, Capítulo primero "Observancia de la Ley";



capítulo segundo "inspección y vigilancia"; capítulo tercero "medidas de seguridad"; capítulo cuarto " sanciones administrativas"; capítulo quinto " recursos de inconformidad"; capítulo sexto " de los delitos de orden federal"; y el capítulo séptimo " denuncia popular".

El presente título que para el desarrollo de éste trabajo resulta ser el más importante, en forma particular establece las medidas de control, seguridad y sanciones, que se aplicarán para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

A qui encontramos el tema del presente trabajo, así como el objetivo que se persigue en su desarrollo, siendo éste el comprobar si la descripción de hipótesis de conductas antisociales, constitutivas de delito, que se encuentran contempladas en la Ley, son aplicables a la realidad social de nuestro tiempo, permitiendo con ello, la preservación del equilibrio ecológico en nuestro ecosistema.

Finalmente señalaremos que en esta Ley, se encuentra actualizada la política ecológica de nuestro gobierno de los últimos años, encaminada a la solución en forma conjunta con la sociedad, del grave problema que representa la contaminación causada por cualquier agente extraño a nuestro ecosistema, logrando con ello la conservación del equilibrio ecológico del mismo.

Cabe destacar que las residentes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 25 de mayo

del 1992 no perjudican ni alteran en nada el contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo octavo transitorio del mencionado decreto, que a la letra dice:

OCTAVO. Las referencias que se hacen en la Ley Organica de la Administración Pública Federal a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Social.

Las atribuciones, que en otras Leyes y reglamentos se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Social y en su caso a las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Pesca, en los términos del presente decreto.

Por otra parte y por constituir un punto importante en el desarrollo del presente trabajo mencionaremos que entre las atribuciones otorgadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra la siguiente:

Denunciar ante el Ministerio Público, los actos, omisiones o hechos ilícitos que impliquen la comisión de delitos a efecto de proteger y defender el ambiente.

Con lo cual damos por finalizado el presente capítulo.

**C A P I T U L O                      I I I****ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL ARTICULO 185. DE LA LEY GENERAL  
DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**

## CONCEPTO DEL DELITO.

El DERECHO PENAL, y toda su estructura, gira entorno a la noción de delito, sus elementos, su concepción misma, pero no existe un concepto general que tenga validez en cualquier momento y lugar, múltiples definiciones se han elaborado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y las ideologías de cada pueblo, ya que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

La doctrina mexicana, siguiendo la tendencia dogmática-jurídica de los alemanes, tomando como debe ser, por dogma a la ley vigente, siendo su función esencial la de dar por seguridad jurídica, una respuesta uniforme y congruente a todo interrogante que se plantee en orden a la interpretación de la Ley; se han desarrollado diversos conceptos en torno al delito, que varían según la composición del mismo (concepción totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora), sin olvidar el contenido conceptual de cada uno de esos elementos.

Por lo que se refiere al número de elementos hay quienes consideran que son dos, tres, etc., de todos ellos la concepción que parece dominar en la ciencia del derecho penal es aquella que considera que los elementos del delito son tres a saber **TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**, requiriendo esta de la **IMPUTABILIDAD**, como presupuesto necesario, **LA CONDUCTA**, no es considerada como un elemento como los anteriores, sino como el concepto fundamental o básico de la estructura del concepto de

delito en torno al cual se dan los elementos anteriormente señalados.

Para el objetivo que se persigue con el desarrollo de este trabajo y para su mejor comprensión seguiremos el sistema adoptado por Jiménez de Asúa, en su libro la Ley y el delito, de acuerdo con el método aritotélico de sic et non, es decir, contrapone lo que el delito es a lo que no es.

#### ASPECTOS POSITIVOS

- a) CONDUCTA
- b) TIPICIDAD
- c) ANTICJURICIDAD
- d) IMPUTABILIDAD
- e) CULPABILIDAD
- f) CONDICIONALIDAD OBJETIVA
- g) PUNIBILIDAD

#### ASPECTOS NEGATIVOS

- FALTA DE CONDUCTA
- AUSENCIA DE TIPICIDAD
- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- INIMPUTABILIDAD
- INCULPABILIDAD
- AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA
- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

#### CLASIFICACION DE LOS DELITOS

##### CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA:

- a) ACCION
- b) OMISION SIMPLE  
COMISION POR OMISION

ACCION: Es el movimiento corporal, es un comportamiento

positivo, con el cual el sujeto activo se encuadra en el tipo penal descrito en la Ley Reglamentaria.

**OMISION:** Castellanos Tena, nos dice que en los delitos de omisión, el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

**OMISION SIMPLE ( PROPIA ):** Consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionaran por la omisión misma.

**COMISION POR OMISION ( OMISION IMPROPIA ):** Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material; finaliza diciendonos que los **DELITOS DE SIMPLE OMISION** hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras **EN LOS DE COMISION POR OMISION**, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.<sup>13</sup>

#### CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO:

- a) **FORMALES**
- b) **MATERIALES**

**FORMALES:** Se agota el tipo penal con la acción u omisión

del sujeto activo, no siendo necesario para su consumación que se de un resultado delictivo, es decir, se sancionara la conducta activa u omisiva en si misma, sin atención al resultado externo, por ejemplo: Los Delitos Contra la Salud, en su modalidad de posesión.

**MATERIALES:** Son aquellos que para su integración se requiere un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, por ejemplo: El Delito de Robo.

#### CLASIFICACION DEL DELITO EN EL ORDEN AL DAÑO QUE CAUSAN.

- a) LESION
- b) PELIGRO

**LESION:** Ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos.

**PELIGRO:** Unicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producir un daño al bien jurídicamente tutelado por la norma.

#### CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A SU PERSECUCION:

- a) QUERRELLA NECESARIA
- b) DE OFICIO

**QUERRELLA NECESARIA:** Son aquellos en los cuales es

necesario que se manifieste la voluntad del ofendido o su legítimo representante, para que pueda intervenir la Representación Social en la persecución de los posibles hechos delictuosos.

**DE OFICIO:** Son aquellos en los cuales no es necesaria la manifestación de voluntad por parte de los particulares, para que se inicie la persecución del Agente del Ministerio Público, en la comisión de algún hecho delictuoso.

Es menester señalar en este inciso, que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de donde se desprende el tema del presente trabajo, en su artículo 182, nos menciona que para proceder penalmente por los delitos previstos, será necesario que previamente la Secretaría formule la DENUNCIA, correspondiente; por otra parte en su artículo 189, nos señala que toda persona podrá DENUNCIAR, ante la Secretaría o ante otras autoridades federales o locales, según su competencia; como podremos observar, la ley a estudio, NO HACE DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE DENUNCIA Y QUERELLA, sino que los considera como sinónimos, creándose polémica por la redacción de dichos artículos, toda vez que nos hacen suponer que las hipótesis de delictivas contenidas en la presente ley, EN ORDEN A SU PERSECUCION A SU VEZ SE PERSIGAN DE OFICIO Y DE QUERELLA NECESARIA, es decir, se pueden aplicar las dos formas en un mismo momento y a un mismo hecho en particular, lo que técnicamente resulta incorrecto, por que da motivo a que surgan problemas tanto en la averiguación previa, como durante la etapa de instrucción del proceso, en el primer caso estaríamos en el supuesto de que si se puede considerar como



requisitos de procedibilidad, o no, y por lo que hace al segundo sería si procede el perdón del ofendido o no, entre otros ejemplos, por lo cual este tema será abordado en un capítulo especial del presente trabajo.

#### CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA MATERIA:

- a) COMUNES
- b) FEDERALES
- c) MILITARES
- d) OFICIALES
- e) POLITICOS

**COMUNES:** Son aquellos que se encuentran contemplados en leyes expedidas por las legislaturas locales, por exclusión, no dañan intereses de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden institucional y constitucional del Estado.

**FEDERALES:** Son aquellos en los cuales se afecta el interés de la federación y están previstos en los artículos 2<sup>o</sup> a 5<sup>o</sup> del Código Penal y en las Leyes Federales Especiales.

**MILITARES:** Son los que afectan la disciplina y honor de las fuerzas armadas y se contemplan en el Código de Justicia Militar.

**OFICIALES:** Son los que se encuentran contemplados en el

título Décimo del Código Penal, con el rubro de "Delitos cometidos por Servidores Públicos", y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

**POLITICOS:** Son aquellos que atentan contra el orden institucional y Constitucional del Estado.

#### CLASIFICACION DEL DELITO POR SU DURACION.

- a) INSTANTANEOS
- b) INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES
- c) CONTINUADOS
- d) PERMANENTES

**INSTANTANEOS:** El artículo 7, en su fracción I, establece que el delito es instantaneo "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos"

**INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES:** El bien jurídicamente protegido se lesiona, destruye o disminuye en forma instantánea en un sólo momento, pero permanece las consecuencias lesivas del mismo.

**CONTINUADOS:** El artículo 7, en su fracción III, establece que el delito es continuado "cuando con una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

**PERMANENTES:** El artículo 7 en su fracción II, establece

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que el delito es permanente "cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

Castellanos Tena cita a Alimena y dice que la clasificación de los delitos por su duración puede representarse gráficamente por un punto para el delito instantáneo; el delito continuado con una sucesión de puntos y, el permanente, con una raya horizontal.

- ( . ) Instantáneo
- ( ..... ) Continuado
- ( ————— ) Permanente

#### CLASIFICACION DEL DELITO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

- a) DOLOSOS O INTENCIONALES
- b) CULPOSO O IMPRUDENCIALES
- c) PRETERINTENCIONALES

**DOLOSOS O INTENCIONALES:** Cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico.

**CULPOSO O IMPRUDENCIAL:** Cuando el agente no desea el resultado delictivo, más este acontece por un actuar falto de atención, de cuidado, la prudencia.

**PRETERINTENCIONALES:** Cuando el resultado va más allá de lo querido por el sujeto activo, o sea, rebasa la intención original.

**CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A SU ESTRUCTURA:**

- a) SIMPLES
- b) COMPLEJOS

**SIMPLES:** La lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de una infracción.

**COMPLEJOS:** Aquí encontramos que el tipo penal unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad y es de una mayor penalidad que los tipos que la componen aisladamente.

**CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN:**

- a) UNISUBSISTENTES
- b) PLURISUBSISTENTES

**UNISUBSISTENTES:** Se forman por un sólo acto.

**PLURISUBSISTENTES:** Se componen, en su descripción típica, de varios actos, hay una fusión de actos que aisladamente no son delictivos en si.

**CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL NUMERO DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN:**

- a) UNISUBJETIVOS
- b) PLURISUBJETIVOS

**UNISUBJETIVOS:** Para su realización no se requiere de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica, aun cuando pudiese intervenir más de uno, pero la esencia, en cuanto a los activos es que sea un sujeto singular.

**PLURISUBJETIVOS:** Necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más personas para la actualización de la hipótesis penal.

**CLASIFICACION LEGAL DEL DELITO.**

Se considera que la clasificación legal del delito es toda la gama de conductas típicas descritas en el Código Penal del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el legislador de 1931, pretendió, en términos generales hacer una clasificación de los delitos tomando en consideración el bien o interés jurídicamente protegido por el tipo, por lo que se afirma que en toda conducta típica descrita en la ley, por solo serlo, es un principio antijurídico, por que atenta contra el interés social que el legislador considera merecedor de especial protección por parte del Derecho Penal.

En virtud de los anteriormente expuesto, procederemos a hacer el analisis y clasificación del tipo penal materia del presente trabajo.

#### TIPO PENAL A ESTUDIO.

ART. 189 SE IMPONDRÁ PENA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 10000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL QUE CON VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES, DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA O LO AUTORICE O LO ORDENE. GASES, HUMOS Y POLVOS QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

Como podremos observar se trata de un tipo penal, que en orden a la CONDUCTA realizada por el agente activo, será un delito de ACCION; en orden al RESULTADO se trata de un delito MATERIAL; por el DAÑO que causan sera un delito de LESION Y DE PELIGRO; en orden a su DURACION es un delito INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES; por el elemento SUBJETIVO O CULPABILIDAD; es un delito DOLOSO O INTENCIONAL; en orden a su ESTRUCTURA es un delito SIMPLE; en orden al número de actos que los integran es UNISUBSISTENTE; por el número de SUJETOS activos que intervienen se trata de un delito UNISUBJETIVO; por la forma de persecución es de QUERRELLA Y DENUNCIA; en orden a la MATERIA se trata de un delito FEDERAL.

FINALMENTE CABE LA INTERROGANTE DE SABER SI EL TIPO PENAL A ESTUDIO PUEDE ADMITIR LA TENTATIVA PUNIBLE, O NO.

Cualquiera que sea la posición que se adopte respecto a la tentativa ya sea que se le considere como un estado inferior de la violación típica, o como figura autónoma, posición ésta última doctrinariamente poco definible, debe de sostenerse que lo característico de la tentativa es el principio de ejecución, acompañado necesariamente en la puesta en peligro del bien jurídico que tutela el tipo.

Por otra parte la tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el Agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Como podrá observarse la tentativa es un acto de ejecución sin consumación, lo que resulta contrario a la integración de la figura delictiva a estudio toda vez que se trata de un delito que para su intragación se requiere la consumación, del mismo, lo anterior se desprende de la hipótesis descrita en la ley a estudio.

#### **LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DEL DELITO:**

Anteriormente se señaló que el estudio del DELITO por la Teoría Dogmática o Jurídica, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es delito, al precisar cuales son sus elementos constitutivos y cuales son los elementos que son consecuencia, así también dicha teoría determina la inexistencia

del delito, ante la falta de sus elementos constitutivos o por no darse aquellos que son su consecuencia.

Por lo cual para ilustrar y entender mejor el presente trabajo iniciaremos con la opinión vertida por algunos tratadistas de nuestro medio jurídico, sobre los elementos del delito según la teoría dogmática iniciando con la CONDUCTA.

a) **FERNANDO CASTELLANOS TENA:**

Nos dice que la acción es ante todo, una conducta humana, preferimos el término conducta, pues dentro de él se puede incurrir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo por tanto, el concepto de conducta es, el comportamiento humano, voluntario, positivo, encaminado a un prósito.

b) **FRANCISCO PAVON VASCONCELOS:**

Menciona, que las formas de conducta son acción y omisión esta última se divide en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una preceptiva (comisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

c) **RAUL CARRANCA Y TRUJILLO:**

Manifiesta que la condcta es el elemento básico del



delito, pues lo primero que se requiere para que exista es que se produzca una conducta humana. Consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre; si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio del mundo exterior físico o psíquico y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria, movimiento corporal esperada, lo que también causará un resultado.

d) CELESTINO PORTE PETIT CANDAULAP:

Menciona, que nadie puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano. La conducta consiste en un hacer voluntario o en un hacer no voluntario.

e) JIMENEZ DE ASUA:

Manifiesta que el primer carácter del delito es ser un acto, definiendo el acto, como la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que no hacer lo que espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.

Independientemente de cuales y cuantos sean los elementos del delito es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta, esta viene a ser el primer elemento de delito, dentro de la prelación lógica, en relación a los restantes

elementos del mismo, es decir, consiste en un hacer o no hacer. Con toda razón se le ha asignado a la conducta un importante y primario lugar dentro de la teoría dogmática del delito, es decir, la conducta, dentro de la prelación lógica ocupa la base de primer lugar en la cual descansan los restantes elementos del delito, es decir, todo delito es acción, hecho, acto o conducta, humana pueden hoy en día, tener como consecuencia una sanción penal.

Es decir, como se observa de los diferentes conceptos vertidos por los diferentes autores mencionados, se desprende que no importa la denominación que se le de a la conducta (acción, hecho, acto, etc.), constituye el primer elemento esencial del delito; considerado por algunos autores como el más importante, toda vez que el primer carácter o manifestación del delito, consiste en un acto positivo o negativo (acción u omisión), voluntario del hombre, es ante todo una conducta humana encaminada a un propósito.

#### EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO A ESTUDIO:

El sujeto activo de la conducta puede ser cualquier persona que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despidan, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o fauna o los ecosistemas.

**EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN EL TIPO A ESTUDIO:**

No existente coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, ya que el SUJETO PASIVO SERA EL ECOSISTEMA DEL PAIS, quien es el que resiente directamente los efectos del delito y es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal; por otra parte EL OFENDIDO será la SOCIEDAD misma, que es la que resiente el daño causado indirectamente por la infracción a la mencionada norma penal.

**OBJETOS DEL DELITO:****OBJETO MATERIAL EN EL TIPO A ESTUDIO:**

EL OBJETO MATERIAL lo constituye EL ECOSISTEMA DEL PAIS, toda vez que es la cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

**OBJETO JURIDICO EN EL TIPO A ESTUDIO:**

El objeto jurídico la constituye LA SALUD PUBLICA, toda vez que es el bien protegido por la Ley, que la acción o la omisión penal lesionan.

**ACCION COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA. EN EL TIPO A ESTUDIO:**

Por lo que se refiere a su primer elemento ( conducta,

hecho o acto), se trata de una norma jurídica en donde existe una manifestación de voluntad, encaminada a un propósito, al señalarse "al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables despidan, descargue, o lo autorize o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar"; dando por resultado un cambio en el mundo exterior, manifestado en el tipo penal a estudio de la siguiente forma: "que ocasionen o que puedan ocasionar daños graves a la salud pública a la flora o la fauna o los ecosistemas"; es decir, consisten en un hacer positivo (acción), productor de un resultado típico.

#### **OMISION SIMPLE COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA, EN EL TIPO A ESTUDIO:**

Anteriormente señalamos que en el tipo penal a estudio existe una manifestación de voluntad encaminada a un propósito, dando por resultado un cambio en el mundo exterior, por lo cual no puede actualizarse la omisión simple como elemento de la conducta, en el tipo a estudio, toda vez que para que se colme el tipo penal a estudio, requiere un resultado material, caso contrario cuando se trata de la omisión simple en donde para su manifestación no se requiere de un resultado material, sólo se infringe la norma, por que el agente no hace lo mandado, se infringe una norma dispositiva que impone el deber de obrar.

#### OMISION POR COMISION COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA, EN EL TIPO A ESTUDIO:

La omisión por comisión como elemento de la conducta en el tipo penal a estudio, no puede actualizarse, ya que aunque existe un resultado material, la conducta desplegada por el sujeto activo consiste en una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse, por ello se infringen dos normas: una preceptiva o dispositiva ( que impone el deber de obrar y otra prohibitiva que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado). es decir se da un resultado material mediante no hacer lo que el Derecho ordena; como podremos darnos cuenta en el tipo penal a estudio, si se requiere para su actualización un resultado material, pero también una manifestación de voluntad encaminada a un propósito lo que no se da tratándose de la omisión por comisión como elemento de la conducta.

#### LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO EN EL TIPO A ESTUDIO:

En la mayoría de los casos, la acción o la omisión se realiza en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humano y ese resultado es insignificante y por ello puede considerarse concomitantes. En ocasiones sin embargo la conducta y el resultado no coinciden respecto al lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los delitos llamados a distancia, que dan lugar no

solo a problemas de aplicación de la ley penal en función de dos o más países soberanos, si no también, dentro del derecho interno, a cuestiones sobre la determinación de la legislación aplicable, atento al sistema federal Mexicano.

En el tipo penal a estudio, por las circunstancias particulares de comisión de la conducta delictiva, consistente en el que despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos, dando por resultado que ocasionen o puedan ocasionar dañor graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas; hace que se puedan manifestar las hipótesis a que hacemos referencia, es decir puede haber coincidencia en que la acción y el resultado se realicen en el mismo lugar y por tanto se concideren concomitantes, por otra parte tambien se puede dar que la comisión de la conducta típica se realice en un lugar y tiempo diferente al que se de el resultado, creando con ello problemas de aplicación de la ley penal, tanto en el derecho interno como en el internacional, surgiendo con esto la aplicación del Derecho Penal Internacional, integrado por principios y reglas de derecho nacional sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio, para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre si los Estados. ( con independencia de que se le considere o no en estricto sentido, autentico Derecho).

Con lo anterior podremos darnos cuenta que por las circunstancias especiales de comisión del tipo penal a estudio y por el resultado material, trae aparejado problemas de competencia

de aplicación de la ley penal.

#### AUSENCIA DE CONDUCTA ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO:

##### a) VIS ABSOLUTA EN EL TIPO A ESTUDIO:

La fracción I del artículo 15 de Código Penal, para el Distrito Federal, hace mención de la llamada VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, la conducta se realiza como consecuencia de una violencia física irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad. En nuestro tipo penal a estudio por las condiciones especiales de comisión del delito, si puede llegarse a manifestar la ausencia de conducta en el caso a comento VIS ABSOLUTA, y por lo tanto darse la conducta típica descrita en la hipótesis penal a estudio, por que por absurdo que parezca una persona puede tipificar su conducta, en el tipo penal a estudio como consecuencia de una violencia física irresistible, como sería el caso en que el sujeto activo se encuentre regulando los ductos de gas butano en una empresa gasera, y un tercero al cruzar por donde el se encuentra lo avienta provocando que el sujeto activo pierda el equilibrio y abra las llaves, más de lo que debería ser, causando que se escape el gas butano, ocasionando con ello graves daños al ecosistema. Por ende su conducta se tipificaría en la hipótesis penal a estudio. Es decir, habría cuerpo del delito pero no responsabilidad penal, por existir ausencia de

conducta en el caso *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible, como excluyente de responsabilidad penal.

**b) VIS MAIOR (FUERZA MAYOR) EN EL TIPO A ESTUDIO:**

Esta causa adquiere un carácter supralegal, por no estar expresamente destacada en la ley, pero puede llegarse a manifestar en la *vis maior*, el sujeto realiza una actividad ocasionada por fuerza física irresistible sub-humana (naturaleza), es decir, la *vis absoluta* y la *vis maior*, difieren por razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, en el tipo penal a estudio si puede llegarse a manifestar la *vis maior*, como ausencia de conducta y por lo tanto no existir delito que perseguir, que merezca ser sancionado penalmente, como sería la conducta desarrollada por el sujeto que al ir tripulando un buque que transporta petróleo, que va navegando por las inmediaciones de Alaska, es alcanzado por una espesa niebla que provoca que el buque se precipite en contra de un *eisberg* y al momento de la colisión esta provoca que se derrame el petróleo y a su vez se incendie, ocasionandose con ello la desgarga en la atmósfera, de gases, humos y polvos, que ocasionan graves daños a la salud pública. Conducta que encuadraría en el tipo penal a estudio, pero que no podrá ser sancionada penalmente por que habrá ausencia de conducta delictiva en su modalidad de *vis maior*.



**c) LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS, EL SUEÑO, HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO,  
COMO ASPECTO NEGATIVOS DE LA CONDUCTA.**

Por considerar que cuando se encuentra el sujeto activo del delito en ese estado carece de voluntad, encaminada a un proposito, independientemente de que se pueda causar un resultado material punible, no olvidando que existiría cuerpo del delito más no responsabilidad penal, toda vez que no existe manifestación ni dominio de la voluntad por el sujeto activo, situación que hace que nos encontremos indudablemente ante un aspecto negativo del delito, pero considero particularmente, en lo que se refiere a nuestro tipo penal en estudio que si se pueden dar estas características de ausencia de conducta, en atención a las múltiples formas de comisión de la hipótesis delictiva.

**LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO:**

**CONSIDERACIONES SOBRE LA TIPICIDAD POR JIMENEZ DE ASUA:**

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social se sancionan con una pena.

El Código o las leyes los definen los concretan, para poder castigarlos.

Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad.

Por lo tanto, el tipo legal, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como DELITO.

Casi todos los autores coinciden en lo señalado por el maestro Jimenez de Asúa, al definir la TIPICIDAD Y EL TIPO LEGAL Y la protección al Ambiente, en su artículo 185, que ala letra dice:

" Se impondra de un mes a cinco años de prisión y multa por equivalente de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales reglamentarias y normas técnicas aplicables despidas, descargue en la atmosfera, o utilice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas."

Por lo tanto la tipicidad, será el encuadramiento o adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo del delito a la descripción del tipo legal, descrito en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente. Es importante señalar que al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos del Hombre, plasmados en las diferentes Garantías Individuales, en particular las Garantías de Seguridad Jurídica, contenidas en el artículo 14. Constitucional, referentes al principio de LEGALIDAD y la Prohibición de aplicar la ANALOGIA Y MAYORIA de razón en los juicios penales, tienen por finalidad reglamentar la observancia de la IGUALDAD Y LA LIBERTAD de los Derechos del hombre; puesto que el acto de autoridad que no respete a cualesquiera de estos

derechos, será antijurídico, por lo cual LA TIPICIDAD, es la base o fundamento de apoyo en la aplicación de las Garantías Individuales de Seguridad Jurídica, en el caso en particular el Principio de Legalidad y la Prohibición de aplicar la Analogía y Mayoría de Razón en los juicios penales; toda vez que si la autoridad, al imponer una pena sin que la conducta desarrollada por el sujeto activo sea TIPICA, estará infringiendo las garantías individuales de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 Constitucional, y por lo tanto será contrario a derecho el acto de Autoridad y la aplicación del mismo.

#### CLASIFICACION DE LOS TIPOS:

##### NORMALES Y ANORMALES:

Consideramos que el tipo penal a estudio es de los que clasifican como NORMALES, toda vez que para su integración no se requiere ninguna valoración de tipo cultural o jurídico, como sería el caso al tratarse de un tipo Anormal, pero nuestro tipo penal a estudio se refiere a situaciones puramente objetivos.

##### FUNDAMENTALES O BASICOS (POR SU ORDENACION METODOLOGICA):

Nuestro tipo penal a estudio se considerará básico toda vez que tiene vida por sí mismo, no necesita de otro tipo penal, para subsistir. es decir, tiene plena independencia.

**ESPECIALES:**

Es el tipo penal a estudio no es el caso todavez que para su formación se requiere que el tipo fundamental se le agreguen otros requisitos al cual van a subsumir, como sería el caso tratandose del tipo penal de parricidio.

**COMPLEMENTADOS:**

EN tipo penal a estudio no es el caso, ya que para su integración se debe de constituir al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta como sería tratandose del tipo penal de homicidio en riña.

**EN FUNCION DE SU ANATOMIA O INDEPENDENCIA:****AUTONOMOS O INDEPENDIENTES Y SUBORDINADOS.**

Consideramos que el tipo penal en estudio, es de los considerados, autónomos o independientes, ya que para su integración no requiere depender de otro tipo, tiene vida por si mismo, caso contrario cuando se trata de un tipo subordinado, el cual para su integración si requiere que dependa de otro tipo penal.

**POR SU FORMULACION:****CASUISTICOS:**

Se clasifican en ALTERNATIVAMENTE FORMADOS Y ACUMULATIVAMENTE FORMADOS. el tipo penal a estudio es de los clasificados en primer término ya que prevé dos o mas hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas ("Al que despida, descargue en la atmósfera o lo autorice o lo ordene , gases, humos y polvos que ocasionan daños graves a la salud pública la flora o la fauna o los ecosistemas"); contrariamente a los acumulativamente formados los cuales para su integración requieren la conjunción de todas las hipótesis que lo integran, como sería el caso tratandose del tipo de vagancia y malvivencia.

**AMPLIOS:**

El tipo penal a estudio, no se clasifica dentro de los tipos amplios, ya que para su integración, solamente requieren de la descripción de una hipótesis única, que pueda ejecutarse por cualquier medio comisivo, como sería el caso en tratandose del tipo penal de robo.

**POR EL DAÑO QUE CAUSAN.****DE DAÑO ( DE LESION ) :**

Nuestro tipo penal en estudio es de los considerados

conforme a la clasificación del daño que causan de DANU O DE LESION, toda vez que protegen contra la disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, en el caso sería el evitar que por despedir o descargar en la atmosfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

#### DE PELIGRO:

En el tipo penal a estudio no es el caso, ya que no protege al bien jurídicamente tutelado contra la posibilidad de ser dañado, y sí contra la disminución o la destrucción del bien jurídicamente tutelado, es decir, se da un resultado material, ocasionado, por la conducta desplegado por el sujeto activo, al causar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Finalmente señalaremos que existe una clasificación, referente a los tipos penales, CONSIDERADOS ABIERTOS, EN BLANCO O DE COMPLEMENTACION NECESARIA, que en este momento no abordamos por constituir un punto especial y ser el tema central del presente trabajo, al cual le dedicaremos un tema en particular, restando por el momento solamente señalar su existencia.

LA AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD, ASPECTO NEGATIVO DEL TIPO Y LA TIPICIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO:

Se debe diferenciar entre la AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD Y LA AUSENCIA DE TIPO (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la AUSENCIA DE TIPICIDAD, surge cuando existe el TIPO, pero no se amolda a él, la conducta desarrollada; mientras la segunda (AUSENCIA DE TIPO), presupone la ausencia total de la descripción de la hipótesis delictiva (conducta o hecho), en la Ley, es decir NULLUM CRIMEN SINE TIPO.

En nuestro tipo penal a estudio, un caso de la AUSENCIA DE TIPO COMO ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO, sería la conducta desarrollada por el sujeto activo, que vende las calcamonias de verificación ambiental de automoviles, sin que dichos vehiculos sean revisados por el personal competente para hacerlo y así poder proporcionarles dicha calcamonia una vez cumplidos los requisitos exigidos por la Sercretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ya que con su conducta está propiciando que se descarguen o despidan en la atmósfera, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública , la flora , la fauna o los ecosistemas, conducta que evidentemente es contraria a derecho, pero que no podrá ser sancionada por FALTA DE TIPO, al igual que al tratarse de la AUSENCIA DE TIPICIDAD, con la única diferencia que en este caso si existe el TIPO PENAL, que sería el contemplado en el artículo 185, de la Ley Genaral del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero la conducta desplegada por el sujeto activo del delito no se encuentra o amolda al mismo, por lo

que tampoco podrá ser sancionado penalmente por falta de TIPICIDAD.

#### LA ANTIJURIDICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO:

En el medio doctrinario mexicano, sus principales exponentes consideran a la antijuridicidad como lo contrario a la norma penal tutelar de un bien jurídico.

La antijuridicidad no obstante su denominación en sentido negativo, es uno de los elementos positivos del delito, según la teoría dogmática del delito. Elemento que se actualiza en la confirmación del delito una vez que la conducta realiza en la conformación del delito una vez que la conducta realizada por el activo, se adecua al tipo penal descrito en la norma jurídica, es decir, la antijuridicidad, es la valoración objetiva que realiza el juzgador al conocer una conducta típica, siempre y cuando no exista una causa que vuelva jurídica esa conducta típica, como sería el caso del aspecto negativo de la antijuridicidad, como son las causas de justificación, que en nuestra legislación se encuentra enumeradas en el artículo 15 del Código Penal, bajo el rubro de Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad.

Finalmente señalaremos que la antijuridicidad se refiere a la materialización u objetividad de la conducta realizada por el activo, mientras la culpabilidad se refiere al ánimo (subjetividad), del sujeto que realiza la conducta típica



**ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD:****CAUSAS DE JUSTIFICACION.**

La Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, en todo su contenido no contempla ninguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad, por tal razón y con fundamento en el artículo 6, del Codidígo Penal Federal, que permite su aplicacion supletoria, analizaremos las excluyentes de responsabilidad señaladas en el Art. 15 del mencionado Código, haciendo la aclaración que solo nos referimos en este apartado los casos en que se refieran a las causas de justificación.

**a) LEGITIMA DEFENSA ( ART. 15 FRACC. III):**

Del artículo 15 , fracción III, se infiere que los elementos de la legitima defensa son.

1.- Existencia de una agresión, que ha de ser actual, violenta, sin derecho y de la que resulte un peligro inminente.

2.- Que este dirigida dicha agresión contra una persona, su honor o sus bienes económicos.

3.- Que sea rechazada la misma agresión por el agredido o por un tercero.

4.- Que el agredido no haya dado causa inmediata y suficiente para la agresión y.

5.- Que no haya previsto la agresión o podido

facilmente evitarla por otros medios legales.

De lo anterior se desprende que la Legítima defensa, es un derecho abstracto concedido a todos los hombres, para preservar sus intereses propios o de un tercero, que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de una agresión violenta.

Por lo que se refiere al tipo penal motivo del presente trabajo, la legítima Defensa, como excluyente de responsabilidad, sí se puede llegar a presentar como sería el caso en que el sujeto activo, al ir tripulando un auto-tanque, cargado de amoníaco, por la carretera México-Puebla, es interceptado por un automóvil particular, quien intenta detenerlo realizando disparos con armas de fuego y el tripulante del auto-tanque, para evitar la agresión, los ebiste, arrojando con su unidad, a los agresores, causandoles la muerte, pero al realizar dicha maniobra se sale de la cinta asfáltica, sufriendo una volcadura, lo que hace que la carga que transportaba se derrame, causando con ello que se despidan en la atmósfera, gases, humos y polvos que pueden ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, fauna y ecosistemas.

Como podremos observar, la legítima Defensa como excluyente de responsabilidad, en el ejemplo anterior, se presenta cuando el agredido repéle una agresión actual, violenta y sin derecho, que entraña un peligro inminente para una persona, honor o bienes, no siendo obice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que la conducta desarrollada por el sujeto agredido, se tipifique en la hipótesis descrita en el art.

185, de la Ley central del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. toda vez que aunque exista cuerpo del delito, existe una carga excluyente de responsabilidad penal, por estar presente la causal de justificación, señalada en el artículo 15 fracción III, del Código Penal Federal, referente a la Legítima Defensa.

b) ESTADO DE NECESIDAD ( ART. 15 FRACC. IV).

Al tratar la doctrina el tema referente a la naturaleza jurídica del ESTADO DE NECESIDAD, como excluyente de responsabilidad plantea dos tesis, la primera conocida como UNITARIA y la segunda DUALISTA.

Los seguidores del criterios UNITARIO, ubican al ESTADO DE NECESIDAD, como una causa de justificación y otros que lo consideran como una causal de inculpabilidad.

Para los seguidores de la tesis DUALISTA, basandose en los bienes que jurídicamente se encuentran en conflicto, clasifican al ESTADO DE NECESIDAD ya sea como causal de justificación o bien como causal de inculpabilidad.

Toda vez que si los bienes son de desigualdad valor y se sacrifica el de menor, para salvar el de mayor, entonces nos encontramos en el caso de que se considera al ESTADO DE NECESIDAD, como causa de justificación.

En cambio si los bienes son de igual valor y se sacrifica uno para salvar el otro, nos encontramos en el caso de considerar al ESTADO DE NECESIDAD, como causal de inculpabilidad.

Finalmente si los bienes son de desigual valor y se sacrifica el de mayor valor para salvar al de menor, entonces la conducta es tanto antijurídica como culpable.

Una vez señalado lo anterior, en el presente trabajo nos adherimos a la tesis mencionada en segundo término, por considerar que nuestra Ley Penal, apartir de la reforma a la fracción IV, del artículo 15, de fecha 6 de Diciembre de 1985, recoge dicha tesis, toda vez que anteriormente no era así, ya que seguía los lineamientos establecidos por la tesis UNITARIA, por que nos señalaba que únicamente se podría presentar una sólo hipótesis del conflicto de bienes lesionados para salvar otro y no contemplaba ninguna de las demás hipótesis que se han mencionado.

Por lo tanto en éste aparato estudiaremos al ESTADO DE NECESIDAD, como causal de justificación, aspecto negativo de la antijuridicidad, siendo el caso que cuando existan dos bienes de desigual valor y se seacrifican el de menor para salvar al de mayor, sin olvidar que para que surje ésta excluyente de responsabilidad, además de lo que ya se ha señalado es necesario cubrir ciertos requisitos, mismos que son los siguientes.

a) Que el daño real, actual o inminente, del que se pretende salvar al bien, no haya sido causado intencionalmente ó por grave imprudencia del agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Finalmente nos resta mencionar, si se puede actualizar

o no esta excluyente de responsabilidad en nuestro tipo penal a estudio, considero que si es posible que se presente, sirviendonos de ejemplo el siguiente:

En agosto de 1990, el ejercito Iraquí al invadir al país de Kuwait, dió origen a lo que se le llamó la guerra del Golfo Persico, guerra que entre otras cosas dió como resultado que las tropas militares Iraquis, incendiaron el 85% de los pozos petroleros Kuwaities, los cuales al encontrarse en llamas han provocado que un millón de toneladas de desechos carboniferos sean transportados por aire cada mes, amén de que una alfombra llameante de petróleo, de más de 140 Km de longitud, por 50 de ancho, penetra al mar, lo que ha provocado la mayor catastrofe ecologica que el mundo haya conocido en nuestro tiempo, y entre las practicas llevadas acabo para apagar dichos pozos petroleros se encuentra la contratación de los bomberos petroleros por parte del gobierno Kuwaití, efectuada en febrero de 1991, quienes siguiendo la técnica de primero arrojar agua, luego, protegiendose con escudos contra el calor, colocan sobre los pozos barriles de 200 litos llenos de explosivos que al estallar provocan que se extingan las llamas, lo que evidentemente nos muestra que con su conducta se provoca que se despidan en la atmosfera gases, humos y polvos que ocasionan o pueden ocasionar graves daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas, situación que crea un conflicto de decisión por salvaguardar dos bienes jurídicos propios o ajenos de un peligro real, actual o inminente; pero en el caso dichos bienes son de desigual valor y se sacrifica el de

menor, para salvar el de mayor, situación de donde se desprende que el bien jurídico de mayor valor resulta ser el ecosistema del mundo, ya que de seguir ardiendo esos pozos se podría producir en el planeta grandes tormentas radioactivas de difícil pronóstico entre otras cosas, y por otra parte se sacrifica el bien jurídico de menor valor que podría ser la economía del país Kuwaiti, así como los daños materiales ocasionados a la geografía del territorio del mencionado país.

Por lo tanto la conducta desplegada por el sujeto activo ( Bombero Petrolero), para apagar los pozos petroleros podría considerarse delictiva, por tipificarse en el tipo penal a estudio, pero la misma no podrá ser sancionada por no existir responsabilidad penal, toda vez existe una causa de justificación excluyente de responsabilidad penal, la descrita en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal Federal, misma que ha sido motivo de estudio en líneas anteriores y transcribimos textual.

ARTICULO 15 Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

FRACCION IV Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER (ART. 15 FRACC. V):

Para que esta causa de justificación se presente, es

necesario que los deberes estén consignados en la Ley, el sujeto activo del delito, tipificara su conducta por la obligación de cumplir con lo que le señala la ley o por que esta obligación proviene de un mandamiento de un superior, pero no existirá reproche penal, por existir una causal de justificación en el caso será el cumplimiento de un Deber.

Un ejemplo de la aplicación de ésta excluyente de responsabilidad, en nuestro tipo penal a estudio, se da cuando los elementos del Ejercito Nacional, queman la marihuana, cocaína y demás sustancias tóxicas, que son decomisadas como resultado de las campañas, contra el narcotráfico, de donde se descargan en la atmósfera diferentes sustancias, que pueden ocasionar graves daños a la salud, la flora, la fauna o los ecosistemas pero dicha conducta aunque se encuentra tipificada, en la hipótesis descrita en el artículo 185, de la Ley a estudio, no podrá ser sancionada penalmente, por no resultarles reproche penal en la comisión de dicho ilícito, por existir una causa de justificación, que en el caso es el Cumplimiento de un Deber.

**d) EJERCICIO DE UN DERECHO ( ART. 15, FRACC. V):**

El Código Penal Vigente, en su artículo 15, fracción V, al referirse a las circunstancias que excluyen la reponsabilidad penal, distingue entre el cumplimiento de un deber y el *ejercicio de un derecho*, cuando incluye en la redacción de la hipótesis la conjunción disyuntiva "o", lo cual significa que se trata de

situaciones diversas, con fundamentos y contenidos propios, tanto en el cumplimiento de un deber como en el ejercicio de un derecho, uno y otro deben estar consignados en la Ley.

Es decir, se da como un hecho que existe una hipótesis delictiva, que ha sido configurada, y que por otra parte existe otra norma, que faculta o autoriza el ejercicio de esa conducta, existiendo dos normas, una que prohíbe y otra que faculta, la primera corresponde a la valoración que se hace de un hecho que crea el tipo penal y la segunda autoriza la adecuación típica sin crear la antijuridicidad de la conducta, surgiendo una contradicción que el juzgador al resolverla en el sentido de inclinarse hacia la segunda hipótesis, estaremos ante la presencia de un caso de no responsabilidad penal por ausencia de antijuridicidad, por darse el sentido negativo de la misma, ejercicio de un derecho consignado en la Ley.

En lo que respecta a nuestro tipo penal en estudio, este caso de ausencia de antijuridicidad, si puede llegar a presentarse un ejemplo de lo anterior es cuando al realizarse, las diferentes pruebas de armas atómicas o instrumentos de investigación científica que utilizan energía atómica, se descarga en la atmósfera, el polvo radioactivo, ocasionando con ello graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, conducta que se tipifica en la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley a estudio, pero al existir una autorización por el estado, al no estar prohibida esta conducta, aunque se actualice el resultado típico, este no podrá ser sancionado (cuerpo del



delito), por no existir una causa excluyente de responsabilidad penal al darse el caso de ausencia de antijuridicidad (causas de justificación), el ejercicio de un derecho consignado en la Ley.

e) IMPEDIMENTO LEGITIMO ( ART. 15, FRACC.VIII ):

Es importante señalar que el impedimento a que hace referencia esta excluyente de responsabilidad, debe ser legitimo, ya que su fundamento se deriva de una Ley y la conducta desarrollada será de tipo omisiva; existen dos normas, una que es infringida por una conducta omisiva que resulta ser de menor rango, por otra superior que crea el impedimento; es decir la cuasal de justificación a que hacemos referencia aparece cuando se contraviene una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legitimo, o sea, hay un expreso reconocimiento de que existe una ley que manda que se actúe en una forma determinada, pero, el sujeto omite esa conducta que de él se espera en razón del impedimento que para ello tiene.

Por otra parte, por conducto de la conducta omisiva se llega a la producción del resultado tipico, siendo irrelevante que la norma superior, generadora del impedimento tenga una naturaleza diferente, ya que lo que se estudia es la posible legitimidad de la omisión de la conducta esperada que produce el resultado tipico, que no será sancionada por darse la excluyente de responsabilidad impedimento legitimo, como causal de justificación.

## LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

Iniciaremos este inciso con algunos conceptos, vertidos sobre la culpabilidad por diferentes estudios del Derecho Penal:

a) Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

b) Según Castellanos Tena, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

c) Finalmente Vela Treviño, nos menciona que la culpabilidad conforme al normativismo es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Como podremos observar casi todos los autores coinciden en señalar a la culpabilidad, como un proceso psicológico reprochable, presentándose bajo dos aspectos del dolo y la culpa.

Por otra parte debemos mencionar que no es sino hasta el momento en que el juzgador, al realizar el juicio valorativo de las constancias que obran en autos, dictando sentencias condenatorias, cuando declara la culpabilidad, toda vez que ésta no es un juicio en sí, si no el resultado de un juicio realizado por el juzgador, ya que nadie si no solamente él, puede declarar la culpabilidad del sujeto activo del delito, por considerarlo culpable de la conducta típica, que psicológicamente le es atribuible, siendo merecedor del reproche social, conforme a las

normas penales aplicables.

El Código Penal Federal y la Ley especial en estudio, en su contenido no contempla ningún artículo que haga referencia expresa sobre lo que es la culpabilidad, si no que su presencia se infiere de los artículos 8º y 9º, del Código Punitivo Federal, al mencionarnos que los delitos pueden ser:

- a) Intencionales
- b) No Intencionales o de Imprudencia.

Significando lo anterior que la culpabilidad puede presentarse en forma dolosa (intencional) y culposa (no intencional o de imprudencia), es decir, las dos únicas formas de comisión de los delitos en cuanto al contenido volitivo de la conducta, son a los que hace referencia el artículo 8º, del Código Penal Federal, en la inteligencia que en este momento no se analizara lo referente a la preterintencionalidad, misma que será objeto de estudio en el siguiente inciso, por conciderar que se trata de una hipótesis en donde se mezcla, la culpa con el dolo.

Por lo tanto la culpabilidad en el tipo penal a estudio, surgira como resultado del juicio en virtud del cual se reprocha al sujeto activo del delito, haber realizado una conducta típica y antijurídica, en la inteligencia que el sujeto activo debe ser imputable.

#### FORMAS DE CULPABILIDAD.

En el sistema penal mexicano. la culpabilidad puede

presentarse en forma dolosa, culposa o preterintencional, pero nuestra ley penal no les da exactamente esa denominación, sino que al dolo le llama intencional, a la culpa no intencional o de imprudencia, quedando intacta la preterintencionalidad, por lo tanto conforme al artículo 8º, del código penal las formas citadas son las únicas que pueden fundamentar el juicio de reproche del juzgador a la conducta delictiva realizada por el sujeto activo.

#### CONCEPTO DE DOLO ( INTENCIONAL):

Para ilustrar un poco mejor el concepto de dolo, transcribiremos las opiniones vertidas en ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre dicho concepto:

" DOLO, CONCEPTO DE: El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso". Amparo directo 3611/1961. Plinio Santiago Musso. Octubre 26 de 1961. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. J.J. González Bustamante. Informe 1961. Primera Sala.

" DOLO, CONTENIDO TECNICO: El dolo no puede entenderse únicamente como la voluntad de un resultado concreto. Es cierto que el activo del delito ejecuta su acto con un propósito específico; sin embargo, lo que importa a la técnica jurídica es que exista una voluntad inicial de contenido típico, y basta que ella exista para que el resultado se reproche como doloso.

Puede no coincidir el resultado con la voluntad y no obstante el dolo subsiste".

Amparo Directo 8776/65 Luis González Hernández 23 de Noviembre de 1971. 5 votos. Ponente J. Ramón Palacios. Informe de 1971. Primera Sala.

Tomando como base las opiniones vertidas por el más alto Tribunal de la Nación, sobre el concepto de dolo, debemos

considerar que este se manifestará en el tipo penal a estudio cuando el sujeto activo voluntariamente ejecute una conducta delictiva con un fin específico, que en el caso sería "al que despida, decargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasiones o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas". De donde se desprende que para que se de el tipo, el agente activo debe tener conocimiento de la naturaleza de la conducta delictiva y la voluntad o intención de realizar dicha conducta delictiva.

#### CONCEPTO DE CULPA (NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA).

Es una de las formas de manifestación de la culpabilidad, su antecedente más remoto se encuentra en el derecho romano, aplicado a la rama civil, ya que la opinión más generalizada sigue creyendo que el derecho Romano no estableció a la culpa en el Derecho Penal, pero no obstante lo anterior algunas legislaciones como la española (Código Penal Español, art. 558 de 1932), al hablar sobre las clases de culpa se basa en las enumeradas por el derecho civil romano, que en la actualidad todavía funcionan: Culpa lata, culpa leve y culpa levisima, al mencionarnos a la imprudencia temeraria y simple imprudencia o negligencia como formas genéricas de delitos culposos; situación asimiladas por los códigos penales de Nicaragua, art. 527; el Salvador mismo artículo y el de Chile, que trata de los cuasi-delitos en el libro

primero habla tambien de imprudencia temeraria y simple con carácter genérico, en la parte especial art. 490 y 492.

Por otra parte Nuestra Legislación Penal apartandose de lo anteriormente mencionado, en su artículo 9°, párrfo segundo, nos da una definición de lo que sedebe de considerar como delito culposo, (aclorando que nuestro código no le dá esa denominación sino que se refiere a los delitos no intencionales o de imprudencia).

ART. 9° segundo párrafo:

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Por lo tanto la culpa como elemento de la culpabilidad, aparecerá cuando el sujeto activo del delito realiza una conducta típica, sin que la voluntad del mismo éste encaminada al resultado típico, pero éste surge apesar de ser previsible y evitable, por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión, legalmente exigidos.

De lo anteriormente señalado, sugen los siguientes elementos constitutivos de los delitos no intencionales o de imprudencia (culposos):

- a) Un daño igual al que produce un delito intencional.
- b) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado, y.
- c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Finalmente por lo que respecta a nuestro tipo penal a

estudio, el contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, si puede llegar a presentar como resultado de una conducta culposa, como fué el caso acaesido en el mes de enero del presente año, en la colonia olivar del conde, delegación Política Alvaro Obregón, Distrito Federal, cuando el conductor de un auto tanque que transportaba ácido clorhídrico, al ir a exceso de velocidad y no tener cuidado al cruzar una calle, ocasionó que chocara con otro automóvil, y debido al impacto el auto tanque se volcó provocandose, que se derramara el ácido clorhídrico que transportaba, causando con ello la muerte de dos personas y decenas de intoxicados; situación que bien podría ser tipificada en el tipo a estudio, ya que el sujeto activo con su conducta despidió y descargó en la atmósfera, gases que ocasionaron daños graves a la salud pública, la fauna o la flora o los ecosistemas. Pero debemos aclarar que si bien es cierto se surten los extremos del tipo penal a estudio también lo es que nuestra legislación, contempla una situación especial para los delitos cometidos por imprudencia, ya que la sanción aplicable no será la que contempla la ley especial, sino la establecida en los artículos 60 al 62 del Código Penal Federal, que establece una pena atenuada.

No queriendo decir con lo anterior que el tipo penal materia de este trabajo, sea un delito que en atención a su clasificación por el elemento subjetivo o culpabilidad sea de los llamados culposos o imprudenciales, ya que se da como resultado de una conducta culposa más no es en si mismo un delito intencional o

de imprudencia.

#### LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO LA TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD.

Al inicio de éste inciso, se menciona a la preterintencionalidad como una situación especial de manifestación de la culpabilidad, toda vez que es el resultado de la mezcla de la culpa y el dolo; ya que es una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una culminación culposa o no intencional o imprudencial.

Nuestro Código Penal Federal, hace referencia a la preterintencionalidad, en forma reciente, ya que dicho concepto es introducido por reforma de 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, para quedar como sigue:

ART. 8° Los delitos pueden ser :

#### III Preterintencionales.

ART. 9° Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Antes de la reforma la preterintencionalidad no constituía un problema relevante tratándose de una tercera forma de culpabilidad. Sin embargo después de la reforma adquiere importancia en razón del expreso reconocimiento que de ella hace la Ley.

Por lo tanto la preterintencionalidad surgirá cuando el



resultado típico es mayor que el que inicialmente quiere o acepta el activo, pero dicho resultado se produce por imprudencia.

Consideramos que la preterintencionalidad como tercera forma de culpabilidad, en lo que respecta al tipo penal en estudio artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si puede llegar a manifestarse, y un ejemplo de lo anterior podría ser el caso que se da en el sureste del territorio Nacional, que para poder utilizar los campos para siembra de las diferentes semillas, realizan los campesinos la actividad conocida como la quema del monte (conducta intencional), en la que para limpiar la zona de siembra prenden fuego a la vegetación, (se dan los extremos del tipo penal a estudio, ya que se despiden humos, gases y polvos en la atmósfera, que ocasionan o pueden ocasionar daños graves a la salud pública la flora o la fauna o los ecosistemas), pero incumpliendo un deber de cuidado, que sería acordonar la zona de quema, se provoca que no solamente se queme la parte deseada si no que muchas veces se provocan verdaderos incendios en el bosque de varias hectáreas de extensión. (conducta culposa), dando por resultado la conducta típica siendo ésta mayor al resultado inicialmente aceptada, pero dicho resultado típico se produce por imprudencia.

Finalmente señalaremos que la preterintencionalidad por sus propias características es reprochada en forma diferente al dolo y a la culpa, esta situación la señala nuestra legislación penal en el artículo 60, fracción VI, que a la letra dice:

En caso de preterintencionalidad el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional.

Por otra parte al igual que la culpa, la preterintencionalidad, no son un delito autónomo. ya que existirá el delito cometido culposamente (no intencional o de imprudencia) y preterintencional, es decir no existe delito de culpa o preterintencional, sino culpa o preterintencionalidad en el tipo penal.

#### EL CASO FORTUITO COMO LIMITE OBJETIVO DE LA CULPABILIDAD.

La fracción X del artículo 15, del Código Penal Federal, nos señala como circunstancia excluyente de responsabilidad al fenómeno que se denomina "caso fortuito", al mencionarnos:

ART. 15 Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

FRACC. X Causar un daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

opina:

**CULPABILIDAD: CASO FORTUITO COMO LIMITE OBJETIVO DE LA.** Característico del caso fortuito es la presencia de una concausa en la producción del resultado; el agente no puede prever aquello que es producto de la conducta propia y de la concausa; está obligado, y en ello radica la esencia de la culpa, a prever las consecuencias dañosas de su actividad voluntaria, pero no puede llegar la exigencia de prevención hasta los resultados producidos en virtud de

situaciones ajenas al sujeto, concurrentes con su actividad pero extrañas a él; es por eso que se ha sostenido que el caso fortuito es el límite objetivo de la culpabilidad.

Directo Penal 5092/47. Rafael Villarreal. Enero 20/955 Unanimidad de 5 votos. Ponente Lic. Juan José González Bustamante. Sala Auxiliar. Informe 1955. pág. 22.

Es decir el ilícito penal viene a ser un mero accidente, un hecho extraño a la voluntad conciente o inconciente del sujeto activo, sin olvidar que la conducta del agente activo del delito siempre deberá tener un origen lícito.

Sintetizando y en forma de conclusión señalaremos que el caso fortuito como excluyente de responsabilidad penal surgirá cuando se produzca un resultado típico, teniendo como origen una conducta lícita, sin que haya intención (dolo), o imprudencia (culpa), no habrá delito.

Por lo que respecta al tipo penal a estudio contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta circunstancia excluyente de responsabilidad si puede llegar a presentarse, citando como ejemplo el siguiente:

En el año de 1986, en la base espacial de cabo cañaberal en la florida, Estados Unidos de Norte América el transbordador espacial Challenger, a los diez minutos aproximadamente de haber despegado, explotó en la atmósfera, produciendo, que se descargarán en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud publica, la flora o la fauna o los ecosistemas. Conducta que se

pudiese tipificar en el tipo penal a estudio, pero que por existir una causal excluyente de responsabilidad penal (Caso Fortuito), no habrá reproche penal para el sujeto activo de la conducta ilícita. Toda vez que existe un resultado típico (el contemplado en el artículo 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente), que tiene como origen una conducta lícita (los fines de investigación científica que se desarrollan, con los viajes espaciales de este tipo de transbordadores espaciales), sin que haya intención (dolo), o imprudencia (culpa), ya que se realizaron todas las medidas de seguridad para el lanzamiento, es decir el hecho ilícito viene a ser un mero accidente, siendo ajeno a la voluntad conciente o inconciente del sujeto activo del delito. En la inteligencia que el ejemplo, es por lo que hace a los tripulantes de la nave espacial y no al personal de la base espacial.

#### **IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

Casi todos lo mexicanos, coinciden con el concepto que vierte sobre la imputabilidad, el maestro Jiménez Asúa, quien considera que la imputabilidad es: la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente.

Es decir, en primer término la imputabilidad del sujeto precisa en éste, la posibilidad del conocimiento del carácter ilícito de su conducta y por ello el deber de acatar el

mandamiento contenido en la norma y en segundo lugar, la posibilidad de realizarla voluntariamente.

#### EL POR QUE DEL CARACTER DE PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Se parte del concepto, de que la imputabilidad es una capacidad del sujeto, que consiste en el conocimiento de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, condición que hace posible la culpabilidad penal, de lo cual se infiere que puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla.

Por lo que respecta a nuestro tipo penal a estudio, cualquier sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas, podrá ser responsable de la comisión de dicho ilícito penal. Entendiendo por condiciones psicofísicas, la capacidad del sujeto, para comprender la conducta que realiza y desear el resultado que se puede llegar a actualizar con motivo de dicha conducta.

#### LA INIMPUTABILIDAD COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD.

Como se afirmó en las líneas anteriores, la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito de su conducta y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión. LA INIMPUTABILIDAD, supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud de su conducta o bien para determinarse voluntariamente conforme a esa comprensión.

## CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:

- a) Transtorno Mental: Transitorio  
Permanente.

Es importante señalar lo que al respecto establecía, el Código Penal Federal, antes de la reforma de enero de 1984 en sus artículos 15, fracción II y 68, que a continuación se transcriben literalmente.

ART. 15, FRACC. II. "Hallarse el causado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

ART. 68 "Los locos, idiotas, imbeciles.. o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo".

Después de la Reforma de enero de 1984, y actualmente en vigor, señalan lo siguiente:

ART. 15 FRACC. II. "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

## ART. 68 PARRAFO PRIMERO:

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas".

Como podremos observar en el artículo 15, fracción II, del Código Penal, antes de la reforma de enero de 1984, nos señalaba una gama de trastornos mentales transitorios, provocados por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, así como el provocado por padecer algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano (Toxinfecciones), y finalmente nos señalaba los trastornos mentales patológicos (enajenados mentales transitorios). Por otra parte el artículo 68, se refería a la forma de reclusión para los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran de cualquier otra debilidad o anomalías, con la reforma se observa que la Ley ya no distingue entre trastorno mental permanente y transitorio, que antes eran contemplados en los preceptos señalados, y que ahora solamente la ley vigente se refiere a "trastorno mental", englobando en este concepto todas las situaciones que pudiesen ser causa o efecto de dicho trastorno mental, asimismo la ley, nos menciona que esta situación de inconciencia, no debe ser procurada, como resultante de un acto deliberado del activo, situación que la doctrina le ha dado el nombre de "ACCION LIBRE EN SU CAUSA".

**CONCEPTO DE ACCION LIBRE EN SU CAUSA.**

Se refiere a cuando se comete un delito, que es ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consistente y espontáneamente manifestada, motivo por el cual no se elimina la responsabilidad penal, ya que al realizarse la conducta delictiva, aunque se encontraba en un estado mental transitorio, este fue procurado voluntariamente, situación que no hace posible la aplicación, de la causal de inimputabilidad, trastorno mental.

**DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD.**

La fracción II, del artículo 15, del Código Penal establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o *DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO* que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.", de donde se infiere que la Ley señala dos casos diferentes de causas de inimputabilidad, la primera de ellas, se refiere a trastorno mental, y la segunda a Desarrollo Intelectual Retardado, diferenciando una de otra.

Entendiendo el Desarrollo Intelectual Retardado, como una disminución de las facultades del sujeto activo del delito, para entender y captar lo que sucede a su alrededor, es decir es una disminución de la inteligencia que anula sus facultades de querer y entender, ejemplo de lo anterior sería la sordomudez congénita.



**EL MIEDO GRAVE, COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD.**

La fracción IV, del artículo 15, del Código Penal nos señala como causal de inimputabilidad al *MIEDO GRAVE*, entendiéndolo a éste como un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, la causal de inimputabilidad se funda en que el sujeto activo al cometer la conducta delictiva, se encontraba alterado de sus funciones psicológicas causadas por un miedo grave hacia un mal inminente y grave en la persona del contraventor, situación que no le permitía discernir sobre la conducta delictiva desarrollada, es decir carecía de capacidad de entender y querer dicha conducta delictiva.

**MINORIA DE EDAD, COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD.**

Nuestra legislación penal, en sus artículos 119 a 122, y el último párrafo del artículo 18, Constitucional, establecen que los menores de 18 años, son inimputables, ya que el sujeto activo, que realiza una conducta típica en estas condiciones, no será sancionado penalmente toda vez que no se le aplicara lo dispuesto en el Código Penal Vigente o la Ley Especial, que contemple la conducta típica, si no que se sujetara a lo establecido en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en donde se encuentran contempladas las medidas de seguridad a que deben someterse los menores infractores, dichas

medidas de seguridad tienen como finalidad, rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y prevenir futuras conductas delictivas.

#### ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD.

#### LA INCULPABILIDAD:

Para el estudio de las causas de inculpabilidades remitiremos a las diferentes doctrinas que tratan sobre la naturaleza Jurídica de la culpabilidad, por considerar que es necesaria su explicación para lograr una mejor comprensión del aspecto negativo de la culpabilidad, iniciando con la *TEORIA PSICOLOGISTA O PSICOLOGICA DE LA CULPABILIDAD*, la cual consiste en considerar a la culpabilidad como un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, es decir radica en el hecho psicológico causal del resultado.

Por otra parte la *TEORIA NORMATIVISTA O NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD*, nos menciona que la culpabilidad constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir nuestro ordenamiento jurídico una conducta diversa a la realizada, es decir es un juicio de reproche realizado por el juzgador, con motivo de la conducta realizada por el sujeto activo.

Una vez señaladas las teorías más relevantes sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, en el desarrollo del

presente tema nos servira de base la teoria normativista de la culpabilidad, para la explicación de las causas de inculpabilidad.

No debiendo olvidar que al tomar como dogma a la Ley vigente, en el desarrollo del presente trabajo, este tema es una excepción a lo anterior ya que nuestra legislación (Código Penal, artículo 8º), se adhiere al psicologismo, corriente a la cual nos adherimos, pero consideramos que la teoria normativa de la culpabilidad, nos ilustra, mejor lo referente a la explicación de las causas de inculpabilidad

Una vez señalado lo anterior, en el estudio de las causas de inculpabilidad, se hará una doble separación, la primera relativa a la inexigibilidad o no exigibilidad de otra conducta y la segunda sera en relación a la irreprochabilidad, en base a que las causas de inculpabilidad tienen como origen, la ausencia de alguno de los elementos fundamentales del juicio relativo a la culpabilidad que son la EXIGIBILIDAD O LA REPROCHABILIDAD.

Por lo tanto en el apartado referente a la *INEXIGIBILIDAD O NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA*, estudiaremos las siguientes causas de inculpabilidad:

**a) INEXIGIBILIDAD O NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

- 1.- ESTADO DE NECESIDAD (TRATANDOSE DE BIENES DE IGUAL JERARQUIA).
- 2.- TEMOR FUNDADO.
- 3.- ENCUBRIMIENTO DE PERSONAS POR RAZONES DE PARENTESCO O

DE ESPECIAL AFECTIVIDAD.

4.- ABORTO DEL PRODUCTO DE UNA VIOLACION.

b) LA IRREPROCHABILIDAD.

1.- ERROR DE TIPO O DE HECHO, ERROR DE PROHIBICION Y ERROR DE LICITUD O DE DERECHO.

2.- LAS EXIMIENTES PUTATIVAS.

a) LA LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA.

b) EL ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO.

c) EJERCICIO DE UN DERECHO PUTATIVO.

d) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVO.

3.- LA OBEDIENCIA JERARQUICA.

INEXIGIBILIDAD O NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD.

La inexigibilidad, como causal de inculpabilidad, se representa cuando el sujeto activo no le es exigible que actuara conforme a derecho, por que no tenia el deber de hacerlo o por que no podia cumplir con esa obligación.

En nuestro Código Penal, no se encuentra expresamente consignada en el catálogo de excluyentes de responsabilidad artículo 15, pero nuestro sistema jurídico penal reconoce su existencia, toda vez que el más alto Tribunal de la Nación, hace referencia a la no exigibilidad como causal de inculpabilidad, en

la siguiente tésis jurisprudencial:

**CULPABILIDAD.** No puede formularse el juicio de reproche, como elemento normativo de la culpabilidad imputando a una persona, ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, así se demuestra que el trabajador lo hizo del conocimiento de la empresa de transportes, advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes terminantes para que lo guíe. Directo 2934/1658. Aurelio Coronado. Resuelto el 16 de mayo de 1959. por mayoría de 3 votos, contra los de los señores Mtros. Franco Sodi y Mercado Alarcón. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. 1a Sala. Boletín 1959, pág. 308.

No pasa desapercibido que se trata de una tésis aislada, pero reviste una gran importancia para el derecho mexicano, ya que con ella entra al campo de la inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, toda vez que el juez por vía interrogativa puede llegar a la conclusión de que no existe culpabilidad del sujeto activo en la comisión del delito por darse una causal de inculpabilidad en el caso inexigibilidad de otra conducta, sin estar expresamente consignado en nuestro Código Penal en las excluyentes de responsabilidad, pero si al encontrarse reconocida su existencia por nuestro más alto Tribunal, y por lo tanto es un medio del cual dispone el juez para cumplir con su objetivo principal que es el de impartir justicia.

En apoyo a la anterior aseveración, señalaremos la siguiente Tésis Jurisprudencial, que a la letra dice:

**"PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS.** El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya

formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no por que legalmente le sea obligatorio sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la Ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene".

Amparo directo 8511/65. Adolfo Torres Ponce. 17 de marzo de 1965. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volomen CV, p. 83.

Por lo que respecta al tipo penal en estudio, considero que si se puede presentarse ésta causal de inculpabilidad y un ejemplo de ello sería el siguiente caso, una empresa de productos químicos, contrata a una persona para que conduzca un auto-tanque cargado de hidrógeno, de la Ciudad de Guadalajara a la Ciudad de México, aclarando que esta persona sólomente se hara cargo de la transportación y traslado de dicha unidad, siendole exigido todos los requisitos que marca la ley en cuanto a su calidad de chofer en tanto que la empresa debiera cumplir con todos los requisitos de seguridad, protección y manejo del producto químico, pero momentos antes de partir se percata que el estado general del tanque esta en malas condiciones, incluso presenta partes corroídas y una ligera fuga en los ductos, lo que pone de conocimiento de su contratante, quien le ordena proceder al traslado ya que fue revisado por el personal de seguridad de la empresa, indicandole que no habia riesgo que procediera al traslado, lo cual hizo sin embargo al ir transitando por el kilometro 150 de la carretera México-Piedras Negras, tramo México-Querétaro, y dado el mal estado del camino, la fuga de los ductos se acresentó, escapando

el fluido en forma alarmante y peligrosa lo que ocasiona que se despidan, descargue en la atmósfera gases, humos y polvos, que ocasionan o pueden ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, ya que el hidrógeno destruye la capa del ozono, conducta que se tipificaría en el tipo penal a estudio, pero que no podrá ser sancionada por no existir delito, toda vez que no hay culpabilidad por parte del sujeto activo, por estar investido por una causal de inculpabilidad (NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA).

#### TEMOR FUNDADO O "VIS COMPULSIVA", COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD.

Antes de la reforma del año de 1985, esta excluyente de responsabilidad se encontraba contemplada en la fracción IV, del artículo 15, del Código Penal, al lado de otras causas de inexistencia del delito, como era el miedo grave y el estado de necesidad, pero con la reforma se trasladó a la fracción VI, junto con el miedo grave, no queriendo decir con esto que se trate de los mismos fenómenos o que tenga alguna vinculación entre sí, ya que el miedo grave es una causa de inimputabilidad, creo que el único vínculo es que las dos excluyentes de responsabilidad, producen la inexistencia de la responsabilidad penal.

Se menciona al Temor Fundado como "Vis Compulsiva o Vis Moral", ya que a diferencia de la "Vis Maior o Fuerza Física Irresistible", ésta ejerce una influencia sobre el psique, de la persona, coaccionándola o constriñendola a actuar voluntariamente

en forma tal que de no haber mediado la coacción, no lo hubiera hecho. De aquí que el Temor Fundado deba ser estudiado dentro del campo de la culpabilidad, como causal de inculpabilidad.

No debemos olvidar que el miedo difiere del temor en cuanto a que el primero se engendra por una causa interna y el segundo obedece a una causa externa, es decir el miedo va de dentro hacia afuera y el temor de afuera para dentro.

Por lo tanto considero que el temor Fundado será el acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien lo provoca, es decir existe coacción moral sobre el sujeto activo del delito, misma que produce una alteración en el ánimo del sujeto, al grado de colocarlo en una situación en la que los instintos predominan sobre la inteligencia.

Finalmente nos resta mencionar que en nuestro, tipo penal a estudio si puede llegar a presentarse ésta excluyente de responsabilidad penal y el caso típico sería cuando el agente activo tipifica su conducta en el tipo penal a estudio, influido bajo cualquier tipo de amenaza.

#### **ENCUBRIMIENTO DE PERSONAS POR RAZONES DE PARENTESCO O DE ESPECIAL AFECTIVIDAD, COMO CAUSAL DE INCULPABILIDAD.**

El texto de la fracción IX, del artículo 15, del Código Penal Federal, antes de la reforma de diciembre de 1985, contemplaba, como excluyente de responsabilidad, el encubrimiento de parientes y allegados, siendo derogada por dicha reformas al



Código en mención, pero la parte final del artículo 400, fue adicionada por el artículo primero del mismo decreto de reforma, para quedar como sigue:

ART. 400 Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince días de multa, al que:

FRACCION I. ....  
 FRACCION II. ....  
 FRACCION III. ....  
 FRACCION IV. ....  
 FRACCION V. ....

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendentes y descendientes consanguíneos o afines.
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y;
- c) Los que estén ligados con el delincuente, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Con lo anterior se resuelve la problemática surgida en virtud de si debería considerarse ésta eximente de responsabilidad penal, como una causa de inculpabilidad o como una excusa absolutoria, y en razón de la reforma debe de considerarse al encubrimiento de parientes y allegados como una excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta, toda vez que aunque subsiste la conducta delictiva, ésta impide la aplicación de la pena.

Por lo tanto dicha excluyente de responsabilidad se

estudiará en el apartado referente a la Ausencia de Punibilidad.

**ABORTO DEL PRODUCTO DE UNA VIOLACION, COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD.**

Esta causa de inculpabilidad se encuentra establecida en el artículo 333. del Código Penal Federal, que a la letra dice:

ART. 333 No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo SEA RESULTADO DE UNA VIOLACION.

Al iniciar la explicación de esta causal de ausencia de responsabilidad penal, por falta de culpabilidad, es necesario recordar que al inicio de este apartado, se mencionó que al tomar como dógma a la Ley vigente, éste tema sería una excepción ya que nuestro Código punitivo, se adhiere a la teoría psicologista y por lo tanto deberíamos considerar a esta causal como excusa absolutoria y no clasificarla en esta forma, pero como se mencionó en este tema nos adherimos a la teoría normativa de la culpabilidad y por lo tanto se considerará al aborto del producto de una violación como causal de inculpabilidad.

Al surgir la teoría normativa de la culpabilidad y con ella la no exigibilidad de otra conducta como aspecto negativo de la misma, se ubica al aborto del producto de una causa de inexistencia del delito por inculpabilidad, ya que el derecho carece de exigencia de su cumplimiento respecto de aquellas mujeres que abortan el producto de un delito cometido sobre ellas,

ya que no hay ley no debe haber con la fuerza coercitiva suficiente para alterar la condición humana del sujeto; he aquí la razón misma de la no exigibilidad de otra conducta en el aborto por causas sentimentales o aborto del producto de una violación.

Finalmente por lo que respecta a nuestro tipo penal en estudio, por razones obvias no podrá presentarse como causal de inculpabilidad.

**ESTADO DE NECESIDAD (TRATANDOSE DE BIENES DE IGUAL JERARQUIA),  
COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD.**

No debemos olvidar lo que se señaló, en el apartado referente al Estado de Necesidad como causal de justificación, ya que ahora corresponde analizar al Estado de Necesidad, como causa de Inculpabilidad, en donde la diferencia radica en los bienes que se encuentran en conflicto, ya que en el primero se trata de bienes de desigual valor y se sacrifica el de menor, y en el segundo los bienes jurídicos son de igual valor y se sacrifica uno para salvar el otro.

Por lo tanto en lo que se refiere a nuestro tipo penal a estudio, si es posible que se presente el Estado de Necesidad como causa excluyente de responsabilidad, en atención a la inculpabilidad y un claro ejemplo de lo anterior se presentó en nuestra comunidad, en el trágico accidente que se dio en el Estado de México, en la población de San Juan Ixhuatépec, en el año de 1985, en las instalaciones de petróleos Mexicanos, ahí ubicadas.

ya que al estallar algunas de las esferas que contenían gas butano, se ocasionó graves daños a la población circunvecina manifestada de diferentes formas, desde la pérdida total de viviendas hasta la muy lamentable pérdida de vidas humanas, pero en el complejo petrolero, quedaron esferas sin estallar, que debido al sobrecalentamiento que existía, podrían de un momento a otro estallar, motivo por el cual se tomó la decisión de dejar escapar a la atmósfera, el gas que contenían, causando con ello, daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, conducta que se tipificaría en la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero dicha conducta no podrá ser sancionada penalmente, por existir una excluyente de responsabilidad penal, ya que existe una causa de inculpabilidad, en lo particular la señalada en el artículo 15, fracción IV, del Código Penal Federal, por que como se puede observar existen dos bienes jurídicamente iguales, ya que por un lado se encuentra la posible pérdida de vidas humanas y por el otro los daños ocasionados a la ecología, surgiendo el conflicto de decidir cual se debe sacrificar para que subsista el otro, es decir aun cuando se causó daño a un bien jurídicamente tutelado por la norma penal (Ecosistema del país), éste se derivó por salvaguardar a otro (la vida humana), que en ese momento era más importante.

#### EXIMIENTES PUTATIVAS, COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD.

Lo putativo se entiende como la concesión de un atributo

a algo o a alguien, cuando en realidad carece de él; por lo tanto las eximientes putativas surgiran cuando ante una situación especial y determinada, el sujeto que se encuentra frente a ella, la valorará si se encontrara bajo el amparo de una causa de inexistencia de responsabilidad penal, cuando en realidad la situación no satisface los requisitos indispensables para la existencia de hecho y de derecho de la supuesta causa de inexistencia de responsabilidad penal.

No debemos olvidar que invariablemente de la eximiente putativa de que se trate, tienen características en común, entre éstas características la primera será:

- a) Su ORIGEN, toda vez que siempre surgiran, como consecuencia de la conducta delictiva, realizada por el sujeto activo, quien al momento de actuar se encuentra en un ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE, que no impide la producción del hecho típico.

La doctrina ha establecido en forma casi unanime, que el origen de las eximientes putativas, puede encontrarse en dos hipótesis diferentes que son:

- a) La errónea apreciación de las situaciones de hecho, es decir de aquellos hechos que dan el fundamento de antijuridicidad a las conductas típicas, error que incide en cuanto al conocimiento del obrar antijurídico y que hace suponer al sujeto que su obrar era justificado, inculpable o impune.

- b) La errónea convicción acerca de la existencia de una norma legal que se supone justifica la conducta o que la exime de pena. En estos casos hay una falsa apreciación en cuanto al ordenamiento jurídico, que el agente supone no es contradictorio u opuesto a la conducta que despliega.

Por lo tanto el origen común de las eximentes putativas, resulta del error mismo, como fenómeno psíquico que afecta al conocimiento y la falsa concepción de la realidad. No importando que el error se refiera a los hechos (Error de Hecho) o su significación (Error de Derecho), cuando es esencial e invencible, tanto vale en una como en la otra forma.

CONCLUYENDO, cuando estemos en presencia de algún caso en que se satisfaga, cualquiera de las hipótesis en mención en cuanto al origen del error, estaremos en presencia de una eximente putativa.

Como segunda característica en Común de las eximentes putativas, la encontraremos en los efectos que estas producen en el campo del derecho penal, ya que estos efectos son provocar la aparición de una causal de inexistencia de responsabilidad penal por inculpabilidad, fundada ésta en la irreprochabilidad de la conducta típica y antijurídica, realizada bajo las especiales condiciones de una eximente putativa.

Finalmente mencionaremos, que en nuestro Derecho Penal, no existe un precepto legal, que en forma expresa se refiera a las

eximientes putativas como tal, si no que al mencionarse en el artículo 80, que los delitos pueden ser intencionales (dolosos), imprudenciales (culposos); y al tener su origen las eximientes putativas, cuando en un acontecimiento típico, falta la conciencia de la antijusidicidad, lo que trae como consecuencia que no haya dolo; y si además también surgen cuando existe una falsa concepción de la realidad, como producto del error esencial e invencible, que trae como consecuencia que no exista culpa, por lo que se concluye que el fundamento legal de las eximientes putativas, se encuentra en la redacción del artículo 80. del Código Penal Federal.

Continuaremos el estudio de la Eximientes Putativa ahora en forma particular.

#### **b) LA IRREPROCHABILIDAD, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.**

Para entender mejor el concepto de la irreprochabilidad, debemos recordar el concepto vertido en sentido positivo (reprochabilidad), por lo tanto si hemos mencionado que la sociedad, por medio del Organismo Jurisdiccional, dirige al sujeto activo de la conducta enjuiciada una manifestación de desaprobación por lo que realizó, formulando el juicio relativo a la culpabilidad en el que resuelve primero acerca de la exigibilidad y luego de la reprochabilidad. Es así como en el cuerpo de las sentencias penales, cuando resultan ser condenatorias, el juez analiza los hechos y las motivaciones de la

conducta junto con la conducta misma y formula el juicio de la culpabilidad, por el que reprocha al sujeto su conducta delictiva, por lo tanto si no existe reprochabilidad, no existira responsabilidad penal, por no existir culpabilidad. Como se puede observar del texto anterior se desprende que primero se debe de analizar la problematica relativa a la exigibilidad o inexigibilidad de otra conducta, para poder llegar al estudio de la reprochabilidad o irreprochabilidad de la conducta.

Por lo que siendo la reprochabilidad la desaprobación del Estado a la voluntad que guio la conduta, la irreprochabilidad se fundará en las circunstancias de que esa voluntad adolecio de algún vicio no atribuible al sujeto activo del delito y que fue la causa determinante de su actuar, por lo cual pasaremos a nalizar cada una de esas causas de inexistencia del delito, por la anormal formación de la voluntad del sujeto activo del delito, en la comisión de la conducta típica.

#### ERROR DE TIPO O HECHO, ERROR DE PROHIBICION Y ERROR DE LICITUD O DE DERECHO.

Iniciaremos este inciso, distinguiendo a la ignorancia del error, ya que son dos conceptos distintos, la primera implica un desconocimiento completo de un hecho y el segundo un falso concepto de la realidad.

Con las reformas publicadas en enero de 1984, que entraron en vigor en el mes de abril del mismo año, nuestra



legislación penal rompe y excluye el principio de presunción de intencionalidad, contenida en el artículo 9o, antes de la reforma según dicho principio se negaba relevancia al error como causa de exclusión de responsabilidad, ya que se partía del principio de que la ignorancia de la ley a nadie favorece, es decir, que nadie puede hacer valer en su favor el desconocimiento de la ley, pero realidad social de nuestro país era otra, misma que llevo a estructurar otra idea o concepto sobre dicho principio, ya que no era admisible seguir partiendo de que todos conocen la ley, lo que llevó a pensar que en alguna circunstancia especial, cualquier persona puede ser excusada por no haber observado la ley, como sería el caso en que ignoraba su existencia o desconocía los alcances de ella, dando nacimiento por lo tanto a la excluyente de responsabilidad, que nuestra legislación penal conoce como *error en sus diferentes acepciones*, y se encuentra contemplado en la fracción XI, del artículo 15, y el 59 bis, del Código Penal Federal.

Como hemos mencionado, en el Derecho Penal Mexicano, antes de la reforma de 1984 en el artículo 9o, el dolo se presumía salvo prueba en contrario. Los diferentes tipos de error que se contemplan eran los ya señalados por la doctrina clásica tradicional y siguiendo los lineamientos señalados por el derecho civil, siendo éstos el error de hecho, que se presentaba cuando recaía sobre circunstancias determinantes del resultado, excluyendo el dolo; no se aceptaba en cambio, efectos excluyentes al error de derecho, por existir la máxima ignorancia legis non

excusat.

Para ilustrar mejor lo mencionado en líneas anteriores transcribiremos textualmente el artículo 90, del Código Penal Federal, publicado en el diario oficial el 14 de agosto de 1931, que a su vez abroga el de 30 de septiembre de 1929, y que estuvo en vigor hasta 1984, que a la letra dice.

- ART. 90 La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias.
- I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo, en general intención de causar daño.
  - II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.
  - III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícita violarla.
  - IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso.
  - V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y.
  - VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93.

Por otra parte debemos mencionar que en éste Código no se contempla el artículo 59 bis, mismo que fue creado y adicionado por el artículo segundo del decreto de 30 de diciembre de 1983.

públicado en el diario oficial de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación.

En virtud de la reforma penal de 13 de enero de 1984, respecto del error, se adiciona el artículo 15 en su fracción XI y 59 bis, donde expresamente se contempla al error como causa excluyente de responsabilidad, artículos que a continuación transcribimos literalmente.

ART. 15 Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

XI Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es venisible

ART. 59 bis. Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de esta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

De la redacción de éstos artículos, se contempla al error como causa excluyente de responsabilidad penal, pero para que pueda considerarse como tal, deberá reunir los requisitos de invencible o insuperable y esencialidad, entendiéndose a la esencialidad como el error de todo lo concerniente a la acción que en otra circunstancia sería reputada como delito, anulando a los elementos que hacen posible la aplicación de la pena; por otra

parte puede decirse que error invencible será aquel en donde no pueda exigirse al sujeto activo del delito que lo supere.

Pasando a analizar la fracción XI, del artículo 15, del Código Penal, se desprende que del primer supuesto, se contempla a lo que la doctrina a llamado error de tipo, y que será el desconocimiento de una o varias circunstancias objetivas contempladas en la figura del tipo, cualquiera que éstas sean, las normativas o lassolamente descriptivas. Pueden en consecuencia recaer el error en la cosa, la víctima, o cualquier otro elemento que la ley contemple, con las cualidades de las cosas o las personas que intervienen en la descripción del tipo.

Consideramos que ésta excluyente de responsabilidad si puede llegar a presentarse en nuestro tipo penal en estudio, y un ejemplo podría ser, las personas que obtienen la calcomanía de verificación ambiental, sin tener conocimiento de los procedimientos que se siguen para obtenerla, ya que el hecho de tener las calcomanías, no quiere decir que su automotor no despida, descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Como podemos observar el sujeto activo se encuentra en la creencia de que su conducta es lícita, por que tiene en su poder la calcomanía de verificación ambiental, situación que lo hace encontrarse en un error de tipo, por que desconoce las circunstancias objetivas del tipo, siendo éstas las normativas Cal que con violacion a lo establecido en las disposiciones legales,

reglamentarias y normas técnicas aplicables,...), toda vez que no cumple con los procedimientos establecidos en el reglamento de verificación ambiental, por lo tanto su conducta deberá ser tipificada en lo establecido en el artículo 185, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero al existir desconocimiento de una de las circunstancias objetivas contempladas en la figura del tipo penal, al infringir con su conducta algunas de las disposiciones legales establecidas en el reglamento de verificación ambiental, misma que no podrá ser sancionado penalmente, por existir la excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 15, fracción XI, primer supuesto *error de tipo*.

Siguiendo con la fracción XI, del artículo 15, el segundo supuesto será, (o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta), a ésta circunstancia la doctrina le denomina *error de prohibición*, y nos encontraremos en este supuesto cuando el sujeto activo del delito este en la creencia firme de que esta obrando conforme a derecho, es decir hay un desconocimiento de la ley y sus circunstancias, tiene el convencimiento de que su conducta es lícita, no se excluye ni el dolo ni la culpa, si no la culpabilidad, la tipicidad no se afecta. El error impide que el sujeto activo lleve a cabo todo un proceso mental para asimilar el contenido de las disposiciones legales, por más que la norma como tal esté perfectamente clara y conocida por dicho sujeto.

Esta clase de error al igual que el anterior si puede

llegar a presentarse en el tipo penal a estudio, y un ejemplo podría ser:

El sujeto activo que viene a vacacionar al Distrito Federal, proveniente de una rancharía, del Estado de Guerrero, que si bien es cierto sabe manejar, pero no sabe leer ni escribir y por lo tanto desconoce las medidas anticontaminantes llevadas a cabo en dicho lugar y usa su automóvil, cumpliendo con lo señalado en el reglamento de Policía y Transito, pero sin tomar en cuenta ninguna de las restricciones señaladas en la Ley y reglamentos ecológicos, como sería el "un día sin auto", la "verificación ambiental", y el usar gasolina magna-sin en los automoviles último modelo, conducta que se tipificaría en el tipo penal a estudio, artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que al utilizar su automotor sin ninguna de las restricciones mencionadas, con su conducta ocasiona que se despidan, descarguen en la atmósfera, gases, polvos y humos que pueden ocasionar daños graves a la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas, pero no podrá ser sancionado penalmente por existir la excluyente de responsabilidad señalada error de prohibición, ya que tiene el convencimiento de que su conducta es lícita, por que esta cumpliendo con los requisitos señalados en el Reglamento de Policía y Transito.

Finalmente hablaremos del artículo 59 bis, en el cual se encuentra contemplado a lo que la doctrina le llama error de derecho, aclarando que conforme a la doctrina tradicional, no tiene efectos excluyentes, caso contrario a lo que contempla el

artículo 15, fracción XI, que sí regula casos de errores que sí excluye la responsabilidad, y el artículo 59 bis, que la atenúa.

Por lo tanto el artículo 59 bis, solo tiene efectos atenuantes más no excluyentes de responsabilidad u originador de la aplicación de una medida de tratamiento en libertad, al momento de dictarse sentencia en un caso en particular.

Entendimiento de error de derecho, cuando recae sobre las circunstancias jurídicas del delito, se presentara cuando el sujeto activo del delito, comete la conducta delictiva por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta. En virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto activo del delito.

Resta por mencionar si se puede o no presentar esta causal de inculpabilidad en el tipo penal a estudio artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considero que si se puede llegar a presentarse, y pondre como ejemplo el siguiente:

En el Estado de Puebla, cerca del municipio de Tehucan, el cual se encuentra ubicado entre la sierra madre Oriental, la sierra de tecamachalco y la sierra de zapotitlán, cercano a los limites con el Estado de Oaxaca, existe una zona de ladrilleras, en donde para cocer el ladrillo de arcilla, utilizan el caucho de los neumáticos de automóviles, que ya no sirven, los cuales al ser incinerados arrojan una gran cantidad de gases, humos y polvos a la atmósfera, que pueden ocasionar graves daños a la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas, pero dicha conducta

es realizada por indigenas de la zona, quienes en su mayoría no saben leer ni escribir, lo que hace que desconozcan los alcances ilícitos de su conducta, ya que si bien es cierto que la misma se tipificaría en la hipótesis delictiva en estudio, también lo es que se encontrarán en el supuesto de inculpabilidad en estudio (error de derecho), que si bien no excluye de responsabilidad penal al sujeto activo del delito, si atenúa la pena que en su caso correspondería aplicar.

a) LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA:

Se presentará cuando el error, del sujeto activo recaiga sobre los elementos esenciales y característicos de la legítima defensa.

Sin olvidar que los elementos de la legítima defensa son: agresión actual violenta y peligrosa; para poder ser repelida la agresión, ésta debe ser injusta y sin derecho.

Por otra parte el error, que produce lo putativo debe ser esencial e invencible, por que el carácter del error producirá la inexistencia del dolo o la culpa.

Para entender mejor el concepto de la legítima defensa putativa, señalaremos la siguiente ejecutoria de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha la letra dice.

**DEFENSA PUTATIVA.** La defensa putativa, se configura cuando el sujeto reacciona en la creencia de que existe un ataque injusto en su contra, cuando



propriadamente se halla ante un mero simulacro, real en apariencia, idéntico al creado por la ley.  
A.D. 3055/1965, Ezequiel Robles Díaz. Oct. 29 de 1965. Unanimidad 5 votos.

1ª sala, Sexta Época, Vol. C. 2a. parte  
Semanao Judicial de la Federación.

Finalmente nos resta señalar si dicha eximiente putativa, podrá presentarse en el tipo penal en estudio, el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considero que si puede presentarse y un ejemplo de ello será el siguiente:

Por lo tanto mencionaremos el caso en que el sujeto activo, al ir tripulando por la noche, un auto-tanque, cargado de amoníaco, por la carretera México-Puebla, es rebasado por un automóvil compacto, el cual es perseguido por otro de la marca shadow, mismo que es tripulado por elementos de la policía judicial del distrito federal, quienes van realizando disparos de arma de fuego, pero el sujeto activo no se percata del automóvil que lo rebasa en primer término y al ser de noche tampoco se percata del emblema que distingue y porta el automóvil de dicha corporación policiaca, así también el auto-patrulla, no hace ninguna señal que lo distinga como tal, situación que hace que el sujeto activo se siente agredido y por lo tanto repele la agresión arrojando con su unidad automotriz a los supuestos agresores causandoles la muerte, pero al realizar dicha maniobra se sale de la cinta asfáltica, sufriendo una volcadura, lo que hace que la carga que transportaba se derrame, causando con ello que se

despidan en la atmósfera, gases humos y polvos que pueden ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Como podremos observar en virtud de un error esencial e invisible, el sujeto activo cree que esta siendo agredido. Agresión que no tiene las características esenciales para poderla considerar como una legítima defensa como causal de justificación; pero en razón de la forma en que se presenta crea el falso supuesto, (error), que induce al sujeto activo a pensar que era víctima de dicha agresión y que su obrar era realizado en legítima defensa y por lo tanto conforme a derecho, situación que caracteriza a la legítima defensa putativa, y la hace aparecer como una causa de inculpabilidad, por lo tanto el sujeto activo de la conducta ilícita no podrá ser sancionado y por consiguiente responsable penal de cualquiera de las conductas ilícitas que cometiese, en donde se incluye la hipótesis descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo del presente trabajo.

#### ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO.

En relación a esta Eximente Putativa, no debemos de olvidar lo que se señaló al respecto, cuando se estudió como causa de antijuridicidad. (causa de justificación), y como causal de Inculpabilidad, por que dependiendo de la ubicación que se le quiere dar dentro de la teoría del delito, en relación a la

jerarquía de los bienes que se encuentran en conflicto, derivará el lugar en que se coloque dicha excluyente de responsabilidad.

El Estado de Necesidad Putativo, operará cuando exista un error, esencial e insuperable, en el actuar del sujeto activo que al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que solo es evitable mediante la lesión de otros bienes de igual, mayor o menor jerarquía que son objeto de tutela jurídica y que su actuar provoca que se lesiones otros bienes, optando por uno de ellos.

En la inteligencia, que para ésta eximente putativa, no importa la jerarquía de los bienes que se encuentran en conflicto, ya que aparecerá en cualquiera de las formas ya mencionadas anteriormente en éste trabajo.

Nos resta mencionar si puede o no presentarse, en la comisión de la conducta delictiva descrita en el tipo penal a estudio ésta eximente putativa, para lo cual mencionaremos el siguiente ejemplo: El sujeto activo, va tripulando su auto-tanque, que transporta petróleo crudo, que circula por la carretera México-Morélia, el cual al sufrir una ponchadura en las llantas delanteras, provoca que se voltee dicha unidad automotriz y se derrame el petróleo, cerca de una plantación de Trigo y el sujeto activo para evitar que se pierda dicha cosecha, opta por prender fuego al petróleo derramado lo que ocasiona que se despidan en la atmósfera gases, humos y polvos que puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, pero su actuar fue realizado en la creencia de

que obraba conforme a derecho, ya que realizó la conducta delictiva por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico ajeno de un peligro real, actual o inminente. Mencionaremos que realizó la conducta delictiva en la creencia, por que la plantación de trigo estaba infectada de una plaga, que para que no se propagara iba a ser destruida. Por lo que el sujeto activo valora erróneamente el supuesto peligro de salvaguardar un bien, debido a un error esencial e invencibles, por lo tanto no podrá reprocharsele su conducta, por existir una eximente putativa como casual de inculpabilidad.

#### EJERCICIO DE UN DERECHO PUTATIVO, COMO CASUAL DE INculpABILIDAD.

En el artículo 15, fracción V. del Código Penal Federal, se contempla a la excluyente de responsabilidad, conocida como Ejercicio de un Derecho, misma que en razón de su naturaleza jurídica, corresponde su estudio, al aspecto negativo de la antijuridicidad, sin embargo no podemos dejar pasar desapercibido el hecho de que puede existir la posibilidad de que aparezca el fenómeno de lo putativo y al darse tal situación pasará de lo antijurídico a lo inculpable, ya que el error de tipo o de derecho, da margen a dicha inculpabilidad, por otra parte en éste caso, sólo podrá presentarse el error de derecho, toda vez que para que surta efecto, el Ejercicio de un derecho como causa excluyente de responsabilidad debiera estar consignado en la Ley y por lo tanto actuar en base al derecho que le confiere la misma.

Lo putativo surgirá cuando el sujeto activo del delito, tenga la falsa y errónea convicción de que le asiste el derecho para realizar la conducta típica, ya que el error esencial e invencible, produce el fenómeno de lo putativo.

En el tipo penal a estudio, materia del presente trabajo si puede presentarse tal causal de inculpabilidad y un ejemplo de ello, podría ser el siguiente: El sujeto activo es un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad y entre sus funciones se encuentra la de poner a trabajar, los reactores nucleares, con los cuales funciona la termónuclear de Laguna Verde, Veracruz, pero en cada puesta a trabajar además de todas las radiaciones nucleares, que se desprenden en la atmósfera, que pueden ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, y de que el sobrecalentamiento del agua de la laguna provocado por los reactores nucleares, ha originado que el ecosistema del lugar se encuentre en una transformación ecológica sin precedentes, la conducta del sujeto activo no podrá ser tipificada en la hipótesis a estudio, toda vez que existe una norma (Reglamento Interno de la Termo-Nuclear, dependiente de la Comisión Federal de Electricidad), que faculta o autoriza el ejercicio de la conducta delictiva, y por lo tanto nos encontramos en este ejemplo en una causa de antijuridicidad, pero también podría darse el caso de que surja el fenómeno de lo putativo, y este caso sería cuando el sujeto activo de la conducta ilícita, tenga la falsa y errónea convicción de que le asiste el derecho para realizar la conducta típica, dándose en el presente ejemplo, si el sujeto activo sigue

realizando el encendido de los reactores nucleares, poniendolos a funcionar, desconociendo que habia dejado de laborar para la Comisión Federal de Electricidad dicho desconocimiento hace que se encuentre en la creencia de que su actuar se encuentra realizado conforme a derecho, por tanto al existir un error esencial e invencible producira lo putativo en el caso el ejercicio de un derecho putativo como causal de inculpabilidad, no siendo responsable de la conducta típica, por darse en su comisión dicha causal de inculpabilidad.

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, PUTATIVO COMO CAUSAL DE INCULPABILIDAD.

En esta causal de inculpabilidad, al igual que la referente al Ejercicio de un Derecho, los deberes y derechos, deberán de estar consignados an la Ley, para que sus efectos excluyentes de responsabilidad penal se actualizen. Por otra parte otro punto de coincidencia entre estas dos excluyentes de responsabilidad, será que su estudio corespondiente en el apartado referente a la antijuridicidad, mas que a la culpabilidad, sugiendo en ésta por la aparición de un error, esencial e invencible, lo que hace que surja la eximiente putativa como causal de inculpabilidad.

Al deber siempre corresponde la obligación de cumplirlo; quien no tiene un deber, tampoco tiene una obligación de cumplimiento; en este orden de ideas, si el sujeto activo supone erróneamente que debe cumplir con un deber, es por que el deber no

existe, dado que la falsa creencia es la que lo produce en el animo de dicho sujeto, por lo tanto la conducta que realiza será antijurídica, pero inculpable, por la aparición de un error esencial e invencible, que convierte a la conducta en irreprochable.

En apoyo a lo anteriormente mencionado señalaremos la siguiente Tesis Relacionada con la Jurisprudencia No. 82, visible a foja 180, del Apéndice 1817-1985 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, que a la letra dice:

**EXIMIENTE PUTATIVA, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER COMO:**

"La eximente putativa se presenta por una errónea e invencible representación, en el agente, al considerar que obra al amparo de una determinada causa de licitud, anulándose así la culpabilidad como elemento del delito. La excluyente de cumplimiento del deber puede amparar tanto el medio ejecutado como el resultado que se produzca y que expresamente autorice la ley. De acuerdo con su naturaleza jurídica, la justificante de cumplimiento de un deber por parte de agentes de la autoridad se presenta cuando el agente actúa, en ejercicio de su función, usando un medio racional a tal fin, por la necesidad imperiosa de superar la violencia que se ejerce contra él o terceros, o bien para vencer la resistencia opuesta al cumplimiento de un mandato de autoridad. En tales condiciones, es inexistente la eximente putativa de cumplimiento de un deber, cuando el error versa tan solo en el hecho de que el agente actúa en cumplimiento de un deber, sin comprender dicho error también la falsa representación sobre la agresión que supuestamente origina el cumplimiento y que el sujeto estima adecuada para justificar su proceder".

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 181-186.- A.D. 5529/81. Enrique Guzmán Márquez. Unanimidad de 4 votos.

Finalmente nos resta mencionar si puede o no actualizarse esta excluyente de responsabilidad, en la comisión del tipo penal materia del presente trabajo, consideramos que si ya que en apoyo de dicha aseveración mencionaremos el siguiente ejemplo:

El sujeto activo del delito será el Jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, destacado en Culiacán, Sinaloa, perteneciente al área de narcóticos, quien al realizar una investigación de un presunto cargamento de marihuana, el cual es transportado en trailers, con placas de un país centroamericano, resultando exitosa su investigación, logrando detener a tres extranjeros y un cargamento de diez toneladas de marihuana y cocaína, pero en lugar de dar parte al Agente del Ministerio Público Federal, y dejar a su disposición lo asegurado, ordena que se quemé toda la marihuana y cocaína, provocando con su conducta que se despidan en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. Conducta que podría encuadrarse en la hipótesis descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia del presente trabajo, pero dicha conducta al ser ejecutada erróneamente al suponer que estaba cumpliendo con un deber expresamente consignado en la ley, hace que se actualice la eximente putativa, por la aparición de un error esencial e invencible, que convierte a la conducta en irreprochable. En la inteligencia de que dicha eximente putativa se actualiza en relación al jefe de grupo de la Policía Judicial Federal.



**LA OBEDIENCIA JERARQUICA, COMO CASUAL DE INculpABILIDAD.**

Esta circunstancia excluyente de responsabilidad penal se encuentra contemplada en nuestra legislación penal, en la fracción VII, del artículo 15, entendiéndose ésta como el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. En síntesis, la excluyente se actualiza en razón de que la realización de la conducta del sujeto activo se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida a su superior jerárquico, no en razón de la voluntad del sujeto activo de la conducta.

La orden del superior jerárquico es ilícita, creyéndola lícita el inferior por error invencible, es decir es aquella en que existe una orden de un superior jerárquico, que siendo ilícita, de origen es erróneamente valorada por el inferior, quien en estas condiciones, ejecuta una conducta típica pero inculpable (en base a la irreprochabilidad), por razón del error esencial e ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. Conducta que podría encuadrarse en la hipótesis descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia del presente trabajo, pero dicha conducta al ser ejecutada

erróneamente al suponer que estaba cumpliendo con un deber expresamente consignado en la ley, hace que se actualice la eximente putativa, por la aparición de un error esencial e invencible, que convierte a la conducta en irreprochable. En la inteligencia de que dicha eximente putativa se actualiza en relación al jefe de grupo de la Policía Judicial Federal.

#### LA OBEDIENCIA JERARQUICA, COMO CASUAL DE INculpABILIDAD.

Esta circunstancia excluyente de responsabilidad penal se encuentra contemplada en nuestra legislación penal, en la fracción VII, del artículo 15, entendiéndose ésta como el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden es incontestable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. En síntesis, la excluyente se actualiza en razón de que la realización de la conducta del sujeto activo se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida a su superior jerárquico, no en razón de la voluntad del sujeto activo de la conducta.

La orden del superior jerárquico es ilícita, creyendola lícita el inferior por error invencible, es decir es aquella en que existe una orden de un superior jerárquico, que siendo ilícita, de origen es erróneamente valorada por el inferior, quien

en éstas condiciones, ejecuta una conducta típica pero inculpable (en base a la irreprochabilidad), por razón del error esencial e invencible en el que se encontraba.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio las siguientes Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

"Para que el subordinado pueda ser considerado, exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es necesario que el subordinado crea erróneamente que se le mando un acto justo".

A.D. 2483/87 José Ma. Ibarra Orona. 5 votos. Sexta Epoca. Vol. V. 2a. parte pág. 49.

**OBDIENCIA JERARQUICA COMO EXCLUYENTE.** "Para que la obediencia a un superior produzca efectos eliminatorias de la responsabilidad por desintegración del delito, se requiere que el superior ordene algo delictuoso; y en los delitos culposos, por su propia naturaleza, la conducta inicial es lícita, luego la eximente en cuestión sólo puede configurarse tratándose de la culpabilidad dolosa".

A.D. 5963/1981 Alfonso Hernández Martínez y Coag. 14 de junio de 1982. 4 votos.

1a. Sala, Sexta Epoca. Vol. LX, 2a. parte pág. 35.

**OBDIENCIA JERARQUICA, LÍMITES DE LA.** "El deber de obedecer tiene su límite en la ley penal; de manera que, un acto por el cual el obligado incurriese en delito, no puede estar jamás comprendido en la obligación de servir; por tanto no es posible una orden jerárquica de tal contenido.

A.D. 124/1965 Angel Leon Meza. Noviembre 2 de 1965.

1a. Sala, Sexta Epoca, Vol. V 2a. Parte pág. 99.

De estas Ejecutorias se desprende que en nuestra

legislación se contempla que el inferior tiene la facultad de análisis y calificación de la orden del superior jerárquico en cuanto a su contenido de ilicitud.

Finalmente nos resta mencionar si es posible que se actualise esta circunstancia excluyente de responsabilidad en el tipo penal a estudio, consideramos que si, en apoyo mencionaremos el siguiente ejemplo:

Existiendo la relación jerárquica entre el Comandante de la Policía Judicial Federal y los elementos bajo su mando, este les impone la orden de detención en contra de dos supuestos narcotraficantes, misma que se debería de realizar en un rancho cercano a Morelia, Michoacán, y una vez efectuada esta, ordena que sea quemado el plantío de marihuana, que se encuentra sembrado en dicho rancho, con lo que provocan que se despidan gases, humos y polvos, en la atmósfera, que pueden ocasionar graves daños a la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas; orden que evidentemente es contraria a derecho, por no estar fundada y motivada por la autoridad competente para hacerlo, toda vez que se esta extralimitando en sus funciones, y a su vez el inferior se encuentra limitado en su voluntad por su dependencia jerárquica, que lo hace creer que estan actuando conforme a derecho.

La equivocada valoración del inferior en lo que se refiere al contenido de licitud o ilicitud de la orden del superior, es lo que da motivo a la aparición de la causal de inculpabilidad, es decir cree equivocadamente estar realizando un hecho lícito, cuando la realidad es que su error en la valoración

vuelve inculpable una conducta ilícita de origen.

Por lo tanto aunque su conducta podría ser considerada típica y antijurídica, no podrá ser culpable por actualizarse la causal de inculpabilidad, Obediencia Jerárquica, prevista en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal.

#### CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

No se le considera como elemento del delito, contraviniendo la opinión del maestro Jiménez de Asúa, quien sí le da el carácter de elemento esencial del delito, como se podrá observar del concepto de delito que nos da en su libro La Ley y el Delito, que a continuación transcribimos literalmente: "Delito, es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Hacemos referencia a lo anterior toda vez que para el desarrollo de este trabajo se siguió, el sistema adoptado por el maestro en mención, al explicarnos los elementos que componen el delito, por lo que consideramos pertinente esta aclaración, una vez hecho lo anterior mencionaremos que se entiende por **CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.**

Como se mencionó en líneas anteriores no es un elemento del delito, pero en ciertos tipos penales, aparece como requisito, para que la pena tenga aplicación.

Por otra parte la naturaleza jurídica de dicho fenómeno

no se encuentra debidamente delimitada, ya que existen autores, que la consideran como elementos valorativos o modalidades del tipo y por otra parte, otros la consideran como presupuestos procesales.

A manera de conclusión, se considerará a la condicionalidad objetiva de punibilidad, a todos aquellos requisitos, circunstancia, o datos, que se necesitan para que tenga aplicación la pena.

Ejemplo de lo anterior en nuestro tipo penal a estudio, es el requisito que se señala en el artículo 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra dice:

ART: 182 Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

De la redacción de este artículo, se desprende que para que tenga aplicación la pena señalada en el tipo penal a estudio, el artículo 185, de la Ley en mención, se necesita que previamente se llenen los requisitos establecidos, que en el caso es cumplir con la denuncia formulada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ante la Autoridad competente, por lo que si no se cumple con este requisito no tendrá aplicación dicha pena y estaremos en el caso en que se actualiza el fenómeno de la condicionalidad objetiva.

## LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutido, ya que hay quienes la consideran como elemento esencial y quienes manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

Nuestra legislación penal, al mencionarnos en el artículo 7º, párrafo primero, el concepto de delito, se adhiere al criterio mencionado en primer término, ya que le da carácter esencial a la punibilidad, al señalar que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de donde se desprende que tal definición exige la aplicación de una pena y por lo tanto conducta que no sea punible no podrá encajar en tal definición.

El maestro Luis Jimenez de Asúa, en su libro *la Ley y el Delito*, comparte este criterio al considerar a la punibilidad como elemento esencial del delito, al señalar que la punibilidad es el carácter específico del crimen y que sólo es delito el hecho que al describirse en la ley recibe una pena.

Por otro lado y sustentando el criterio de considerar a la punibilidad como una consecuencia y no como elemento esencial del delito se encuentra el Maestro Fernando Castellanos Tena, quien en su libro *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, nos señala que una actividad (u omisión), humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa por que se le sancione penalmente. El acto u omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse.

culpablemente, es decir, como conocimiento y voluntad, mas no es dable tirarlos de delictuosos por ser punibles.

La discusión acerca de la punibilidad como elemento del delito, subsiste, y depende de que punto de vista se vea para inclinarse por cualquiera de las dos posiciones señaladas, por nuestra parte y sin olvidar que en el desarrollo del presente trabajo, se tomó como dogma a la Ley Penal Vigente, se tendrá inclinación por la postura señalada en primer término.

#### CONCEPTO DE PUNIBILIDAD.

Mencionaremos el concepto vertido sobre la punibilidad, por el maestro Fernando Castellanos Tóna, en su libro Lineamientos Elementales del Derecho Penal, por considerar que es el más adecuado en su explicación y para los fines que se persiguen con la elaboración de éste trabajo.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".

#### LA PUNIBILIDAD ES:

- a) Merecimiento de penas.
- b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.



La punibilidad, en nuestro tipo penal a estudio se ve reflejada, al señalarse:

ART. 185 Se impondrá pena de un MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 10.000 DIAS DE SALARIO MINIMO, general vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido...

De donde se observa claramente la amenaza del Estado, de imponer una pena en caso de que se infrinja lo establecido en el tipo penal a estudio, entendiéndose a la pena, como el castigo señalado al sujeto activo del delito, por el Estado, en el tipo, por la realización de la conducta.

Existen dos etapas a distinguir, la primera que se refiere a la punibilidad y es cuando ésta se encuentra integrada al tipo penal y la segunda etapa que se origina cuando se realiza en el acontecer fáctico la conducta descrita en el tipo penal, dando surgimiento al merecimiento de una pena, misma que sólo podrá ser impuesta por el Organó Jurisdiccional competente, al realizar la individualización de la pena, en una sentencia que en el caso en particular resulte ser condenatoria.

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

En consecuencia de las excusas absolutorias, se elimina la pena que se impondría al sujeto activo, una vez que se le ha dictado sentencia, sin quitarle el carácter de delito, ya que

todos sus elementos esenciales se dan, lo que se excluye es la posibilidad de aplicar la pena, quedando subsistente el hecho típico, antijurídico y culpable.

Por lo que respecta a nuestro tipo penal a estudio, el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establece ninguna excusa absolutoria, así como tampoco del contenido de la Ley Especial en mención se desprende que algún precepto legal, diferente al tipo penal la establezca.

Pero debemos destacar, que en el Código Penal Federal, en atención al contenido del artículo 6º, que nos menciona que cuando se cometa un delito no previsto en el Código señalado, pero sí en una Ley Especial, que es el caso, se aplicará ésta, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en el libro primero y en su caso, las conducentes del libro segundo del Código anteriormente mencionado.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 6º, del Código Penal Federal, podrá darse el caso que en el tipo penal a estudio, se aplique la Excusa Absolutoria, que se contempla en el artículo 55, del Ordenamiento punitivo en mención, dejando subsistente el delito, pero sin la posibilidad de que se aplique la pena, debido a que como se desprende de los ejemplos, que nos sirvieron de apoyo para ilustrar la explicación referente a los elementos esenciales del delito, el sujeto activo puede llegar a sufrir consecuencias graves en su persona, que hagan notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa de libertad.

En apoyo de lo anteriormente señalado, transcribimos textualmente el contenido del artículo 55, del Código Penal Federal.

ART. 55 Cuando el Agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella.

Finalmente no debemos de olvidar que la aplicación en un caso en particular de ésta excusa absolutoria es una facultad potestativa del juzgador, más no obligatoria, por lo que su aplicación, dependerá del arbitrio judicial.

**CAPITULO IV**

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA APLICACION DEL ARTICULO 185. DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.**

Una vez terminado el estudio jurídico sustancial del artículo 195, la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia del presente trabajo, en éste capítulo corresponde hacer el análisis relativo a la aplicación del DERECHO PENAL ADJETIVO al caso en comento, por lo que el inicio de dicho capítulo, se desprende del mismo título que se le ha dado y para ello principiaremos explicando qué se entiende y cuales son los requisitos de procedibilidad, que tienen a plicación al tipo penal en estudio.

Por lo tanto se considera a los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, como todas aquellas circunstancias que señala la Ley, como indispensables para que pueda iniciarse un procedimiento judicial o para que pueda suspenderse dicho procedimiento, en el primer caso estamos en lo que la doctrina denomina como REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y que se presentan en la primer etapa del procedimiento, la averiguación previa, que trae consigo el No Ejercicio de la Acción Penal; en el segundo caso nos referimos a LOS OBSTACULOS PROCESALES, que se presentan en cualquier etapa del procedimiento, dando por resultado que se suspenda dicho procedimiento en cualquiera de sus etapas en que se encuentre.

Ahora bien, corresponde analizar en forma particular a cada uno de los requisitos de Procedibilidad, que se encuentran relacionados con nuestro tipo penal, materia del presente trabajo, por lo que conforme al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionaremos en primer término a la DENUNCIA, y en segundo a la ACUSACION o QUERRELLA, haciendo la

observación de que no son los únicos, pero si los más importantes. Para el desarrollo de éste trabajo, debemos hacer mención que de la redacción del artículo 16, Constitucional, se desprende que el legislador utilizó como sinónimos los términos de Acusación o Querrela, ya que se refieren a lo mismo.

Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal, de donde se desprende que la Constitución, prohíbe la pesquisa y la delación secreta, aceptada en siglos pasados como formas de inicio de un procedimiento penal o de detención de una persona.

Entendiendo por lo tanto como DENUNCIA, a la comunicación de hechos que se consideran constitutivos de un delito, ante el Organismo Investigador, para que inicie su función de persecución de los delitos.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, que se encuentre en el ejercicio de sus derechos, y se podrá hacer por escrito o verbalmente; debemos tener como SINONIMO DE DENUNCIA EL TERMINO DE OFICIO, ya que en los ordenamientos procesales, tanto el Federal como el del Distrito Federal, no hacen mención del término Denuncia, si no del término de Oficio, siendo la Constitución Política la que en su artículo 16, señala el término denuncia, como requisito procedimental.

Entendiendo que se procede de oficio, cuando en razón de

la propia autoridad de que está investido el Representante Social, realiza su función social, persecución de los delitos, conforme a lo establecido en el artículo 21, Constitucional. Por lo que los delitos perseguibles de Oficio, o de Denuncia, son aquellos en los que obligatoriamente el Agente del Ministerio Público, debe investigar su comisión y en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente, ante el Organismo Jurisdiccional competente.

Una vez terminado el estudio correspondiente a la DENUNCIA, corresponde entrar al de la QUERRELLA o ACUSACION, la que al igual que la denuncia, es la comunicación de hechos que se consideran constitutivos de delito, ante el Organismo Investigador, para que inicie su función de persecución de los delitos. Pero es necesario que se manifieste la voluntad del ofendido de poner en actividad a la Representación Social, para que se persiga al presunto responsable es decir la persona ofendida (sujeto pasivo del delito), debe dar su autorización para que el Ministerio Público, se encuentre legitimado para ejercitar la acción penal.

Esta institución de los delitos perseguibles por Querrela de Parte, ha permitido igualmente el nacimiento de un complemento de ella consistente en el PERDON DEL OFENDIDO, que sólo puede darse si habiéndose querrellado el OFENDIDO del delito reconsidera su acusación, valora sus consecuencias y cambia de criterio, dando fin al procedimiento, anulando la querrela.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 93, del Código Penal Federal, reformado por el artículo primero del decreto de 30 de diciembre de 1963, publicado en el Diario

Oficial de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, que a continuación transcribimos, nos señala:

ART. 93 El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conseda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

De la reforma a dicho artículo surgen dos puntos a comentar y que no se contemplaban en dicho numeral antes de la citada reforma, siendo estos los siguientes:

- a) El término para otorgar el perdón se debe de conceder antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, es decir se puede conceder el perdón ante el Tribunal Unitario de Circuito cuando se tratara de delitos del Orden Federal y ante el Tribunal Superior de Justicia, Salas Penales, cuando se tratara de delitos del Orden Común; a diferencia de lo que se establecía en dicho numeral antes de la reforma, ya que el otorgamiento del perdón del ofendido, sólo se podría hacer antes de que formulara conclusiones el Agente del Ministerio Público.
- b) Por otra parte que surta efectos el perdón del ofendido, extinguiendo la acción penal, éste debe ser aceptado por el presunto responsable, situación que no se contempla antes de la mencionada reforma.



Oficial de 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, que a continuación transcribimos, nos señala:

ART. 93 El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por quereilla, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

De la reforma a dicho artículo surgen dos puntos a comentar y que no se contemplaban en dicho numeral antes de la citada reforma, siendo estos los siguientes:

- a) El término para otorgar el perdón se debe de conceder antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia, es decir se puede conceder el perdón ante el Tribunal Unitario de Circuito cuando se tratara de delitos del Orden Federal y ante el Tribunal Superior de Justicia, Salas Penales, cuando se tratara de delitos del Orden Común; a diferencia de lo que se establecía en dicho numeral antes de la reforma, ya que el otorgamiento del perdón del ofendido, sólo se podría hacer antes de que formulara conclusiones el Agente del Ministerio Público.
- b) Por otra parte que surta efectos el perdón del ofendido, extinguiendo la acción penal, éste debe ser aceptado por el presunto responsable, situación que no se contempla antes de la mencionada reforma.

Una vez analizados los requisitos de procedibilidad que se presentan en el tipo penal en estudio, como formas de iniciar un procedimiento penal, por la presunta comisión del delito, descrito en la hipótesis típica, corresponde hacer el análisis de una figura de igual importancia que los requisitos de procedibilidad, ya que también su presencia trae como consecuencia se de origen a un procedimiento penal, nos referimos a la **FLAGRANCIA DE DELITO**, y que al igual que la denuncia y la querrela encuentra su fundamento en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la flagrancia una excepción, a lo establecido en dicho numeral Constitucional, para que un sujeto pueda ser aprehendido, sin orden judicial y dar principio a la **Averiguación Previa**.

Por otra parte el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala que se debe de entender por **FLAGRANTE DELITO**:

ART. 194 "... Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

De la redacción del artículo señalado, se distinguen tres situaciones acerca de la flagrancia, que indistintamente al concurrir cualquiera de ellas, se considerara que existe

flagrancia en la comisión del tipo penal, siendo estos tres momentos los siguientes:

- a) El sujeto activo del delito es aprehendido al momento de estar cometiendo la conducta típica.
- b) Una vez ejecutado el hecho delictuoso, el sujeto activo es materialmente perseguido y posteriormente aprehendido, y finalmente.
- c) Cuando en el momento de que es cometida la conducta típica, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Concluyendo, cuando concurra cualquiera de estas tres circunstancias, que nos señala el artículo 194, del Código Federal de Procedimientos Penales, se considerará que el sujeto activo del delito, es aprehendido en flagrante delito, sin necesidad de que previamente se cumplan con los requisitos de procedibilidad señalados, Denuncia o Querrela, dando inicio al procedimiento penal correspondiente.

#### EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA APLICACION DEL TIPO PENAL EN ESTUDIO.

El principio de legalidad, se encuentra establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta garantía individual, ordena que en la República Mexicana las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en la Ley.

De donde se infiere que nuestro sistema de derecho es legalista, puesto que los numerales constitucionales en comento ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la ley, la que a su vez debe de estar en vigencia con anterioridad al hecho.

El órgano Jurisdiccional, al juzgar provicional o definitivamente sobre la existencia del delito y la supuesta o presuntiva responsabilidad penal, deberá adecuar la conducta material a los hechos jurídicos que consagran la ley. Esta actividad denominada ejercicio del arbitrio judicial, es la interpretación de la Ley, siendo una facultad exclusiva del Poder Judicial. Aclarando que el artículo 14, Constitucional no prohíbe la interpretación de la Ley, si no la integración de la misma, por que al pretender integrar la ley, se estaría en presencia de exceso de poder, ya que la Ley Penal no tiene lagunas ni su texto puede consagrar silencios. Lo no legislado como delito, debe constituir la libertad de los particulares.

Por lo tanto el principio de legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas aplicables al contenido exacto de la norma jurídica; sólo puede ser delito lo que la ley, le otorga esa calidad y la sanción correspondiente será la que exclusivamente prevenga como pena la disposición legal.

En atención al principio de legalidad, por lo que respecta al tipo penal en estudio, el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se

deberá observar si en la presunta comisión de la conducta delictiva descrita en el tipo se cumple o no con lo establecido en dicho principio, y por lo tanto ver si en el acto de autoridad emitido al respecto existe o no violación de garantías individuales conforme a lo mencionado en líneas anteriores.

#### DENUNCIA POPULAR COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Corresponde entrar al estudio de una figura que contempla la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que por sus características podría equipararse a un requisito de Procedibilidad, contraviniendo lo ya establecido al respecto en líneas anteriores, ya que al igual de la denuncia, querrela o flagrancia, puede dar inicio a una averiguación previa, pero tiene sus características propias, que la hacen ser diferente a las demás nos referimos a la DENUNCIA o ACCION POPULAR, de la cual en este apartado solamente daremos su concepto y referencia Legislativa, ya que su estudio crítico será materia del siguiente tema a desarrollar.

Durante el período presidencial del Licenciado José López Portillo, se promueven reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para insertar el principio de la renovación moral, que se ve plasmado entre otros en el artículo 109, fracción III, último párrafo, reformado por el artículo del decreto de 27 de diciembre de 1982, publicado en el diario Oficial de la Federación de 28, del mismo mes y año, entrando en vigor al

día siguiente de su publicación, que a continuación transcribimos literalmente:

ART. 109 El Congreso de la Unión y los Legisladores de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

FRACC. III, ULTIMO PARRAFO Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular DENUNCIA ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

De estas reformas se advierte el cambio en el concepto de funcionario público al de servidor público, ampliándose a los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; se establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos; se reconocen las dos vertientes de juicios por un lado el proceso penal y por otro el juicio político, a través del cual se castiga a los servidores públicos que utilizan su investidura para la satisfacción de sus intereses particulares, faltando a la confianza que en ellos se deposita; finalmente se legitima a cualquier ciudadano para que bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de

elementos de prueba, pueda formular DENUNCIA, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de algún servidor público que considere este cometiendo alguna conducta ilícita.

En consecuencia con esta reforma Constitucional, se da nacimiento a lo que la doctrina a llamado DENUNCIA o ACCION POPULAR, en la cual no se exige que necesariamente en primer término se acuda ante el Representante Social, a denunciar hechos que pudiesen constituir un delito. Sino que cualquier persona podrá formular la denuncia respectiva ante la camara de diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas delictivas en que incurran los Servidores Públicos.

#### REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

En los temas anteriores se señalaron los requisitos de procedibilidad que podrían resultar aplicables al tipo penal en estudio, dando inicio a una averiguación previa, por lo tanto entrando en materia a fin de establecer cuales son los requisitos de procedibilidad que contempla la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, transcribiremos literalmente lo que establece el artículo 182, mismo que se encuentra ubicado en el capítulo VI, de la Ley en referencia, que al rublo dice: "DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL".

ART. 182 Para proceder penamente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario

que previamente la secretaria formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

De la redacción del presente artículo, se desprenden los siguientes requisitos de procedibilidad:

- 1.- DENUNCIA
- 2.- FLAGRANCIA DE DELITO.

Ahora bien en el tema que precede al presente se señaló que la denuncia es la comunicación de hechos que se consideren constitutivos de un delito ante el Organó Investigador, para que de inicio su función de persecución de los delitos, en la inteligencia de que dicha comunicación de hechos podrá realizarla cualquier persona. Tal circunstancia obedece a la idea de que con la comisión del ilícito penal se ofende a la sociedad y por tanto cualquiera de sus integrantes puede formularla.

Pues bien tal parece que lo que se señala, no resulta acorde con lo que menciona el artículo 182 de la citada Ley, por que aunque utiliza el término denuncia, SUS EFECTOS SON DIFERENTES A LA MISMA, toda vez que si entendemos por QUERELLA, la comunicación de hechos que se consideran constitutivos de delito, ante el Organó Investigador, para que inicie su función de persecución de los delitos: hasta aquí este concepto resulta ser igual al dado en la definición de denuncia. Diferenciándose uno del otro en que el concepto de QUERELLA, es necesario que se manifieste la voluntad del ofendido para que se persiga al presunto responsable de la comisión del ilícito; requisito que nos provoca confusión toda vez que el artículo 182, de la Ley General



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al manejar un *previamente* la secretaria formule la denuncia correspondiente; crea la duda de saber a que tipo de requisito de procedibilidad, se refiere el artículo en mención, ya que pareciesen ser que resultan contrarios los conceptos de denuncia y querrela vertidos, con el señalado en dicho artículo. Situación que se resuelve al considerar que existe un error técnico en la Redacción del citado artículo, al confundirse los efectos que produce la denuncia y querrela, por que indebidamente se equiparan los efectos de la denuncia prevista en dicho artículo con los que produce la querrela. Pero sólo para el surgimiento del ejercicio de la acción penal. Por lo que en el caso en comento el Agente del Ministerio Público, no podrá ejercitar acción penal, sin la denuncia formulada por la Secretaria, siendo improcedente que dicha denuncia la formule cualquier otra persona física o moral, en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones; situación que como ya mencionamos provoca confusión, toda vez y en atención a los bienes jurídicos tutelados, contemplados en el tipo penal materia del presente trabajo, que resultan lesionados en el caso particular. la salud pública, la fauna, la flora, o los ecosistemas, afectan directamente a la sociedad y no nada más a un particular; lo lógico y jurídico debería ser que por medio de la denuncia hecha por cualquier sujeto ante el Organó Investigador, éste pudiese actuar desde luego y no sujetarse a un "previamente", que nada más nos lleva a confusión.

Hecha la aclaración anterior, no debemos olvidar, que el

requisito de procedibilidad que nos señala el artículo 182, solamente es para el efecto del ejercicio de la acción penal, ante la autoridad correspondiente y no para limitar las facultades del Organismo Investigador ya que para que el mismo inicie una averiguación previa, NO REQUIERE REQUISITO PROCESAL ALGUNO.

Situación, que aunada a una interpretación sistemática del artículo 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos lleva a afirmar que con la denuncia presentada por cualquier sujeto legalmente autorizado para hacerlo y respecto a cualquiera de los delitos contemplados en el capítulo correspondiente de la Ley señalada, el Representante Social, puede iniciar una averiguación previa, más que para que pueda ejercitar la consignación correspondiente es necesario que la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente formule la denuncia correspondiente.

Cabe destacar que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 113, fracción II, último párrafo, así como el artículo 7, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, facultan al Agente del Ministerio Público, para que investigue los delitos perseguibles por querrela o que necesiten de cualquier otro requisito de procedibilidad, sin que esté presentada aquella o sin subsanar éste, pero para poder consignar al Organismo Jurisdiccional, será necesario llenar tal requisito de procedibilidad, ha manera de ilustración, transcribiremos dichos artículos:

ART. 113 Fracción II, Ultimo Párrafo. "Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

ART. 7 La persecución de los delitos del orden Federal comprende:

Fracción I, Párrafo Segundo. Cuando el Ministerio Público Federal, tenga conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

Como podemos observar el Agente del Ministerio público, podrá iniciar, una averiguación previa, pero para poder consignar ante la autoridad Jurisdiccional, en el caso en comento será necesario que *PREVIAMENTE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.*

Finalmente cabe hacer mención de que ningun precepto establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece sanción alguna, para el supuesto de que no se formule denuncia ante la autoridad correspondiente de un hecho presuntamente delictuoso o se obligue, hacerlo a la persona autorizada por la Secretaria de Desarrollo Social, situación que sirve de apoyo ha lo que se ha venido señalando en párrafos anteriores y en atención a la suma importancia que

revisten los problemas ecológicos, no debe de constituir un derecho potestativo de la Secretaría de Desarrollo Social, el formular la denuncia correspondiente, sino que debe de ser una denuncia lisa y llana, que la pueda formular cualquier persona en el uso de sus derechos y obligaciones.

Por otra parte, el segundo requisito que nos señala el artículo 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que dé inicio un procedimiento judicial es la *flagrancia de delito*, misma que sin ser un requisito de procedibilidad propiamente dicho, su presencia provoca el inicio de una averiguación previa, y que el Agente del Ministerio Público, pueda ejercitar la acción penal, ante el Organismo Jurisdiccional, sin que para ello sea necesario que la Secretaría de Desarrollo Social, presente la denuncia correspondiente, es decir es la única excepción que señala la ley reglamentaria, para que la Representación Social, consigne ante la Autoridad Jurisdiccional, hechos que pudiesen constituir un delito de los contemplados en el capítulo respectivo de dicha ley, sin que sea necesario que previamente la Secretaría de Desarrollo Social, formule la denuncia correspondiente.

**CRITICA A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 189, 190, 191, 192, 193 Y 194, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN RELACION A LA DENUNCIA POPULAR.**

Corresponde entrar al análisis de lo que nos señalan los

artículos 189 al 194. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que se encuentran ubicados en el capítulo VII, de la Ley en referencia, que al rubro dice: "DENUNCIA POPULAR".

Pues bien en estos artículos, nos enfrentamos a una situación que resulta tener particularidades sui generis, ya que nos señalan un procedimiento diferente para la integración de la *DENUNCIA POPULAR*, al aceptado por la doctrina y la Ley Fundamental del país, y que se mencionó en el capítulo respectivo, en donde se dijo que la denuncia popular surge cuando cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular denuncia, ante la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en contra de algún servidor público, que se considere esté cometiendo alguna conducta ilícita con motivo del desempeño de sus funciones. Concepto que resulta ser sumamente diferente a lo que señalan los artículos 189 al 194, los cuales a pesar de hacer alusión a la denuncia popular, no resulta acorde a lo que se mencionó como tal. Ya que considero que el legislador indebidamente equipara el concepto y procedimiento de integración de la denuncia popular, señalado en la Constitución Política, con el señalado en la Ley Reglamentaria, sin respetar el principio de sistematización, que implica que el todo del derecho penal, no debe tener huecos, ni debe haber contradicciones en su composición y estructura, y tampoco de haber repeticiones o duplicaciones. Situación que se da en los artículos 189 al 194, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

la Protección al Ambiente, al señalarlos un procedimiento de integración de la denuncia popular, diferente al mencionado por el artículo 109, fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, sólo provoca confusión.

Una vez hecha la aclaración anterior, procederemos al análisis de cada uno de los artículos referidos, iniciando en forma progresiva.

El artículo 189, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala:

ART. 189 Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades federales o locales según su competencia, todo hecho o omisión de competencia de la Federación, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Secretaría.

Del párrafo primero, se desprende que cualquier persona podrá denunciar hechos, actos u omisiones, que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, considero que tal

denuncia produce los efectos de dar inicio a un *procedimiento administrativo de investigación*, lo cual siendo así no hay problema, surgiendo éste cuando, los hechos denunciados pudiesen constituir una de las conductas delictivas descritas en el capítulo respectivo de la Ley Reglamentaria en mención, situación que abordaremos en el desarrollo de éste tema.

Como se observa, se habla de un procedimiento administrativo, el cual traerá consigo una sanción del mismo tipo, es decir el hecho, acto u omisión, de carácter ilícito, denominado infracción administrativa. nos adentra al campo, de lo que la doctrina denomina Derecho Penal Administrativo, y en donde la infracción administrativa se ubica dentro del género de lo ilícito, como una especie diferente a los delitos, debemos hacer mención que para algunos autores como el maestro Manuel Rivera Silva, no admiten un Derecho Penal Administrativo, fuera de las provincias del Derecho Penal General, postura a la cual nos adherimos, toda vez que su estudio ésta encaminado a las faltas o contravenciones de distinta naturaleza a los delitos, que tienen su fuente en leyes administrativas, y que son prevenidas por autoridades del mismo tipo, así como lo referente a la aplicación de la sanción administrativa, por lo cual no es conveniente llamarlo derecho penal administrativo si no derecho de las infracciones administrativas.

Debemos hacer mención de la sanción administrativa, por constituir uno de los puntos diferenciales entre el derecho penal general y el derecho de las infracciones administrativas, misma

que puede definirse como el castigo que aplica la sociedad através del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad. Las sanciones administrativas, constituyen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, hasta la privación de libertad, sin que ésta pueda exceder de 36 horas, o en su caso la sanción pecuniaria, pero en el caso de que ésta no se pague por el infractor, se permutará por arresto, que no podrá exceder de 36 horas. La distinción entre sanción penal y administrativa, radica principalmente en que en la primera se impone por actos jurisdiccionales y las segundas por actos administrativos amén que las primeras son regularmente más severas que las segundas.

Una vez hecha la referencia anterior, no debemos olvidar que la denuncia popular, puede dar origen a una sanción penal como a una administrativa, y es en donde radica la problemática de la denuncia popular, como se explicará más adelante.

Por otra parte los párrafos II y III, se refieren a una competencia concurrente, para la presentación de la denuncia popular, competencia que encuentra su fundamento en el artículo 4, párrafo I de la Ley Reglamentaria en mención, que a la letra nos dice.

ART. 4 . Las atribuciones que en materia de preservación y restauración del Equilibrio



Ecológico y protección al ambiente tiene el Estado y que son objeto de esta ley, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Considero que la competencia concurrente a que se hace alusión, es para el sólo efecto de las infracciones administrativas; porque que sucede cuando se hace del conocimiento de dichas autoridades, la presunta comisión de una conducta delictiva, prevista en dicha Ley Reglamentaria, como sería el caso del tipo penal en estudio, pues bien al tener conocimiento e investigar, en primer instancia una autoridad administrativa diferente al Ministerio Público Federal, quien conforme a lo establecido en el artículo 21, Constitucional, es la autoridad competente para la persecución de los delitos y aunado a lo que nos señala el artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad administrativa que conforme a lo establecido en el artículo 189, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenga conocimiento e inicie una investigación de algún hecho denunciado que resulte o pueda ser constitutivo de un delito, deberá remitir al Agente del Ministerio Público Federal, dentro de tres días el acta levantada y todo lo que con ella se relacione, amén de que si hubiese detenido tal remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención. Ya que de no ser así, se da origen a una violación de garantías individuales, toda vez que el Agente del Ministerio Público, no pueda válidamente, compartir el monopolio de la acción penal, con ninguna otra dependencia o institución de

la Administración Pública Federal. Máxime que la Ley Reglamentaria en materia ecológica, no establece sanción alguna, para los particulares y más aún para sus propios trabajadores, que no hagan del conocimiento de la autoridad competente, la probable existencia de alguno de los delitos contemplados en dicha ley reglamentaria, lo que puede dar lugar a múltiples vejaciones y llegar a constituir un instrumento que maneje a su antojo la Secretaría de Estado. Por tanto la autoridad administrativa a que se refiere el artículo 189, de la Ley Reglamentaria en mención, que tenga conocimiento de la presunta comisión de una de las conductas delictivas descritas en dicha Ley, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir no importa si se tratara de una autoridad administrativa local o federal, ésta deberá hacer directamente del conocimiento del Ministerio Público Federal, la conducta delictiva denunciada, para que éste se avoque a la integración de la averiguación previa respectiva.

Corresponde entrar al análisis del artículo 190, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice.

ART. 190 La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente así como el nombre y domicilio del denunciante.

Como se puede observar, en éste artículo la Ley

Reglamentaria, nos señala los requisitos necesarios para la integración de la denuncia popular, a la cual para nuestro estudio le denominaremos denuncia específica, diferenciandola de la denuncia genérica, y por lo tanto, para una mejor comprensión procederemos a comparar lo requisitos exigidos para la integración de una y otra, iniciando con la denuncia popular o específica.

#### REQUISITOS DE LA DENUNCIA POPULAR O ESPECIFICA.

- a) Podrá ejercitarse por cualquier persona.
- b) Se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Social y a falta de ésta ante la autoridad Municipal o ante la oficina más próxima de dicha Secretaría.
- c) Bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la fuente contaminante, y.
- d) El señalamiento del nombre y domicilio del denunciante.

#### REQUISITOS DE LA DENUNCIA GENERICA.

- a) Puede presentarla cualquier persona, independientemente de que sea el sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interes o no, como particular en que se persiga el delito, así como también puede presentarla una persona moral, la cual actuará por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranza, finalmente también puede ser formulada por un servidor público.
- b) La autoridad facultada para conocer de una denuncia es el Agente del Ministerio Público Federal, en el caso por razones de competencia, haciendo la

aclaración que también los servidores públicos, agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público Federal, si la investigación no se ha iniciado por éste.

- c) Puede formularse por escrito o verbalmente, de manera pacífica y respetuosa.
- d) Formulada por persona digna de fe.
- e) El Ministerio Público debe orientar y prevenir al denunciante, para que se ajuste a la legalidad por la trascendencia del acto que realiza.
- f) Se requerirá al denunciante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento correspondiente y se le podrán formular todas las preguntas que se estimen pertinentes.
- g) El servidor público, que conozca de la denuncia deberá asegurarse de la identidad del denunciante así como de la autenticidad de los documentos en que se apoye la denuncia.
- h) Y las actas que se levanten deberán contener las firmas del denunciante, así como la huella digital de su dedo pulgar derecho.

Como podemos observar resultan ser múltiples los requisitos exigidos, para la integración de la denuncia genérica, a comparación de la denuncia específica o popular, requisitos que se exigen a fin de evitar y desterrar de nuestro sistema jurídico, instituciones jurídicas como la pesquisa tanto general como particular, la delación anónima y secreta, instituciones que permitían la indagación sobre una población o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quienes habían cometido delitos: por otra parte, también se prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo en el que se

denunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos medios de averiguación fueron condenados por el legislador, al constituir un instrumento en el que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que se vulneraba el derecho de defensa del indiciado al no señalarsele la persona que hacía la acusación en su contra.

DEBEMOS DISTINGUIR DOS ASPECTOS, RELATIVOS A LA INTEGRACION DE LA DENUNCIA ESPECIFICA O POPULAR:

- 1.- Que si se refiere aún procedimiento administrativo de investigación.
- 2.- Si se refiere al inicio de una averiguación previa.

El primer punto señalado, no tiene problema ya que se deberán tomar, para la integración de la denuncia popular los requisitos, que nos señala el artículo 190 de la Ley Reglamentaria, en estudio.

Pero el problema surge al referirnos al segundo aspecto, ya que conforme a lo establecido en el artículo 1<sup>o</sup>, fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice.

"Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las contenidas en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con las

materias que regula este propio ordenamiento".

Deberá de aplicarse en forma supletoria, las disposiciones referentes a la denuncia genérica, cuando el hecho denunciado constituya o pueda constituir una de las conductas ilícitas descritas en el capítulo respectivo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de no ser así y al tomar nada más en cuenta los requisitos señalados para la integración de la denuncia popular, se podría incurrir en el caso de que personas inconcientes, hagan denuncias improcedentes, como negligentes, o también podría darse el caso de que lo hagan en razón de una venganza, lo que constituiría un retroceso en nuestro sistema jurídico, por las razones expuestas con antelación en este tema, amén de dar origen a una violación de garantías individuales, específicamente las contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto y a manera de conclusión, señalaremos, que para la integración de la denuncia popular, cuando el hecho denunciado pueda constituir una de las conductas ilícitas descritas en el capítulo respectivo a los delitos federales, de la Ley Reglamentaria en mención y conforme a lo establecido en el artículo 1º, fracción VIII, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, se deberá aplicar supletoriamente, lo que se señala respecto a la denuncia genérica, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar un retroceso en nuestro sistema jurídico, propiciando que se den violaciones a las

garantías individuales de los gobernados.

Por otra parte el artículo 191, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos señala.

ART. 191 La Secretaría, una vez recibida la denuncia procederá por los medios que resulten conducentes, a identificar al denunciante y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

Este artículo, resulta ser complemento del anterior en lo que se refiere al procedimiento de integración de la denuncia popular, que tendrá aplicación al referirse a infracciones administrativas, pero no así al tratarse de que los hechos denunciados, pueden tipificarse en alguna de las conductas ilícitas que se describen en el capítulo respectivo de la citada Ley Reglamentaria, por que como se mencionó en líneas anteriores, se debe tomar como base lo que se señala al respecto en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Constitución Política Mexicana, ya que de no ser así, se provocara entre otras cosas que si la denuncia resulta ser improcedente, se pierda tiempo, dinero y trabajo en la investigación de los hechos denunciados, amén de propiciar múltiples vejaciones a las personas implicadas en tal denuncia, propiciándose violación de garantías individuales: ya que conforme a dichos ordenamientos resulta inadecuado que se inicie una investigación con el sólo hecho de presentar la denuncia de hechos y después confirmar los datos del denunciante; sin tomar en cuenta ninguno de los requisitos que nos señalan las

citadas Leyes, por lo que respecta a la integración de la denuncia genérica.

Análisis de los artículos 192, 193 y 194, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, que a la letra dicen:

ART. 192 La secretaría efectuara las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Si los hechos fueren de competencia local, hará llegar la denuncia ante la autoridad competente y promoverá ante la misma la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

ART. 193 La secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ART. 194 Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Como podemos observar de la redacción de los presentes artículos, se desprende todo un procedimiento surgido en base a la presentación de la denuncia específica o popular, en donde se faculta a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectuar todas las diligencias tendientes a la comprobación de los hechos denunciados, así como el resultado de la verificación y medidas



impuestas, por la comisión de dichos hechos; por otra parte se faculta a la Secretaría, para que a petición del interesado, pueda emitir un dictamen técnico, respecto a los hechos denunciados, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio, y finalmente nos hablan de una competencia concurrente.

Circunstancias que son validas, al referirse a un procedimiento Administrativo de Investigación, pero que sucede si el hecho denunciado constituye un delito, NO PODRAN TENER APLICACION TALES FACULTADES DE LA SECRETARIA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Siendo por lo tanto el único órgano del Estado facultado, para ejercitar la acción penal, por lo que no podrá validamente compartir el monopolio de la acción penal, con ninguna otra autoridad de la administración pública.

2.- Por otra parte cualquier autoridad de la administración pública, diferente al Ministerio Público, que tenga conocimiento de la presunta comisión de una conducta ilícita, contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán sujetarse al contenido del artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, el que señala que cuando una autoridad distinta al Ministerio Público, practique diligencias de policía judicial, deberá remitir a éste,

dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta levantada y todo lo que con ella se relacione. Si estubiese detenida alguna persona, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención; a fin de evitar violación de garantías individuales.

3.- Por lo que respecta a la competencia concurrente, cabe destacar, que si el hecho denunciado constituye una de las conductas descritas en la Ley Reglamentaria, no importa que tipo de autoridad administrativa diferente al Ministerio Público Federal, se trate, ésta deberá de sujetarse a los términos que nos señala el artículo 126 y 127, del Código Adjetivo Federal.

FINALMENTE y a manera de conclusión, mencionaremos que de ninguna forma resulta acertado que se introduzca a la Ley Reglamentaria, el capítulo respectivo a la denuncia popular, ya que desde su denominación trae consigo confusión, amén de que crea graves problemas técnicos jurídicos, en la integración de la misma, ya que no se menciona si su aplicación será solamente por lo que respecta a un procedimiento administrativo de investigación, que de serlo así no habría problema, pero según la redacción de los artículos analizados, da cabida a que por medio de la denuncia popular, la Secretaría de Estado, tenga conocimiento e investigue conductas delictivas, que al darse el caso y conforme a lo establecido en el artículo 1<sup>o</sup>, fracción VIII, párrafo segundo, deberá de aplicarse en forma supletoria lo señalado al respecto y de lo cual hemos hecho alusión, el Código Federal de Procedimientos Penales, pero al dejar en manos de la

Secretaría la aplicación, en cada caso en particular de los preceptos favorables a los ciudadanos, producen inseguridad jurídica y conducen a un sin fin de arbitrariedades, ya que dicha denuncia popular, al permitir que la secretaria, tenga conocimiento de conductas ilícitas, provoca que la misma pueda manejar tal situación como un instrumento útil para sus fines, ya que puede darse el caso de que no tomen en cuenta lo que señala el artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia se daría lugar a una violación de garantías individuales.

**CAPITULO V**

**PROCESO, PROCEDIMIENTOS FEDERALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN LA APLICACION DEL TIPO PENAL, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.**

En este capítulo entramos al campo de estudio del Derecho Penal Adjetivo o de Procedimientos Penales, por lo que debemos distinguir dos aspectos del Derecho Penal; el primero y del cual ya realizamos su estudio que lo constituye el Derecho Penal Sustantivo o Material, en donde el Estado, para mantener la armonía social establece, de manera abstracta, definidora o enunciativa, conductas consideradas como delitos, así como la sanción que por la comisión de tal conducta corresponda. El segundo aspecto y que constituye el tema a desarrollar, será el enmarcado dentro del Derecho Adjetivo, Instrumental, de Procedimientos Penales o Procesal Penal, no importa la denominación que se le de, ya que son coincidentes en el objetivo que persiguen que es el señalar el camino a seguir para la aplicación del Derecho Penal Sustantivo o Material; y considerando que el Derecho Adjetivo, es la técnica del Derecho Penal Material, por que para la aplicación del mismo, el derecho Adjetivo o Procesal Penal, desarrolla una actividad técnica, que está sujeta a un método que se encuentra señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, que tendrá como finalidad hacer efectivas las normas del Derecho Penal Sustantivo o Material.

Una vez señalado lo anterior, mencionaremos el concepto de Derecho de Procedimientos Penales o Adjetivo, que vierte el Maestro Manuel Rivera Silva, en su libro El procedimiento Penal, Décimo octava edición, pag 5, que a la letra dice:

"Es el Conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por

objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente".

Por otra parte corresponde hablar sobre algunos aspectos DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN GENERAL Y EN FORMA PARTICULAR EN LO QUE RESPECTA AL CAMPO DE LA MATERIA PENAL, por ser importantes en el ámbito de estudio del Derecho Penal Adjetivo, al constituir uno de sus principales componentes, y ser la herramienta de carácter técnico para la aplicación del Derecho Penal Sustantivo, a fin de lograr el objetivo que se persigue con el desarrollo del presente tema, siendo éste el estudio de todas las actividades parajurisdiccionales y jurisdiccionales, a efecto de lograr la aplicación de la Ley al caso en concreto, es decir, declarar la vinculación entre el "ser" (delito) y el "deber ser" (sanción), contenido en la Ley Material o Sustantiva, por intermediación del Derecho Penal Adjetivo o de Procedimientos Penales.

Por tanto nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, por razón de competencia, será un conjunto de reglas para la aplicación de la Ley Sustantiva, es decir la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en base a lo establecido en el artículo 6° del Código Penal Federal.

Los términos proceso y procedimiento, es un tema teórico fundamental de la ciencia procesal, que se emplean con frecuencia como sinónimos o intercambiables, sin embargo conviene evitar la confusión entre ellos, por que si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad

jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología de PROCEDERE, avanzar. El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por otra parte el procedimiento se diferencia del proceso, en lo tocante a su teleología; esto es, el proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un conflicto de intereses sometidos a la decisión del Juzgador. El procedimiento en cambio, puede ser administrativo, legislativo y no necesariamente jurisdiccional, carece de la finalidad del proceso y en lo procesal se reduce a ser, simplemente un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo, en este sentido el proceso, que es un todo, consta de etapas y más bien de procedimientos que persiguen un objetivo dentro del propio proceso.

Una vez señalado lo anterior corresponde entrar al análisis, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS, QUE CONTEMPLA NUESTRA LEY ADJETIVA, ES DECIR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR RAZON DE COMPETENCIA, A FIN DE CONCLUIR CON LA APLICACION DEL DERECHO A UN CASO EN CONCRETO. (EL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ART. 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO

## ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE).

Debo mencionar que dicho análisis se hará a la luz de la hermenéutica de nuestro texto legal, a fin de evitar confusiones, ya que no coinciden los autores en señalarlos, los tipos de procesos o procedimientos a seguir, en el proceso penal federal, por tanto y conforme a lo señalado por el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, tendremos que el proceso penal federal, comprende los siguientes procedimientos:

- FRACC. I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal.
- FRACC. II El de preinstrucción en que se realiza las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado, o bien en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;
- FRACC. III El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculgado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- FRACC. IV El de primera instancia durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- FRACC. V El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.



FRACC. VI El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

FRACC. VII Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Como complemento de lo anterior debemos mencionar lo señalado en el artículo 4º, párrafo primero del Ordenamiento Procesal en cita y que a la letra dice:

ART. 4º Párrafo Primero. Los procedimientos de preinstrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el PROCESO PENAL FEDERAL dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Como podremos observar, en éste artículo nuestro Código Adjetivo, nos señala la diferencia entre procedimiento y proceso, considerando a éste como un todo, el cual consta de procedimiento y que constituye las partes del mismo, siendo por tanto un instrumento del juzgador, para declarar el derecho en un caso en concreto. En este sentido, el proceso, que es un todo, consta de etapas y más bien de procedimientos que persiguen un objetivo en común, resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador.

Finalmente mencionaremos que el proceso penal federal.

abarca, del auto de formal prisión o sujeción a proceso a la sentencia dictada en primera instancia así como las actuaciones del tribunal de apelación, aclarando que a la primera fase, que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso a la sentencia y que impropriamente algunos autores denominan juicio, técnicamente se llama proceso.

Hecho lo anterior procederemos al análisis de cada uno de los procedimientos y proceso, que nos señala, nuestro Código Federal de Procedimientos penales, en su artículo 1º, que a la letra dice:

ART. 1º El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

FRACC. I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Debemos entender a la AVERIGUACION PREVIA, como una etapa procedimental, de naturaleza administrativa, que se encuentra supeditada en cuanto a su inicio, a que se cumpla con los requisitos de procedibilidad, así también es de carácter oficioso, ya que una vez iniciada debe continuarse y cumplirse con cada una de las diligencias de investigación que ordenen las disposiciones legales correspondientes; y durante la cual el Organismo Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Hablamos de que el procedimiento de averiguación previa tiene como finalidad, resolver si se ejercita o no la acción penal, por tanto debemos señalar que la acción penal tiene su origen en el contenido del artículo 21, de la Constitución, en donde éste le confiere al Ministerio Público, y a la policía judicial, la persecución de los delitos; las facultades que de ahí emanan son exclusivas, de donde se origina la existencia del monopolio de la acción penal, por otra parte el contenido de la acción penal, es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, pues es la sustentación acusatoria, ya que el ejercicio del derecho de acción penal, da origen al proceso penal federal.

En consecuencia el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público, para provocar la actividad jurisdiccional, ya que en el proceso penal, la acción penal, tendrá que examinarse por el juez, para que en sentencia se determine la validez de la pretensión jurídica del Ministerio Público y se haga la declarativa en base a las pruebas aportadas si existe delito o no, determinado la responsabilidad penal, en la comisión del mismo, significando que quien tiene la atribución de dictar justicia va a materializar el derecho Sustantivo y decretar la sanción impuesta, cuya existencia se ha declarado jurídicamente, através del Derecho Adjetivo.

Pasamos ahora a señalar las ETAPAS QUE INTEGRAN LA ACCION PENAL, mismas que se individualizan en tres tipos de facultades

que son: LA INVESTIGACION, LA PERSECUSION Y LA ACUSACION.

La primera: Tiene por objetivo preparar el ejercicio de la acción, siendo su objetivo el obtener pruebas que la funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar quién es el supuesto responsable del delito.

La segunda: Se refiere al ejercicio del derecho de acción penal ante los tribunales y se prolonga como instancia proyectiva hasta el periodo de cierre de instrucción.

La tercera: Desemboca en la exigencia punitiva concreta en la que el Ministerio Público, hace una relación de las pruebas aportadas en el proceso y en base en ello pide la aplicación de la Ley penal al caso en concreto, para que se dicte la sanción correspondiente. Esta etapa se da en las conclusiones que se formulen dentro del proceso; si son acusatorias puntualizan el ejercicio de la acción penal.

Aclarando que la acción penal es una sola atribución ramificada en diversas facultades, por tanto nos concretaremos por el momento al estudio de la primera facultad, que se señaló, y que constituye la primera fase del procedimiento penal:

#### REQUISITOS DE INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA:

- a) LA EXCITATIVA.
- b) LA AUTORIZACION.
- c) LA ACUSACION O QUERELLA.
- d) LA DENUNCIA.

Que en su conjunto constituyen los requisitos de

procedibilidad. debemos mencionar que para que el Agente del Ministerio Público, incide la investigación de un hecho delictuoso, no se requiere requisito alguno, pero si se requerirá de éstos al momento de ejercitar la acción penal.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE:**

La ley reglamentaria en su artículo 182, nos señala como requisito que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, por tanto y como se explicó en el capítulo anterior técnicamente dicha ley, confunde los efectos de la querrela con los de la denuncia, ya que si se podrá iniciar una averiguación previa, pero no se podrá consignar ante el tribunal jurisdiccional competente, sin que previamente se llene el requisito exigido por el artículo 182. de la ley en mención.

**CUANDO SE PUEDE EFECTUAR LA DETENCION DE UNA PERSONA:**

- 1.- Cuando exista dictada orden de aprehensión en contra del presunto responsable, por la autoridad judicial competente, conforme a lo establecido en el artículo 16. Constitucional.
- 2.- Cuando se trate de flagrante delito, y
- 3.- Cuando se trate de Casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial competente y que se refieran a delitos que se persigan de oficio.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

Debemos mencionar, a la flagrancia de delito como una excepción, a lo establecido en el artículo 182, de la Ley Reglamentaria, así como a lo señalado en el artículo 16, Constitucional, para que un sujeto pueda ser aprehendido, ya que sin ser un requisito de procedibilidad propiamente dicho, trae como consecuencia que se origine un procedimiento penal, amén de que no será necesario que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, formule la denuncia correspondiente para que de inicio dicho procedimiento penal.

**AUTORIDADES QUE PUEDEN INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA:**

- a) El Agente del Ministerio Público Federal,
- b) Los Servidores Públicos,
- c) Auxiliares del Ministerio Público Federal, y
- d) La Policía Judicial.

Debemos mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 21, Constitucional, la policía judicial, estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, por otra parte cualquier otra autoridad diferente al Ministerio Público, que inicie una averiguación previa, deberá hacer inmediatamente del conocimiento del mismo, el inicio de dicha averiguación, dejando de actuar cuando este así lo determine.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

Cabe destacar que por la redacción del artículo 182, 189

al 194, de la Ley Reglamentaria, se podría dar el caso que quien primero tenga conocimiento e inicie una investigación de un delito, sea la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente.

por tanto deberá de sujetarse a lo establecido en el artículo 126 y 127, del Código Federal de Procedimientos Penales; remitiendo al Agente del Ministerio Público, las actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione con motivo de la presunta comisión de un delito, en el término de tres días y si hubiese detenido dicha remisión se hará en el término de veinticuatro horas siguientes a la detención.

**DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, A FIN DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, EN LA COMISION DEL DELITO PENAL:**

Debemos aclarar, que no se trata de presentar toda la variedad de actuaciones del Organó Investigador, que realiza con la finalidad de recabar los elementos de prueba, para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, ya que su investigación y la forma de practicarla, es determinada por las circunstancias reales de la comisión de los hechos delictuosos, los cuales resultan ser múltiples y variados, por tal razón sólo mencionaremos las actuaciones ministeriales más usuales para la integración de la averiguación previa:

- 1.- Al tener conocimiento de una denuncia, podrá

prevenir al denunciante o querellante, de que se ajuste a los requisitos señalados por la Ley para la presentación de la misma, cuando falte alguno de estos.

2.- Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela o un acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, deberá comunicarse por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir con el requisito equivalente, debiendo informar dicha autoridad en un término de veinticuatro horas, la determinación que adopte.

3.- Deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

4.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objetos o efectos del mismo.

5.- Informarse de que testigos presenciaron el hecho delictuoso.

6.- Evitar que el delito se siga cometiendo, tomando las medidas pertinentes.

7.- Puede realizar la detención de los presuntos responsables, en caso de flagrancia de delito o de caso urgente en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio.

8.- En caso de que exista una persona detenida, deberá proceder a levantar un acta que contenga los siguientes requisitos:

- a) La hora, fecha y modo en que tenga conocimiento de los hechos delictuosos.
- b) El nombre y el carácter de la persona que dio noticia de los hechos.
- c) Tomar la declaración de la persona que dio noticia de los hechos delictuosos.
- d) Tomar la declaración de los testigos presenciales.
- e) Hacer la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular.
- f) Señalar los nombres y domicilios de los testigos que que no se hayan podido examinar. y



- g) Tomar la declaración del indiciado si lo hubiese.

9.- Deberá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o parezca que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o el motivo por el cual se le cita.

10.- Una vez detenido el presunto responsable, el Ministerio Público, le hará saber los siguientes derechos:

- a) Se le informará el día, hora lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quien la realizó.
- b) Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante.
- c) Se podrá comunicar inmediatamente con quien estime pertinente.
- d) Designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.
- e) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.
- f) Podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

11.- Dar fe ministerial de los objetos del delito o relacionados con la comisión del mismo.

Cabe destacar, que estas actuaciones de investigación son las más usuales para la integración de la averiguación previa, tratándose de los delitos en forma general, ya que existen otras que se deberán de realizar en atención al delito de que se trate, al existir reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en algunos delitos, amén de que por la forma de comisión de los hechos delictuosos, se

requerira de algunas diligencias especiales solamente validas para estos.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

Debemos señalar que si la autoridad administrativa diferente al Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, contemplado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo establecido por el artículo 1º, fracción VIII, párrafo segundo, de dicha ley, se deberá de seguir los lineamientos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que respecta a la integración de la averiguación previa respectiva, a fin de evitar que se originen violaciones de garantías individuales, del presunto responsable.

Una vez realizado estas observaciones, procederemos a señalar, algunas de las diligencias de investigación que creemos necesarias para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en la comisión del tipo penal en estudio:

- 1.- Declaración del denunciante o de quien de noticia del hecho delictuoso.
- 2.- Informe y puesta a disposición por parte de los agentes aprehensores, si es que lo hay.
- 3.- Acta de Policía Judicial, si es que se integró.
- 4.- Declaración de los Agentes remitentes o de quién

firmes el parte informativo.

- 5.- Fe ministerial de objetos.
- 6.- Certificado Médico y fe de integridad física del inculcado así como del estado psicofísico del mismo.
- 7.- Inspección ocular en el lugar de los hechos.
- 8.- Declaración del indiciado, y
- 9.- Las periciales que sean requeridas por las particularidades en la comisión del hecho delictuoso.

Cabe destacar que el Agente del Ministerio Público Investigador, puede efectuar cualquier tipo de diligencia de investigación, aunque no exista fundamento legal para ello, lo cual se justifica siempre y cuando los medios utilizados no estén prohibidos por la misma ley, por otra parte y por las peculiaridades para acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del delito, que integran la descripción de la conducta del tipo penal en estudio, y por la importancia que cada día tiene la ecología en el mundo, se requiera DE PERITOS ESPECIALIZADOS en la materia de CONTAMINACION AMBIENTAL, así como un CUERPO DE POLICIA, capacitado para poder detectar las conductas típicas descritas en la ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la forma de comisión de dichos tipos resulta tener particularidades especiales, que hacen difícil el poder detectarlos, y así integrar lo mejor posible una averiguación previa, a fin de evitar que por errores técnicos no se aplique el derecho en un caso concreto.

**RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA:****a) RESOLUCION DE RESERVA:**

Conforme a lo señalado en el artículo 131, del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende que la resolución de reserva surge cuando:

ART. 131 Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se RESERVARA el expediente hasta que aparezcan esos datos y entrtanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Es decir tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad penal, o bien cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito, no es posible hasta el momento atribuir a persona determinada la probable responsabilidad.

El mandar a la reserva la averiguación previa en modo alguno no significa que la averiguación previa haya concluido o que no pueda llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Público Investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y por lo que siempre

queda la posibilidad de practicar nuevas diligencias de investigación para poder ejercitarse la acción penal.

#### LA RESOLUCION DE ARCHIVO:

Conforme a lo establecido en el artículo 133, del Código Federal de Procedimientos Penales, la resolución de archivo en una averiguación previa, surge cuando:

ART. 133 Cuando, en la vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculte para hacerlo, determine QUE NO ES DE EJERCITARSE LA ACCION PENAL, por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela...

Es decir la resolución de archivo procederá cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, ha practicado todas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, dando por resultado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión de dicho ilícito, decretando por tanto el no ejercicio de la acción penal.

Esta resolución ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina, al considerar que el Ministerio Público, invade facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso.

Por otra parte la resolución de archivo tiene efectos de carácter definitivo, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento, cabe mencionar que

la ley concede QUINCE DIAS, al denunciante o querelante para que ocurran al Procurador General de la República, en caso de no estar de acuerdo con dicha resolución de archivo, quien oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decidirá en definitiva si procede o no el ejercicio de la acción penal, destacando que contra dicha resolución del Procurador General, no procede recurso alguno, pero puede llegar hacer motivo de responsabilidad.

#### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES COMPETENTES:

Como tercera forma en que puede concluir una averiguación previa, es la relativa a que una vez agotada la averiguación y cerciorado el órgano investigador, de la existencia de una conducta típica y de la imputación que la misma se hace, nace el ejercicio de la acción penal, es decir la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley aún caso en concreto, que se le da a conocer.

Tal aseveración encuentra su fundamento en el artículo 134, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales..."

Cabe destacar que el Agente del Ministerio Público Investigador puede ejercitar la Acción Penal, ante los Tribunales (Consignación), en dos formas:

a) CON DETENIDO.

b) SIN DETENIDO.

**CUANDO PROCEDE SIN DETENIDO:**

Una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y éste no se encuentra a disposición del Organó Investigador, procederá a solicitar en su pliego de consignación las ORDENES DE COMPARESENCIA O APREHENSION, que sean procedentes, distinguiéndose una de otra en que la primera procederá tratándose de delitos que tengan como sanción pena alternativa o pecuniaria y la segunda tratándose de delitos que se sancionen con pena privativa de libertad, cabe destacar que quien decide si procede o no el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia es el Organó Jurisdiccional, una vez que verifique si se encuentran reunidos los requisitos que le señala el artículo 16 Constitucional.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

Deberá ir el pliego de consignación con pedimento de Orden de Aprehensión, ya que la sanción que contempla el tipo penal en estudio, es privativa de libertad por tanto podría dar lugar a prisión preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, Constitucional, que a la letra dice:

"Sólo por delitos que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...".

**CUANDO PROCEDE CON DETENIDO:**

Una vez que en la averiguación previa, se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en términos del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, y el indiciado se encuentre a disposición del Ministerio Público, procederá a ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente en el centro de readaptación Social o centro de salud respectivo, para los efectos Constitucionales y legales correspondientes.

Cabe destacar y recordar lo que se menciono temas anteriores respecto a que una detención que se efectue sin orden judicial, solamente será valida cuando se realice en los casos siguientes:

- 1.- En caso de flagrante delito, y
- 2.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

Por tanto cualquier otra detención que se efectuó, sin existir orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente y sin que concurren las circunstancias señaladas se dará origen a una violación de garantías individuales del indiciado contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual si la detención de una persona excede o no se cumple con los requisitos exigidos, y con los lapsos de tiempo



señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez alguna.

Lo señalado nos conlleva a dos situaciones a saber:

LA PRIMERA, SE MENCIONA QUE SE DARA LUGAR A VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES DEL INDICIADO SI ES DETENIDO SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 14 Y 16, CONSTITUCIONAL, lo que con fundamento en el artículo 103, fracción I, del Ordenamiento Constitucional en mención: la fracción I y 17 de la Ley de Amparo, procederá que se solicite el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ante un juzgado de Distrito, por medio de una demanda de amparo indirecto, en favor del detenido, HACIENDO CONSISTIR EL ACTO RECLAMADO EN LA INCOMUNICACION, MALOS TRATOS Y PRIVACION DE LA LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL de que es objeto el quejoso, a fin de que cesen los efectos del acto reclamado, es decir la detención del indiciado o sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

LA SEGUNDA, SE MENCIONA QUE SI NO SE CUMPLE CON LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 16 Y 107, FRACCION XVIII, DE LA CONSTITUCION, SE PRESUMIRA QUE EL SUJETO DETENIDO ESTUVO INCOMUNICADO Y LAS DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO NO TENDRAN VALIDEZ, se establece con lo anterior que si se acredita que la detención fue excesiva, los atestados así obtenidos CARECERAN de valor probatorio, para fincar una sentencia condenatoria en contra

del acusado.

Hemos indicado las circunstancias en las cuales puede ser detenido un sujeto, procediendo su consignación ante el Organó Jurisdiccional, ahora corresponde señalar SI EL ORGANó INVESTIGADOR SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONCEDER EN SU CASO LA LIBERTAD DEL INDICIADO SIN NECESIDAD DE RECURRIR AL ORGANó JURISDICCIONAL, sin que sea obvio para ello que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del hecho delictivo. Pues bien conforme a la reforma al artículo 135, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, del Código Federal de Procedimientos Penales, de fecha 22 de diciembre de 1990, publicada en el diario oficial de 8 de enero de 1991, en vigor a partir del 1° de febrero del mismo año. SI PROCEDERA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DISPONGA DE LA LIBERTAD DEL INDICIADO, previo cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales procederemos a enumerar:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 399, del Código Procesal en cita.
- b) Puede decretar el arraigo del indiciado si lo considera pertinente.
- c) Fijará caución suficiente para garantizar:
  - 1.- Que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia.
  - 2.- Y el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.
- d) Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

- e) Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá de la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.
- f) Deberá prevenir al indiciado una vez que le ha concedido la libertad a que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa.
- g) Una vez concluida la averiguación previa, prevendrá al indiciado para que comparezca ante el Organó Jurisdiccional, ante quien se consigne mismo que ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.
- h) El Organó INvestigador, podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.
- i) Cuando se haya concedido la libertad y una vez terminada la averiguación previa, resolviendo en el sentido de no ejercitar acción penal, la garantía que sirvió para conceder la libertad se cancelará y en su caso se devolverá al indiciado.
- j) Una vez ejercitada la acción penal, y si se concedió la libertad al indiciado, la garantía que sirvió para ello, se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez, no determine si la modifica o cancela.

#### POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:

Debemos recordar que el tipo penal contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia del presente trabajo, es un delito que por su forma de persecución será de los que requieren para el ejercicio de la acción penal, que previamente la Secretaría de Estado correspondiente, formule la denuncia respectiva, salvo que se trate de casos de flagrante delito, a diferencia de los delitos

que se persiguen de oficio, en los cuales cabe una tercera hipótesis, para que pueda ser detenida una persona sin necesidad de tener una orden de aprehensión expedida por autoridad judicial, siendo procedente ejercitar acción penal ante el Organó Jurisdiccional, nos referimos al caso de notoria urgencia por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar de comisión de los hechos delictivos, por tanto solamente tratándose del tipo penal en estudio el Agente del Ministerio Público Federal, podrá consignar ante el Organó Jurisdiccional, en dos casos a saber:

- 1.- Para que pueda ejercitar acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, requerirá que la Secretaría de Desarrollo Social por Conducto de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, presente la denuncia respectiva, y si no se encuentra satisfecho dicho requisito aún que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no se podrá ejercitar acción penal.
- 2.- En casos de flagrantedelito.

Por tanto en base a lo anteriormente señalado en el único supuesto en que pueda ser detenido un sujeto sin que exista orden de aprehensión girada en su contra por la autoridad judicial competente, por su supuesta participación en la comisión de la conducta descrita en el tipo penal en estudio, será cuando se trate de flagrancia de delito, ya que por ser un delito que se persigue por querrela necesaria aun que se le enmascare con otra denominación como es el caso, al señalarlos como requisito de

procedibilidad que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, se excluye el segundo supuesto que nos señala la Ley procesal y Constitucional, para poder detener a una persona sin tener orden judicial, nos referimos al caso de notoria urgencia a que se refiere el artículo 193, del Código Adjetivo Federal.

Pues bien al ser detenido un sujeto en flagrante delito, por la comisión de la conducta descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y al encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, éste podrá conceder la libertad al presunto responsable en base a las siguientes aseveraciones:

- a) Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades.
- b) En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años y no se trate de los delitos señalados en los párrafos III y IV, del artículo 399, del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá conceder la libertad del indiciado.

Por tanto al señalarlos el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una penalidad de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario, y al no exceder en su término medio aritmético de cinco años de prisión, con fundamento en el artículo 135, párrafo segundo el Agente del Ministerio Público Federal, se encuentra facultado para conceder la libertad

provisional al indiciado, para lo cual fijará ciertos requisitos que deberán ser llenado por el indiciado, para que éste pueda ser puesto en libertad, siendo los siguientes:

- a) Pago de la caución fijada para garantizar que no se sustraiga a la acción de la justicia, y
- b) Garantizar el pago de la reparación del daño y perjuicios que le pudiesen ser exigidos.

Una vez hecho lo anterior el indiciado podrá gozar de su libertad provisional hasta en tanto se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal o no, en caso de que se consigne al juez competente, la garantía exhibida ante el Agente del Ministerio Público Federal, se considerará prórogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida lo contrario modificándola o cancelándola.

CON LO MENCIONADO DAMOS POR TERMINADO EL PRIMER PROCEDIMIENTO QUE NOS SEÑALA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PASANDO AL SEGUNDO, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA FRACCION II, DEL ARTICULO 1º, DEL CODIGO ADJETIVO EN MENCION, QUE A LA LETRA DICE:

ART. 1º El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

FRACC. II EL DE PREINSTRUCCION EN QUE SE REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACION DE ESTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, O BIEN EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ESTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Pues bien una vez que el Agente del Ministerio Público Federal considera que se encuentra acreditado el cuerpo del delito

y la presunta responsabilidad del indiciado en la comisión del hecho típico contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercita la acción penal (consignación), correspondiente ante el Juez de Distrito en Materia Penal, en caso de existir juzgados especializados en la entidad federativa correspondiente, por razón de competencia, solicitándole la incoación del procedimiento penal, que gire la orden de comparecencia o aprehensión, según sea procedente, en el caso a estudio será de aprehensión, si se tratara de una consignación con detenido solicitará que se gire la orden de comparecencia para preparatoria así como el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño a que haya lugar.

Una vez que el juez de Distrito recibe la consignación ya sea con detenido o sin detenido, procederá a dictar AUTO DE RADICACION, el cual contendrá los siguientes supuestos:

- a) Ordenará que se abra expediente por duplicado.
- b) Que se dé aviso de inicio a la superioridad.
- c) Que se registre la causa con el número que le corresponda en el libro de gobierno.
- d) Una vez que se recibe la comunicación por parte del Centro de Readaptación Social, de que el inculcado se encuentra a disposición del juez, DECRETARA LA DETENCION DEL INDICIADO, en donde precisa la hora, en que se hace, ya que es a partir de este momento en que comienza a correr el término de 48 horas para tomar preparatoria y 72, para resolver la situación jurídica del indiciado.
- e) Solicita al Director del Centro de Readaptación que haga comparecer ante el Juzgado, con las seguridades

debidas y bajo su más estricta responsabilidad al indiciado, para tomarle su declaración preparatoria.

- f) Ordena que los objetos del delito y personales del indiciado, que se enviaron con la consignación se remitan al archivo o a la caja de valores del Juzgado según el caso.

Si la consignación se hace SIN DETENIDO, con pedimento de Orden de Aprehesión o Comparecencia según el caso, el AUTO DE RADICACION, comprenderá las siguientes hipótesis:

- a) Ordenará se abra por duplicado el expediente.
- b) Que se de aviso de inicio a la superioridad.
- c) Que se registre en el Libro de Gobierno.
- d) Deberá dentro de los quince días siguientes al enque se dictó el auto de radicación, estudiar el expediente para ver si se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional y así poder librar la orden de aprehensión, reaprehensión o comparencia, según el caso y si no negar dicho libramiento.

Una vez que sea librada la orden de aprehensión el indiciado tendrá el derecho de acudir al JUICIO DE AMPARO, por considerar que la orden de aprehensión dictada en su contra es violatoria de garantías individuales, por incidir en la esfera jurídica del mismo, al ser pública la fuerza de la autoridad que la expide y ejecuta. La demanda de amparo indirecto se promoverá ante un Juez de Distrito o especializado en Materia Penal, en el tipo penal a estudio, deberá promoverse ante un Juez de Distrito diferente al que conozca de la causa que dió origen al juicio de amparo.

SI EL QUEJOSO SOLICITA LA SUSPENSION PROVINCIONAL DEL ACTO RECLAMADO Y AL TRATARSE DE ACTOS EMANADOS DE AUTORIDAD JUDICIAL



QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, EN VIAS DE EJECUCION, EL JUEZ DE DISTRITO AL MOMENTO DE ACORDAR LO CONDUCENTE DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LOS DOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- a) Que la orden de aprehensión que dictó el juez sea por un delito, que se atribuye al quejoso, que está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. En estos casos, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del Juez del amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del juez de su causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito.
- b) Si la orden de aprehensión fue dictada por un delito sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concederá para el efecto de que una vez aprehendido, quede a disposición del juzgado de distrito en el lugar en que sea recluido unicamente por lo que se refiere a su libertad personal y a la del juez de su causa para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de aprehensión fue dictada por un delito sancionado con pena cuyo término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión que no le permite disfrutar del beneficio de la libertad caucional,

EN LO QUE RESPECTA A NUESTRO TIPO PENAL EN ESTUDIO.

Por la sanción que se le impondría al indiciado en caso de ser condenado al no exceder en su término medio aritmético de cinco años de prisión, quedaría ubicado en el primer supuesto y si se presentará ante el juez de la causa, para los efectos de la continuación del proceso dictandose auto de formal prisión, se originaría un cambio de situación jurídica, que traerá consigo que el juez de amparo sobresee a dicho juicio por que deja de surtir

efectos el acto reclamado, quedando sin materia el juicio.

Finalmente debemos señalar que si se le niega al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, éste podrá interponer el recurso de REVISION, que será resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Penal, que corresponda; así también las Autoridades señaladas como responsables, tienen la facultad de interponer dicho recurso por considerar que la sentencia pronunciada afecta directamente el acto que de ella se reclamó.

Retomando el tema referente al auto de radicación, que se dicta cuando la consignación es con detenido y una vez que el detenido es presentado tras la reja de prácticas del Juzgado, se procederá a tomar SU DECLARACION PREPARATORIA, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Hacerle saber al inculpado, el derecho que tiene a defenderse por sí o por persona de su confianza; advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le nombrará un defensor de oficio quien no le devengará honorarios.
- b) Naturaleza y causa de la acusación.
- c) Nombre de quien formuló la querrela si la hubiere.
- d) Los nombres de sus acusadores y testigos que deponen en su contra.
- e) El motivo de su detención.
- f) El delito de que se le acusa.
- g) Que la acusación la presentó el Ministerio Público.
- h) Que puede declarar o negarse a hacerlo.
- i) Que tiene derecho de solicitar el beneficio de la libertad provisional, misma que se le concederá si procede.

- j) Se le da a conocer el oficio de consignación y sus anexos (todo el expediente de averiguación previa).
- k) Si manifiesta su voluntad de declarar, se le interrogará respecto a los hechos que motivaron la averiguación.
- l) La declaración preparatoria la rendirá el inculpado oralmente y no debe ser aconsejado o asesorado por ninguna persona, salvo las orientaciones que deba darle el juez. El indiciado puede dictar su declaración y si no quiere hacerlo, la redactará con la mayor exactitud posible el juzgador. Por otra parte tanto la defensa como el Ministerio Público, quien deberá estar presente, podrá interrogar al indiciado, debiendo formular sus preguntas por conducto del juez, que desechará las que considere capciosas o inconducentes. Al concluir la diligencia firmarán el acta que al efecto se levante, todos los que en ella intervinieron.
- m) Se le notificará la resolución que se tome respecto a la solicitud de libertad provisional y si se le concediere, el Juez fijará la garantía que deba otorgar el indiciado para gozar de dicho beneficio y una vez que lo hiciere, lo comunicará al Director del Centro de Readaptación Social para que lo ponga en inmediata libertad por lo que respecta a esa causa, notificando el contenido del artículo 411, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Amén de lo señalado, en el desarrollo de ésta audiencia, EL INDICIADO O POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, PODRAN OFRECER Y SOLICITAR EL DESAHOGO DE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES RESULTANTES, ASI COMO LAS PRUEBAS TESTIMONIALES O DE OTRA NATURALEZA, QUE ESTIMEN PERTINENTES A FIN DE QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO, cabe señalar que regularmente cuando son ofrecidas el Juzgador se reserva su desahogo, para realizarlo durante el proceso y no en el plazo de término Constitucional, excepción hecha de las pruebas documentales, las cuales por su propia naturaleza se tiene por

desahogadas.

Existe otra hipótesis que va íntimamente ligada a la anterior y ES LA QUE SE REFIERE A QUE EL INDICIADO O POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, EN LA AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA, PODRA SOLICITAR POR ESCRITO QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, QUE TIENE EL JUZGADOR, PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO, con el objeto de ofrecer todos los elementos probatorios que beneficien al indiciado y que puedan influir en el ánimo del Juzgador al momento que éste resuelva su situación jurídica; el criterio que generalmente han seguido los Juzgadores, para admitir dicha ampliación del Término Constitucional, es que debe ser solicitado antes de que finalise la audiencia de declaración preparatoria en forma escrita (manuscrita) y no mecanografiado.

#### POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:

Tomando en consideración que el término medio aritmético de la pena, que se le impondría al indiciado en caso de ser condenado, no excede de cinco años de prisión, con fundamento en el artículo 20 Constitucional, fracción I, tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, que le deberá ser concedida en autos una vez que el indiciado garantise el beneficio concedido, quedando obligado a cumplir con las prevenciones estipuladas en el artículo 411. del Código Adjetivo, ya que de no hacerlo así podría ser motivo de revocación de libertad provisional bajo caución; es

pertinente señalar que el artículo 399 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos penales, nos habla de una libertad provisional bajo caución diferente a la Constitucional, la cual será concedida cuando la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 399, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;
- b) Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.
- c) Que no exista riesgo fundado de que el inculcado puede sustraerse a la acción de la justicia, y
- d) Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

En base a lo anterior y al tener nuestro tipo penal en estudio, señalada una pena privativa de libertad que oscila entre un mes a cinco años de prisión, la anterior hipótesis no podrá surtir sus efectos, siendo aplicable por tanto la libertad provisional a que se refiere el artículo 20, fracción I. de la Constitución, y la referente en el párrafo primero del artículo 399, del Código Adjetivo Federal, que resulta ser una reafirmación de lo que señala la Carta Magna.

**FORMAS DE RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO:**

- a) AUTO DE FORMAL PRISION.
- b) AUTO DE SUJECION A PROCESO, y
- c) AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECION A PROCESO.

**AUTO DE FORMAL PRISION:**

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de FORMAL PRISION, en el que expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

Como podremos observar, en éste párrafo el Constituyente delimita el procedimiento en estudio, que se inicia en el momento en que el indiciado queda a disposición del Juez y culmina con la resolución que dicte al respecto el Juzgador y una de éstas resoluciones es la que se refiere al Auto de Formal Prisión que es una resolución judicial no definitiva, dictada al inicio del proceso, en la cual el Juez determina si existen elementos suficientes para considerar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de los hechos delictuosos. POR TANTO DICHO AUTO DE FORMAL PRISION DEBERA

## DICTARSE CUANDO DE LO ACTUADO APAREZCA ACREDITADO:

- a) Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece la Ley, o que conste que se negó a declarar.
- b) Que esté comprobado el cuerpo del delito, que tenga señalado sanción privativa de libertad.
- c) Que esté demostrada la presunta responsabilidad del indiciado.
- d) Que no esté plenamente comprobada a favor del indiciado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Cabe destacar que la ley no exige para dictar el auto de formal prisión que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del indiciado; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación previa, sean bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En base a lo anterior la parte medular del auto de Formal Prisión, se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, veamos por separado cada uno de esos elementos:

## CUERPO DEL DELITO:

Conforme a lo establecido en el artículo 168 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se

acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determina la Ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Por tanto debemos entender por CUERPO DEL DELITO al conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal y por COMPROBACION DEL CUERPO del delito, será la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley penal, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente.

Cabe señalar que nuestra legislación penal, en su artículo 168, párrafo segundo, menciona la regla general para la comprobación del cuerpo del delito, pero existe otro grupo que alude a reglas especiales para dicha comprobación como sería el caso de las lesiones.

#### LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el artículo 168, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Probable Responsabilidad del indiciado se tendrá por comprobada cuando:

"La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado".

El Código Penal Federal, en su artículo 13, nos señala qué personas pueden ser responsables de la comisión de un delito, pero no define lo que es la responsabilidad penal.



Debemos distinguir dos aspectos, el primero que se refiere a la **RESPONSABILIDAD PENAL**, considerandola como la obligación que tiene el individuo a quien le es imputable un hecho típico de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión), y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción, por tanto para declarar penalmente responsable al acusado es necesario que se acredite el nexo de causalidad entre la conducta ilícita que se le imputa y el resultado dañoso producido.

El segundo aspecto es el referente a la **PROBABLE RESPONSABILIDAD**, y que constituye el segundo elemento medular del Auto de Formal Prisión, y que hace suponer que no existe una comprobación absoluta, si no simplemente se refiere a algo que puede llegar a ser, por tanto la Probable Responsabilidad existira cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la Responsabilidad Penal del sujeto activo del delito.

#### **REQUISITOS Y CONSECUENCIAS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:**

- a) En el Auto de Formal Prisión, se fija la LITIS, al otorgarle el artículo 19, párrafo segundo, al Juzgador la facultad de fijar la litis, mediante la clasificación precisa del delito, en consecuencia el nombre que el denunciante o querellante atribuya a los hechos carece de trascendencia y a nadie obliga. Por su parte, el Ministerio Público ejerce la acción penal sobre hechos y, si bien en su pliego de consignación los tipifica bajo un nombre determinado, es esta una clasificación provisional QUE EL JUEZ ES LIBRE DE CAMBIAR, en el auto de Término Constitucional. En la misma forma, el juzgador puede variar en dicho auto, la clasificación hecha por el

mismo en la orden de aprehensión.

Por tanto es importante señalar que el espíritu del artículo 19, Constitucional, persigue el fin de que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputan a un indiciado y no que se abarque a todos los cometidos con ocasión de determinado acontecimiento; por que en esta forma, el indiciado no tendría una base fija para su defensa, que es el objeto que busca el artículo 19 Constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión; por otra parte, el tan citado artículo no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho delictuoso y tan es así, que ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso.

- b) JUSTIFICA LA PRISION PREVENTIVA. De los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que si se imputa a una persona un delito que merezca pena corporal, y si no queesa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con un Auto de Formal Prisión.
- c) REQUISITOS DE FORMA Y FONDO:

El artículo 19, Constitucional señala, para motivar un auto de formal prisión, requisitos de forma y requisitos de fondo, que es preciso cumplimentar en un mandamiento de tal naturaleza, para que éste no resulte violatorio de garantías.

REQUISITOS DE FORMA:

- a) Señalar el delito que se impute al indiciado y sus elementos constitutivos.
- b) Señalar las circunstancias peculiares de ejecución, de tiempo y de lugar.
- c) Señalar los datos que arroje la averiguación previa.

REQUISITOS DE FONDO:

- a) Que los datos que arroje la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer

probable la responsabilidad penal del indiciado. Debiendo entender por "datos que arroje la averiguación previa", el conjunto de antecedentes necesarios para llegar al conocimiento de un hecho delictuoso o de una conducta antijurídica, o bien de testimonios, documentos o fundamentos que conduzcan a igual conocimiento.

d) SUSPENDE LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

Del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión.

**CONSECUENCIAS DE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISION NO SE A DICTADO OPORTUNAMENTE:**

En el caso de que el Juez instructor no dictara el auto de Formal Prisión o libertad de un indiciado como presunto responsable de la comisión de un ilícito, dentro de las 72 horas siguientes en que fue puesto a su disposición, incurriría en la comisión del ilícito contra la administración de justicia, que se encuentra contemplado en el artículo 225, fracción XVII, del Código Penal Federal. En cuanto a los agentes, ministros, alcaides y carceleros que ejecuten la detención, a los que se refieren los artículos 19 y 107, fracción XVIII, Constitucional si transcurrido el término de 75, horas, no ponen en libertad al detenido, a pesar de no haber recibido copia autorizada del auto de formal prisión, serían responsables del delito de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 215, fracción VII, del Código Penal.

Si el inculgado es puesto en libertad por haber transcurrido el lapso Constitucional, sin que su carcelero hubiese recibido copia auto izada del auto de formal prisión, nada se ha dicho aún sobre su inocencia o culpabilidad. La Constitución le garantiza que su detención no podrá exceder de 72 horas y hace responsable a la autoridad que ordena la detención y a quienes la ejecuten, mas no dispone que de la IMPUNTUALIDAD del juez, resulte la absolución del indiciado. Libre el detenido podrá y deberá dictarse todavía en su contra auto de formal prisión o libertad según proceda. En el primer caso será necesario que el Juzgador ordene su reaprehensión, para que pueda continuar su proceso.

Por otra parte cabe destacar que con el auto de formal prisión, se determina el inicio de los plazos que fija la Constitución, para dictar sentencia en un proceso penal, ya que se cuentan a partir de la fecha en que es dictado el auto de formal prisión.

Una vez que es dictado el Auto de Formal Prisión, se deberá comunicar dicha resolución al Director del Reclusorio Preventivo; al Director del Registro Nacional de Electores y al Superior Jerárquico del procesado, cuando este sea servidor público

Finalmente amén de los requisitos que debe contener el auto de formal prisión, ya señalados, éste deberá contener los siguientes:

- a) Mandará a identificar al procesado por el sistema administrativo correspondiente (ficha signalética).

- b) Ordenará los estudios de personalidad correspondientes.
- c) Se pedirá los informes de ingresos anteriores.
- d) El juez de oficio resolverá sobre que procedimiento deberá seguirse durante la secuela del mismo.

Para finalizar el presente tema señalaremos la siguiente Tesis Jurisprudencial, Número 35, Apéndice 1917-1975, Segunda parte, Primera Sala, Pág. 86, que a la letra dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION. Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, por que aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplir el término Constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO; ANALISIS DE UN CASO PRACTICO PROCESO No 102/90 INSTRUIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL:**

Este punto resulta ser uno de los fundamentales, para arribar al objetivo que se persigue con el desarrollo del presente trabajo, por tanto y para una mejor comprensión del mismo, nos servirá de apoyo el expediente instruido en el Juzgado Quinto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, en contra de SALOME MOLINA GUTIERREZ, JULIO MUÑOZ CALDERON Y JOSE LUIS SOSA, por el delito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

En la inteligencia que dicho expediente fue radicado en

el Juzgado de Distrito, correspondiéndole el número de partida 102/90, del mes de Julio del mismo año.

El Ministerio Público Federal, mediante el pliego de consignación de fecha dos de Julio de 1990, ejerció acción penal en contra de los indiciados SALOME MOLINA GUTIERREZ, JULIO MUÑOZ CALDERON Y JOSE LUIS SOSA, por el delito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, fundándose en todas y cada una de las constancias que reseñaremos y que obran en la averiguación previa número 2862/D/90.

a) Puesta a disposición e Informe, rendido a la Superioridad, por el Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Adrian Aguilar Ramírez, mismo que fue ratificado ante el Agente del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Trigésima Primera, del Distrito Federal, y en el que en síntesis manifestó:

"Que al circular por la avenida de las torres se interceptó a una persona que se le notaba un bulto en la cintura, la cual al requerirsele su identificación sacó su credencial que lo identificaba como Policía Auxiliar, y de la misma cayó al suelo una calcomanía de verificación de contaminación y al inquirirsele en relación a la misma manifestó que la había adquirido en 160,000, en el Centro de Verificación número 7, se dice que la había adquirido con el señor JULIO MUÑOZ CALDERON, el cual es comerciante en el barrio de Tepito y que podía ser ubicado en la plazuela de Santa Ana en Perálvillo, por lo que se procedió a trasladarse a dicho lugar en donde el presentado SALOME MOLINA GUTIERREZ, señaló a una persona como la que le había vendido la calcomanía, por lo que se procedió a interceptar al que dijo llamarse JULIO MUÑOZ CALDERON, quien manifestó que efectivamente él ha venido vendiendo calcomanías de verificación ambiental entre sus compañeros comerciantes y que éstas

las adquiere de un amigo de nombre JOSE LUIS SOSA, el cual funge como encargado del centro de verificación número siete, el cual se ubica en la Calzada Zaragoza y León Loyola de la Colonia Tepalcates, lugar al que el suscrito se traslado e hizo una vigilancia y en los momentos en que salía una persona delgada blanca, de bigote, el presentado JULIO MUÑOZ, manifestó que era JOSE LUIS SOSA, el que le vendía las calcomanías por lo que procedió a su intercepción y una vez hecha manifestó que efectivamente le ha ido vendiendo calcomanías de verificación en 80,000.00 cada una pero que lo hizo por necesidad..."

b) Declaración del indiciado JULIO MUÑOZ CALDERON, rendida en Acta de Policía Judicial, misma que fue ratificada ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y Federal, en la que en la parte que interesa manifestó:

"Que al tener a la vista a JULIO MUÑOZ CALDERON, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le vendió la calcomanía de verificación número 7092, en la cantidad de \$ 180,000.00 (ciento sesenta mil pesos), que la mencionada calcomanía la adquirió en la forma antes mencionada, en virtud de que su vehículo se encuentra en malas condiciones mecánicas, expide demasiados gases contaminantes, por lo que no había resultado favorable la prueba de verificación de su vehículo, por lo que optó por comprar dicha calcomanía, para que su vehículo pudiera circular. ..."

c) Declaración del indiciado JULIO MUÑOZ CALDERON, rendida en Acta de Policía Judicial del Distrito Federal, misma que fue ratificada ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y Federal, quien en síntesis manifestó:

"Que las siete o más calcomanías que le fueron vendidas al declarante por el señor JOSE LUIS SOSA, el dicente a su vez las vendió a otras tantas personas cuyos vehículos no pudieron pasar el examen de verificación correspondiente, por estar en malas condiciones mecánicas

los motores y arrojar excesiva cantidad de gases contaminantes..."

d) Declaración del indiciado JOSE LUIS SOSA, rendida en Acta de Policía Judicial del Distrito Federal, misma que fue ratificada ante el Agente del Ministerio Publico Investigador del fuero Común y Federal, quien en la parte que interesa manifestó:

"Que además de las siete calcomanías que le vendió a JULIO MUÑOZ CALDERON, el dicente vendió otras cuatro a otros tantos propietarios de vehículos particulares cuyos automóviles no aprobaron el examen de verificación por la cantidad excesiva de gases contaminantes que emitian dadas las malas condiciones de los motores ..."

e) Con la Fe de Estado Psicofísico, Integridad Física y Certificado Médico de los indiciados, en el que se les apreció no ebrios y sin huellas de lesiones recientes.

f) Fe ministerial de documentos, en la que se dió fe de tener a la vista treinta y seis calcomanías de verificación vehicular de emisiones contaminantes del Departamento del Distrito Federal.

g) Con el Informe Químico, rendido por peritos Oficiales de la Procuraduría General de la Republica, mismo que señala entre otras cosas lo siguiente:

"Se nos solicitó informar sobre el limite máximo permisible de emisión de gases contaminantes que pueden emitir los vehículos para poder circular.

Consultando las regulaciones técnicas y reglamentarias sobre el particular: Los vehículos automotores tienen un límite máximo permisible de emisión de gases de hasta 700 partes por millon de hidrocarburos y 6.0 por ciento de monóxido de carbono. Por lo que los vehículos que rebasan dichas cantidades NO pueden obtener su certificado de verificación expedida por el Departamento del Distrito Federal, ya que por arriba de estas cantidades de gases contaminantes pueden afectar la



salud y poner en peligro la vida de personas, animales y el ecosistema."

h) Con el oficio número D-34/DGE/4.O.O/5928, del C. Licenciado Ramón Ojeda Mestre, Director General de la Dirección General de Ecología, con el que remite nombramiento y constancia que acredita como servidor público a JOSE LUIS SOSA.

Con los anteriores medios de convicción, el C. Agente del Ministerio Público Federal, acredita el cuerpo del delito, previsto y sancionado por el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conforme a los establecido por los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, concluyendo:

"Probanzas todas estas que llevan al convencimiento que los coinculpados JOSE LUIS SOSA, JULIO MUÑOZ CALDERON y SALOME MOLINA GUTIERREZ, los dos primeros mencionados contraviniendo las normas técnicas ecológicas NT-CCAT-003/88 y NTE-CCAT-013/89, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del Primero de Junio de 1988 y 7 de junio de 1989, respectivamente, comerciaron con las calcomanías de verificación de baja emisión de gases contaminantes con lo que ocasionaron que vehículos automotores que arrojaban cantidades de gases contaminantes, superiores a las permitidas, toda vez que no habían aprobado la verificación respectiva, continuaran circulando, despidiendo y descargando en la atmósfera gases que pueden ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas; efectivamente al otorgar las multicitadas calcomanías en contravención a las regulaciones legales reglamentarias y normas técnicas antes invocadas, se permite que continúe la circulación de los mencionados vehículos automotores, adecuando la conducta a la hipótesis prevista por el legislador en el artículo 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente; asimismo el coinculpadado SALOME MOLINA GUTIERREZ, al adquirir fraudulentamente la estampilla adherible antes mencionada sin cumplir con las regulaciones legales reglamentarias y técnicas respectivas, impidió que su unidad motriz, no fuera verificada y consecuentemente violó lo establecido por la Ley de aplicación."

Por otra parte el C. Agente del Ministerio Público Federal, tuvo por acreditada la PROBABLE RESPONSABILIDAD, de los indiciados, en la comisión del ilícito materia del presente trabajo, en términos del artículo 13, fracción I, II y III, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en los siguientes términos:

"Con todos los elementos que sirvieron de base para comprobar la figura típica en estudio y que en obvio de repeticiones se da por reproducidas en su totalidad considerando la importancia de la confesión de los indiciados quienes en forma conteste aceptaron haber realizado una trasacción indebida con la calcomanías de verificación de contaminantes vehiculares del Departamento del Distrito Federal, y además con el dictamen químico emitido por peritos oficiales de ésta Institución quienes corroboran el daño causado al ecosistema."

En base a las anteriores aserveraciones el C. Agente del Mimnisterio Público Federal, EJERCITO ACCION PENAL, en contra de JULIO MUÑOZ CALDERON, JOSE LUIS SOSA y SALOME MOLINA GUTIERREZ, como probables responsables de la comisión de un ilícito previsto y sancionado por el ARTICULO 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitando al Juez de la causa se sirviera incoar el Procedimiento Penal correspondiente, dandole al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, la intervención que legalmente le compete; Dejando a disposición del Juez de la causa en le Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal a los indiciados en referencia.

Una vez que fueron puestos a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, el C Juez ordenó:

- 1.- Que se formará expediente por duplicado, correspondiéndole el número de partida 102/90, del índice de ese H. Juzgado.
- 2.- Que se hicieran las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno del Juzgado.
- 3.- Que se informara del inicio de la causa al superior jerárquico (Magistrado del H. Tribunal Unitario del Primer Circuito, correspondiente).
- 4.- Que se le diera al Ministerio Público Federal de la adscripción la intervención que legalmente le compete.
- 5.- Decretó la detención preventiva y fijó fecha para la celebración y en audiencia pública, con las formalidades de Ley, rindieran su declaración preparatoria los indiciados mencionados.
- 6.- Que se girará oficio al C. Director del Reclusorio, comunicándole la detención decretada, así como de que deberá hacer comparecer a los indiciados tras la reja de prácticas del Juzgado en la fecha y hora señalada.

Una vez hecho lo anterior procedió a tomar la declaración preparatoria de los indiciados, con las formalidades de Ley, en la que el indiciado JOSE LUIS SOSA, en síntesis manifestó:

"Que no ratifica sus anteriores declaraciones emitidas ante el Ministerio Público del Fuero Común y Federal, agregando que no conoce a ninguna persona con el nombre de Julio Muñoz Calderón, que nunca ha vendido ninguna calcomanía de verificación..."

Por su parte el indiciado JULIO MUÑOZ CALDERON, en la la parte que interesa manifestó:

"Que no ratifica sus depositos vertidos en acta de Policía Judicial, ni tampoco ante la Representación Social del Fuero Común y Federal, pero si reconoce como suyas la firma que obra en las mismas por haberlas estampado de su puño y letra y ser las que utiliza en sus asuntos públicos como privados, deseando agregar que si firmó fue por que lo presionaron y amenazaron diciéndole

que iban a ir por sus familiares y lo estaban golpeando, pero que todo lo declarado en los depositados vertidos por este son falsos, ya que el de la voz fue detenido en plaza de Santa Ana y en esos momentos se dirigía a ver a su suegro y que el señor José Luis no lo conoce y que en ningún momento ha comprado calcomanías a ningún sujeto ni tampoco las a vendido..."

Finalmente el indiciado SALOME MOLINA GUTIERREZ, en vía de preparatoria manifestó:

"Que no esta de acuerdo con las declaraciones que le fueron leídas en este momento, en virtud de no estar de acuerdo con el contenido de los hechos, ya que la verdad de los hechos es como sigue: Que al ir caminando por alguna de las calles de la colonia Fuente Blanco, fue interceptado por cuatro agentes de la policía judicial al parecer del Distrito Federal y uno de ellos le registró una mochila que llevaba y otro la bolsa de su camisa, se dice quitándole la cartera, después camino como diez pasos y lo llamaron diciéndole que se regresara por su calcomanía de su carro, contestándoles que cual calcomanía ya que no tengo coche, ordenándome que los acompañara a la Plaza de Santa Ana, indicándole que le tenía que dar un nombre de persona para culparlo que vendía las calcomanías y por eso señaló al señor Julio, pero que no conozco a éste y si lo señaló como el que vende calcomanías, lo hizo únicamente porque en ese momento se encontraba esta persona en la citada plaza, pero que quiere reiterar que nunca lo había visto hasta ahora que han estado detenidos."

Por otra parte fue solicitado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, y el juez acordó al respecto, que en virtud de que el término medio aritmético de la pena que podría imponerse a los indiciados de que se trata, no excede de cinco años de prisión, con fundamento en el artículo 20, Constitucional fracción I, 399 y 400 y además relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, se le fija la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS, en billete de depósito, expedido por Nacional

Financiera, S.A. y hecho lo anterior, se girará el oficio al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, para que sea puesto en libertad, únicamente por lo que a ésta causa se refiere.

Una vez hechas las actuaciones anteriores, el C. Juez de Distrito, procedió a resolver los autos de la causa penal número 102/80-III, instruida en contra de SALOME MOLINA GUTIERREZ, JULIO MUÑOZ CALDERON y JOSE LUIS SOSA, a quienes el Ministerio Público Federal les imputa la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para resolver dentro del término de setenta y dos horas, que señala el artículo 19, Constitucional, sobre la formal prisión o libertad de los indiciados.

La determinación del Juez de Distrito fue en el sentido siguiente:

"Como se ve de las anteriores constancias que obran en autos no se desprende que ninguno de los encausados de referencia fueron sorprendidos en flagrancia de delito respecto a la comisión del delito que se les imputa por la representación Social Federal y tampoco como ya se dijo obra en autos la denuncia formulada en su contra por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo tanto debe suspenderse el procedimiento en la presente causa con apoyo en lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 113, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia se ordena la inmediata libertad de SALOME MOLINA, JULIO MUÑOZ CALDERON y JOSE LUIS SOSA, con las reservas de Ley y sin perjuicio de que continúen reclusos en el establecimiento penal donde se encuentran, por causas ajenas a las que originaron el presente proceso.

ES DECIR EL JUEZ DE DISTRITO, NO ENTRA AL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA O NO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

PENAL DE LOS INDICIADOS EN MENCION, en la comisión del ilícito previsto y sancionado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, AL CONSIDERAR QUE LA AVERIGUACION PREVIA NO CONTIENE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 182, DE LA LEY Y REGLAMENTARIA EN MENCION, ya que de las constancias de autos se desprende que no existe que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, haya formulado la DENUNCIA, correspondiente y al no existir flagrancia de delito, decreta AUTO DE LIBERTAD, con las reservas de la ley respecto al tipo penal en estudio; ordenando con fundamento en los artículos 46B, fracción II y 113, fracción II, del Código Adjetivo de la Materia, se SUSPENDA el procedimiento en la presente causa.

Como podemos observar en virtud de un error técnico, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, en la integración de la averiguación previa que dió origen a la causa penal, 102/90, materia del presente análisis, el Juez de Distrito se ve obligado a decretar Auto de Libertad con las reservas de Ley, en favor de los indiciados mencionados, confirmando lo ya señalado al respecto en el capítulo que precede al presente, en donde se mencionó:

"El agente del Ministerio Público, no podrá ejercitar acción penal, sin la denuncia formulada por la Secretaría, siendo impropio que dicha denuncia la formule cualquier otra persona física o moral, en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones; situación que como ya mencionamos provoca confusión, toda vez y que en atención a los bienes jurídicos tutelados, contemplados en el tipo penal materia del presente trabajo, que resultan lesionados en el caso en particular, la Salud Pública, la fauna, la flora, o los ecosistemas, afectan

directamente a la sociedad y no nada más a un particular, en tal carácter que lo lógico y jurídico debería ser que por medio DE LA DENUNCIA DE HECHOS HECHA POR CUALQUIER PERSONA ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR. ESTE PUDIESE ACTUAR DESDE LUEGO Y NO SUJETARSE A UN "PREVIAMENTE", que nos señala el artículo 182, de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 113, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales".

Pues bien, una vez hecha las aclaraciones anteriores y para los fines que se persiguen con el desarrollo del presente trabajo, por nuestra parte intentaremos entrar al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de los indiciados, en la comisión de la conducta ilícita tipificada en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sirviendonos de base las constancias contenidas en la causa penal 102/90, misma ya que fueron reseñadas, con la salvedad que se dá por derecho que la denuncia fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con el requisito de procedibilidad a que hace alusión, el artículo 182, de la Ley Reglamentaria en ménción.

EN LA INTELIGENCIA DE QUE LOS CONCEPTOS VERTIDO PARA LA COMPROBACION O NO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INDCIADOS MENCIONADOS, A LOS CUALES SE LES INSTRUYE LA CAUSA PENAL NUMERO 102/90, ES A MANERA, PERSONAL INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESOLUCION VERTIDA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO.

Por tanto y en base a lo señalado, a manera de resumen mencionaremos que:

Por oficio número 4047, de fecha 2 de julio de mil novecientos noventa, y recibido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, en fecha tres del mismo mes y año, el Licenciado José A. Torres Guerrero, Agente del Ministerio Público Federal, remitió la averiguación previa número 2862/D/90, en la que ejercita acción penal en contra de Salomé Molina Gutiérrez, Julio Muñoz Calderon y Jose Luis Sosa, pr el delito de VIOLACION A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, dejándolos a disposición del mencionado Juzgado, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

Posteriormente el Juez de Distrito decretó la DETENCION, de los inculpados, a quienes les tomó su declaración preparatoria con todos los requisitos de Ley, hecho lo anterior y al establecer el artículo 19 Constitucional que ninguna detención excederá del termino de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, que contenga los requisitos de fondo, concernientes a la plena comprobación del cuerpo del delito y al fincamiento de la responsabilidad presuntiva de su autos, así como los de forma relativos al lugar, tiempo y circunstancias del ejecución del ilícito, por lo que en la especie habrá de analizarse si se encuentran reunidos tales requisitos, para que en su caso, se decrete la prisión preventiva de los inculpados o bien de no ser así, su libertad por falta de elementos para procesar.

En base a lo anterior procederemos a analizar el CUERPO DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, por el cual el C. Agente del Ministerio Público Federal, ejercitó acción penal, en términos del artículo 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, se acredita mediante la evidenciación de sus elementos constitutivos materiales, que en la especie son:

- a) QUE EL ACTIVO CON VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES;



- b) DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA, O LO AUTORICE O LO ORDENE, GASES, HUMOS Y POLVOS; y,
- c) QUE OCASIONEN O PUEDAN ACASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

El cuerpo del ilícito en estudio, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE comprobado en autos, pues si bien es cierto que de las constancias que obran en autos, ha quedado demostrado:

Que los inculpados José Luis Sosa, Julio Muñoz Calderon y Salome Molina Gutiérrez, los dos primeros mencionados, contraviniendo las normas técnicas ecológicas NT-CCAT-003/88 y NTE-CCAT-013/89, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del primero de junio de 1988 y siete de junio de 1989, respectivamente comerciaron con las calcomanías de verificación de baja emisión de gases contaminantes con lo que ocasionaron que vehículos automotores que arrojaban cantidades de gases contaminantes, superiores a las permitidas, toda vez que no habían aprobado la verificación respectiva, continuaran circulando, despidiendo y descargando en la atmósfera gases que pueden ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas; asimismo el coinculpadado Salome Molina Gutiérrez, al adquirir fraudulentamente la estampilla adherible antes mencionada sin cumplir con las regulaciones legales reglamentarias y técnicas respectivas, impidió que su unidad motriz, no fuera verificada y consecuentemente violó lo establecido por la Ley de aplicación.

Por otra parte no es menos cierto, que el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implicado en el análisis que aquí nos ocupa, establece:

ART. 185 "SE IMPONDRA PENA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 a 10,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL QUE CON VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES, DESPIDA DESCARGUE EN LA ATMOSFERA, O LO AUTORICE A

LO ORDENE, GASES, HUMOS Y POLVOS QUE OCACIONEN O PUEDAN ACACIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS".

Ahora bien, con el contenido de éste precepto se ha pretendido estructurar o armar los elementos de la conducta típica, del delito que se dice se encuentra PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; o bien DE VIOLACION A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Cabe destacar que uno de los elementos más importantes que integran la descripción típica en estudio lo constituye la referente:

"QUE OCACIONEN O PUEDAN OCAIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS".

#### SITUACION QUE NOS ENFRENTA A UNA INTERROGANTE A SABER:

"Si el Juzgador o la Autoridad Administrativa determinaran en que momento nos encontramos en tal hipótesis, colmando con ello el tipo penal, ya que la Ley reglamentaria no menciona que se debe entender o cuando estamos ante una situación que ocasione o pueda ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas".

En tal virtud considero que nos enfrentamos a un problema surgido en base a la integración del tipo penal, al encontrarse clasificarlo dentro de lo que la doctrina a denominado como TIPOS ABIERTOS O EN BLANCO, por tanto y para una mejor comprensión nos adentraremos más a su campo de estudio, por considerar que en base a su estudio y comprensión, culminaremos uno de los objetivos buscados con el desarrollo del presente trabajo.

Partiendo del principio de que toda la ciencia del Derecho Penal, descansa sobre el delito, ya que es este el que crea la figura del delincuente, el que permite todo tipo de estudios para su prevención y tratamiento, y el que hace que la sociedad esté consiente del problema integral que presenta en función de sus proyecciones a todos los ámbitos, por tanto sin delito, el derecho penal no existiría.

Y al tomar como dogma a la Ley, LA EXISTENCIA DE LOS TIPOS ABIERTOS O EN BLANCO, NOS ENFRENTAN A UNA PROBLEMÁTICA SURGIDA CON MOTIVO DEL ENFRENTAMIENTO DE LOS TIPOS MENCIONADOS, CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SOSTENIDO DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO Y QUE FORMA PARTE DE LOS CIMIENTOS DEL MISMO.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra ubicado el principio de legalidad, cuando se dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Asociando a este precepto el contenido del artículo 7º del Código Penal, que dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Lo que da por resultado que toda restricción que el poder público impone a la libertad humana, está sujeta a la condición de que sea consecuencia resultante de un delito, que debe ser

determinado con estricto apego a las normas legales, vigentes en el momento en que el hecho ocurrió y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento correspondiente, que son precisamente aquellas que dan al hecho determinado su clasificación de delictuoso y su forma de determinación.

POR TANTO EL TIPO PENAL, RESULTA SER LA CONSAGRACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO, EN DONDE EL JUEZ ES Y DEBE SER EL MAS DOGMATICO DE LOS JURISTAS, por que conforme a nuestro sistema jurídico, sus actos tendientes a la determinación del delito se encuentran limitados por los mandamientos Constitucionales que lo obligan a fundar y motivar sus resoluciones y le prohíben aplicaciones analógicas perjudiciales al indiciado y sobre todo que le impone el más absoluto respeto al principio de legalidad; o sea está sometido al dogma superior que constituye la existencia de la ley previa.

Es decir el juez tiene que declarar el derecho en un caso en particular, interpretando la ley mediante un proceso lógico de subsumir una conducta al tipo, resolviendo con ello la tipicidad, que viene así a convertirse en la actualización misma del principio de legalidad, al resolver si el hecho determinado se encuentra exactamente previsto como delictuoso en la ley, que no es otra cosa sino la afirmación del apotegma "nullum crimen sine lege".

La existencia del tipo y la determinación de la tipicidad son los medios para el cumplimiento exacto y preciso del principio de legalidad, establecido en nuestra Constitución Política, por

tanto las leyes secundarias están obligadas a cumplir con el mismo.

PERO EN CONTRAVENCIÓN CON LO SEÑALADO SURGEN LOS TIPOS ABIERTOS O EN BLANCO, QUE EN UNA FORMA SUTIL PERO PELIGROSA, TAL PARECE QUE PRETENDIERAN ACABAR CON TAL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACION MENCIONAREMOS:

La doctrina está unificada en dos aspectos que son de máxima importancia en relación con el problema que estamos abordando, y que son los referentes AL TIPO Y TIPICIDAD en la teoría del delito, siendo válido afirmar que de esas funciones se reconoce su vinculación directa con la seguridad jurídica de los hombres frente al poder público del Estado.

En tal virtud, el tipo es el medio por el cual el particular conoce los límites que han sido impuestos a su libertad de comportamiento en el área del Derecho Penal, ya que fuera de lo típico, nada hay que pueda ser constitutivo de delito.

El tipo penal y el acto legislativo que lo crea están siempre ligados por medio del contenido valorativo que ambos tienen llegando por tanto a la convicción de que los tipos que son en realidad tipos de antijuridicidad determinada, por lo que el legislador, para crearlos, ha valorado las conductas descritas en ellos como contrarias al orden social. Por lo que se afirma que el tipo tiene una función de concreción de la antijuridicidad.

En este orden de ideas, los comportamientos típicos vienen a ser verdaderas formas antijurídicas de la conducta, a las que el legislador ha dado la característica de conductas típicas, de lo

que se concluye que para el dercho penal, la única antijuridicidad relevante es la tipificada. POR TANTO NO HAY NADA QUE CORRESPONDA CREAR AL JUEZ, YA QUE ESTE EN CUMPLIMIENTO A SU OBLIGACION JURISDICCIONAL, SOLAMENTE TIENE QUE DECLARAR EL DERECHO, RESPECTO DE UN CASO EN CONCRETO, SI SE SURTE EL CONTENIDO QUE EN MATERIA DE PROHIBICION ESTABLECIO PREVIAMENTE EL LEGISLADOR.

Pero que sucede con los llamados TIPO ABIERTOS O EN BLANCO, partiendo de su definición que se les ha dado y a continuación señalamos:

"SON TIPOS ABIERTOS O BLANCOS, NECESITADOS DE COMPLEMENTACION, AQUELLOS EN LOS QUE LA LEY DESCRIBE SOLO PARTE DE LAS CARACTERISTICAS DE LA CONDUCTA PROHIBIDA REENVIANDO AL JUEZ EL COMETIDO DE COMPLETAR LAS RESTANTES".

LO ANTERIOR, INDEPENDIEMENTE DE QUE CHOCA CON TODA LA CONCEPCION FILOSOFICA FUNDADA EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ES CONTRARIO EN LO ESENCIAL A LAS NORMAS DE DERECHO PENAL VIGENTE, YA QUE EL JUEZ, CONFORME AL ARTICULO 4º, DEL CODIGO ADJETIVO FEDERAL, TIENE SOLAMENTE LA FACULTAD DE DETERMINAR DECLARATIVAMENTE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN DELITO FEDERAL, PERO EN NINGUNA NORMA ENCUENTRA APOYO LA SUPUESTA FACULTAD PARA CREAR LA ANTIJURIDICIDAD, YA QUE ESTA YENDO MAS ALLA DE LO VALORADO POR EL LEGISLADOR.

El segundo aspecto importante respecto a la problematica a bordada es el que coresponde a la TIPICIDAD, surgiendo esta cuando el tipo deja de ser una mera abstracción legislativa de carácter general, es debido a que una determinada conducta debe

ser motivo de estudio para saber si encuadra a la perfección en el tipo legal. Al realizarse el estudio del caso concreto, y determinarse por el juzgador la adecuación exacta entre la conducta realizada y la hipótesis legal, es cuando habra TIPICIDAD.

Cabe destacar, que toda conducta típica, por sólo serlo es un principio antijurídica, por que atenta contra el interés tutelado en el tipo penal. La tipicidad entonces, aporta un indicio de la antijuridicidad. Para la existencia del delito, sin embargo, el indicio es insuficiente, puesto que se requiere la certeza, que se obtiene, según cada caso en particular, mediante la confrontación de la conducta de que se trate con todo el ordenamiento jurídico.

Contrario a lo señalado, se manifiestan algunos autores, como Welzel y Maurach, citados por Vela Treviño, en su libro Miscelánea Penal, 1990, pag. 24 y 25; quienes señalan que la satisfacción del tipo no indica en ninguna forma la antijuridicidad de la conducta, sino que ésta resulta derivada del deber jurídico no descrito de su autor, por tanto no puede hablarse de tipos más que en un sentido figurado, siendo el caso de los ABIERTOS.

Lo anterior es motivo de crítica, por que con ello se puede llegar a poner en peligro la existencia de la garantía de legalidad, puesto que si el deber no está previamente descrito, si no que va a ser motivo de posterior determinación para la declaración tanto de la tipicidad como de la antijuridicidad, el

dogma sustentador de nuestro sistema quedará drásticamente eliminado, volviéndose con esta nueva sistemática a dejar todo el proceso de integración del delito al criterio amplio del Juzgador.

Los tipos ABIERTO O EN BLANCO, tienen un común elemento de naturaleza normativa, o sea elementos no susceptibles de una percepción sensorial, si no sujetos a un juicio valorativo. Es indudable que tales elementos existen en nuestro Código Penal o Leyes Reglamentarias, cuando en las descripciones típicas, se usan términos como; indebidamente, sin causa justificada, que causen graves daños. Al estar frente a tipos con elementos normativos, el Juez, debe tener especial atención, ya que fácilmente puede depender de ellos que ante la identidad material de la conducta, el hecho sea lícito o ilícito, y en los que pueden surgir una ampliación de facultades del Juzgador, lo que sería contrario a nuestro sistema jurídico.

#### A MANERA DE CONCLUSION SEÑALAREMOS:

- 1.- En los tipos abiertos o en blanco o necesitados de complementación, surge un enfrentamiento con el dogma "nullum crimen sine lege" (principio de legalidad).
- 2.- El juez no puede desnaturalizar su función meramente declarativa del delito, ya que por ningún motivo podrá gozar de la facultad de integrar los tipos, como sería el caso de los tipos abiertos, por que con ello se habrá perdido el principio básico de la justicia penal.
- 3.- Corresponde al Legislador la creación de los tipos penales.

Finalmente, señalaremos que debemos siempre considerar que el tipo penal, como creación legislativa, es perfecto y que de



no serlo, corresponde al legislador perfeccionarlo; en ninguna forma debe aceptarse que el Juez cree los tipos, ni siquiera bajo el prisma de los llamados tipos abiertos, por que con ello no va de acuerdo con nuestro sistema Constitucional y choca con el principio de legalidad que nos sustenta.

Una vez señalada la parte doctrinaria, retomaremos el tema referente a la comprobación o no del cuerpo del delito, materia del presente trabajo y como mencionamos anteriormente, uno de los elementos medulares del tipo penal, contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo constituye el siguiente:

"Que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas".

Es evidente que tal elemento de la hipótesis delictiva parte integrante medular de la misma, no puede ser colmada a travez del criterio del Juzgador, toda vez que el legislador no señala cuando nos encontramos en tal hipótesis de causar daños graves a la salud pública, ya que tal enunciado implica diferentes hipótesis y lo que puede ser considerado como grave para una persona para otra tal vez no lo sea en la misma magnitud y viceversa, lo que nos lleva a señalar que nos enfrentamos a una figura típica incompleta supeditada al criterio del Juzgador, lo que de darse el caso resultaría que el juez, invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión, quien es el único autorizado conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos debe imponerse".

Considero que efectivamente nos enfrentamos ante un tipo delictivo que requiere ser complementado en el sentido de que debiera señalar que se debe entender por GRAVES DAÑOS, pero tal aclaración o integración, no corresponde hacerla al Juez, si no que a quien le corresponde perfeccionarlo es al Legislador a través de la técnica legislativa propia de la creación de las leyes y no simplemente dejarlo al arbitrio del Juzgador, ya que al mismo solamente le corresponde declarar el derecho en un caso en particular, por que conforme a nuestro sistema jurídico, sus actos tendientes a la determinación del delito se encuentran limitados por los mandamientos Constitucionales que lo obligan a fundar y motivar sus resoluciones y le prohíben aplicaciones "analógicas perjudiciales al indiciado y sobre todo que le impone el más absoluto respecto al principio de legalidad; o sea está sometido al dógma superior que constituye la existencia de la Ley previa.

En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que en el presente caso estamos ante un tipo delictivo de los llamados Abiertos o en Blanco o necesitamos de complementación, destacando que no puede perfeccionarlo, colmarlo o llenarlo, a criterio del Juzgador, si no que tal labor le incumbe exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme al proceso legislativo correspondiente y por medio del cual, el elemento o elementos faltantes del tipo penal, deberan surgir a la vida jurídica, con todas las formalidades del proceso técnico jurídico de las Leyes y

no mediante el criterio del Juzgador, que de ser así invadiría facultades que no le son propias que resultaría contrario a los principios rectores de nuestra organización jurídica y política, nos referimos a la división de poderes, ya que solamente a quien corresponde señalar que conducta puede ser considerada delictiva, es al Congreso de la Unión.

Por lo anterior debemos concluir que en la causa penal 102/90, instruida en contra de Salome Molina Gutiérrez, Julio Muñoz Calderon y José Luis Sosa, por el delito Previsto y Sancionado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que nos sirvió de base para el presente análisis y por las razones expuestas deberá de decretarse AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, al no comprobarse los elementos del cuerpo del delito de la figura típica señalada.

Es evidente y bajo las consideraciones asentadas, que por un error técnico, en la integración de la figura típica, por parte del legislador, no se pueda castigar a los infractores de la ley Reglamentaria, SITUACION QUE NOS LLEVA A SEÑALAR QUE DEBERA LEGISLARSE EN MATERIA ECOLOGICA A FIN DE QUE SEAN CREADAS FIGURAS DELICTIVAS QUE CONTENGAN TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MISMA, EVITANDO CON ELLO QUE NO SE PUEDA CASTIGAR AL INDICIADO EN LA COMISION DEL DELITO POR UN ERROR TECNICO EN LA ELABORACION DE LOS TIPOS PENALES.

AMEN QUE DADA LA IMPORTANCIA QUE REVISTEN LOS PROBLEMAS ECOLOGICOS, ACRESANTADOS POR LA CONTAMINACION AMBIENTAL, EL

LEGISLADOR DEBE CREAR TIPOS, QUE NO CONTENGAN NINGUN ELEMENTO QUE DE CABIDAD A INTERPRETACION. COMPLEMENTACION O CREACION, POR PARTE DE EL PODER JUDICIAL EJECUTIVO, SI NO QUE DEBE SER CONCRETO EN LA DESCRIPCION DE LAS HIPOTESIS DELICTIVAS, QUE FACILITEN SU APLICACION A UN PROCESO EN PARTICULAR.

Por otra parte, y en base a las constancias que obran en la causa penal número 102/90, consideró que la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, no podrá ser tipificada en la hipótesis, delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que aparece en autos que los indicados JOSE LUIS SOSA y JULIO MUNIOZ CALDERON, según su declaración ministerial, efectuaron operaciones de compra-venta, de las calcomanías de verificación ambiental, siete en total, también lo es que tales aseveraciones no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba así que no existe la certeza de que dichas calcomanías hayan sido utilizadas, en automóviles con alta emisión de gases tóxicos. Cabe destacar que la conducta desplegada por los sujetos activos del delito no puede tipificarse en la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que en dicho numeral se castiga al sujeto que con violación a lo establecido en las leyes, reglamento o normas técnicas aplicables causen graves daños... a la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas, MAS NO CASTIGA EL ACTO DE COMERCIO EFECTUADO CON LAS CALCOMANIAS DE VERIFICACION AMBIENTAL, YA QUE CON ELLO NO SE CONTRAVIENE NINGUNA HIPOTEISs TIPICA. Aunado a que la conducta desplegada por el inculpaado Salome Molina Gutiérrez, al adquirir la calcomanía de verificación ambiental, sin seguir los procedimientos establecidos para ello, no puede ser considerada como ilícita, toda vez que no podría tipificarse en el artículo de la Ley Ecológica en cita, sin que sea obvia la aseveración del Agente del Ministerio Público, al señalar que la adquirió la calcomanía en forma fraudulenta, toda vez el tipo

penal en estudio no castiga tal conducta.

COMO PODREMOS OBSERVAR, LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, RESULTAN SER MORALMENTE REPROCHABLES, PERO JURIDICAMENTE NO PUNIBLES, ya que no existe tipo penal que describa dichas conductas, tal vez se les podrá imponer alguna sanción de tipo administrativo, más no podrá sancionarseles en base al artículo 185, de la Ley Reglamentaria, ya que de hacerlo se le causaría violación de garantías individuales de los inculcados por una inexacta aplicación de la Ley.

Considero que el Legislador debe contemplar todas estas conductas moralmente reprochables, para que sean tipificadas en la Ley penal, ya que resultan contrarias al orden social, más aún en tratándose de materia ecológica, que hoy en día revisten una importancia inusitada, con lo que se cooperaría a mantener el equilibrio ecológico de nuestro país y del mundo entero, resultando por tanto de gran importancia que el Congreso de la Unión, mediante el proceso de creación de las Leyes, tome en cuenta todas las conductas contrarias al orden social, caso en particular las referentes a la ECOLOGIA, así como las ya contempladas y de origen a nuevos tipos penales, que contemplen conductas contrarias al orden social, perfectamente descritas y no ayude a que surgan los tipos BLANCO, ABIERTOS, o de complementación, a fin de evitar con ello que se deje sin castigo a la persona que cause daños ecológicos irreparables, para un futuro no lejano.

En razón y en función de todo lo que ha quedado expuesto

es el caso de concluir que en la especie, no se encuentra acreditado el cuerpo del delito Previsto y Sancionado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que deberá decretarse en favor de los indiciados, AUTO DE LIBERTAD, por falta de elementos para procesar, con las reservas de Ley, en la inteligencia de que no se entra al estudio de la Probable Responsabilidad de los indiciados, por resulta inútil y por economía procesal.

**AUTO DE SUJECION A PROCESO:**

Conforme a lo establecido en el artículo 162, del Código Federal de Procedimientos Penales, se dictará AUTO DE SUJECION A PROCESO, cuando:

- a) Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado NO merezca pena corporal o esté sancionado con pena ALTERNATIVA.
- b) Deberá contener todos los requisitos señalados para el auto de formal prisión.
- c) Si el Agente del ministerio Público, ejercita acción penal sin detenido, el Juez dictará orden de COMPARECENCIA, y no de Aprehensión.
- d) La diferencia con el Auto de Formal Prisión, radica en que en el de Sujeción a proceso no ha lugar a prisión preventiva, conforme a lo establecido en el artículo 18, Constitucional.

**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

No puede ubicarse en esta hipótesis, toda vez que tiene señalada como sanción pena privativa de libertad.

**AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECION A PROCESO:**

Conforme a lo establecido en el artículo 167. del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

ART. 167 SI dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECION A PROCESO, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover pruebas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4º, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 125, o de comparecencia, según corresponda.

Es decir la resolución en estudio determina que en el término Constitucional, no existen elementos para procesar, más no resuelve en definitiva, sobre la existencia o inexistencia del delito o la responsabilidad penal del indiciado.

POR QUE LA MISMA, NO IMPIDE QUE POR DATOS POSTERIORES SE PROCEDA NUEVAMENTE EN CONTRA DEL INculpADO, AL SER ESTE EL SENTIDO QUE GUARDA LA FRASE: "CON LAS RESERVAS DE LEY".

Pero con la salvedad que si puede llegar a DECRETARSE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR, si se da el caso de que al resolver en el término Constitucional, se percata el

Juzgador de la existencia de una excluyente de responsabilidad penal, la libertad por falta de méritos para procesar, no debe confundirse con la libertad absoluta que es contenido de la sentencia, aunque tengan la misma finalidad: dar por terminado un procedimiento.

Lo anterior ocurre en materia del Fero Común, pero en Materia del Fuero Federal, en base al artículo 298, fracción VI, que a la letra dice:

ART. 298 El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

FRACC. VI Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado exista alguna causa eximente de responsabilidad.

Podrá decretarse un auto en que se SOBRESEA LA CAUSA PENAL, no dando lugar al auto de libertad por falta de méritos, caso contrario a lo que sucede en materia del fuero Común, en donde no existe una disposición en los términos de la señalada y por tanto si debe dictarse dicha libertad por falta de méritos.

Finalmente mencionaremos, que la resolución en donde se decreta la existencia de una excluyente de responsabilidad, no nada más es propia de dictarse en término Constitucional, sino en cualquier etapa del procedimiento en la que interviene el Organó Jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia en primera instancia.



**POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

Partiendo del supuesto en que clasificamos a la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, del al Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como un tipo ABIERTO, o en BLANCO o de Complementación necesaria, y al considerarlos como contrarios al principio de legalidad sustentado por nuestro sistema jurídico, en el artículo 14, Constitucioanal, al permitir que el Juzgados, determine, colme o llene, la conducta delictiva descrita, en razón de que el Legislador no fue lo suficientemente claro en señalar los elementos integrantes del cuerpo del delito en estudio, al utilizar términos vagos, que no son claros en su contenido y que permiten más de una apresiación, nos referimos al término "QUE CAUSE GRAVES DANOS", por lo tanto y al no ser permitido por nuestro sistema jurídico que el Juzgador, colme o llene las lagunas creadas por el Legislador, ya que con ello invadiría facultades atribuidas al Congreso de la Unión, quien es el único facultado para crear los delitos, debe decretarse Auto de Libertad por Falta de Elementos para Proceastr, por no acreditarse los elementos del cuerpo del delito.

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL:**

Debemos señalar que contra las determinaciones emitidas por el Juzgador, al momento de resolver la situación jurídica del

indiciado, dentro del Término Constitucional, procede el recurso de apelación, que será tramitado ante el Tribunal Unitario de Circuito, que corresponda, el plazo que se tiene para interponerlo es de tres días a partir del momento de la notificación del auto que se recurra; dicho recurso deberá ser resultó por el Magistrado antes de que se emita sentencia en primera instancia; El Tribunal Unitario, una vez declarado visto el asunto, pronunciará el Fallo que corresponda, a más tardar dentro de ocho días, CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDO la resolución apelada; En el caso en particular podrá cambiar la clasificación del delito y dictar su resolución por el que aparezca probado.

#### EL JUICIO DE AMPARO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION:

Conforme al artículo 51, fracción III, de la Ley Organica del Poder Judicial, el Juicio de Amparo Indirecto, procederá:

- a) Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal)

Por lo tanto y en atención al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo:

El auto de Formal Prisión es reclamable en la vía de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Penal, por razón de competencia, por ser un acto dentro del procedimiento que tiene una ejecución de imposible reparación.

**CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION:**

- a) Principio de iniciativa de parte o instancia de parte ya que se requiere que alguien lo promueva, como puede ser el agraviado o su defensor.
- b) El derecho de acción de amparo, para reclamar el auto de formal prision, se tiene desde el momento en que se notifica el acto de autoridad hasta que se dicta sentencia, ya que cambia la situación jurídica en el juicio penal, al emitirse la misma, cesando los efectos del acto reclamado, dando motivo a que se sobresea el Juicio de Amparo Indirecto.
- c) Principio de Existencia del Agravio Personal y Directo, ya que para que sea procedente la petición del Amparo, es necesario que quien lo solicita esté sufriendo un perjuicio, un menos cabo, una ofensa en su persona por el acto que reclama.
- d) Principio de Relatividad de las sentencias, pues la sentencia sólo surte efectos en relación con la persona que promovió el juicio.
- e) Excepción al Principio de Definitividad, conforme al segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo. No existe la obligación de agotar los recursos ordinarios, en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o de destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22, de la Constitución, en cuyo caso se puede acudir directamente al juicio de amparo; es decir cuando se trató de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20, de la Constitución, no es necesario que previamente al juicio de amparo se acuda al recurso de apelación.  
Igualmente si el acusado optó por apelar y luego se desistió del recurso, para interponer amparo, ello no vicia de improcedencia la demanda interpuesta.
- f) Principio de estricto derecho. NO tiene aplicación en el amparo penal, ya que conforme a

lo establecido en el artículo 76, Bis. fracción II, de la Ley de Amparo, el Juzgador debe suplir la deficiencia de la queja, la que operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

- g) El quejoso, en el juicio de Amparo, tiene la carga procesal de acreditar la existencia e inconstitucionalidad del acto reclamado.

Debe de hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, de la Ley de Amparo. Es decir, tal cual se probó ante la autoridad responsable, en el caso en particular será con el Auto de Formal, acreditandolo con copia certificada que expida el Juez natural.

La inconstitucionalidad, la demostrará con las constancias de la averiguación previa y del proceso penal, hasta la formal prisión.

No probar el acto de autoridad dentro del juicio de amparo origina la conclusion del derecho de acción y por consecuencia el sobreseimiento del mismo.

Probar la existencia del auto de formal prisión y no exhibir las constancias del proceso penal que permita juzgar sobre su constitucionalidad, produce la ausencia del derecho de acción y el sobreseimiento del juicio por incumplir con la responsabilidad procesal que se describe.

- h) Los Tribunales Federales, tienen facultades para apreciar directamente, segun su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado; y si los jueces no tuvieran el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

CONSIDERO QUE EL AUTO DE FORMAL PRISION, PODRA CONSIDERARSE COMO INCONSTITUCIONAL, CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a) Cuando la conducta no sea delito en la Ley, ya que de acuerdo con el artículo 19, de la Constitución es indispensable que se impute un

delito típicamente especificado, que se sancione con pena corporal y no simplemente que se trate de una infracción de tipo administrativo, para que se pueda dictar tal auto de término Constitucional.

- b) Cuando el Delito Ha Prescrito. En tal supuesto se extingue la responsabilidad penal. La consecuencia de la prescripción es hacer precluir la acción penal.
- c) Cuando se haya probado que el delito se cometió bajo alguna Circunstancia Excluyente de Responsabilidad Penal.
- d) Cuando el delito sea castigado con Pena Alternativa. Ello se debe a que al dictar el auto de Formal Prisión, el Juez prejuzga sobre la sanción y la de la Responsabilidad penal es materia de la sentencia.
- e) Por la Insuficiencia Probatoria, para probar que la conducta es delito y que existe la probable responsabilidad del indiciado ya que el Ministerio Público, como titular del derecho de acción penal, tiene la responsabilidad procesal de acreditar que la conducta es delictiva y que puede llegar a existir responsabilidad penal en la comisión de la misma por parte del indiciado. Al no hacerlo así, produce que el indiciado sea absuelto de tal imputación penal.  
El Auto de Formal Prisión que se dicte en esos términos es Inconstitucional, por no acreditarse la conducta delictiva y la probable responsabilidad del indicado en la comisión del hecho delictivo.

EN TERMINOS GENERALES, EL AUTO DE FORMAL PRISION QUE NO SATISFAGA LOS REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CUMPLIMIENTO ORIGINARA EFECTOS JURIDICOS DISTINTOS:

- a) Si no se satisfacen los requisitos de forma el Amparo y protección de la Justicia Federal, se otorgará para que se subsanen las omisiones (Amparo para Efectos).
- b) Si el incumplimiento se origina en los

requisitos de Fondo, la concesión del Amparo es absoluto y brindará la libertad del quejoso.

Finalmente señalaremos que el Tribunal de Amparo Indirecto, en el ejercicio de su arbitrario Constitucional, no podrá sustituir a la autoridad responsable al extremo de querer hacer la clasificación de los delitos, ya que sólo deberá examinar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto que se reclama.

**LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION:**

Se concede la suspensión provisinal para que el quejoso quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentra recluso, en cuanto a su persona y libertad y a la del Juez del Proceso, por lo que hace a la continuación del procedimiento. Si el delito por el que fue detenido está sancionado con una penalidad que no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el Juez de Distrito puede concederle la libertad provisional en el incidente de suspensión.

No es materia de debate en la suspensión la clasificación de los delitos en el auto de formal prisión, ya que ello es atribución exclusiva del Juez instructor, porque la libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión debe de concederse o negarse, en términos del acto de autoridad, que regula su procedencia.

Es decir no corresponde a los jueces de Distrito al ceder la Libertad caucional en el incidente de suspensión fijar

los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión.

Por otro lado al ser el acto de autoridad, la reclamación de la negativa a conceder la libertad caucional, en el proceso penal no se podrá otorgar en el incidente de suspensión, aunque está resulte ser precedente, ya que de ser así se dejaría sin materia al juicio Constitucional.

Finalmente señalaremos que con fundamento en lo establecido en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, procederá interponer el RECURSO DE REVISION, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR EL JUEZ DE DISTRITO; así como también con fundamento en la fracción II, del mismo artículo PROCEDERA CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO; MODIFIQUEN O REVOQUEN EL AUTO EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Dicho recurso será interpuesto ante el Juez de Distrito en los diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; El recurso se interpondrá por escrito en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución recurrida o sentencia impugnada; Debiendo resolver dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda en razón de competencia.

dentro del término de quince días, una vez admitido el recurso y hecha la notificación respectivamente al Ministerio Público.

Con lo anterior finalizaremos el estudio respectivo al segundo procedimiento señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, POR LO QUE PROCEDEREMOS AL ANALISIS DEL TERCER PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CUERPO DE LEYES, MENCIONADO Y QUE A LA LETRA DICE:

ART 1° El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

Fracc. III.- EL DE INSTRUCCION, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste:

Una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a procedimiento, se mencionará en el mismo auto el procedimiento a seguir ya sea el ORDINARIO O SUMARIO, según proceda.

#### TERMINOS EN QUE DEBE FINALIZAR LA INSTRUCCION:

- 1.- Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de DIEZ MESES.
- 2.- Si la pena máxima es dos años de prisión o menor o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá de terminarse dentro de TRES MESES.

#### PROCEDIMIENTO SUMARIO:

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.



según corresponda, el Juez de oficio, resolverá la apertura del procedimiento Sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que setrate de flagrante delito.
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la Autoridad Judicial o ratificada ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad; o
- III. Que no exceda de cinco años al término medio aritmético de la pena aplicable, o esta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el Juzgador estime agotada la instrucción que se procurará que se haga dentro de los quince días siguientes a la fecha del Auto de formal prisión o sujeción a proceso según el caso, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, del Código Federal de Procedimientos Penales, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare Cerrada la Instrucción.

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

Transcurridos los plazos en que deberá terminarse la instrucción, cuando el Juzgado considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de estas por DIEZ DIAS COMUNES, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que se puedan practicarse dentro de los QUINCE DIAS siguientes al en que se notifiquen el auto que recaiga

a la solicitud de la prueba.

Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, y a los cuales nos referimos líneas anteriores, el Tribunal de Oficio y previa la certificación que haga el Secretario del Juzgado, dictará auto en el que se determinen los computos de dichos plazos. DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION, cuando habiendose resuelto que tal procedimiento quedó AGOTADO conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan o las partes hubiesen renunciado a ellos. ( ART. 150 del C.F.P.P.).

De lo anterior debemos distinguir dos momentos del procedimiento diferentes a saber:

a) SE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCION.

Practicados los careos, recibida la ficha signalética, el estudio de personalidad y los informes de anteriores ingresos, se declarará agotada la instrucción y se pone el proceso a la vista de las partes por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

b) SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCION.

Transcurridos los plazos concedidos a las partes para ofrecer pruebas y el término para desahogarlás, con

fundamento en los artículos 150, parte final y 291, del Código Federal de Procedimientos Penales, se declarará CERRADA LA INSTRUCCION, ordenando al juzgador que se pongan a la vista del Ministerio Público Federal de la adscripción, las actuaciones, para que formule conclusiones por escrito dentro del término señalado en el dispositivo legal mencionado en segundo término.

Al presentar las conclusiones el Ministerio Público Federal de la adscripción, se le darán a conocer al acusado y a su defensor para que el en término de diez días formulen las que crean procedentes. Si ninguna de las partes las presenta en ese plazo se tendrá por formuladas de inculpabilidad.

**UNA HIPOTESIS DE UN PROCEDIMIENTO A SEGUIR DIFERENTE A LOS SEÑALADOS; (SUMARISIMO):**

El artículo 152, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, nos señala un procedimiento a seguir diferente a los mencionados y que se aplicará en los casos siguientes:

En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a procedimiento, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el Tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307 y se estará a lo dispuesto en la fracción I, del Artículo 367.

ART. 307 Párrafo primero. Cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestandolas a continuación la defensa. Dictandose sentencia en la misma audiencia. Si las

conclusiones fueran no acusatorias se procederá conforme a lo establecido en el artículo 294 y 295 del Código Procesal en cita.

ART. 367 Son apelables en el efecto devolutivo:

FRACC. I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.

Como podremos ver resulta ser un procedimiento diferente a los mencionados en primer término, ES DECIR, NUESTRO CODIGO ADJETIVO CONTEMPLA TRES FORMAS DIFERENTES DE INTEGRAR EL PROCESAMIENTO DE INSTRUCCION. EN EL PROCESO PENAL FEDERAL.

No importa de que forma se integre el procedimiento de instrucción su objetivo seguirá siendo el mismo ILUSTRAR AL JUEZ Y A LAS PARTES, al primero para el momento de aplicar el derecho a un caso en particular y a los segundos para que fijen su posición en las conclusiones, es decir, que cada una de las partes lleve pruebas ante el juzgador, para que reafirme la posición que sostiene, ES POR LO TANTO CON EL CUMULO DE PRUEBAS CON LO QUE SE INTEGRA ESTE PROCEDIMIENTO CONSTITUYENDO SU PRINCIPAL ELEMENTO.

Este procedimiento abarca del Auto de Formal Prisión o sujecion a proceso segun proceda, al Auto de CIERRE DE INSTRUCCION. Como lo mencionamos lineas anteriores tiene por objeto el practicar todas las diligencias precedentes que hayan sido promovidas por las partes, referentes a la admisión y desahogo de pruebas, asi tambien durante este procedimiento el tribunal deberá observar las circunstancias particulares del

inculpado. allegandose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico, indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El Tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos necesarios a que se refiere lo anteriormente señalado, pudiendo obrar el Juez de oficio para ese objeto.

VISTA LA IMPORTANCIA QUE REVISTE NO NADA MAS ES ESTE PROCEDIMIENTO SI NO EN TODO EL PROCESO, LA PRUEBA, HAREMOS UN BREVE COMENTARIO SOBRE LA MISMA.

Conforme al artículo 206, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución, todo aquello que se ofrezca como tal para, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho, a Juicio del Juez o Tribunal.

Debemos distinguir tres elementos integrantes de la prueba:

- a) El Medio de Prueba.
- b) El Organó de Prueba, y
- c) El Objeto de Prueba.

El medio de prueba, es la prueba misma; es el modo o el acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto o conocimiento sobre algo que se debe de determinar en el proceso.

Organó de Prueba: Es la persona física que suministra en el procedimiento el conocimiento del objeto de prueba, es decir, es la persona física portadora de una medio de prueba.

Objeto de Prueba: Es lo que hay que determinar en el procedimiento.

Por otra parte debemos señalar lo referente al VALOR y la CARGA DE LA PRUEBA:

VALOR DE LA PRUEBA.- Es la cantidad de verdad que posee o que se le concede a un medio probatorio, es decir, es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba.

CARGA DE LA PRUEBA.- Es la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal pues nadie, en particular, esta obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica.

A pesar de la eseveración hecha, se pueden establecer dos reglas tocante a la CARGA DE LA PRUEBA, que se dan en la práctica, a saber:

- a) Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito y demás circunstancias de comisión, así como lo referente a la reparación del daño, descansa en el Ministerio Público.

- b) Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la Ley, la carga de la prueba descansa en el inculpado, para los efectos de destruir la presunción.

Las pruebas deben ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, por el defensor y el Inculpado, teniendo también el Juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el ofendido podrá aportar pruebas solamente por conducto del Agente del Ministerio Público, que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

En lo tocante a LA POSICION QUE GUARDAN LAS LEYES RESPECTO DEL OBJETO DE PRUEBA, nos encontramos con dos posturas a saber:

- 1.- Se nos señala que ciertas cosas están fuera del objeto de prueba; es decir, ciertas cosas que no admiten prueba en contrario, no se tienen que probar. En las presunciones JURIS ET DE JURE, se deben probar los hechos que señala el legislador para que opere la presunción, más no lo que se da por probado en dicha presunción.
- 2.- La segunda postura nos señala que todo es objeto de prueba; Nuestra legislación no pone ninguna limitación al objeto de prueba y por tanto, se puede afirmar que todas las presunciones que establece, son JURIS TATUM, o sea presunciones que admiten prueba contraria (todo se puede probar).

CORRESPONDE ENTRAR AL ESTUDIO DE CADA PRUEBA EN PARTICULAR, PARA LO CUAL SEGUIREMOS EL ORDEN QUE EL LEGISLADOR SEÑALA AL ENUMERAR LOS MEDIOS PROBATORIOS, EN NUESTRO CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INICIANDO CON LA CONFESION:

Conforme al artículo 207, debemos entender por Confesión: La declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia irrevocable.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- a) Una declaración que sea hecha por personas mayor de dieciocho años.
- b) Que el sujeto que la emite se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.
- c) Que sea hecha ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa; con lo que se excluye en su caso la hecha ante la Policía Judicial Federal.
- d) Que consista en un hecho propio constitutivo del tipo penal.
- e) Que sea emitida con las formalidades señaladas en el artículo 20 Constitucional.
- f) Se deberá admitir en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión solo hace prueba plena como medio especial de comprobación del cuerpo del delito en algunos tipos como el robo, fraude, abuso de confianza, Contra la Salud y peulado; pero en lo tocante a la culpabilidad, siempre queda al arbitrio del Juzgador.

En estrecha relación con el valor de la prueba CONFESIONAL se encuentra la RETRACTACION, que es la negación de la confesión antes hecha, o en otros terminos, el desconocimiento



expreso de la culpabilidad reconocida, teniendo en términos generales, el valor de simple declaración.

#### LA INSPECCION.

Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas o lugares, es decir será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conosca del asunto.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual de aquellos, en que forma y con que objeto se emplearán.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores procurandose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que hubiere usado.

Al aplicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil a la averiguación previa o proceso, según el caso. Así como también el Ministerio Público o El Juez, podrán al practicarse una inspección hacerse acompañar por los peritos que estimen necesarios.

Cabe distinguir de la inspección dos vertientes, la primera y que corresponde a la Inspección Ocular, que será practicada en el periodo de averiguación previa por parte del Agente del Ministerio Público Federal y la INSPECCION JUDICIAL, que será practicada durante el procedimiento y que corre a cargo del Juezador.

Por otra parte debemos mencionar que la inspección podrá tener el caracter de RECONSTRUCCION DE HECHOS, y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Finalmente cabe destacar que la Inspección HARA PRUEBA PLENA, siempre que desahoge con los requisitos legales.

#### PRUEBA PERICIAL.

Conforme a lo establecido por el artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que para el examen de personas hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

El perito es un sujeto que por los conocimientos que posee (técnicos), le es posible captar a la persona, objeto u hecho, y mediante el examen y análisis de los mismos hacerlo asequible al Juez, merced a las explicaciones que formule al respecto.

En otras palabras el perito es un asesor o ilustrados del Juez, no sólo de los hechos por interpretar sino también de los medios interpretativos, suministrándole, en la peritación, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada.

El valor del peritaje queda a la libre apreciación del Juez si el peritaje se estima como medio probatorio, se desemboca en que el Juez al valorar las conclusiones del perito, se convierte en perito de peritos.

Por otra parte el Ministerio Público y la Defensa, tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso; los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deberá dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; también podrán

ser nombrados PERITOS PRACTICOS cuando no hubiere en el lugar en que se siga la instrucción; los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen la obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique la diligencia; mismo que podrá hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique la diligencia los citará a junta de peritos en la que se discutirán los puntos de diferencia, haciendose constar en el acta el resultado de la discusión. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un perito tercero en discordia.

Finalmente mencionaremos que una prueba pericial no hace prueba plena, si no constituye un mero indicio.

#### PRUEBA TESTIMONIAL.

Del artículo 240, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que se obliga al Juzgador a examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes en el procedimiento; por lo que se respecta a los testigos ausentes la ley le concede al juzgador la facultad de poder determinar el fin de la instrucción si considera que se han reunido los elementos suficientes para poder determinar la verdad historica de los hechos.

Debemos entender como TESTIGO DE UN DELITO, a la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con la comisión del ilícito; llamandosele testimonio a

lo manifestado por el testigo.

En relación a lo anterior analizaremos por separado lo referente al testigo y del testimonio.

#### EL TESTIGO.

- a) Toda persona que sea tesigo está obligada a declarar respecto a los hechos materia de la investigación.
- b) No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o conyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancias y se recibirá su declaración.

Concluyendo en base a lo anterior no existen TESTIGOS INCAPACITADOS.

#### TESTIMONIO.

Contiene una relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de la exclusividad del juez; ya que el testigo no puede opinar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del indiciado, ya que eso corresponde al Juez, al momento de declarar el derecho en un caso en particular.

LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE Y SOLO LAS PARTES PODRAN ASISTIR A LA DILIGENCIA, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- a) Cuando el testigo sea ciego.
- b) Cuando ignore el idioma castellano.
- c) Cuando sea sordo o mudo.

Antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad; a los menores de dieciocho años, en vez de hacerseles saber las sanciones mencionadas se les exhortará para que se conduzcan con verdad; los testigos declararán de viva voz, sin que se les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo; El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo; siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta; concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leera el mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

#### CONFRONTACION.

Conforme a lo establecido en los artículos 258 al 264, del Código Federal de Procedimientos Penales, la CONFRONTACION surgirá:

Quando toda persona que tuviere que referirse a otra lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla; cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Tribunal procederá a la CONFRONTACION. Lo mismo se hará cuando el que declare segure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce. Finalmente en la DILIGENCIA DE CONFRONTACION se procederá colocando en una fila a la persona que debe ser confrontada y a las que hayan de

acompañarla, y se interrogará al declarante sobre: Si persiste en su declaración anterior; Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y Si después de la ejecución del hecho la ha visto; en que lugar, por que motivo y con que objeto; Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarla detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

#### CAREOS:

Conforme a lo establecido en los artículos 265 al 269, del Código Federal de Procedimientos Penales, debemos distinguir tres formas diferentes de careos, siendo estas:

##### a) CAREOS PROCESALES:

Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción; es decir, es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen. El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los interpretes, si fueren necesarios. Finalmente la diligencia se iniciará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre su contradicción, a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.

##### b) CAREOS SUPLETORIOS:

Quando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyendose al presente la declaración del otro y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Así pues el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, ya que el Juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho.

c) EL CAREO CONSTITUCIONAL:

Más que un medio probatorio, constituye un derecho concedido al inculcado, para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se pueda formar artificialmente testimonios falsos en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

El careo Constitucional tiene su fundamento en el artículo 20, fracción IV. En este careo el único requisito que se solicita es el testimonio condenatorio de alguna persona.

Finalmente, debemos señalar que los careos serán siempre decretados por el Juez, durante el periodo de instrucción, sin dejar de celebrar ninguno, ya que de ser así podría ser motivo de reposición de autos.

PRUEBA DOCUMENTAL:

DOCUMENTO desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa un hecho.

Debemos distinguir entre DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, nuestro Código Procesal Federal, fija la diferencia específica de LOS DOCUMENTOS PUBLICOS remitiendonos a las leyes procesales del orden Civil.

El artículo 129, del código Federal de Procedimientos civiles establece:

Son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Pra que reputen autenticos LOS DOCUMENTOS PUBLICOS  
PROCEDENTES DEL EXTRANJERO:

Deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la republica, en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la via diplomática.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS se pueden definir por exclusión señalándose que es todo documento que no es público.

Según nuestro Código Adjetivo, los documentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos por lo que respecta a los documentos Privados, estos constituyen mero indicio probatorio.

Finalmente el Tribunal recibirá las pruebas documentales que le presentes las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista y las agregará al expediente asentando razón en autos.

Para finalizar el presnte tema, nos referiremos a dos medios de prueba que si bien no hace referencia expresa nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, de los artículos 285 y



286, se deriva su existencia. LA PRUEBA INDICIARIA Y LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O PRESUNCIONAL.

ART. 285 Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

ART. 286 Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

EL INDICIO es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido LLAMADO PRESUNCION, por lo tanto en el terreno jurídico, el indicio es un factor de la presunción; es el hecho del cual se parte para presumir.

Del contenido del artículo 286, del Código Procesal mencionado, se infiere que el legislador no señala a la presunción como medio de prueba, si no que la considera como una facultad de razonar y valorar, al otorgar al Juez la potestad de discernir y presumir en base al "enlace y natural más o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca..." Este es el quid de las presunciones.

Por otra parte existen dos tipos de presunciones LEGALES Y HUMANAS.

LEGALES: Son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal. La presunción no es descubierta por el Juez, es establecida por

la ley y para que opere es menester acreditar los elementos en que la ley basa la presunción, ya que en derecho penal todas las presunciones legales son *Juris tantum* y no *juris et jure*, con lo que queremos indicar que admiten prueba en contrario.

**HUMANA:** Es la descubierta or el hombre o lo que es lo mismo, no emana directamente de la ley, constituyendo la presunción en estudio. Ya que es el producto del trabajo mental de los jueces en el proceso de análisis, síntesis y valoración de las pruebas.

CABE MENCIONAR QUE NO DEBEMOS DE CONFUNDIR A LA PRUEBA PRESUNCIONAL CON LA CIRCUNSTANCIAL, ya que constituyen lo mismo y la única diferencia radica que él término presuncional es más usual en materia civil y CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL, como se infiere de las siguientes tesis jurisprudenciales, que también servirán para una mejor comprensión de los conceptos vertidos.

**CONFESION, PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA.** La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia solo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas LA CIRCUNSTANCIAL, por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya que un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar o lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado; de ahí su carácter indirecto.

Sexta Epoca, Segunda Parte: VOL. XVIII. p.51. A.D. 5557/57. Margarito Sanchez Arias y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Primera Tesis Relacionada con la Tesis Jurisprudencial número 201, del Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, 1917-1985.

#### INDICIOS, VALOR DE LOS.

Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputar, no incurre con ello en violación de las garantías individuales.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. LVIII, Pag. 36. A.D. 9414/61. Jesus Contreras. Unanimidad 4 votos. Segunda Tesis Relacionada con la Jurisprudencia en mencion.

#### PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.

Para integrar la prueba circunstancial, debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y que exista un enlace natural más o menos necesarios entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos basicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

Septima Epoca, Segunda Parte; Vols. 157-162. Pag. 102. A.D. 918/82. Rogelio Trejo Mercado. Unanimidad de 4 votos.

Quinta Tesis Relacionada con la Tesis Jurisprudencial en mencion:

#### PRUEBA INDICIARIA.

La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan

en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba, constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 56 Pág. 46. A.D. 177-74. Gilberto Gutierrez Aragón. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Tesis Relacionada con la multicitada Tesis Jurisprudencial:

#### PRUEBA PRESUNTIVA.

La prueba circunstancial, que incluso ha sido llamada la reina de las pruebas, se integra por el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables, de que parte el Juzgador en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trate y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpaado y no el otro sujeto.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. II Pág. 104. A.D. 4663/86. Jesus Soto Orias. Unanimidad de 4 votos.

Con lo anterior damos por terminado el estudio referente a los medios de prueba que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, RESTANDO SOLAMENTE MENCIONAR QUE CONTRA EL AUTO QUE ADMITA O DESECHE CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA, CABE EL RECURSO DE APELACION, QUE SERA SUSTENTANDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, QUE CORRESPONDA.

#### POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:

Debemos recordar que este procedimiento en estudio inicia con el Auto de Formal Prision y concluye con el Auto de Cierre de Instrucción, y conforme a la tesis que sostenemos, consistente, en

que en el tipo penal contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de resolver la situación jurídica del inculpaado dentro del término Constitucional, deberá decretarse auto de libertad por falta de elementos para procesar, por inprobación del cuerpo del delito, al considerar que dicho tipo, se clasifica dentro de los tipos denominados en blanco o abiertos o de complementación necesaria, tipos que resultan contrarios a nuestro sistema jurídico, ya que se encuentran en franca contradicción con el principio de legalidad, pilar fundamental de dicho sistema jurídico, así como al concederle facultades de creación de tipos, al Organó Jurisdiccional, invade facultades que no le son propias, ya que le corresponde al legislador, tal función por conducto del proceso de creación de las leyes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situaciones que en conjunto constituyen que el tipo penal en estudio, origine violación de garantías individuales, a los ciudadanos al momento de sancionarlo en base a tal hipótesis delictiva, en caso de resultar condenado.

Pero tal parece que dicha tesis no la comparten ni el Organó Ejecutivo, por conducto del agente del Ministerio Público Federal, ni el Organó Jurisdiccional, por conducto del Juez de Distrito, por que en la practica, existen procesos instruidos por tal ilícito penal y conforme a la tesis que sostenemos no debería ejercitarse acción penal mucho menos instruir un proceso, pero a manera de ejemplo citaremos los siguientes casos:

- a) La causa penal instruida en el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ubicado en el Recurso Norte, en contra de Mario Mondragón Tréjo, por los hechos ocurridos el 8 de abril del año en curso, en la calle Miquihuana, número 6, Colonia San Bernabe Ocotepc, Delegación Política Magdalena Contreras, en donde el sujeto activo arrojó en una de las coladeras de la casa ubicada en dicho domicilio, Acido acrilico, solvente que al hacer contacto con el agua genero sustancias tóxicas, que provocaron la intoxicación en más de doscientas personas, al inhalar el olor que emanaba de dichas sustancias tóxicas.  
Actualmente el proceso se encuentra en proyecto de sentencia, lo que dá por hecho que tanto el Agente del Ministerio Público Federal, como el Juez de Distrito, consideraron acreditado el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del ilícito tipificado en el artículo 185 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- b) La causa penal instruida en un Juzgado de Distrito en Materia Penal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra del expresidente municipal de la ciudad de Guadalajara, así como funcionarios de Pemex, a raíz del desastre ocurrido el 22 de abril del año en curso en que varias explosiones a causa de una fuga de gasolina, cobraron decenas de víctimas y dejaron cientos de damnificados, del sector Reforma en Guadalajara, Jalisco, causa penal que fue instruida por el tipo penal en estudio amén de otros delitos.

En base a lo anterior señalaremos lo siguiente:

- a) Una vez dictado el auto de formal prisión, en contra del probable responsable del ilícito penal.
- 1.- Se comunicará la resolución al Director del Centro de Readaptación Social, que corresponda.
  - 2.- Al Director del Registro Nacional de Electores.
  - 3.- Al superior Jerárquico del procesado.
  - 4.- Se le mandará a identificar por el sistema adaptado administrativamente.
  - 5.- Se pide informes de ingresos anteriores.

- b) En el auto de formal prisión, el juez de oficio, resolverá sobre la apertura del procedimiento Sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, por encontrarnos en una de las hipótesis previstas en el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Penales, nos referimos a: Que la aplicable en caso de que resulte condenado el indiciado no excede de cinco años de prisión el término medio aritmético de la pena.
- c) Una vez que el Juzgador estime agotada la instrucción, que se procurará que se haga dentro de los quince días siguientes al dictado del auto de formal prisión, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción. (Art. 152 del Código Federal de procedimientos Penales). Cabe destacar que en este procedimiento no hay audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de que la recepción de las citadas pruebas, es anterior a la audiencia a que se refiere el artículo 307, del Código Federal de procedimientos Penales, como se infiere de la exágesis del artículo 152, en el que estatuye "que el Juzgador cuando estime agotada la instrucción..." Esta estimación hace pensar que las pruebas ya se desahogaron. "
- d) Es decir el ofrecimiento y desahogo de pruebas se realiza en el periodo de treinta días, que fija la ley, para agotar instrucción, ya que a diferencia del procedimiento ordinario, una vez agotada la instrucción, señala un término de diez días para ofrecimiento de pruebas, que deberá desahogarse dentro de quince días siguientes, al en que se admita la prueba. Cosa que no sucede en el procedimiento sumario, ya que una vez que el Juzgador estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, del Código Adjetivo Federal, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción. En virtud de que la citada audiencia del artículo 307, del Código Procesal en mención es la relativa al desahogo de conclusiones, dictandose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta.
- e) Cabe hacer mención, que el Juez, deberá practicar los careos Constitucionales y procesales, recibir la ficha signalética y el informe de ingresos

anteriores, solicitando a los jueces que hubieren conocido de los procesos anteriores, que informen sobre el estado de los mismos.

Como podremos observar el objetivo principal del procedimiento de instrucción es el ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el fin de ilustrar al Juegador, sobre una determinada situación, la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, por tal razón es importante las pruebas que se ofrezcan por las partes ya que de ello puede depender una sentencia condenatoria o absolutoria, en tal virtud en lo que respecta al tipo penal en estudio se deberá tener especial atención a lo que en este punto señalamos, resultando de mucha importancia lo que se refiere a la PRUEBA PERICIAL, ya que para la integración del tipo penal, se requerirá de conocimientos especiales que puedan determinar en que momento los gases, polvos y humos que se despidan o descarguen en la atmósfera causen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la fauna la flora o los ecosistemas; es decir, se requerirá de una prueba pericial especial, que determine dichas causas, ya que no es suficiente con una pericial en materia de química o biología, si no que se requiere un perito especial en materia de CONTAMINACION AMBIENTAL, el cual deberá tener conocimientos especiales sobre tal problemática, ya que no es suficiente con una prueba pericial química o biológica, actualmente en la Procuraduría General de la Republica, no existen este tipo de peritos especiales, pero considero que debido a la importancia que reviste el problema de la contaminación en general, en un tiempo no lejano deberan de surgir peritos en dicha



especialidad. PERITOS EN CONTAMINACION AMBIENTAL, que manejen y distingan la problemática surgida con motivo de la contaminación ambiental en nuestro ecosistema.

Con lo anterior damos por finalizado el estudio referente al tercer procedimiento contemplado en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que abarcó del auto de formal prisión al auto de cierre de instrucción.

**CUARTO PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE A LA LETRA DICE:**

Art. 1º El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

FRACC. IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Este procedimiento comprende del auto de cierre de instrucción a sentencia dictada en primera instancia, el presente estudio lo realizaremos en base a los procedimientos ordinario, sumario y el contemplado en el artículo 152, párrafo primero.

**a) PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 152, PARRAFO PRIMERO:**

ART. 152 En los casos de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de libertad, después de dictado el auto de formal

prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el Tribunal la estime agotada dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307 y se estará a lo dispuesto en la fracción I. del Artículo 367.

- ART. 307 Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no sea corporal, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 306, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procedimientos conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295.

De lo anterior debemos distinguir los siguientes aspectos.

- a) Término de 15 días para agotar instrucción; no existe auto de cierre de instrucción.
  - b) Las conclusiones deben de ser orales.
  - c) Se deberá dictar sentencia en la misma audiencia.
  - d) No procederá el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que absuelva al acusado.
- b) PROCEDIMIENTO SUMARIO:

El segundo párrafo del artículo 152, nos señala dicho procedimiento en los siguientes términos.

- ART. 152 Párrafo segundo: En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, el Juez, de oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando

se está en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Que se trate de flagrante delito.
- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificada ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad, o
- III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable o está sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el Juzgador estime agotada la instrucción dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción.

- ART. 307 párrafo segundo.- Cuando se esté en los casos de los artículos 152 y 152, bis, la audiencia principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestandolas a continuación la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 306, dictándose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeren bajo cualquiera de los otros casos contemplados en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295.

De los anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

- 1.- El Juez de oficio resolverá sobre la apertura del procedimiento sumario.
- 2.- Se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días.
- 3.- Una vez que el Juzgador estime agotada la instrucción citará audiencia a que se refiere el artículo 307, párrafo segundo.
- 4.- Audiencia que habra de celebrarse dentro de los diez

días siguientes a la notificación del auto de cierre de instrucción.

- 5.- No se abre el procedimiento a ofrecimiento y desahogo de pruebas, se da por hecho que durante el periodo de agotamiento de instrucción se desahogan las pruebas, es decir, el defensor deberá de ofrecer sus pruebas una vez que se ha notificado del auto de término Constitucional, para que sean desahogadas antes de que se declare agotada la instrucción.
- 6.- Una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 307, párrafo segundo, está principiara presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestandolas a continuación la defensa, cabe destacar que puede ser por escrito o en forma verbal.
- 7.- Si las conclusiones fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 305, siendo este el siguiente:
  - a) En la audiencia se podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio.
  - b) Se podrán repetir las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Juzgador.
  - c) Pero para ello deberán de haberse solicitado por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el acto citado para la audiencia.
  - d) Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y despues de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminara la diligencia.
  - e) Contra la resolución que niegue o admita la repetición de la diligencias de prueba no procede recurso alguno.
- 8.- Se deberá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta.
- 9.- Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeron bajo cualquiera de los casos contemplados en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se

estará a lo previsto en el artículo 295.

Casos contemplados en el artículo 294, del Código Federal de Procedimientos Penales:

- a) Si las conclusiones fueren de no acusación.
- b) Si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción.
- c) Si fueren contrarios a las constancias procesales.
- d) Si no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo 293, del Código Adjetivo Federal, que se refiere a los requisitos que deben reunir las conclusiones del Ministerio Público Federal.
- e) En cualquiera de estas hipótesis el Tribunal las enviará ( las conclusiones ), junto con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cuál es la omisión o contradicción, si estas fueren el motivo del envío.

Finalmente, el procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oíran el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

#### c) PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

Del presente procedimiento encontramos los siguientes supuestos:

##### 1.- Transcurridos los siguientes plazos:

- a) Cuando el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse dentro de diez meses.

b) Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

O cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes.

- 2.- Mandando a poner el proceso a la vista de las partes por diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.
- 3.- Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los computos de dichos plazos.
- 4.- Se declarará cerrada la instrucción cuando habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, al haber transcurrido los plazos que se citan o las partes hubieran renunciado a ellos.
- 5.- Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de docientas hojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.
- 6.- Las conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual que el concedido al Ministerio Público Federal de la adscripción, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.
- 7.- Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.
- 8.- Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, estos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de

inculpabilidad.

Visto la anterior se desprende que las conclusiones tanto del Ministerio Público, del acusado o su defensor, así como la sentencia, constituyen la parte fundamental del procedimiento a estudio por tanto ahora corresponde entrar al análisis de dichos elementos del procedimiento:

#### CONCLUSIONES:

Al concluir la etapa de instrucción del procedimiento, una vez que han sido desahogadas las pruebas presentadas por las partes, se abre el periodo de alegatos en el que se permite opinar a las partes con la finalidad de ilustrar y persuadir al juez, acerca de los aspectos de hecho, prueba y derecho que quieran destacar los resultados del debate, según sus respectivas posiciones procesales, antes del juicio.

Los alegatos, que consideremos de capital importancia en el proceso, sólo sirven para tratar de lograr la convicción del Juez en el tránsito justo de lo fáctico hacia lo jurídico, pero nunca deben vincular obligatoriamente la decisión del Juzgador, pues si esto ocurriera, sería tanto como trasladar el poder jurisdiccional a las partes. En el Proceso penal mexicano los alegatos reciben el nombre de CONCLUSIONES.

Las conclusiones, por lo tanto, son los alegatos que expresan las partes al juez, después de cerrada la instrucción, en los que manifiestan sus puntos de vista sobre los hechos que versa el proceso, las pruebas desahogadas y sus alcances, así como

respecto del derecho sustantivo penal que cada una de aquéllas por su lado consideran debe aplicarse.

EN ATENCION A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL FEDERAL, EXISTEN TRES CLASES DE CONCLUSIONES:

- a) Las del Ministerio Público Federal de la adscripción.
- b) Las de la defensa o acusado, y.
- c) Las de inculpabilidad.

a) CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Pasando al estudio en particular de las conclusiones del Ministerio Público, tenemos que pueden ser:

- 1.- Acusatorias, y
- 2.- No acusatorias.

#### ACUSATORIAS:

En nuestro sistema procesal penal las conclusiones del Ministerio público pierden su naturaleza de alegatos, dejan de poseer su calidad de opiniones meramente orientadoras del juicio del órgano jurisdiccional, para convertirse en decisiones unilaterales del Ministerio Público que fijan la pretensión punitiva por la que deba fallarse en definitiva.

Es decir el Organó Jurisdiccional, tendrá que sentenciar sin rebasar las conclusiones del Ministerio Público, ya que en las conclusines es donde el Ministerio Público establece la acusación definitiva por la cual se habrá de sentenciar, sirve de apoyo al



anterior criterio las siguientes tesis Jurisprudenciales:

**ACUSACION. EL JUEZ NO DEBE REBASARLA.**

El organo jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el Ministerio Público.

Sexto Epoca. Segunda Parte: Vol. II, p.13. A.d. 2095/56. Amado Castillo Gamboa.- 5 votos.

**CONCLUSIONES ACUSATORIAS.**

En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Sexta Epoca. Segunda Parte: VOL. XXIV. p.24. A.D. 2085/58 Aldo Cazaurang Ramirez. Unanimidad de 4 votos.

**ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.**

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: INVESTIGACION, PERSECUCION Y ACUSACION. La primera tiene por objeto las pruebas obtenidas: en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera o sea la ACUSACION, LA EXIGENCIA PUNITIVA SE CONCRETA Y EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE YA ESTABLECER CON PRECISION LAS PENAS QUE SERAN OBJETO DE ANALISIS JUDICIAL, Y, POR LO MISMO ESTA ETAPA ES LA QUE CONSTITUYE LA ESCENCIA DEL JUICIO, YA QUE EN ELLA PEDIRA EN SU CASO, LA APLICACION DE LA SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y PECUNIARIAS, INCLUYENDO EN ESTAS LA REPARACION DEL DAÑO, SEA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION O DE RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol.XXXIV, p.9. A.D. 746/60 Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

**REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS:**

- a) Ser por escrito.
- b) Formular una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado.
- c) Propondrá las cuestiones de derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.
- d) Se deberá precisar si hay o no lugar a acusación.
- e) Si ha lugar a acusación, se deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyan al acusado.
- f) Solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicios.
- g) Se deberá de citar las leyes y jurisprudencias aplicables al caso.
- h) Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad.
- i) Así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida de seguridad. Para este fin el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de tal tema.

Al lado de estas conclusiones existen otras hipótesis a saber, que el artículo 294, del Código Federal de Procedimientos Penales, contempla:

- a) Si en las conclusiones formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción.
- b) Si fueren contrarias a las constancias procesales
- c) Si no se cumpliera con los requisitos señalados.

En cualquiera de estas hipótesis, el tribunal de oficio las remitirá, junto con el proceso al Procurador General de la República, señalándose el motivo del envío.

El procurador General de la República, dentro de los diez días siguientes al en que se recibió el proceso deberá resolver si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.

Si transcurrido el plazo no se recibe respuesta por parte de la Procuraduría General de la República, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

#### CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS:

Deben ser también por escrito, y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias, con la salvedad que en estas no ha lugar a formular acusación en contra del procesado, por considerar que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos delictuosos o por existir alguna eximente de responsabilidad penal del procesado. Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador General de la República, para que en el término de diez días resuelva si son de confirmarse o modificarse.

Si son confirmadas por el Procurador, el Juez sobresee inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

#### CONCLUSIONES DE LA DEFENSA:

En el procedimiento ordinario deberán ser presentadas por

escrito, pero en lo que se refiere al procedimiento sumario y al contemplado en el artículo 152, parrafo primero (sumario), puede exponerse en forma verbal.

Las conclusiones de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial de forma. se entiende sin embargo que deben contener una relación suscinta de los hechos, los puntos de vista necesarios para señalar el alcance de las pruebas desahogadas, las consideraciones jurídicas sobre el cuerpo del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del inculpado, así como la jurisprudencia y doctrina aplicable. En todo caso, las conclusiones de la defensa deben referirse o, en su caso, expresarse en forma de contestación a las del Ministerio Público.

QUE SUCEDE SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO  
FEDERAL NO SON PRESENTADAS EN TIEMPO:

Cuando las conclusiones no se formulan dentro del término no concedido por la Ley, el Juez mediante notificación personal, comunicará tal omisión, al Procurador General de la República para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de dichas conclusiones, en un término de diez días, pero si transcurrido el plazo concedido y no se han formulado, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de NO acusación, por loconsiguiente el procesado será puesto en libertad y se sobreseerá el proceso.

Lo anterior fue establecido en nuestro Código Adjetivo, por decreto de 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de 3 enero de 1989, en vigor el día 10 de abril de 1989.

Se establece con el fin de que el Ministerio Público, respete los términos que le concede la ley, para formular conclusiones, y así con ello acelerar los procesos y que exista una pronta administración de justicia.

QUE SUCEDE SI LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA NO SON PRESENTADAS EN TIEMPO:

Si por un lado nuestro sistema jurídico no concede al juez de Primera Instancia, la facultad de suplir la deficiencia de la defensa, pues se rompería el equilibrio procesal de la partes y se afectaría el principio de imparcialidad del Juzgador, por el otro ante la morosidad e irresponsabilidad del defensor, se permite a dicho Juzgador, tener por FORMULADAS LAS DE INCULPABILIDAD, para el efecto de que se tengan como circunstancia y pruebas de su parte todas las que le sean favorables y se deriven de las constancias procesales, con el fin de no dejar sin establecer la posición procesal básica de la defensa del acusado.

Una vez, presentadas las conclusiones por las partes en el proceso, y celebrada la audiencia de derecho o vista (Artículo 305 o 307, del Código Federal de Procedimientos Penales), según del procedimiento de que se trate, en la inteligencia, que en alguno de dichos procedimientos deberá dictarse sentencia en la misma audiencia, el expediente pasará a proyecto de sentencia.

**SENTENCIA:**

El término de que dispone el Juez, para dictar sentencia, va de acuerdo al procedimiento que se haya seguido durante la instrucción, por lo tanto tenemos:

- a) Que el término en el procedimiento ORDINARIO, es de diez días a partir de la Audiencia de vista (art. 305, C.F.P.P.), pero si el expediente excediere de quinientas fojas por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.
- b) El procedimiento señalado en el artículo 152, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, SUMARISIMO, se dictará sentencia en la misma audiencia, de vista (art. 307, párrafo primero).
- c) En el procedimiento SUMARIO, la sentencia se dictará en la misma audiencia de vista o dentro de los cinco días siguientes a ésta (art. 307, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales).

La sentencia es el acto final de un proceso que se desarrolla en todas sus fases o procedimientos, que va proyectado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso en particular, que fue sometido al conocimiento del Organismo Jurisdiccional.

La sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso en concreto.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente lo que

el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.

En la inteligencia de que si la sentencia se impugna (interposición del recurso de apelación), entonces se abre una nueva fase procesal (procedimiento), para analizarla y revisarla y, esta termina con otra sentencia, que es la segunda instancia, inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio completo de impugnación, como es el caso de nuestro juicio de Amparo, que, a su vez, vuelve a culminar con otra sentencia.

EL JUEZ, DEBE DE SEGUIR CIERTOS LINEAMIENTOS PARA DICTARLAS, EN PRIMER TERMINO LA LEY LE EXIGE QUE DEBERA SER FUNDADA Y MOTIVADA, CONSTITUYENDO EL EJE CENTRAL DE LAS FORMALIDADES ESCENCIALES QUE DEBE PRESENTAR EN SU EXPRESION Y REDACCION LA SENTENCIA QUE DICTE EL JUEZ AL RESPECTO EN UN CASO EN CONCRETO.

Debiendo de entender por fundamentación:

Consiste en que el contenido o materia de éstas, debe estar basado y apoyado en una disposición o disposiciones legales específicas, con las que el Juez justifique plena y legalmente su sentencia, es decir se debe precisar en concreto, el precepto legal en que sustenta su determinación.

POR MOTIVACION:

Significa una imprescindible adecuación que haga en su resolución, el Organó Jurisdiccional entre el artículo o los artículos de la Ley aplicable y el caso concreto en el que va a surtir efectos o justificarlo legalmente. Es decir, es el señalamiento de las causas materiales o de derecho

que hayan dado lugar a la resolución judicial.

Debemos hacer la observación, que los anteriores requisitos tienen aplicación en cualquier tipo de resolución judicial y por lo que respecta a la sentencia en forma particular deberá de contener:

- a) El lugar en que se pronuncie;
- b) La designación del Tribunal que las dicte.
- c) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación o profesión.
- d) Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.
- e) Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia, y
- f) La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Los tres primeros puntos constituyen lo que la doctrina denomina PREAMBUL, ya que el mismo debe contener el señalamiento de dichos datos.

El punto cuarto, lo constituyen LOS RESULTANDOS, en donde el Tribunal, no puede realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, generalmente la reseña histórica de los hechos se divide en dos puntos, el primero con los datos de averiguación previa y el segundo con los datos surgidos en el Juzgado.

El punto quinto, los constituyen los considerandos, que



son la parte medular de la sentencia, ya que a través de ellos se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de los puntos de vista de las partes vertidos en sus conclusiones y por la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

El primer considerando se refiere al acreditamiento o no del CUERPO DEL DELITO, mediante la evidenciación de sus elementos constitutivos materiales.

El segundo considerando se refiere al hecho de saber si se encuentra plenamente comprobada en autos con todas y cada una de las constancias analizadas y valoradas conforme a derecho, LA RESPONSABILIDAD PENAL O IRRESPONSABILIDAD PENAL, del acusado en la comisión del delito.

El tercer considerando se refiere a la Individualización de la pena, para lo cual el Órgano Jurisdiccional, deberá hacer uso del arbitrio judicial que le confiere los artículos 51 y 52, del Código Penal, atendiendo las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito cometido y las condiciones personales del acusado, en base a ello, el Juzgador determinará la peligrosidad social del acusado para determinar la sanción aplicable.

El cuarto considerando, se refiere a la condena o no a la Reparación del daño, ya que en nuestro sistema jurídico tiene el carácter de pena pública, cabe mencionar que la indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño, resulta imposible determinar.

El quinto considerando es el referente a la pena

privativa de libertad, podrá ser sustituida, a juicio del Juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 51 en los términos siguientes:

- a) Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión.
- b) Por tratamiento en libertad, si la pena de prisión no excede de cuatro años.
- c) Por multa, si la pena de prisión no excede de tres años.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I. incisos b y c, del artículo 90, del Código Penal.

Art. 90. -.....

FRACC. I. -.....

- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en el delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y,
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Cabe destacar que también se puede conceder el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, a que se refiere el artículo 90, del Código Penal Federal, cuando la pena de prisión no exceda de cuatro años, amén de cumplir con otros tipos de requisitos, como son:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le

fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido para ello.

- b) Obligarse a residir en determinado lugar.
- c) Desempeñar en el plazo que se fije, profesión, arte, ocupación lícita.
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, y
- e) Reparar el daño causado.

Debemos aclarar que se trata de beneficios diferentes y que en la sentencia pueden ser concedidos los dos o en su defecto uno de ellos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la Ley.

El Sexto Considerando puede ser EL REFERENTE AL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, así como las cosas que sean objeto o producto de él, si resultan ser de uso prohibido.

El Séptimo Considerando CORRESPONDE AL HECHO QUE DEBERA AMONESTARSE PUBLICAMENTE AL SENTENCIADO, para prevenir su reincidencia, haciéndole las advertencias y excitativas de Ley.

Finalmente el punto Cuarto lo constituyen LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, que constituyen la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma concreta si el sentido de la resolución es favorable al reo, o no, es decir es la parte en donde se resuelve el asunto.

Por otra parte debemos mencionar que las sentencias pueden ser CONDENATORIAS O ABSOLUTORIAS. SERAN CONDENATORIAS cuando se acredite la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho

imputado, y la sentencia deberá revestir los requisitos señalados con anterioridad; por otra parte la 'sentencia SERA ABSOLUTORIA, cuando no se acredite el cuerpo del delito o la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito, cabe señalar que puede existir cuerpo del delito, pero no responsabilidad penal, pero no puede existir responsabilidad penal y no cuerpo del delito, es decir:

- 1.- No existe cuerpo del delito, no se entra al estudio de la Responsabilidad Penal.
- 2.- Existe Cuerpo del Delito, se entra al estudio de la Responsabilidad Penal, concluyéndose que no existe responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho típico.

Finalmente no debemos olvidar que si las conclusiones, señalan el camino y limite para la condena, cabe decir que la SENTENCIA CONDENATORIA no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los limites invocados, en las propias conclusiones, en cambio en la SENTENCIA ABSOLUTORIA, no existe reconocimiento de la existencia de la acción penal, es decir el Agente del Ministerio Público, ejercitó acción penal en sus tres etapas ( investigación, persecución y acusación), por que estimó que existía el derecho de poder castigar al acusado, pero el Organó Jurisdiccional en la sentencia absolutoria, determina que tal derecho no existe, o no está debidamente acreditado.

PUES BIEN, UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, SE NOTIFICA SU CONTENIDO al Director del Reclusorio Preventivo, que corresponda, al tribunal Unitario de Circuito y al

Juez del Amparo, si es que lo hay, lo mismo que a todas las autoridades que ordene la propia sentencia.

Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia se declarará ejecutoriada se procederá a cumplimentarla.

Por otra parte si se interpusiera EL RECURSO DE APELACION, se enviaran los autos al Tribunal Unitario de Circuito, que corresponda dando inicio al QUINTO PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO ADJETIVO, y que será motivo de estudio en el siguiente tema.

#### POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:

Le serán aplicables las reglas señaladas respecto al procedimiento sumario, es decir, una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 307, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se deberá de dictar sentencia, ya sea en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta, por otra parte y sosteniendo la tesis referente a que la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe clasificarse dentro de los tipos penales a los que la doctrina denominada ABIERTOS, EN BLANCO O FALTOS DE COMPLEMENTACION, deberá de dictarse sentencia ABSOLUTORIA, por inprobación del cuerpo del delito, ordenando la absoluta e inmediata libertad del acusado.

Por otra parte y como es el caso, que se dicte sentencia condenatoria, resulta de relevancia el considerando referente a la REPARACION DEL DAÑO.

Debemos entender a la Reparación del Daño, como una pena pública y que exigirá de oficio el Ministerio Público, en toda sentencia condenatoria, el Juzgador deberá resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviendo o condenando a pagar cierta cantidad:

La reparación del Daño comprende, según el artículo 30, del Código Penal Federal:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y,
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL, deberá de encontrarse debidamente acreditada en autos, cuyo monto deberá de comprobarse con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, ya que si en ninguna de las constancias procesales obran datos demostrativos del importe de los daños sufridos por la víctima del delito, ni en la sentencia respectiva se razona nada sobre el particular, se deberá de dictar sentencia en el sentido de absorber al acusado de dicha pena pecuniaria.

POR LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, debemos entender el perjuicio que resulta a una persona en su honor, su vida, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida, los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida, su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no puede quedar sujeta a ninguna prueba, es decir, los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo que no pueden ponderarse medir ni probarse por medio de los sentidos.

Una vez mencionados los conceptos anteriores y en base a lo señalado por el Código Penal Federal, observamos que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, creo que resulta imposible determinar el monto de los daños causados en virtud de la conducta típica descrita en la Ley Reglamentaria, en estudio, nos referimos específicamente, a que resulta imposible poder determinar los daños morales o materiales, causados a la sociedad con motivo de despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del país, ya que resulta imposible poder determinar o cuantificar dichos daños, y al exigirnos la Ley, que se deberá de acreditar fehacientemente el monto de la reparación del daño, para que ésta pueda ser exigida en sentencia como pena pública, y al no poder hacerlo, se deberá absolver al acusado de dicha pena pública.

Considero que el legislador debería de llenar ésta

laguna, surgida por la misma naturaleza de las cosas, debiendo adicionar o crear una norma jurídica, que precise la forma de calcular el monto de la reparación del daño, en los delitos descritos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, por la importancia que revisten en la época actual, debido al grave daño que se ha ocasionado al ecosistema del mundo con motivo de la contaminación ambiental provocada por el hombre mismo.

Debiendo de considerar que en tratándose de los delitos de tipo Ecológico, la reparación del daño, deberá de ser considerada en su forma material, toda vez que la reparación del daño moral, es imposible determinar y al dejarla al arbitrio Judicial, a quien le correspondería señalar el monto de la indemnización, tomando en cuenta conforme al artículo 31, del Código Penal Federal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar, no sería del todo sano, ya que podría prestarse a múltiples interpretaciones, CONSIDERO QUE LO IDEAL SERIA QUE EL ARTICULO 30, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DESCRIBIERA UNA HIPOTESIS NORMATIVA EN DONDE REGLAMENTARA, LA REPARACION DEL DAÑO MATERIAL, EN TRATANDOSE DE LOS TIPOS PENALES CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, sabemos que suena un poco absurdo, lo señalado, por que me podrán interrogar en el sentido que es ilógico cuantificar el daño causado por ejemplo a la fauna, con motivo de la emisión de gases contaminantes, pero considero que si se puede solucionar tal cuestionamiento, considerando que el



establecimiento de tipos penales que no contemplen palabras o enunciados que se presten a interpretación o complementación de dichas palabras por parte de la Autoridad Judicial o Ejecutiva, lo grande tal objetivo, a través de que el legislador por medio del proceso de creación de las leyes, establezca tipos penales concretos o que se complementen con otra norma jurídica, previamente establecida, evitando con ello que se manejen palabras como sucede en el tema a estudio nos referimos a " que se causen graves daños a la salud pública , la fauna, la flora o los ecosistemas", que traen consigo problemas de interpretación y complementación, por parte de las Autoridades Judiciales y Administrativas, y en base a lo anterior también se podrá establecer en que en tratándose de delitos de tipo ecológico, se concretise una sanción en función de la reparación del daño, que sea debidamente cuantificable y pueda ser exigida al dictarse una sentencia condenatoria que cause ejecutoria.

Una vez dictada una sentencia por el juez de primera instancia, se deberá notificar a las partes, así como a las autoridades que se mencionen en la misma sentencia, a fin de que en el término que prescribe la ley, para interponer el recurso correspondiente por alguna de las partes autorizada para ello; y si esta no es recurrida por ninguna de las partes por estar conforme con ella se declarara ejecutoriada, pero por otra parte si alguna de las partes interpone el recurso correspondiente por no estar de acuerdo con la sentencia dictada, se procederá a darle el trámite correspondiente lo que motivará que SE INICIE EL

ULTIMO PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLA EL PROCESO PENAL FEDERAL, NOS REFERIMOS AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA FRACCION V, DEL ARTICULO 1° DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y QUE A LA LETRA DICE:

ART. 1° El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

FRACC. V. El de segundo instancia ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

Iniciaremos el presente tema hablando sobre los RECURSOS ya que constituyen el eje central del presente procedimiento, por tanto procederemos a señalar SU CONCEPTO:

Son los medios de impugnación que establece la Ley procesal, para combatir las resoluciones, del Organó Jurisdiccional que el recurrente considera injusta o ilegales; es decir, es el regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho, es decir, de nota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. El recurso viene a ser, en términos generales, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al Derecho.

Pues bien una vez señalado que se debe entender por recurso procederemos a señalar que recurso contempla nuestro Código Adjetivo Federal:

- a) REVOCACION.
- b) APELACION.
- c) DENEGADA APELACION; Y,
- d) QUEJA.

LOS RECURSOS SE PUEDEN CLASIFICAR EN LAS SIGUIENTES FORMAS:

a) TOMANDO EN CUENTA A LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN LOS RECURSOS:

1.- DEVOLUTIVOS.

Son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida.

2.- NO DEVOLUTIVOS.

Son aquellos en que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa, es la misma que dictó la resolución.

b) TOMANDO EN CONSIDERACION A LA CALIDAD DE LA RESOLUCION RECURRIDA:

1.- ORDINARIOS

Son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no es cosa juzgada.

2.- EXTRAORDINARIOS

Son los que se conceden contra las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada.

c) TOMANDO EN CUENTA LOS EFECTOS DE LOS RECURSOS:

1.- SUSPENSIVOS.

Cuando se suspende el curso del procedimiento.

## 2.- DEVOLUTIVOS.

Cuando no se suspende el curso del procedimiento.

Una vez señalada la clasificación de los recursos procederemos al estudio de cada uno en forma particular:

### RECURSO DE REVOCACION:

Nuestro Código no enumera las resoluciones contra las que procede el recurso de Revocación, si no que lo concede unicamente contra las resoluciones a las que el Código no fija la procedencia del recurso de apelación lo que hace que en forma general, el recurso de revocación proceda contra las resoluciones de mero trámite un ejemplo de ello sería, la interposición del recurso en contra de la clasificación de preguntas por parte del Juzgador, en una diligencia de ampliación de declaración por parte del indiciado.

Cabe detasacar que el presente recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento del proceso, incluyendo todas las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia, la interposición del recurso deberá ser a petición de parte, en donde la misma autoridad que dictó la resolución, resolverá si procede o no tal recurso e inmediatamente ésta resolución causará estado.

El término que se tiene para interponer el recurso y ofrecer pruebas será de cinco días contados a partir de que surta

efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste.

#### DENEGADA APELACION:

El presente recurso tiene una estrecha vinculación con el recurso de apelación. La denegada apelación procederá cuando.

- a) Cuando el recurso de apelación se haya negado.
- b) Cuando se conceda el recurso de apelación soló en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se conciderá como parte al que intente el recurso.

El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niega la apelación.

El recurso se interpondrá ante el Juez que emitió la resolución apelable y sin más mandará expedir, dentro de tres días certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto apelable e insertará este a la letra, así como el auto que lo haya declarado inapelable; recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días, contados desde el

momento en que le sea entregada la certificación; y el Tribunal Unitario deberá de dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación; finalmente si se declara procedente el recurso se pedirá la causa penal al Juzgado de origen para substanciar la segunda.

#### EL RECURSO DE QUEJA:

El presente recurso procederá:

- a) Contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan las resoluciones dentro de los plazos y términos que señala la Ley.
- b) Contra las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no practiquen las diligencias señaladas dentro de los plazos y términos que señala la Ley.
- c) Contra las conductas de los Jueces de Distrito que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Como podremos observar, más que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanan de su competencia; su finalidad es forzar al juez a que cumpla con la función encomendada resolviendo conforme a lo que señala la Ley.

Por tanto, propiamente no es un recurso, ya que la queja sólo tiende a obligar al Juez para obtener de él la resolución que después será materia o no de impugnación por recurso. Por tanto, la queja es el medio que otorga la Ley para impugnar la denegación o retardo en la aplicación de la justicia.

omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso podra ser interpuesto en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que lo motiva y se deberá interponer por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, quien en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada y requerirá al juez de Distrito, para que rinda un informe sobre la conducta recurrida en el término de tres días y transcurrido el término se dictará la resolución correspondiente.

Corresponde entrar al analisis del Recurso más importante en nuestro proceso penal federal, nos referimos al RECURSO DE APELACION, y como tal debemos entender que la palabra apelación proviene del latin Appellare, que significa llamar, llamar a alguien para pedirle alguna cosa.

Para el derecho procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve para impugnar las resoluciones del juez de primera instancia, que se estima causan agravio al apelante; por tanto la apelación es un recurso que se plantea ante una autoridad superior para obtener la revocación total o parcial de una resolución del Juez inferior.

#### OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente la resolución recurrida

CARACTERISTICAS DEL RECURSO DE APELACION.

- a) Solamente se podrá interponer por la parte legitima, debemos considerar en este punto tanto a las partes en el proceso, como al ofendido y sus legitimos representantes, cuando aquel coadyuve con el Ministerio Publico, para efectos de la reparacion del daño y perjuicios.
- b) Los agravios formulados por el apelante que estima le causa la resolución recurrida, podrán expresarse al momento de interponer el recurso o en la vista del asunto.  
 POR AGRAVIO, DEBEMOS ENTENDER, que es la injusticia, la ofensa, el perjuicio o menoscabo material o moral, por tanto a quien la resolución perjudica afirma que esta le causa agravio y por tanto acude al Juez superior a expresar agravios.  
 En la practica generalmente los agravios son expresados al momento de la celebracion de la audiencia de vista.
- c) El tribunal Unitario podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siendolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.  
 Cabe destacar que es una facultad discrecional, no un deber se suplir la deficiencia de los agravios del inculpado cuando así lo crea conveniente y advierta que éste o su defensor no los hizo valer debidamente.
- d) El Tribunal Unitario tiene la obligacion de resolver los recurso interpuestos en una causa, antes de que se emita sentencia definitiva en primera instancia; es decir, se impone el deber al Tribunal Unitario de resolver los recurso pendientes que hayan sido interpuestos contra autos anteriores a la sentencia de primera instancia, antes de que ésta se emita con ello se da un extraordinario impulso procesal a la instancia penal.
- e) El término que tienen los autorizados por la Ley para interponer el recurso de apelación, es de:  
 1.- Cinco días si se tratara de sentencia.  
 2.- Tres dias si se interpusiere contra auto.
- f) Una vez interpuesto el recurso en tiempo y forma, El tribunal que dictó la resolución recurrida, admitirá



o desechará el recurso interpuesto.

Contra la resolución que admita el recurso no procede recurso alguno.

Cabe señalar que las anteriores características del recurso de apelación tienen aplicación a todos los autos y sentencias en que conforme a la Ley proceda el recurso de apelación, POR TANTO EN ESTE MOMENTO NOS REFERIREMOS EN FORMA PARTICULAR, A LAS SITUACIONES DE HECHO QUE SE PRESENTAN CUANDO ES RECURRIDA UNA SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA, QUE CONSTITUYE EN NUESTRO TRABAJO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO A SABER:

En las SENTENCIAS CONDENATORIAS, PROCEDERA EL RECURSO DE APELACION, el que deberá ser admitido por el Juez de primera instancia en AMBOS EFECTOS, a diferencia de las SENTENCIAS ABSOLUTORIAS QUE SOLAMENTE SERA APELABLE EN EFECTO DEVOLUTIVO, al respecto debemos recordar lo señalado al inicio del presente tema en donde mencionamos que conforme a los efectos del recurso se clasificaban en suspensivos y devolutivos, entendiéndose por el primer concepto que se suspendía el curso del procedimiento y en el segundo que no se suspende el curso del procedimiento; por tanto EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS SE PUEDE EJECUTAR PROVISIONALMENTE LA RESOLUCION IMPUGNADA; por otra parte en tratándose de Sentencia Condenatorias, una vez interpuesto el recurso no será susceptible de ejecución, es decir, mientras no se falle el recurso y la sentencia adquiera la certeza de cosa juzgada, no podrá ejecutarse.

Dictada la sentencia definitiva en primera instancia, al notificarsele al acusado, se la hará saber el término de que

dispone para que nombre defensor que lo patrocine en el Tribunal Unitario.

Una vez admitido el recurso interpuesto el Juez de origen remitirá el original del proceso cuando se trate de sentencia condenatoria y que sea admitido el recurso en ambos efectos; ya que entrándose de que el recurso sea admitido en efecto devolutivo se remite el duplicado del proceso, con excepción de que se trate de una sentencia absolutoria, por que también podrá remitirse el origen de la causa penal.

RECIBIDO EL PROCESO, EL TRIBUNAL UNITARIO LO PONDRÁ A LA VISTA DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS; y si dentro del plazo señalado no se promoviera, prueba alguna, se señalará fecha para audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al término de tres días anteriormente señalado, debiendo ser citados a audiencia el Ministerio Público, el inculpado y su defensor particular si lo tuviere y si no el de oficio adscrito al Tribunal.

Durante el término de tres días concedido a las partes, para promover lo que conforme a derecho proceda, podrán impugnar la admisión del recurso o en el efecto que éste haya sido admitido, por lo que el Tribunal procederá a dar nuevamente vista de la promoción a las otras partes por tres días y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes. Si se declara mal admitido el recurso de apelación, se devolverá el proceso al tribunal de origen, así también se podrá declarar de oficio que el recurso haya sido mal admitido.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal pronunciará el fallo que corresponda a más tardar, dentro de ocho días. CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDO, la resolución apelada.

Finalmente en el capítulo referente al recurso de apelación, nuestro Código Adjetivo, comprenden lo relacionado con la REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, en donde en términos generales, examina el cumplimiento de algo que la ley exige para la correcta secuela procesal, a través del cual se busca la nulidad de todo lo posterior al momento que por estar viciado, provoca la inestabilidad de lo actuado; debe destacar que la anterior conclusión se deriva tomando en consideración lo que señalan algunos autores en el sentido de que no debería de ubicarse en el lugar que se encuentra lo referente a la reposición de autos si no que debería ubicarse en los incidentes, ya que no estudia una resolución para modificarla, confirmarla o revocarla, si no que procede nulidad de las actuaciones por desviación o apartamiento de las formas señaladas por la Ley.

EL ARTICULO 388, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NOS SEÑALA CUANDO HABRA LUGAR A LA REPOSICION DEL PROCESO.

Finalmente, la reposición del procedimiento deberá ser solicitada; el agravio sufrido deberá ser precisado; la conformidad con el agravio causado purga del vicio y por ende, no puede ser alegado al solicitarse la reposición; pero no obstante lo señalado si el tribunal Unitario encuentra que hubo violación

manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al sentenciado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatido debidamente, PODRA SUPLIR LA DEFICIENCIA Y ORDENAR QUE SE REPONGA DICHO PROCEDIMIENTO.

LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO, SURTE EL EFECTO DE ANULAR TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CAUSO EL AGRAVIO.

Notificado el fallo a las partes, se remitirá, desde luego, la EJECUTORIA, al tribunal de primera Instancia, devolviéndose el expediente, con lo que concluimos el QUINTO procedimiento que nos señala nuestra Ley Adjetiva en su artículo primero, así como también el último procedimiento que constituyen el PROCESO PENAL FEDERAL.

POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:

Una vez dictada sentencia por el Juez de Distrito, las partes en el proceso dispondrán del término de cinco días para interponer el recurso de apelación, el cual deberá ser admitido en ambos efectos si la sentencia recurrida resulta condenatoria, en el caso de que sea absolutoria será admitido el recurso en efecto devolutivo; el recurso de apelación tendrá el objeto de examinar si en la sentencia recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente la resolución recurrida

En base a lo anterior y una vez admitido el recurso así como transcurridos los términos de ofrecimiento de pruebas, y celebrada la audiencia de vista, EL TRIBUNAL UNITARIO DE QUE SE TRATE Y EN BASE A LA TESIS SOSTENIDA EN EL PRESENTE TRABAJO AL CONSIDERAR QUE LA HIPOTESIS delictiva prevista en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se trata de un tipo delictivo de los llamados "en blanco, abiertos o de complementación necesaria", en el que hace falta complementación del tipo, faltante que no puede ser colmado o llenado a mero criterio del Juzgador, sino que tal labor le incumbe exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme al proceso legislativo correspondiente y conforme al cual él elemento típico faltante, deberá emerger a la vida jurídica con todas las formalidades del proceso técnico jurídico de la creación de leyes y no mediante una aparente delegación de facultades al Órgano Jurisdiccional, que resultaría contrario a nuestro sistema jurídico, por transgredir uno de sus pilares fundamentales: "el de la división de poderes".

SITUACION QUE DEBERA ENCAMINARNOS A CONCLUIR QUE EN LA HIPOTESIS DELICTIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE:

No se dan todas las bases técnico jurídicas para estar en condiciones objetivas, válidas y legales para determinar si la conducta imputada al sentenciado, resulta ser o no encuadrable en la figura delictiva materia del presente trabajo.

Por tanto tratándose de una sentencia condenatoria deberá

en base a lo señalado dictarse en favor del sentenciado. SENTENCIA ABSOLUTORIA, debiendo REVOCARSE la sentencia de primera instancia, decretandose la libertad del apelante; y si se tratase de una sentencia absolutoria, la misma deberá de CONFIRMARSE.

Con lo manifestado concluimos el último procedimiento que contempla nuestro proceso penal federal, restando solamente SEÑALAR QUE EL ARTICULO 1° EN SUS FRACCIONES VI y VII, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTIVAMENTE CONTEMPLAN, EL PROCEDIMIENTO QUE SE REFIERE A LA EJECUCION DE SENTENCIAS CUANDO ESTA HA CAUSADO EJECUTORIA Y QUE CORRE A CARGO DEL PODER EJECUTIVO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 529, DEL CUERPO DE LEYES EN CITA Y; EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SOBRE INIMPUTABLES QUE CONSUMEN DROGAS, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 495 A 503, del mismo Código; procedimientos de los cuales no haremos un analisis en forma particular, por considerar que no pertenecen al proceso penal federal, ya que tienen una calidad diversa al mismo.

Por otro lado entraremos al estudio del JUICIO DE AMPARO DIRECTO, como punto final del presente trabajo, por la importancia que reviste el mismo en la impartición de justicia, y por ser procedente contra las sentencias definitivas respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario, como es el caso que nos ocupa.

EN QUE MOMENTO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Conforme a lo establecido en el artículo 158, de la Ley

de Amparo, el juicio de amparo directo procederá cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva, entendiéndose como tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede recurso ordinario por virtud del cual pudiese ser modificada o revocada la sentencia.

En la demanda de amparo directo se pueden hacer VALER VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA, en cualquiera de estos casos, el gobernador tiene derecho de obrar para reclamar la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva, iniciaremos señalando los casos en que procede invocar en el juicio de amparo directo violaciones a las leyes del procedimiento:

a) VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, LA SENTENCIA DEFINITIVA SERA INCONSTITUCIONAL POR.

Conforme a lo establecido en el artículo 158, de la Ley de Amparo, no todas las violaciones que existan en un proceso, pueden hacerse valer en la demanda de amparo, ya que sólo pueden ser materia de estudio.

- 1.- Cuando se cometan violaciones procesales que afecten la defensa del quejoso; y
- 2.- Cuando se cometan violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia.

Por tanto cuando se invoque en la demanda de amparo alguna de las violaciones al procedimiento mencionadas, serán de estudio preferente, pues de resultar fundado lo solicitado, el amparo se concederá para el EFECTO de que SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO, por ende, sobraría el estudio del fondo del asunto, sea de las violaciones que hubiesen sido cometidas en la

sentencia.

El artículo 150, de la Ley de Amparo contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento cuya realización afecta a las defensas del quejoso; de ellas seis coinciden con el enunciado de las garantías del procesado comprendidas en el artículo 20 Constitucional y las demás están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, de las cuales señalaremos algunos casos:

- 1.- CUANDO SE COMETAN VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN A LA DEFENSA DEL QUEJOSO.

El artículo 20 Constitucional, consagra garantías individuales de naturaleza procesal, sus dictados son formalidades esenciales del procedimiento que se deben acatar y cumplir, dando cumplimiento con ello a las garantías de audiencia y defensa del procesado, ya que de no ser así se deberá de conceder el amparo para el efecto de que se de cumplimiento a lo estipulado por tal garantía, a manera ejemplo señalaremos el hecho de que no se celebren los careos resultantes entre el sentenciado y quien deponga en su contra.

- 2.- CUANDO SE COMETAN VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDAN EN EL RESULTADO DE LA SENTENCIA.

- a) LA AUSENCIA DE AUTO DE FORMAL PRISION.
- b) ABSOLVER DE LA INSTANCIA, el artículo 23,



constitucional, prohíbe la práctica de absolver de la instancia, que consistía en que el reo no quedaba absuelto de responsabilidad, sino que dejaba a salvo la posibilidad de iniciar una nueva instancia o procedimiento en su contra, para llegar a una condena que no se pudo obtener en la instancia anterior, por deficiencia en las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

c) JUZGAR DOS VECES POR EL MISMO DELITO.

d) LA REVISION DE OFICIO. ESTA EN PUGNA CON LO MANDADO por el artículo 21, de la Constitución, puesto que para proseguir un proceso son indispensables las gestiones del Ministerio Público.

e) AGRAVAR LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO. Cuando la sentencia de primer grado, no es objeto de apelación por parte del Ministerio Público Federal.

f) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SEGUNDA INSTANCIA es inconstitucional la sentencia de apelación que supla la deficiencia de la queja del Ministerio Público ante la ausencia o insuficiencia de sus agravios. En el primer caso origina la sanción procesal de declarar desierta la instancia; y en el segundo, la legalidad de la resolución se examina con base a los agravios del Ministerio Público. La suplencia de la queja es derecho procesal del procesado; y no, de la Representación Social.

**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA:**

Con relación a las violaciones que se cometen en la sentencia, debe decirse que se analizan en el amparo penal los capítulos esenciales del acto reclamado, consistentes en:

- a) La existencia del delito que se imputa al acusado.
- b) Las pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad penal.
- c) Las penas que deben determinarse con base en el grado de peligrosidad del acusado; y,
- d) Todos los aspectos que se adviertan en la sentencia que pueda estimarse que violan las garantías individuales del quejoso.

En forma particular pueden ubicarse en las hipótesis descritas las siguientes causas:

**1.- TRATANDOSE DE SENTENCIAS QUE VIOLEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR ESTABLECER UNA INEXACTA APLICACION DE LA LEY:**

- a) Por Insufuencia probatoria. El Ministerio Público tiene la responsabilidad procesal de probar que la conducta es delictiva y que existe responsabilidad penal del acusado en la comisión del hecho ilícito. Al no hacerlo, se deberá absolver al acusado.
- b) La sanción penal, determina la peligrosidad del delincuente. Una incorrecta individualización de la pena hace inconstitucional la sentencia.

**2.- TRATANDOSE DE SENTENCIAS QUE INTEGREN LA LEY PENAL.**

EN MATERIA PENAL ESTA PROHIBIDA LA INTEGRACION DE LA LEY,  
POR ANALOGIA, POR MAYORIA DE RAZON O CUALQUIER OTRO METODO:

- a) La sentencia definitiva que establezca condena por delito de mayor gravedad que aquel por el que se ejercita acción penal, es inconstitucional.
- b) La sentencia que cambie la clasificación del delito, al momento en que se dicte la misma, es inconstitucional.

3.- TRATANDOSE DE SENTENCIAS QUE SE SUSTENTAN EN LEYES  
INCONSTITUCIONALES.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA DE AMPARO  
DIRECTO:

- 1.- Debe ser presentada por escrito.
- 2.- Debe estructurarse y contener los requisitos señalados en el artículo 168, de la Ley de Amparo.
- 3.- Se presentará ante la Autoridad señalada como responsable (Tribunal Unitario de Circuito, en razón de competencia), quien estará obligado a integrar correctamente el expediente de amparo.
- 4.- La sentencia definitiva siendo privativa de libertad, no hay término para que la demanda sea presentada ante la autoridad correspondiente.
- 5.- La autoridad señalada como responsable. Deberá emplazar a las partes, para que dentro del término de diez días se presenten ante al Tribunal Colegiado de circuitos correspondiente a defender sus derechos.

TRAMITACION DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

- 1.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, a

cargo del Magistrado Presidente, deberá revisar si existen motivos indudables de improcedencia, en caso de que proceda el desechamiento de la demanda se comunicará inmediatamente a la autoridad responsable.

- 2.- Cuando se adviertan irregulares, procederá requerir al quejoso para que las corrija en un término que no exceda de cinco días y en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesta la demanda debiéndose comunicar de inmediato tal determinación a la autoridad responsable.
- 3.- Una vez admitida la demanda se notifica a las partes tal determinación y se ordena que se ponga el expediente y sus anexos a la vista del Ministerio Público Federal, para que formule o no pedimento, contando para ello con un término de 10 días a partir de la fecha en que los haya recibido y, si no los devuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del Magistrado Presidente, mandará recogerlos de oficio.

Cabe destacar que el artículo 182, de la Ley de Amparo establece que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PODRA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DE UN ASUNTO DE AMPARO DIRECTO, que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito; caso en el cual dicho Alto Tribunal, comunicará su determinación al Tribunal Colegiado para que en el término de 15 días hábiles, remita los autos originales a la Suprema Corte de Justicia, notificandosele a las partes dicha remisión.

El ejercicio de tal facultad puede ser solicitada por El Procurador General de la Republica. La Suprema Corte de Justicia deberá resolver en un término de treinta días siguientes, si ejerce o no la facultad de atracción. En caso afirmativo notificará al Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar

la resolución correspondiente; y en caso de negarse a ejercer dicha facultad de atracción, lo notificará al Procurador General de la República, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que proceda a dictar la resolución correspondiente.

Así también el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerza su facultad de atracción, expresando las razones de tal petición y procediendo en los términos indicados.

- 4.- Una vez integrado el expediente de amparo, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, se procederá a celebrar una sesión en la que se sortearán los asuntos que estén para resolverse, turnándose en tal forma los expedientes a las diferentes ponencias, una vez turnado el expediente, al Magistrado correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 184, fracción II, de la Ley de Amparo, pronunciará sentencia sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.
- 5.- El Magistrado Ponente, por conducto de sus secretarios de estudio, formularán los proyectos de resolución que le corresponden y una vez hechos, los envía de inmediato a los otros dos Magistrados para que los estudien.
- 6.- Estudiados los asuntos por los tres Magistrados se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal, firmada por el Magistrado Ponente, cuando menos con un día de anticipación a la fecha de sesión del Tribunal, sesión privada en la que se discuten los asuntos que fueron listados. Se discuten cada una de los asuntos y se toma votación, pudiéndose resolver el asunto por MAYORIA o por UNANIMIDAD de votos.
- 7.- Si el proyecto del Magistrado Ponente se aprueba sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse la ejecutoria dentro de los cinco días siguientes.
- 8.- En el caso de que no se apruebe el proyecto se

designa a un Magistrado de la Mayoría para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de la mayoría, siendo lo correcto que en todos los casos el Magistrado disidente formule voto particular, razonando los motivos de su disconformidad.

- 9.- Concluida la sesión en la que se resolvieron todos los asuntos listados, debiera levantarse acta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación en la lista fijada en los estrados del Tribunal.
- 10.- Firmadas las ejecutorias de amparo por los tres Magistrados en unión del Secretario General de Acuerdos se notifica a las autoridades responsables enviandoseles los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variandose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido pues en tal caso se engrosa y firma inmediatamente la ejecutoria, saliendo el actuario a notificar al quejoso y a las autoridades responsables, para que se ponga en inmediata libertad, a quien fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

FINALMENTE DEBEMOS DESTACAR TRES ASPECTOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR AL MOMENTO DE RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO:

- a) Es importante hacer notar que cuando el quejoso alega en sus conceptos de violación, la prescripción de la acción penal, el Tribunal de Amparo debe estudiarla preferentemente, pues si la estima fundada ya no procede el examen de los demás conceptos de violación; y si no es alegada el Tribunal de Oficio debe estudiarla supliendo la deficiencia de la queja en los términos que establece el artículo 76, bis fracción II de la Ley de Amparo.
- b) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve acerca de algún concepto de violación que trate de constitucionalidad de Leyes Federales, o Locales, tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República y Reglamentos de Leyes Locales expedidas por los Gobernadores de los Estados, o cuando establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ESA EJECUTORIA, QUE DEBE RESOLVER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ENTODOS LOS DEMÁS CASOS LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES DEFINITIVO.

- c) En la demanda de amparo directo se pueden hacer vales violaciones a las leyes del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia. En el primer caso no todas las violaciones que surjan en el proceso se pueden hacer valer en la demanda sino solamente las que afecten la defensa del quejoso y las que trasciendan en el resultado de la sentencia. SE CONCEDERA EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE ORDENE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, para satisfacer la garantía violada; por otra parte en tratándose de violaciones cometidas en la sentencia, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE EN FORMA ABSOLUTA y cuando solo deban eliminarse algunos aspectos de ilegalidad será para esos efectos la concesión .

En tal virtud debemos concluir que si no se advierte violación alguna en la sentencia PROCEDE NEGAR EL AMPARO, en tanto que cuando se declaran fundados los conceptos de violación o se suple la deficiencia de la queja en términos del artículo 76, bis fracción II, de la Ley de Amparo, procede conceder EL AMPARO EN FORMA ABSOLUTA; y cuando sólo deban eliminarse algunos aspectos de ilegalidad será para esos EFECTOS, la concesión del amparo. Debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo en casos de excepción por ejemplo cuando el quejoso se desiste de la interposición de la demanda de amparo, para que su sentencia cause ejecutoria y pueda tramitar su libertad ( preparatoria ), si considera tener derecho a tal beneficio.

#### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO:

Al reclamar la sentencia definitiva en vía de amparo se podrá solicitar la SUSPENSION DE PLANO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

La solicitud se formula ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, siendo el caso que de plano procede suspender la ejecución de la sentencia reclamada.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TIENE POR EFECTOS:

- a) Que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución del acto reclamado.
- b) EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN PODRÁ OBTENER SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, cuando esta proceda, en la inteligencia de que a la autoridad responsable se le otorga la facultad de resolver sobre dicha solicitud, en relación con el juicio de amparo y no como una medida decretable dentro de un proceso ordinario ya concluido. Sirve de apoyo a tal aseveración la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

LIBERTAD CAUCIONAL. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I, del Artículo 20 Constitucional, en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia no son las normas que rigen la concisión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tiene por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia federal; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I, del artículo 20 Constitucional y 172 de la Ley de Amparo.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Jurisprudencial No 183.

La suspensión del acto reclamado con solicitud de libertad caucional al quejoso, podrá otorgarse cuando la sanción



impuesta sea hasta de cinco años de prisión. Se debe, a que se ha precisado la peligrosidad del delincuente, la procedencia del beneficio no se rige por la regla general prevista por el artículo 20, fracción I, de la Constitución; ahora se otorga dicha facultad a la autoridad responsable por la legislación del amparo, es decir, se otorga en relación al juicio de amparo, no como una medida decretable dentro de un proceso ordinario ya concluido.

Concedida la libertad procesal en el incidente suspensivo la caución fijada debe satisfacerse dentro del juicio de amparo directo, ya que es independiente, de la caución brindada en el proceso penal para gozar de estos beneficios.

Se tienen facultades para imponer medidas de seguridad que garanticen al Tribunal Colegiado, que en caso de negarse la Protección de la Justicia Federal, se podrá a disposición de la autoridad responsable al quejoso. El incumplimiento de la caución o de las medidas de seguridad, impiden gozar de la libertad caucional; o pueden producir su revocación.

#### **POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO:**

Dado el caso de que en primera instancia se haya dictado sentencia condenatoria, misma que el Tribunal Unitario de Circuito, confirmara; contra la ejecutoria pronunciada procederá interponer Amparo Directo, el cual deberá ser tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado correspondiente.

POR LO TANTO ENTRAREMOS AL ANALISIS DE COMO CONSIDERAMOS, SE DEBE FORMULAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN TRATANDOSE DEL TIPO PENAL EN ESTUDIO.

- 1.- En un escrito dirigido al Tribunal Unitario del Primer Circuito, que haya conocido del asunto se señala:

" Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 163, de la Ley de Amparo, adjunto al presente en original y las copias de ley, demanda de amparo directo que interpongo en contra de la ejecutoria pronunciada en los autos del toca penal número, por considerar que la misma es violatoria de garantías individuales, con la atenta suplica que en el término señalado por la ley se sirva remitirla al H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en Turno, para su tramitación y resolución.

- 2.- En el mismo escrito se solicitara con fundamento en los dispuesto por los artículos 170, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se conceda la SUSPENCIÓN DE PLANO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA, si fuera procedente la solicitud de libertad bajo caución, si el sentenciado se encontrase privado de su libertad personal y la sentencia impuesta fuere hasta de cinco años de prisión; solicitando se expida copia certificada por duplicado del auto en que se conceda la suspensión que se solicita.
- 3.- La demanda de Amparo Directo, estará dirigida a los CC Magistrados del H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, en Turno; promoviendo por propio derecho el peticionario de garantías, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal, para que interponga los recursos que procedan y cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del quejoso.

Con fundamento en los artículos 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 fracción I de la Ley de Amparo solicitará el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se señalaron más adelante en el presente escrito, PROCEDIENDOSE EN EL CUERPO DE LA DEMANDA A CUMPLIR

CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 166, DE LA LEY DE AMPARO, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO
- II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO
- III. AUTORIDADES RESPONSABLE:

Con el caracter de ORDENADORA

- 1.- El C Magistrado del H. Tribunal Unitario del Primer Circuito en Materia Penal.

Con el caracter de EJECUTORIAS.

- 2.- C. Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal.
- 3.- C. Procurador General de la Republica.
- 4.- C. Director General de la Policia Judicial Federal
- 5.- C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

- IV. SENTENCIA DEFINITIVA QUE PONE FIN AL JUICIO, CONSTITUTIVA DEL ACTO RECLAMADO.

La ejecutoria de fecha, pronunciada por el C. Magistrado del H. Tribunal Unitario del Primer Circuito en Materia Penal, en los autos del toca penal numero...

- V. FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA
- VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACION SE RECLAMA EN ESTA VIA

Los articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE VIOLACION:

- a) La sentencia cuya constitucionalidad se impugna en esta vía, resulta violatoria de mis garantías individuales contenidas en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que en la misma se realiza en mi perjuicio una INEXACTA APLICACION DE LA LEY.

LEYES INEXACTAMENTE APLICABLES.

El artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los artículos 168, párrafos II y III del código Federal de Procedimientos Penales.

En efecto, el Ad Quem al emitir la resolución combatida, pretende tener por acreditado el cuerpo del delito imputado al quejoso, basandose en las siguientes consideraciones:

"probanzas todas estas que llevan al convencimiento que los coimputados José Luis Sosa, Julio Muñoz Calderón y Salome Molina Gutierrez, los dos primeros mencionados, contraviniendo las normas técnicas ecológicas NT-CCAT-003/89, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del primero de Junio de 1988 y 7 de Junio de 1989, respectivamente comerciaron las calcomonías de verificación de baja emisión de gases contaminantes con lo que ocasionaron que vehículos automotores que arrojaban cantidades de gases contaminantes, superiores a las permitidas, toda vez que no habían aprobado la verificación respectiva, continuaran circulando despidiendo y descargando en la atmosfera gases que PUEDEN OCACIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA. LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS...".

Al respecto cabe destacar que el Ad Quem dejo de tomar en consideración que estamos en presencia de un tipo de los considerados en "blanco, abierto o de complemetacion necesaria", ya que para que se integren los elementos del tipo, es necesario

que los complete el Organó Jurisdiccional, debido a que uno de los elementos medulares del mismo permite que se integre la Ley, llenando las lagunas, omisiones o silencios de la hipótesis delictiva; con lo que el Organó Jurisdiccional desempeña el papel encomendado al Poder Legislativo.

En efecto, al permitir el elemento final del tipo que el Organó Jurisdiccional, manifieste en que momento se podrá considerar que se causan graves daños a la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas; invade atribuciones que le son ajenas y que transgreden uno de los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico nos referimos a la división de poderes, que son distintos e independientes.

Correspondiendo señalar al Poder Legislativo por medio del proceso de creación de la Ley, en que momento se podrá considerar que existen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas y no dejando que el poder Judicial lo determine, ya que de ser así, se viola el principio de legalidad; esta garantía individual del gobernado, ordena que las atribuciones de los órganos del Estado solo tienen validez si se encuentra establecida en la Ley.

De los que se infiere que nuestro sistema jurídico es legalista ya que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la ley, la que a su vez debe de estar en vigencia con anterioridad a la conducta para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica.

Prohibiéndose por tanto que se creen nuevas normas, son

pretexto de interpretar las existentes, y de que el juzgador en tal virtud desempeñe el papel otorgado por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Legislativo.

En este orden de ideas, cabe concluir que al establecer el artículo 14, de la Constitución, la prohibición de Integración de la Ley Penal, ordenando que no se juzgará por analogía o mayoría de razón a los gobernados que sean presuntos responsables de la comisión de un ilícito; al pretender integrar el tipo penal en estudio, a través de una complementación típica por parte del Juzgador y no por medio del proceso de creación de leyes, conforme a los establecidos en el artículo 73 fracción XXI, Constitucional facultad exclusiva del Legislador, estamos en presencia de un acto de exceso de poder por que la Ley Penal, no tiene lagunas ni su texto puede consagrar silencios, ya que lo no legislado como delito, constituye la libertad de los particulares; por tanto al pretender. La autoridad Responsable sustentar una sentencia condenatoria, en base a la acreditación del cuerpo del delito, imputado al quejoso en un elemento integrante del mismo, que permite que la Ley Penal se integre, o se creen nuevas figuras típicas son pretexto de interpretar las existentes y de que el juzgador desempeñe el papel de legislador, resulta claro, que la resolución impugnada en esta vía resulta violatoria de mis garantías individuales, contenidas en el artículo 14, Constitucional, lo que hace procedente solicitar atenta y respetuosamente se me conceda el Amparo y Protección de la

Justicia Federal, tanto por actos de la Autoridad señalada como responsable Ordenadora, como de las Ejecutoras.

b) La resolución cuya Constitucionalidad se impugna en esta vía, resulta volatoria de mis garantías individuales contenidas en el artículo 16 constitucional, por no encontrarse SUFICIENTEMENTE FUNDADAS Y MOTIVADA, al haber tenido por acreditado inexactamente tanto el cuerpo del delito previsto y sancionado en el artículo 185. de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y la Protección al Ambiente, como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión por encontrarse fundado y motivado el acto reclamado en un precepto legal de los considerados abiertos, que al permitir que se completamente la conducta ilícita descrita a criterio del Juzgador, resulta violatoria de garantías individuales por encontrarse en contraposición con el principio de legalidad, establecido en el artículo 14 de la Constitución y las causas señaladas que dieron lugar a la presunta conducta ilícita, no se ajustan a los señalado por el precepto legal.

Resulta aplicable a las anteriores consideraciones el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertido en la Ejecutoria, dictada en el Amparo en Revisión 4,115/1968, Emeterio Rodríguez Romero y Coags.- Abril 26 de 1971. Unanimidad Ponente: Jorge Saracho Alvarez , Segunda Sala .- Informe de 1973, p.18.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de

autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiendose por lo primero que ha de expresarse con precision el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulaes o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emision del acto; siendo necesario que en el caso concreto se configuren las hipotesis normativas.

Por razones expuestas, es evidente que la resolucion que se impugna en esta via, resulta violatoria de mis garantias individuales establecidas en los articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. por lo que precede solicitar atenta y respetuosamente se me conceda el Amparo y Proteccion de la justicia Federal, tanto por actos de la Autoridad señalada como responsable Ordenadora, como de las Ejecutoras.



Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO:

- PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra las Autoridades y por los actos señalados con antelación.
- SEGUNDO.- Dar la intervención que legalmente le corresponde al C. Agente del Ministerio Público Federal de su Adscripción.
- TERCERO.- Previsto los tramites de Ley, concederme el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicito.

México, D.F. a        de Julio de 1992.

PROTESTO LO NECESARIO.

Con lo anterior damos por finalizado el presente capítulo. Faltando solamente por señalar las conclusiones del presente trabajo, que hemos arribado después del análisis realizado.

Al principio del presente trabajo nos plantearemos la interrogante de comprobar si efectivamente existe una reglamentación en materia ECOLOGICA, acorde a las necesidades y realidades que se presentan en nuestro México, para lo cual tomamos como base de estudio el tipo penal contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en tal virtud después del análisis realizado arribamos a las siguientes:

### C O N C L U S I O N E S

- PRIMERO: El tipo penal en materia del presente trabajo, se encuentra inmerso en lo que la doctrina a danominado como DERECHO PENAL ESPECIAL.
- SEGUNDO: El derecho Penal Especial se encuentra intimamente vinulado con el General, por que forma parte de este con la única salvedad de que el tipo penal en estudio no fue instituido en el Código Penal Federal, si no en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- TERCERO: Debemos tomar en cuenta que para la aplicación de la Ley Espacial, deberán operar los principios generales contenidos en la Ley Penal, es decir, se observarán en cuestiones específicas las disposiciones del Código Penal Federal y de Procedimientos Penales, cuando dicha disposición no se encuentre regulada o se encuentre indebidamente en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- CUARTO: La Legislación Especial, no redactada en verdad por juristas, suele contener más lagunas que las que ordinariamente se detectan en el campo del Derecho Penal General, esas lagunas traen como consecuencia inestabilidad, inseguridad jurídica e imprecisión del Ciudadano frente a nuestro sistema jurídico.
- QUINTO: El Derecho Pcnal Especial, se encuentralocalizado en Leyes Reglamentarias referentes a áreas específicas y valdria la pena preguntar si en un futuro de ese derecho.

requiere mantenerlo en donde se encuentra ubicado o por el contrario, si surgirá algún provecho adicionandolo al Código Penal Federal, mediante la glosa material de todos los tipos penales especiales.

Considero que si por que en la medida que se eliminen normas generales innecesarias de delitos superfluos y de tipos incorrectos, se evitará con ello que los delitos especiales se sigan desarrollando sin orden, sin seguir un programa específico, sin respetar reglas uniformes de técnicas legislativas en su creación, con lo que dejarían de existir delitos especiales en 46 Leyes Federales y que fuera del Código Penal Federal, exista más del doble de los tipos penales que los contenidos en el mismo, lo que evidentemente resulta atentatorio contra la seguridad jurídica del ciudadano, por la dificultad que implica conocerlos y comprender ese universo inexplicable de tipos penales, tan prolífico como irracional.

- SEXTO: El tipo penal a estudio en lo que se refiere a la Clasificación Del Delito, tenemos que en orden a la CONDUCTA realizada por el Agente activo, será un delito a la ACCION ; en orden al RESULTADO se trata de un delito MATERIAL; por el DAÑO que causan será un delito de LESION Y DE PELIGRO; en orden a su DURACION es un delito INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES; por el elemento SUBJETIVO O CULPABILIDAD, es un delito DOLOSO O INTENCIONAL; en orden a su ESTRUCTURA, es un delito SIMPLE; en orden al número de SUJETOS ACTIVOS que intervienen se trata de un delito UNISUBJETIVO; por la FORMA DE PERSECUCION, es un delito de QUERRELLA Y DENUNCIA; en orden a la MATERIA se trata de un delito FEDERAL.
- SEPTIMO: Cabe destacar el hecho que reviste el clasificar al tipo penal en estudio dentro de los que la doctrina denomina como tipos penales ABIERTOS, EN BLANCO O DE COMPLEMENTACION NECESARIA, en virtud de que ésta clasificación surge la problemática a resolver.
- OCTAVO: El tipo penal a estudio NO puede admitir la TENTATIVA PUNIBLE, por que la tentativa es un acto de ejecución sin consumación, contrariamente al tipo penal en estudio el cual para su integración requiere la CONSUMACION DEL TIPO.
- NOVENO: EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO A ESTUDIO, puede ser cualquier persona que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases humos y

polvos que ocasiones o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

- DECIMO: EL SUJETO PASIVO Y EL OFENDIDO EN EL TIPO A ESTUDIO: No existe coincidencia entre el SUJETO PASIVO y el OFENDIDO ya que el sujeto pasivo será el ECOSISTEMA DEL PAIS quien es el que recibe directamente los efectos del delito y es el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal; por otra parte el ofendido será la SOCIEDAD misma que es la que recibe el daño causado indirectamente por la infracción a la mencionada norma penal.
- DECIMO PRIMERO: OBJETO MATERIAL EN EL TIPO A ESTUDIO: El objeto material lo constituye EL ECOSISTEMA DEL PAIS, toda vez que es la cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.
- DECIMO SEGUNDO: OBJETO JURIDICO EN EL TIPO A ESTUDIO: El objeto jurídico lo constituye la SALUD PUBLICA toda vez que es el bien protegido por la ley, que la acción o omisión penal lesionan.
- DECIMO TERCERO: LA ACCION COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA EN EL TIPO A ESTUDIO: Se trata de una norma jurídica en donde existe una manifestación de voluntad, encaminada a un propósito al señalarse " al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables despidan, descargue, en la atmósfera o lo autorice o lo ordene gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar ", dando por resultado un cambio en el mundo exterior, manifestando en el tipo penal a estudio de la siguiente manera: "que ocasionen o que puedan ocasionar daños graves a la salud pública a la flora o a la fauna o los ecosistemas"; es decir consiste en un hacer positivo (acción) productor de un resultado típico.
- DECIMO CUARTO: OMISION SIMPLE COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA, EN EL TIPO A ESTUDIO: No puede actualizarse la OMISION SIMPLE, como elemento de la conducta, en el tipo a estudio, toda vez que para que se colme el tipo penal a estudio se requiere un resultado material, caso contrario cuando se trata de la omisión simple en donde para su manifestación no se requiere de un resultado material, sólo se infringe la norma por que el agente activo no hace lo mandado, se infringe una norma dispositiva que impone el deber de obrar.

## DECIMO QUINTO:

OMISION POR COMISION COMO ELEMENTO DE LA CONDUCTA, EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: La omisión por comisión como elemento de la conducta. NO puede actualizarse ya que aunque existe un resultado material, la conducta desplegada por el sujeto activo consiste en una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse, es decir, se da un resultado material mediante no hacer lo que el Derecho ordena, pero en el tipo penal a estudio si se requiere para su actualización un resultado material, pero también una manifestación de voluntad encaminada a un proposito, lo que no se da tratandose de la omisión por comisión como elemento de la conducta.

## DECIMO SEXTO:

LUGAR Y TIEMPO DE COMISION DEL DELITO EN EL TIPO A ESTUDIO : En el tipo penal a estudio, por las circunstancias particulares de comisión de la conducta delictiva, consistentes en el que despidia, desgague en la atmosfera o lo autorize o lo ordene, gases, humos y polvos, dando por resultado que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, puede haber coincidencia en que la acción y el resultado se realicen en el mismo lugar y por lo tanto se concideren concomitantes, por otra parte tambien se puede dar el caso que la comisión de la conducta típica se realice en un lugar y tiempo diferente al en que sede el resultado, creando con ello problemas de aplicación de la ley penal, tanto en el derecho interno como en el Internavional, surgiendo con egsto la aplicación del Derecho Penal Internacional, integrado por principios y reglas de derecho nacional sobre la aplicación de la Ley en el espacio y las normas de auxilio, para asegurar la justicia punitiva que deben presentarse entre sí los Estados. ( con independencia de que se le considere o no en estricto sentido, auténtico Derecho).

## DECIMO SEPTIMO:

VIS ABSOLUTA EN EL TIPO A ESTUDIO: En nuestro tipo penal a estudio por las condiciones especiales de comisión del delito, si puede llegarse a manifestar la ausencia de la conducta en el caso a comento VIS ABSOLUTA, y por lo tanto darse la conducta típica descrita en la hipótesis penal a estudia, por que por absoluto que parezca una persona puede tipificar su conducta en el tipo penal a estudio como consecuencia de una violencia física irresistible.

- DECIMO OCTAVO: VIS MAIOR EN EL TIPO A ESTUDIO: Esta causa adquiere en carácter supra legal, por no estar expresamente destacada en la ley, pero puede llagarse a manifestár . En la vis maior el sujeto realiza una actividad ocasionada por por una fuerza física irresistible, sub-humana; en el tipo penal a estudio si puede llagarse amanifestar como ausencia de conducta y por lo tanto no existir delito que perseguir, que meresca ser sancionado penalmente.
- DECIMO NOVENO: EL TIPO LEGAL: Es el señalado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 185.
- VIGESIMO: LA TIPICIDAD: Será el encuadramiento o adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo del delito a la descripción del tipo legal, descrito en el artículo, 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VIGESIMO PRIMERO: La hipótesis delictiva a estudio en los que se refiere a la CLASIFICACION DE LOS TIPOS, Tenemos que es un tipo de los considerados como NORMALES; por su ordenación METODOLOGICA, será de los considerados como BASICOS; en función a su anatomía o INDEPENDENCIA, será de los considerados como AUTONOMOS O INDEPENDIENTES; por su FORMULACION, será de los considerados como ALTERNATIVAMENTE FORMADOS por el DAÑO QUE CAUSAN, será de los considerados como de DAÑO O LESION, finalmente señalaremos que la hipótesis delictiva en estudio la clasificaremos dentro de lo que la doctrina a denominado como TIPOS ABIERTOS, EN BLANCO O DE COMPLEMENTACION NECESARIA.
- VIGESIMO SEGUNDO: LA AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD, ASPECTO NEGATIVO DEL TIPO Y LA TIPICIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO: En nuestro tipo penal a estudio un caso de la AUSENCIA DE TIPO COMO ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO, sería la conducta desarrollada por sujeto activo, que vende las calcomanías de verificación ambiental de automoviles, sin que dichos vehículos sean revisados por el personal competente para hacerlo y así poder proporcionarles dicha calcomanía un a vez cumplidos los requisitos exigidos por la Secretaría de Desarrollo Social, ya que con su conducta se está propiciando que se descargue o despidan en la atmósfera humos y polvos que ocasionen o pudan ocasionar daños graves a la

salud pública, la flora o la fauna, los ecosistemas; conducta que evidentemente es contraria al derecho pero que no podrá ser sancionada por FALTA DE TIPO; al igual que al tratarse de la AUSENCIA DE TIPICIDAD, con la única diferencia que en este caso existe el TIPO PENAL, que sería el contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero la conducta desplegada por el sujeto activo del delito no se encuadrará o amolda al mismo por lo que tampoco podrá ser sancionado penalmente, por falta de TIPICIDAD.

VIGECIMO TERCERO: ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICION, CAUSAS DE JUSTIFICACION: La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en todo su contenido no contempla ninguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad, por tal razón y con fundamento en el artículo 6, del Código Penal Federal y lo fracción VIII segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria señalada en primer término, que permiten la aplicación supletoria, analizamos las excluyentes de responsabilidad penal señaladas en el artículo 15 del Código Punitivo. En lo que respecta a las CAUSAS DE JUSTIFICACION.

VIGECIMO CUARTO: LEGITIMA DEFENSA Por lo que refirió al tipo penal en estudio si puede llegar a presentarse cuando el agredido repele una agresión actual, violenta y sin derecho, que entraña un peligro inminente para su persona, honor o bienes no siendo óbice para arribar a la anterior consideración, el hecho de que la conducta desarrollada por el sujeto activo se tipifique en la hipótesis descrita en el artículo 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que aunque exista cuerpo del delito, existe una carga excluyente de responsabilidad penal, por tanto no podrá ser sancionado penalmente.

VIGECIMO QUINTO: ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSAL DE JUSTIFICACION, si puede llegar a presentarse en el tipo penal a estudio y al surgir está es sujeto activo del delito no podrá ser sancionada penalmente por existir dicha excluyente de responsabilidad penal.

VIGESIMO SEXTO: CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, COMO CAUSAL DE JUSTIFICACION si puede llegar a presentarse en el tipo penal a estudio.

VIGESIMO SEPTIMO: EJERCICIO DE UN DERECHO: en lo que respecta a nuestro tipo penal a estudio este caso de ausencia de antijuridicidad, si puede llegar a presentarse por las razones expuestas en el apartado relativo.

VIGESIMO OCTAVO: LA CULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Surgirá como resultado del juicio en virtud del cual se aprovecha al sujeto activo del delito, haber realizado una conducta típica y antijurídica en la inteligencia que el sujeto activo debe ser imputable.

VIGESIMO NOVENO: CONCEPTO DE DOLO (INTENCIONAL) EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Debemos considerar que este se manifestará en el tipo penal a estudio cuando el sujeto activo voluntariamente ejecute una conducta delictiva con un fin específica, que en el caso delictiva co fin específico, que en el caso sería "al que despida, descargue en la atmósfera o lo autorice o lo ordene, gases humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas", de donde se desprende para que se de el tipo debe tener conocimiento de la naturaleza de la conducta delictiva y la voluntad o la intención de realizar dicha conducta delictiva

TRIGESIMO: CONCEPTO DE CULPA (NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA), EN EL TIPO A ESTUDIO: Si puede llegar a presentarse como resultado de una conducta culposa, pero debemos aclarar que si bien es cierto se surten los extremos del tipo penal a estudio también lo es nuestra legislación, contempla una situación especial para los delitos cometidos por imprudencia, ya que la sanción aplicable no será la que contempla la Ley Especial, si no la establecida en los artículos 60 al 62, del Código Penal Federal, que establece una pena atenuada.

No queriendo decir con lo anterior que el tipo penal materia de este trabajo, sea un delito que en atención a su clasificación por el elemento subjetivo culpabilidad sea de los llamados culposos o imprudenciales, ya que se da como resultado de una conducta culposa más no



es en si mismo un delito no intencional o de imprudencia.

**TRIGESIMO PRIMERO:** LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO LA TERCERA FORMA DE CULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: En lo que respecta al tipo penal en estudio si puede llegar a presentarse, dando por resultado la conducta tipica siendo esta mayor al resultado inicialmente aceptado, pero dicho resultado tipico se produce por imprudencia; la preterintencionalidad al igual que la culpa, no son un delito a un autónomo, del que existirá el delito COMETIDO culposamente o preterintencionalmente, es decir no existe delito de culpa o preterintencional, sino culpa o preterintencionalidad en el tipo penal. La preterintencionalidad por sus propias características se reprocha en forma diferente al dolo y a la culpa esta situación la señala nuestra Legislación en su artículo 60, fracción VI.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** EL CASO FORTUITO COMO LIMITE OBJETIVO DE LA CULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Es ilícito penal viene a ser un mero accidente, un hecho extraño a la voluntad consciente o inconsciente del sujeto activo, sin olvidar que la conducta del agente activo del delito siempre deberá tener un origen lícito, en tal virtud si puede esta circunstancia excluyente de responsabilidad presentarse en el tipo penal a estudio por tanto no habrá reproche penal para el sujeto activo de la conducta ilícita.

**TRIGESIMO TERCERO:** LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Cualquier sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas, podrá ser responsable de la comisión de dicho ilícito penal. Entendiendo por condiciones psicofísicas, la conducta del sujeto, para comprender la conducta que realiza y desear el resultado que llegar a actualizarse con motivo de dicha conducta.

**TRIGESIMO CUARTO:** INEXIGIBILIDAD O NO EXIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Considera que si puede presentarse esta causal de inculpabilidad, ya que la conducta del sujeto activo podría tipificarse en el tipo penalmente por no existir delito que perseguir, toda vez que no hay culpabilidad por parte del

sujeto activo, por estar investida su conducta por una causal de inculpabilidad.

**TRIGESIMO QUINTO:** TEMOR FUNDADO O "VIS COMPULSIVA", COMO CAUSA DE INculpABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: No debemos olvidar que el miedo difiere del temor en cuanto a que el primero se engendra por una causa interna y el segundo obedece a una causa externa, es decir, el miedo va a dentro hacia afuera y el temor de afuera para adentro. Por tanto en nuestro tipo pena a estudio si puede llegar a presentarse está excluyente de responsabilidad penal y el caso típico sería cuando el agente activo tipifica su conducta en el tipo penal a estudio, influido bajo cualquier tipo de amenaza.

**TRIGESIMO SEXTO:** ESTADO DE NECESIDAD (TRATANDOSE DE BIENES DE IGUAL JERARQUIA) COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: No debemos olvidar lo que se señaló, en el apartado referente al Estado de necesidad como causa de Inculpabilidad, en donde la diferencia entre uno y otro radica en los bienes que se encuentran en conflicto, ya que en el primero se trata de bienes jurídicos de desigual valor y se sacrifica el de menor, y en el segundo los bienes jurídicos son de igual valor y se sacrifica uno para salvar el otro.

Por lo tanto en lo que se refiere a nuestro tipo penal en estudio, si es posible que se presente el Estado de Necesidad como causa excluyente de responsabilidad penal, en atención a la inculpabilidad.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** LAS EXIMENTES PUNITIVAS COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: En nuestro derecho penal vigente no existe un precepto legal, que en forma expresa se refiera a las eximentes punitivas como tal, si no que al mencionarse en el artículo 80, que los delitos pueden ser intencionales (dolosos), imprudenciales (culposos), y al tener su origen las eximentes punitivas, cuando en un acontecimiento típico, falta la conciencia de la antijuridicidad, lo que trae como consecuencia que no haya dolo; y si además también surgen cuando existe una falsa concepción de la realidad, como producto del error esencial e invencible, que trae como consecuencia que no exista culpa, concluiremos

que el fundamento legal de las eximentes punitivas se deriva de la redacción del artículo 80, del Código Penal Federal.

TRIGESIMO OCTAVO: LA IRREPROCHABILIDAD, COMO CAUSA DE INculpABILIDAD EN EL TIPO A ESTUDIO: La sociedad por medio del Organó Jurisdiccional, dirige al sujeto cativo de la conducta enjuiciado una manifestación de desaprobación por lo que realizó, formulando el juicio relativo a la culpabilidad en el que resuelve primero acerca de la exhibilidad y luego de la reprochabilidad. Es decir, como en el cuerpo de las sentencias, cuando resultan ser condenatorias, el juez analiza los hechos y las motivaciones de la conducta junto con la conducta, por el que reprocha al sujeto su conducta delectiva por lo tanto si no existe reprochabilidad, no existirá responsabilidad penal, por no existir culpabilidad. Por lo que siendo la reprochabilidad la desaprobación del Estado a la voluntad que guió la conducta, la irreprochabilidad se fundará en las circunstancias de que esa voluntad adoleció de algún vicio no atribuible al sujeto activo del delito y que fue la causa determinante de su actuar.

TRIGESIMO NOVENO: ERROR DE TIPO O DE HECHO, ERROR DE PROHIBICION Y DE ERROR DE LICITUD O DE DERECHO: Con las reformas publicacdas en enero de 1984, que entraron en vigor en el mes de abril del mismo año, nuestra legislación penal rompe y excluye el principio de presunción de intencionalidad, contenida en el artículo 80, antes de la reforma, según dicho principio se negaba relevancia al error como causa de exclusión de responsabilidad, ya que se partía del principio de que la ignorancia de la ley a nadie favorece, es decir, que nadie podía hacer valer en su favor el desconocimiento de la Ley, pero la realidad social, de nuestro país era otra, misma que llevó a estructurar otra idea o concepto sobre dicho principio, ya que no era admisible seguir partiendo de que todos conocen la ley, lo que llevó a pensar que en alguna circunstancia especial, cualquier persona puede ser excusada por no haber observado la ley, como sería el caso en que se ignoraba su existencia o desconocida los alcances de ella, dando nacimiento por tanto a la excluyente de

responsabilidad, que nuestra legislación penal, conoce como ERROR EN SUS DIFERENTES ESCEPCIONES, y se encuentra contemplado en la fracción XI, del artículo 15, y el 59 bis, del Código Penal Federal.

En virtud de la reforma penal de 13 de enero de 1984, respecto de ERROR, se adiciona al artículo 15, la fracción XI, y 59 bis, donde expresamente se contempla al error, como causa excluyente de responsabilidad. De la redacción de estos artículos, se contempla al error como causa excluyente de responsabilidad penal, pero para que pueda considerarse como tal, deberá reunir los requisitos de invencible o insuperable y esencialidad, entendiéndose a la esencialidad como el error de todo lo concerniente a la acción que en otra circunstancia sería reputada como delito, anulan a los elementos que hacen posible la aplicación de la pena; por otra parte puede decirse que error invencible será aquel en donde no pueda exigirse al sujeto activo del delito que lo supere.

**CUADRIGESIMO:**

**ERROR DE TIPO EN LA HIPOTESIS SELECTIVA A ESTUDIO:** Al analizar la fracción XI, del artículo 15, del Código Penal Federal, se desprende que del primer supuesto se contempla a la que la doctrina a llamado ERROR DE TIPO, y que será el desconocimiento de una o de varias circunstancias objetivas contempladas en la figura del tipo, cualquiera que éstas sean, las normativas o las solamente descriptivas. Puede en consecuencia recaer el error en la cosa, la víctima, o cualquier otro elemento que la ley contemple, con las cualidades de las cosas o las personas que intervienen en la descripción del tipo.

Considera que está excluyente de responsabilidad si puede llegar a presentarse en nuestro tipo penal en estudio.

**CUADRIGESIMO PRIMERO:**

**ERROR DE PROHIBICION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:** Siguiendo con la fracción XI, del artículo 15, del Código Penal Federal, el segundo supuesto será (o que el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta), a está circunstancia la doctrina le denomina ERROR DE PROHIBICION, y nos encontramos en este supuesto cuando el sujeto activo del delito este en la creencia firme de que esta obrando conforme

a derecho, es decir, hay un desconocimiento de la ley y sus circunstancias, tiene el convencimiento de que su conducta es lícita, no se excluye ni el dolo ni la culpa, si no la culpabilidad, la tipicidad no se afecta. El error impide que el sujeto activo lleve a cabo todo un proceso mental para asimilar el contenido de las disposiciones legales, por más que la norma como tal esté perfectamente clara y conocida por dicho sujeto.

Esta clase de error al igual que el anterior si puede llegar a presentarse en el tipo penal a estudio, en tal virtud el sujeto activo de la conducta delictiva no podrá ser sancionado penalmente por existir dicha excluyente de responsabilidad.

**CUADRIGESIMO SEGUNDO:**

**ERROR DE DERECHO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:** El artículo 59, bis, en el cual se encuentra contemplado a lo que la doctrina le llama ERROR DE DERECHO, aclarando que conforme a la doctrina tradicional, no tiene efectos excluyentes, caso contrario a lo que contempla el artículo 15, fracción XI, que si regula casos de errores que si excluyen la responsabilidad y el artículo 59, bis, que la atenúa.

Por lo tanto el artículo 59 bis, sólo tiene efectos atenuantes más no excluyentes de responsabilidad u originador de la aplicación de una medida de tratamiento en libertad, al momento de dictarse sentencia en un caso en particular.

Entendiendo al ERROR DE DERECHO, cuando recae sobre las circunstancias jurídicas del delito, se presentará cuando el sujeto activo del delito, se presentará cuando el sujeto activo del delito, comete la conducta de lícita por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley Penal o del alcance de ésta. En virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto activo del delito.

Resta por mencionar si se puede o o presentar ésta causal de inculpabilidad en el tipo penal a estudio, considero que si puede llegar a presentarse.

**CUADRIGESIMO TERCERO:**

**LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:** Se presentará cuando el ERROR

del sujeto activo del delito racaiga sobre los elementos esenciales y característicos de la legítima defensa. Por otra parte el error que produce lo putativo debe ser esencial e invencible, por que el carácter del error producirá la inexistencia del dolo o la culpa.

Finalmente nos resta señalar si dicha eximente putativa, podrá presentarse en el tipo penal a estudio, considero que si puede llegar a presentarse.

#### CUADRIGESIMO CUARTO:

ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: El estado de necesidad putativo, operará cuando exista un ERROR, esencial e insuperable, en el actuar del sujeto activo que al encontrarse en una situación de peligro actual o inmediata que sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes de igual, mayor o menor jerarquía que son objeto de tutela jurídica y que su actuar provoca que se lesionen otros bienes, optando por uno de ellos.

En la inteligencia, que para ésta eximente putativa, no importa la jerarquía de los bienes que se encuentran en conflicto, ya que aparecerá en cualquiera de las formas ya mencionadas anteriormente en este trabajo.

Nos resta mencionar si puede o no presentarse en la comisión de la conducta descrita en el tipo penal a estudio ésta eximente putativa, considero que sí.

#### CUADRIGESIMO QUINTO:

EJERCICIO DE UN DERECHO PUTATIVO, COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: En el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal, se contempla a la excluyente de responsabilidad, conocida como Ejercicio de un Derecho, misma que en razón de su naturaleza jurídica, corresponde su estudio, al aspecto negativo de la antijuridicidad, sin embargo no podemos dejar pasar desapercibido el hecho de que puede existir la posibilidad de que aparezca el fenómeno de lo putativo y al darse tal situación pasará de lo antijurídico a lo inculpable, ya que el error de tipo o de derecho, dan margen a dicha inculpabilidad, por otra parte en este caso, solo podrá presentarse el ERROR

DE DERECHO, toda vez que para que surta efectos el Ejercicio de un Derecho como causa excluyente de responsabilidad deberá estar consignado en la Ley y por lo tanto actuar en base al derecho que le confiere la misma. Lo putativo surgirá cuando el sujeto activo del delito, tenga la falsa y errónea convicción de que la aisle al derecho para realizar la conducta típica, ya que el error invencible y esencial, produce el fenómeno de lo putativo.

En el tipo penal a estudio, materia del presente trabajo si puede llegar a presentarse tal causal de inculpabilidad.

#### CUADRAGESIMO SEXTO:

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVO, COMO CAUSAL DE INculpABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Es esta causal de inculpabilidad, al igual que la referente al Ejercicio de un Derecho, los deberes y los derechos, deberán de estar consignados en la Ley, para que surta sus efectos excluyentes de responsabilidad penal se actualizen. Por otra parte otro punto de coincidencia entre estas dos excluyentes de responsabilidad penal, será que su estudio corresponde en el apartado referente a la antijuridicidad, más que a la culpabilidad, surgiendo en esta por la aparición de un ERROR surgiendo esencial e invencible, lo que hace que surja la eximente putativa como causal de inculpabilidad.

Al deber siempre corresponde la obligación de cumplirlo: quien no tiene un deber, tampoco tiene una obligación de cumplimiento; en este orden de ideas, si el sujeto activo supone erróneamente que debe cumplir con un deber, es por que el deber no existe, dado que la falsa creencia es la que lo produce en el ánimo de dicho sujeto, por lo tanto la conducta que realiza será antijurídica, pero inculpable, por la aparición de un error esencial e invencible, que convierte a la conducta en irreprochable.

Finalmente resta mencionar si puede o no presentarse esta excluyente de responsabilidad, en la comisión del tipo penal materia del presente trabajo, considero que si.

## CUADRIGESIMO SEPTIMO:

LA OBEDIENCIA JERARQUICA, COMO CAUSAL DE INCULPABILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Esta circunstancia excluyente de responsabilidad penal se encuentra contemplada en nuestra legislación penal, en la fracción VII, del artículo 15, entendiéndose ésta como el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer. La orden del superior jerárquico es ilícita creyéndola lícita el inferior por error invencible, es decir, es aquella en que existe una orden de un superior jerárquico, que siendo ilícita de origen es erróneamente valorada por el inferior, quien en éstas condiciones, ejecuta una conducta típica pero inculpable por razón del error esencial e invencible en el que se encontraba.

Por otra parte considero que si es posible que se actualise ésta circunstancia excluyente de responsabilidad en el tipo pena a estudio.

## CUADRIGESIMO OCTAVO:

CONDICIONALIDAD OBJETIVA DE PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: No se le considerará como elemento del delito, contraviendo la opinión del maestro Jiménez de Asúa, quien si le dá el carácter de elemento esencial del delito, como se podrá observar del concepto del delito que nos da en su libro La Ley y el Delito, que a continuación transcribimos literalmente: "Delito, es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". Hacemos referencia a lo anterior toda vez que para el desarrollo de este trabajo se siguió, el sistema adoptado por el maestro en mención, al explicarnos los elementos que componen el delito, por lo que consideramos pertinente ésta aclaración.

Se considerará a la condicionalidad objetiva de punibilidad, a todos aquellos requisitos, circunstancias, o datos, que se



necesitan para que tenga aplicación la pena.

Finalmente resta mencionar que en el tipo penal a estudio si puede presentarse tal elemento del delito, como se desprende del artículo 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que para que tenga aplicación la pena señalada en el tipo penal a estudio, se necesita que previamente se llenen los requisitos establecidos, que en el caso es cumplir con la denuncia formulada por la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, ante la autoridad competente, por lo cual si no se cumple con éste requisito no tendrá aplicación dicha pena y estaremos en el caso de que se actualize el fenómeno de la condicionalidad objetiva de punidad.

#### CUADRIGESIMO NOVENO:

LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutido, ya que hay quienes la consideran como elemento esencial y quienes manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo.

Nuestra legislación penal, al mencionarnos en el artículo 7o, párrafo primero, el concepto de delito, se adhiere al criterio mencionado en primer término, ya que le da carácter esencial a la punibilidad, al señalar que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", de donde se desprende que tal definición exige la aplicación de una pena y por lo tanto conducta que no sea punible no podrá encajar en tal definición.

La discusión acerca de la punibilidad como elemento del delito, subsiste y depende de que punto de vista se vea para inclinarse por cualquiera de las dos posiciones señaladas, por nuestra parte y sin olvidar que en el desarrollo del presente trabajo, se tomó como dogma a la Ley Penal Vigente, se tendrá inclinación por la postura señalada en primer término. La punibilidad, en nuestro tipo penal a estudio se encuentra descrita en la misma redacción del tipo, de donde se observa

claramente la amenaza del Estado, de imponer una pena en caso de que se infrinja lo establecido en el tipo penal a estudio, entendiéndose a la pena, como el castigo legalmente señalado al sujeto activo del delito, por el Estado, en el tipo, por la realización de la conducta.

Existen dos etapas a distinguir la primera que se refiere a la punibilidad y es cuando ésta se encuentra integrada al tipo penal y la segunda etapa que se origina cuando se realiza en el acontecer fáctico, la conducta descrita en el tipo penal, dando surgimiento al merecimiento de una pena, misma que solo podrá ser impuesta por el Organó Jurisdiccional competente, al realizar la individualización de la pena, en una sentencia que en el caso en particular resulte ser condenatoria.

#### QUINCENARIOS:

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD: EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: En consecuencia de las excusas absolutorias, se elimina la pena que se impondría al sujeto activo, una vez que se le ha dictado sentencia, sin quitarle el carácter de delito, ya que todos sus elementos esenciales se dan, lo que se excluye es la posibilidad de aplicar la pena, quedando subsistente el hecho típico, antijurídico y culpable.

Por lo que respecta a nuestro tipo penal a estudio el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establece ninguna excusa absolutoria, así como tampoco del contenido de la Ley Especial en mención se desprende que algún precepto legal, diferente al tipo penal la establezca.

Pero debemos destacar, que el Código Penal Federal, en atención al contenido del artículo 60, que nos menciona que cuando se cometa un delito no previsto en el Código señalado, pero si en una Ley Especial, que es el caso, se aplicará ésta, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en el libro primero y en su caso, las conducentes del libro segundo del Código anteriormente mencionado. Por lo tanto con fundamento en el artículo 60, del Código Penal Federal,

podrá darse el caso que en el tipo penal a estudio se pалиque la Excusa Absolutoria, que se contempla en el artículo 55, del Cedenamiento punitivo en mención, dejando subsistente el delito, pero sin la posibilidad de que se aplique la pena, debido a que como se desprende de los ejemplos que nos sirvieron de apoyo para ilustrar la explicación referente a los elementos esenciales del delito, el sujeto activo puede llegar a sufrir consecuencias graves en su persona, que hagan notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa de libertad.

Finalmente no debemos olvidar que la aplicación en un caso en particular de la excusa absoluta contemplada en el artículo 55, del Código Penal Federal es una facultad potestativa del Juzgador, más no obligatoria por lo que su aplicación, dependerá del arbitrio judicial.

#### QUINCUGESIMO PRIMERO:

EL PRINCIPIO EN LA APLICACION DEL TIPO PENAL EN ESTUDIO: El órgano Jurisdiccional al juzgar provisionalmente o definitivamente sobre la existencia del delito y la supuesta o presupuesta responsabilidad penal, deberá adecuar la conducta material a los hechos jurídicos que consagra la Ley. Esta actividad denominada ejercicio del arbitrio judicial, es la interpretación de la Ley, siendo una facultad exclusiva del Poder Judicial. Aclarando que el artículo 14, Constitucional no prohíbe la interpretación de la Ley, si no la integración de la misma, por que al pretender integrar la Ley, se estaría en presencia de exceso de poder, ya que la Ley Penal no tiene lagunas ni su texto puede consagrar silencios lo no legislado como delito, debe constituir la libertad de los particulares.

Por lo tanto el principio de Legalidad en materia penal restringe la existencia de los delitos y las penas aplicables al contenido exacto de la norma jurídica; sólo puede ser delito lo que la ley le otorga esa calidad y la sanción correspondiente será la que exclusivamente prevenga como pena la disposición legal.

En atención al principio de legalidad,

por lo que respecta al tipo penal en estudio, el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá observar si en la presunta comisión de la conducta delictiva descrita en el tipo penal, se cumple o no con lo establecido en dicho principio, y por tanto ver si en el acto de autoridad emitido al respecto existe o no violación de garantías individuales.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO:

DENUNCIA POPULAR. COMO REQUISITO DE PRECEDIBILIDAD EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Durante el periodo presidencial del Licenciado José López Portillo, se promueven reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para insertar el principio de la renovación moral, que se ve plasmado entre otros en el artículo 109, fracción III, último párrafo, reformado por el artículo primero del decreto de 27 de Diciembre de 1982, publicado en el diario oficial de la federación de 28, del mismo mes y año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. De estas reformas se reconocen dos vertientes de juicios por un lado el proceso penal y por otra el juicio político, a través del cual se castiga a los servidores públicos que utilizan su investidura para la satisfacción de sus intereses particulares, faltando a la confianza que en ellos se deposita; por otra parte se legitima a cualquier persona para que bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, pueda formular DENUNCIA, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de alguna conducta ilícita.

En consecuencia con esta reforma Constitucional, se da nacimiento a lo que la doctrina a llamado DENUNCIA O ACCION POPULAR, en la cual no se exige que necesariamente en primer término se acuda ante el Representante Social, a denunciar hecho que pudiesen constituir un delito si no que cualquier persona podrá formular la denuncia respectiva ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de las conductas delictivas en

que incurran los Servidores Públicos.

QUINCUAGESIMO TERCERO:

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE CONTEMPLA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE: Considero que los delitos previstos en las leyes Especiales para cuya persecución se exige como requisito de procedibilidad que PREVIAMENTE LA SECRETARIA FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, debe de eliminarse como tal, ya que los bienes jurídicos tutelados que resultan lesionados en el caso en particular, la salud pública, la fauna, la flora o los ecosistemas, afectan directamente a la sociedad y no nada más a un particular y la única función que realiza la Secretaría de Desarrollo Social, es la de cuidar que se cumplan las disposiciones referentes a su competencia, siendo éstas de orden público y de interés social, por lo cual no debe de constituir un derecho potestativo de la Secretaría, hacer del conocimiento de la Representación Social, su deseo de que se persiga al presunto responsable de la transgresión de las disposiciones contempladas en las Leyes Reglamentarias que regulan las funciones y atribuciones de dicha Secretaría de Estado, ya que no es posible concebir que el Estado, por intermediación de la Secretaría de Desarrollo Social, se reserva el derecho de formular o no la denuncia correspondiente, por que se afecta directamente el interés social y no un particular, por lo que la conducta descrita en las diferentes Leyes Especiales deben de perseguirse de OFICIO, eliminando el requisito de procedibilidad de la QUERRELLA, ya sea que ésta se maneje explícitamente o se enmascare con las otras denominaciones, como es el caso del artículo 182, de la Ley Reglamentaria que contempla el tipo penal a estudio, que nos sujeta aún PREVIAMENTE LA SECRETARIA FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

Por otra parte, el segundo requisito que nos señala el artículo 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que de inicio un procedimiento judicial es la FLAGRANCIA

DE DELITO, misma que sin ser un requisito de procedibilidad propiamente dicho, su presencia provoca el inicio de una averiguación previa, y que el Agente del Ministerio Público, pueda ejercitar la acción penal ante el Organismo Jurisdiccional, sin que para ello sea necesario que la Secretaría de Desarrollo Social, por conducta de la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, presente la denuncia correspondiente, es decir es la única excepción que señala la Ley Reglamentaria, para que la Representación Social, consiga ante la Autoridad Jurisdiccional, hechos que pudiesen constituir un delito de los contemplados en el capítulo respectivo de dicha Ley, sin que sea necesario que previamente la Secretaría de Estado Correspondiente, formule la denuncia correspondiente.

#### QUINCUAGESIMO CUARTO:

CRITICA A LOS ESTABLECIDO DE LOS ARTICULOS 189, 190, 191, 192, 193 Y 194, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, EN RELACION A LA DENUNCIA POPULAR: Pues bien en estos artículos, nos enfrentamos a una situación que resulta tener particularidades sui generis, ya que nos señalan un procedimiento diferente para la integración de la DENUNCIA POPULAR, al aceptado por la doctrina y la Ley fundamental del país, y que se mencionó en el capítulo respectivo, en donde se dijo que la denuncia popular surge cuando cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular denuncia, ante la Cámara De Diputados Del Congreso De La Unión, en contra de algún servidor público, que se considere este cometiendo alguna conducta ilícita con motivo del desempeño de sus funciones. Concepto que resulta ser sumamente diferente al que nos señalan los artículos 189 al 194, los cuales apesar de hacer alusión ala denuncia popular, no resulta acorde al que se mencionó como tal. Ya que concidero que el legislador indebidamente equipara el concepto y procedimiento de integración de la denuncia

popular, señalado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo señalado en la Ley reglamentaria, sin respetar el principio de sistematización que implica que el todo del derecho penal no debe tener huecos, ni debe haber repeticiones, ni haber contradicciones en su composición y estructura y tampoco haber duplicaciones, situación que se da en los artículos 189 al 194, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, al señalarnos un procedimiento de integración de la denuncia popular diferente al mencionado al artículo 109, fracción III, último párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que solo provoca confusión.

Una vez hecha la aclaración anterior procederemos al análisis de cada uno de los artículos referidos, iniciando en forma progresiva:

Artículo 189, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente :

Del párrafo primero, se desprende que cualquier persona podrá denunciar hechos, actos u omisiones, que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, considero que tal denuncia produce los efectos de dar inicio a un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACION, lo cual siendo así no hay problema, surgiendo este cuando, los hechos denunciados pudiesen constituir una de las conductas delictivas descritas en el capítulo respectivo de la Ley reglamentaria en mención.

No debemos olvidar que la denuncia popular, puede dar origen a una sanción penal como a una administrativa, y es en donde radica la problemática de la denuncia popular.

Por otra parte los párrafos II y III, se refieren a una competencia concurrente, para la presentación de la denuncia popular, competencia que encuentra su fundamento en el artículo 4, párrafo primero de la Ley Reglamentaria en mención. Considero que la competencia concurrente a que hace alusión, es para

el solo efecto de las infracciones administrativas; por que que sucede cuando se hace del conocimiento de dichas autoridades, la prevista en dicha Ley Reglamentaria, como sería el caso del tipo penal en estudio, pues bien al tener conocimiento e investigar, en primera instancia una autoridad administrativa diferente al Ministerio Público Federal, quien conforme a lo establecido en el artículo 21, Constitucional, es la autoridad competente para la persecución de los delitos y aunado a lo que nos señala el artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad administrativa va conforme a lo establecido en el artículo 189, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenga conocimiento e inicie una investigación de algun hecho denunciado que resulte o pueda ser constitutivo de un delito, deberá remitir al Agente del Ministerio Público Federal, dentro de tres días el acta levantada y todo lo que con ella se relacione, amén de que si hubiese detenido tal remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha detención.

Ya que de no ser así, se da origen a una violación de garantías individuales, toda vez que el Agente del Ministerio Público, no puede válidamente, compartir el monopolio de la acción penal, con ninguna otra dependencia o institución de la Administración Pública Federal máxime que la Ley Reglamentaria en materia ecológica, no establece sanción alguna, para los particulares y más aun para sus propios trabajadores, que no hagan del conocimiento de la autoridad competente, la probable existencia de alguno de los delitos contemplados en dicha Ley Reglamentaria, lo que puede dar lugar a multiples vejaciones y llegar a constituir un instrumento que maneje a su antojo la Secretaría de Estado. Por tanto la autoridad administrativa a que se refiere el artículo 189, de la Ley Reglamentaria señalada, que tenga conocimiento de la presunta comisión de una de las conductas delictivas descritas en la Ley, deberán de



sujetarse a lo establecido en el artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, no importa si se trata de una autoridad administrativa local o federal, ésta deberá de hacer directamente del conocimiento del Ministerio Público Federal, la conducta delictiva denunciada, para que éste se avoque a la integración de la averiguación previa respectiva.

Análisis del artículo 190, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, como podremos observar resultan ser múltiples los requisitos exigidos para la integración de la denuncia genérica, a comparación de la denuncia específica o popular, requisitos que se exigen a fin de evitar y desterrar de nuestro sistema jurídico, instituciones jurídicas como la pesquisa tanto general como particular, la delación anónima y la delación secreta. Por tanto y conforme a lo establecido en el artículo 10, fracción VIII; párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de aplicarse en forma supletoria las disposiciones referentes a la denuncia genérica, cuando el hecho denunciado constituya o pueda constituir una de las conductas ilícitas descritas en el capítulo respectivo de la Ley Reglamentaria en mención, a fin de evitar un retroceso en nuestro sistema jurídico, propiciado que se den violaciones a las garantías individuales de los gobernados.

Por otra parte el artículo 191, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, nos señala: Este artículo, resulta ser completo del anterior en lo que se refiere al procedimiento de integración de la denuncia popular, que tendrá aplicación al referirse a infracciones administrativas pero no así al tratarse de que los hechos denunciados, puedan tipificarse en alguna de las hipótesis de delictivas que se describen en el capítulo respectivo de la citada Ley Reglamentaria, por que como se mencionó en líneas anteriores, se debe tomar como base lo que se señala al respecto en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de no ser así, se provocará entre otras cosas que si la denuncia resulta ser imprecedente, se pierda tiempo, dinero y trabajo en la investigación de los hechos denunciados, amén de propiciar múltiples vejaciones a las personas implicadas en tal denuncia, propiciandose violaciones a las personas implicadas en tal denuncia, provocando violaciones de garantías individuales; ya que conforme a dichos ordenamientos resulta inadecuado que se inicie una investigación con el sólo hecho de presentar la denuncia de hechos y despues confirmar los datos del denunciante y sin tomar en cuenta ninguno de los requisitos que nos señala las citadas Leyes, por lo que respecta a la integración de la denuncia genérica.

Análisis de los artículos 192, 193 y 194, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente: Como podremos observar de la redacción de los presentes artículos, se desprende todo un procedimiento surgido en base a la presentación de la denuncia específica o popular, de donde se faculta a la Secretaría de Desarrollo Social, para efectuar todas las diligencias tendientes a la comprobación de los hechos denunciados, así como el resultado de la verificación y medidas impuestas, por la comisión de dichos hechos; por otra parte se faculta a la Secretaría, para que a petición del interesado, pueda emitir un dictamen técnico, respecto a los hechos denunciados, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio, y finalmente nos habla de una competencia concurrente. Circunstancias que son válidas, al referirse a un procedimiento Administrativo de Investigación, pero que sucede si el hecho denunciado constituye un delito, no podra tener aplicación tales facultades de la Secretaría, por las siguientes razones:

1.- Conforme a lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al

Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Siendo por lo tanto el único órgano del Estado facultado para ejercitar la acción penal, con ninguna otra autoridad de la administración Pública.

2.- Por otra parte cualquiera autoridad de la administración pública, diferente al Ministerio Público, que tenga conocimiento de la presunta comisión de una conducta ilícita, contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán sujetarse al contenido del artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.- Por lo que respecta a la competencia concurrente, cabe destacar, que si el hecho denunciado constituye una de las conductas ilícitas descritas en la Ley Reglamentaria en mención, no importar que tipo de autoridad administrativa diferente al Ministerio Público Federal, se trate, esta deberá de sujetarse a los términos señalados en el artículo 126 y 127, del Código Adjetivo.

**QUINCUAGESIMO QUINTO:**

De ninguna forma resulta acertado que se introduzca a la Ley Reglamentaria, el capítulo respectivo a la DENUNCIA POPULAR, ya que desde su denominación trae consigo confusión, amén de que crea graves problemas técnicos jurídicos, en la integración de la misma, debido a que no se menciona si su aplicación será solamente por lo que respecta a un procedimiento administrativo de investigación, que de serlo así no habría problema, pero según la redacción de los artículos analizados da cabida a que por medio de la denuncia popular, la Secretaría de Estado, tenga conocimiento e investigue conductas delictivas, que al darse el caso y conforme lo establecido en el artículo 1º, fracción VIII, párrafo segundo, deberá de aplicarse en forma supletoria lo señalado al respecto en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero al dejar en manos de la Secretaría, la aplicación en cada caso en particular los preceptos favorables a los ciudadanos.

producen inseguridad jurídica y conducen a un sin fin de arbitrariedades, ya que dicha denuncia popular, al permitir que la Secretaría tenga conocimiento de conductas ilícitas provoca que la misma pueda manejar tal situación como un instrumento útil para sus fines, ya que puede darse el caso de que no tomen en cuenta lo señalado en el artículo 128, del Código Federal de Procedimientos Penales, y en consecuencia se daría lugar a una violación de garantías individuales del gobernado.

**QUINCUAGESIMO SEXTO:** LA AVERIGUACION PREVIA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Requisitos de inicio de la Averiguación previa: La exitativa, la autorización, la acusación o querrela y la denuncia. Que en su conjunto constituyen los requisitos de procedibilidad, debemos mencionar que para que la gente del Ministerio Público, inicie la investigación de un hecho delictuoso, no se requiere requisito alguno, pero si se requerirá de estos al momento de ejercitar la acción penal.

Por lo que respecta al tipo penal en estudio contemplado con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Reglamentaria en mención, en su artículo 182, nos señala como requisito que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, por tanto y como se explicó en el capítulo anterior, técnicamente dicha Ley, confunde los efectos de la QUERRELLA con los de la DENUNCIA, ya que si se podrá iniciar una averiguación previa pero no se podrá consignar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, sin que previamente se llene el requisito exigido por el artículo en mención.

**QUINCUAGESIMO SEPTIMO:** CUANDO SE PUEDE EFECTUAR LA DETENCION DE UNA PERSONA, POR LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO: Debemos mencionar, a la flagrancia de delito, como una excepción a lo establecido en el artículo 182, de la Ley Reglamentaria, así como a lo señalado por el artículo 16, Constitucional, para que un sujeto pueda ser aprehendido, ya que sin ser

un requisito de procedibilidad propiamente dicho, trae como consecuencia que se origine un procedimiento penal, amén de que no será necesario que la Secretaría de Desarrollo Social, formule la denuncia correspondiente, para que inicie dicho procedimiento.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: AUTORIDADES QUE PUEDEN INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:

- a) El Agente del Ministerio Público Federal.
- b) Los Servidores Públicos.
- c) Auxiliares del Ministerio Público, y,
- d) La Policía Judicial.

Cabe destacar que por la redacción del artículo 102, 100 al 104, de la Ley Reglamentaria, se podrá dar el caso de que quien tenga primero conocimiento e inicie una investigación de un delito, sea la Secretaría de Desarrollo Social, quien por tanto deberá de sujetarse a lo establecido en el artículo 126 y 127, del Código Federal de Procedimientos Penales; remitiendo al Agente del Ministerio Público Federal, las actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione con motivo de la presunta comisión de un delito, en el término de tres días que se hubiese detenido dicha remisión se hará en el término de 24 horas siguientes a la detención.

QUINCUAGESIMO NOVENO: DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, A FIN DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDIADO EN LO QUE RESPECTA AL TIPO PENAL EN ESTUDIO: Debemos aclarar, que no se trata de presentar toda la variedad de actuaciones del Organismo Investigador, que realiza con la finalidad de recabar los elementos de prueba, para acreditar el cuerpo del delito y la presenta responsabilidad del indiciado, ya que su investigación y la forma de practicarla, es determinada por las circunstancias reales de la comisión de los hechos delictuosos los cuales resultan ser múltiples y variados, por tal razón sólo mencionaremos las actuaciones ministeriales más usuales para la integración de la averiguación previa.

Debemos señalar que si la autoridad

administrativa diferente al Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, contemplado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo establecido por el artículo 1º, fracción VIII, párrafo segundo, deberán de seguirse los lineamientos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que respecta a la integración de la averiguación previa, a fin de evitar que se originen violaciones de garantías individuales, del presunto responsable.

Una vez realizada esta observación, procederemos a señalar, algunas de las diligencias de investigación que creemos necesarias para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en la comisión del tipo penal en estudio:

- 1.- Declaración del denunciante o de quien de noticia del hecho delictuoso.
- 2.- Informe y puesta a disposición por parte de los agentes aprehensores, si es que lo hay.
- 3.- Acta de policía Judicial, si es que se integro.
- 4.- Declaración de los Agentes remitentes o de quien firme el parte informativo.
- 5.- Fe ministerial de objetos.
- 6.- Certificado Médico y fe de integridad física del inculpado, así como el estado psicofísico del mismo.
- 7.- Inspección Ocular en el lugar de los hechos.
- 8.- Declaración del indiciado, y.
- 9.- Las Periciales que sean requeridas por las particularidades en la comisión del hecho delictuoso.

Cabe destacar que el Agente del Ministerio Público Investigador, puede efectuar cualquier tipo de diligencia de investigación, aunque no exista fundamento legal para ello, lo cual se justifica siempre y cuando los medios utilizados no estén prohibidos por la misma Ley, por otra parte y por las peculiaridades para acreditar la existencia de los elementos del

cuerpo del delito, que integran la descripción de la conducta del tipo penal a estudio, y por la importancia que cada día tiene la ECOLOGIA, en el mundo se requerira de PERITOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL, así como de un CUERPO DE POLICIA, capacitado para poder detectar las conductas típicas descritas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la forma de comisión de dichos tipos penales resulta tener particularidades especiales, que dificultan el poder detectarlos y con la creación de un sector de la Policía Judicial Federal, especializado en Contaminación Ambiental, así como toda conducta ilícita que produzca Desequilibrio Ambiental, ayudará a integrar lo mejor posible una averiguación previa, a fin de evitar que por errores técnicos no se aplique el derecho aun caso en particular, dejando sin castigo al responsable de la comisión de una de las conductas ilícitas descritas en la Ley Reglamentaria en cita.

SEXAGESIMO:

RESOLUCIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA, EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO:

- a) RESOLUCION RESERVA: tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aún no se ha integrado el cuerpo del delito y en consecuencia la probable responsabilidad penal, o bien cuando habiendose integrado el cuerpo del delito no es posible hasta el momento atribuir a persona determinada la probable responsabilidad.
- b) RESOLUCION DE ARCHIVO: La resolución de archivo, procederá cuando el Agente del Ministerio Público Investigador, ha practicado todas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, dado por resultado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión de dicho ilícito, decretando por tanto el no ejercicio de la acción penal.
- c) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES COMPETENTES: Cabe destacar que el Agente del Ministerio Público Investigador puede ejercitar la Acción penal, ante los Tribunales (consignar), en

dos formas:

1.- CON DETENIDO.

2.- SIN DETENIDO.

CUANDO PROCEDE SIN DETENIDO: Por lo que respecta al tipo penal en estudio, el pliego de consignación deberá de acompañarse con procedimiento de Orden de aprehensión, ya que la sanción que contempla el tipo penal en estudio, es privativa de libertad, por tanto podrá dar lugar a prisión preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, Constitucional.

CUANDO PROCEDE CON DETENIDO: Por lo que respecta al tipo penal en estudio: Debemos recordar que el tipo penal contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, materia del presente trabajo, es un delito que por su forma de persecución, será d los que requieran para el ejercicio de la acción penal, que previamente la Secretaría de Estado correspondiente, formule la denuncia respectiva, salvo que se trate de casos de flagrante delito, a diferencia de los delitos que se persiguen de oficio, en los cuales cabe una tercera hipótesis, para que pueda ser detenida una persona sin necesidad de tener una orden de aprehensión expedida por autoridad judicial siendo procedente ejercitar acción penal ante el Organo Jurisdiccional, nos referimos al caso de notoria urgencia por existir temor fundado de uqe el inculpaado trate de ocultarse o de eludir la acción de la lustizia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar de comision de los hechos delictivos, por tanto solamente tratandose de tipo penal en estudio, el Agente del Ministerio Público Federal podrá consignar ante el Organo Jurisdiccional, en dos casos a saber:

- 1.- Para que pueda ejercitar acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal, requerirá que la Secretaría correspon---diente, presente la denuncia respectiva, y si no se encuentra satisfecho dicho requisito aun que se encuentre acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, no se podrá ejercitar



acción penal.

2.- En caso de flagrante delito.

Por tanto en base a lo anteriormente señalado en el único supuesto en que pueda ser detenido un sujeto sin que exista orden de aprehensión girada en su contra por la autoridad judicial competente, por su participación en la comisión de la conducta descrita en el tipo penal a estudio, será cuando se trate de FLAGRANCIA DE DELITO, ya que por ser un delito que se persigue por querrela necesaria aún que se le enmascare con otra denominación como es el caso, se excluye el segundo supuesto que nos señala detener a una persona sin tener orden judicial, nos referimos al caso de notoria urgencia a que se refiere el artículo 103, del Código Adjetivo Federal.

Pues bien al ser detenido un sujeto en flagrante delito, o por el supuesto que nos señala el artículo 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, por la comisión de la conducta descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, éste podrá conceder la libertad al presunto responsable en base a las siguientes aseveraciones:

- a) Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, si no excede de cinco años de prisión el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades.
- b) En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años y no se trate de los delitos señalados en los párrafos III y IV, del artículo 399, del Código Federal de Procedimientos Penales, se podrá conceder la libertad del indiciado.

Por tanto al señalarlos el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una penalidad de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10 000 días de salario mínimo, y al no exceder en su término medio aritmético de cinco años de

prisión, con fundamento en el artículo 135, párrafo segundo el Agente del Ministerio Público Federal, se encuentra facultado para conceder la libertad provisional al indiciado para la cual le fijará ciertos requisitos que deberán ser llenados por el indiciado, para que este pueda ser puesto en libertad, siendo los siguientes:

- a) Pago de la caución fijada para garantizar que no se sustraiga a la acción de la justicia, y,
- b) Garantizar el pago de la reparación del daño y perjuicios que le pudiesen ser exigidos.

Una vez hecho lo anterior el indiciado podrá gozar de su libertad provisional hasta en tanto se resuelva sobre el ejercicio de la acción penal o no, en caso de que se consigne al Juez competente, la garantía exhibida ante el Agente del Ministerio Público Federal, se considerará prorogada tácitamente, hasta en tanto el Juez, no decida lo contrario modificándola o cancelándola.

#### SEXAGESIMO PRIMERO:

EL PROCEDIMIENTO DE PREINSTRUCCION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO. Una vez que el Agente del Ministerio Público Federal considera que se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en la comisión del hecho típico contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ejercita la acción penal (consignación), correspondiente ante el Juez de Distrito en Materia Penal, en caso de existir Juzgador Especializados, en la entidad Federativa correspondiente, por razón de competencia, solicitándole la incoación del procedimiento penal, que gire la orden de comparecencia o aprehensión, según sea procedente, en el caso a estudio será de aprehensión, si se tratara de una consignación, con detenido solicitará que se gire la orden de comparecencia para preparatoria así como el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño a que se haya lugar.

## SEXAGESIMO SEGUNDO:

Una vez que el Juez de Distrito recibe la consignación ya sea con detenido o sin detenido, procederá a dictar AUTO DE RADICACION.

Si la consignación se hace SIN DETENIDO, con pedimento de Orden de aprehensión y una vez que sea liberada ésta, el indiciado tendrá el derecho de acudir al JUICIO DE AMPARO, por considerar que la orden de aprehensión dictada en su contra es violatoria de garantías individuales, por incidir en la esfera jurídica del mismo, al ser pública la fuerza de la autoridad que law expide y ejecuta. La demanda de amparo Indirecto, se promoverá ante un Juez de Distrito, diferente al que conozca de la causa que dió origen al Juicio de Amparo.

Si el quejoso solicitará la suspensión provisional del acto reclamado y al tratarse de actos emanados de sutoridad judicial que afecten la libertad personal del quejoso, en vias de ejecución, al juez de Distrito al mometo de acordar lo conducente deberá de tomar en consideración: Que la orden de aprehensión que dictó el Juez sea por un delito, que se atribuye al quejoso, que está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. En este caso se considerrará la suspensión prvisional, para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y que quede a disposición del Juez del Amparo, por lo que toca a su libertad personal y a la del Juez de su causa para los efectos de la continuación del procedimiento, con la obligación de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito. Por otra parte si el quejoso se presentará ante el Juez de la causa, para los efectos de la continuación del proceso dictandose auto de formal prisión, se originaría un cambio de situación jurídica, que traerá consigo que el Juez de AMPARO SOBRESEEA, dicho juicio por que deja se surtir efectos el acto reclamado, quedando sin materia el juicio, por cambio de situación jurídica.

Finalmente debemos señalar que si se niega al quejoso, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, éste podrá interponer

el recurso de REVISION, que será resuelto por le Tribunal Colegiado de Circuito en Metaria Penal, que corresponda; así tambien las Autoridades señaladas como responsables, tienen la facultad de interponer dicho recurso, por considerar que la sentencia pronunciada afecta directamente el acto que de ella se reclamó.

**SEXAGESIMO TERCERO:** DECLARACION PREPARATORIA EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO : Tomado en consideración que el término medio aritmético de la pena, que se le impondrá al indiciado en caso de ser condenado, no excede de cinco años de prision con fundamento en el artículo 20, Constitucional, fracción I, tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, que le deberá ser concedida, quedando obligado a cumplir con las prevenciones estipuladas en el artículo 411, del Código Adjetivo, ya que de no hacerlo así podría ser motivo de revocación de libertad provisional bajo caución; es pertinente señalar que el artículo 399, párrafo I del Código Federal de Procedimientos Penales, nos hable de una libertad provisional bajo caución diferente a la Constitucional, la cual será concedida cuando la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 399, el Juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con las siguientes requisitos:

- a) Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño.
- b) Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.
- c) Que no exista riesgo fundado de que el inculpadó pueda sustraerse a la acción de la justicia, y.
- d) Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

En base a lo anterior y al tener nuestro

tipo penal en estudio, señalada una pena privativa de libertad que oscila entre un mes a cinco años de prisión la anterior hipótesis no podrá surtir sus efectos, siendo aplicables por tanto la libertad provisional a que se refiere el artículo 20, fracción I, de la Constitución, y la referente en el artículo 399, párrafo primero, del Código Adjetivo Federal, que resulta ser una reafirmación de lo que señala la Carta Magna.

## SEXAGESIMO CUARTO:

EL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Este punto resulta ser uno de los fundamentales, para arribar al objetivo que se persigue con el desarrollo del presente trabajo, y por tanto para una mejor comprensión del mismo nos servirá de apoyo el expediente instruido en el Juzgado Quinto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, en contra de Salomé Molina Gutiérrez, Julio Muñoz Calderón, y Jose Luis Sosa, por el delito PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, en la inteligencia que a dicho expediente fue radicado en el Juzgado de Distrito correspondiéndole el número de partida 102/90, del mes de julio del mismo año.

Al momento de resolver la situación jurídica de los indiciados, el Juez de Distrito no entra al estudio de la existencia o no del Cuerpo del delito y la Probable responsabilidad penal de los indiciados en mención, en la comisión del ilícito previsto y sancionado por el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al considerar que la averiguación previa no contiene el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 182, de la Ley Reglamentaria en mención, ya que de las constancias de autos se desprende que no existe que la Secretaría de Estado correspondiente, haya formulado la DENUNCIA, correspondiente y al no existir flagrancia de delito, decreta AUTO DE LIBERTAD, con las reservas de Ley, respecto al tipo penal en estudio, ordenando con fundamento en los artículos 468, fracción II y 113, fracción

II, del Código Adjetivo de la Materia, se SUSPENDA. el procedimiento en la presente causa. Como podremos observar en virtud de un error técnico, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, en la integración de la averiguación previa que dió origen a la causa penal, número 102/90, materia del presente análisis, el Juez de Distrito, se ve obligado a decretar AUTO DE LIBERTAD, con las reservas de Ley, en favor de los indiciados mencionados.

**SEXAGESIMO QUINTO:**

Pues bien, una vez manifestado lo anterior y para los fines que se persiguen con el desarrollo del presente trabajo, por nuestra parte intentaremos entrar al estudio del CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, de los indiciados, en la comisión de la conducta ilícita tipificada en el ARTICULO 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sirviendonos de base las constancias contenidas en la causa penal número 102/90, mismas que ya fueron reseñadas, con la salvedad que se da por hecho que la denuncia fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad a que hace alusión, el artículo 182, de la Ley Reglamentaria en mención.

En la inteligencia que los conceptos vertidos para la comprobación o no del CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, de los indiciados mencionados, ES A MANERA PERSONAL INDEPENDIENTE DE LA RESOLUCION VERTIDA POR EL C. JUEZ DE DISTRITO.

Por tanto y en base a lo señalado, a manera de resumen mencionaremos que:

Por oficio número 4047, de fecha 2 de julio de 1990, y recibido por el Juzgado Quinto de Distrito Federal en Materia Penal, en fecha tres del mismo mes y año, el Licenciado José A. Torres Guerrero, remitió la averiguación previa número 2862/D/90, en la que ejercita acción penal en contra de Salome Molina Gutiérrez, Julio Muñoz Calderón, y José Luis Sosa, por el delito de VIOLACION A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, dejandolos a

disposición del mencionado Juzgado, en el interior del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

Posteriormente el Juez de Distrito decretó la DETENCIÓN, de los inculpados, a quienes les tomó su declaración preparatoria con todos los requisitos de Ley, hecho lo anterior y al establecer el artículo 19, Constitucional, que ninguna detención excederá del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, que contenga los requisitos de fondo, concernientes a la plena comprobación del cuerpo del delito y al fincamiento de la responsabilidad presuntiva de su autor, así como los de forma relativos al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito, por lo que en la especie habrá de analizarse si se encuentran reunidos tales requisitos, para que en su caso, se decrete la prisión preventiva de los inculpados o bien de no ser así, su libertad por falta de elementos para procesar.

En base a lo anterior procederemos a analizar el CUERPO DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, por el cual el C. Agente del Ministerio Público Federal, ejercitó acción penal, en términos del artículo 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos penales, se acredita mediante la evidenciación, de sus elementos constitutivos MATERIALES, que en la especie son:

- a) QUE EL ACTIVO CON VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES;
- b) DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA O LO AUTORICE O LO ORDENE, GASES HUMOS Y POLVOS; Y,
- c) QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

El cuerpo del ilícito en estudio, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE COMPROBADO EN AUTOS,

pues bien es cierto que de las constancias que obran en autos, ha quedado demostrado:

Que los coinculpados Jose Luis Sosa, Julio Muñoz Calderon y Salome Molina Gutiérrez, los dos primeros mencionados, contraviniendo las normas técnicas ecológicas NT-CCAT-003/88 y NTE-CCAT-013/89, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del primero de junio de 1988 y siete de junio de 1989, respectivamente; comerciaron con las calcomanías de verificación de baja emisión de gases contaminantes con lo que ocasionaron que vehículos automotores que arrojaban cantidades de gases contaminantes, superiores a las permitidas, toda vez que no habían aprobado la verificación respectiva, continuaran circulando, despidiendo y descargando en la atmósfera gases que puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas; asimismo el coinculpad Salome Molina Gutiérrez, al adquirir fraudulentamente la estampilla adherible antes mencionada sin cumplir con las regulaciones legales reglamentarias y técnicas respectivas, impidió que su unidad motriz, no fuera verificada y consecuentemente violó lo establecido por la Ley de aplicación.

Por otra parte no es menos cierto, que el artículo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implicado en el análisis que aquí nos ocupa, establece:

ART. 185 SE IMPONDRA PENA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 10.000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL QUE CON VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES, DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA, O LO AUTORICE O LO ORDENE, GASES, HUMOS Y POLVOS QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS



GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA  
FLORA LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

Ahora bien, con el contenido de éste precepto se ha pretendido estructurar o armar, los elementos de la conducta típica, del delito que se dice se encuentra PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 185, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, o bien DE VIOLACION A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Cabe destacar que uno de los elementos más importantes que integran la descripción típica en estudio lo constituye el referente:

"QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS".

Situación que nos enfrenta a una interrogante a saber:

"Si el Juzgador o la Autoridad Administrativa determinaran en que momento nos encontramos en tal hipótesis, colmando con ello el tipo penal, ya que la Ley Reglamentaria, no menciona que se debe de entender o cuando estamos ante una situación que ocasione o pueda ocasionar DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS".

En tal virtud considero que nos enfrentamos a un problema surgido en base a la integración del tipo penal, al considerar que el tipo penal a estudio se encuentra clasificado dentro de lo que la doctrina a denominado como tipos ABIERTOS O EN BLANCO.

Por tanto resulta evidente que el mencionado elemento de la hipótesis delictiva a estudio, y de donde dicho elemento resulta ser una parte medular del mismo, no puede ser colmada a travez del criterio del Juzgador, toda vez que el legislador no señala cuando nos encontramos en la hipótesis de CAUSAR DAÑOS GRAVES a la salud Publica, ya que tal enunciado implica diferentes hipótesis y lo que puede ser

considerado como grave para una persona para otra tal vez no lo sea en la misma magnitud y viceversa, lo que nos lleva a señalar que nos enfrentamos a una figura típica incompleta supeditada al criterio del Juzgador, lo que de darse el caso resultaría que el Juez, invade facultades exclusivas del Congreso de la Unión, quine es el unico autorizado conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse.

Considero que efectivamente nos enfrentamos ante un tipo delictivo que requiere ser complementado en el sentido de que se debiera señalar que se debe entender por "GRAVES DAÑOS", pero tal aclaración, no corresponde hacerla al Juez, si no que a quien le corresponde perfeccionarlo es al Legislador, a través de la técnica legislativa propia de la creación de las Leyes y no simplemente dejarlo al arbitrio del Juzgador, ya que al mismo solamente le corresponde declarar el derecho en un caso en particular, por que conforme a nuestro sistema jurídico, sus actos tendientes a la determinación del delito, se encuentran limitados por los mandamientos Constitucionales, y le prohíben aplicaciones analógicas perjudiciales al indiciado y sobre todo que le impone el más absoluto respecto al principio de legalidad; o sea está sometido al dogma superior que constituye la existencia de la Ley previa.

En este orden de ideas se arriba a la conclusión de que en el presente caso estamos ante un tipo delictivo de los llamados ABIERTOS o EN BLANCO o DE COMPLEMENTACION NECESARIA, destacando que no puede perfeccionarlo, colmarlo o llenarlo, a criterio del Juzgador, si no que tal labor le incumbe exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme al procedimiento legislativo correspondiente y por medio del cual, el elemento o elementos faltantes del tipo penal, deberan surgir a la vida jurídica, con todas las formalidades del proceso técnico jurídico de creación de la Leyes y no mediante el criterio del Juzgador, que de

ser así invadiría facultades que no le son propias, que resultarían contrario a los principios de nuestra organización jurídica y política, nos referimos a la DIVISION DE PODERES, ya que solamente a quien le corresponde señalar que conducta puede ser considerada delictiva, es al CONGRESO DE LA UNION.

Por lo anterior debemos concluir que en la causa penal 102/90, instruida en contra de Salome Molina Gutiérrez, Julio Muñoz Calderón y José Luis Sosa, por el delito Previsto y sancionado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que nos sirvió de base para el presente análisis y por las razones expuestas deberá decretarse AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, al no comprobarse LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE LA FIGURA TIPICA, señalada.

Es evidente y bajo las consideraciones asentadas, que por un error técnico, en la integración de la figura típica, por parte del Legislador, no se puede castigar a los infractores de la Ley Reglamentaria, situación que nos lleva a señalar que deberá legislarse en materia ecológica a fin de que sean creadas figuras típicas que contengan todos los elementos integrantes de la misma, evitando con ello que no se pueda castigar al indiciado en la comisión del delito, por un error técnico en la elaboración de los tipos penales.

Amén que dada la importancia que revisten los problemas ECOLOGICOS, acrecentados por la contaminación ambiental, el Legislador, debe crear tipos penales, que contengan todos sus elementos integrantes y por consiguiente no dar cabida a interpretación complementación o creación, por parte del Poder Judicial o Ejecutivo, si no que debe ser concreto en la descripción de las hipótesis delictivas, que faciliten su aplicación a un caso en concreto.

SEXAGESIMO SEXTO:

Por otra parte, y en base a las constancias que obran en la causa penal número 102/90, considero que aun que se encontraran integrados todos los elementos de la descripción típica contenida en el tipo

penal a estudio, por lo que respecta a la forma de comisión de los hechos relativos a dicha causa, no podrán ser tipificados en la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que aparece en autos que los indicados José Lius Sosa y Julio Muñoz Calderón, según sus declaraciones ministeriales, efectuaron operaciones de compra-venta, de las calcamonias de verificación ambiental, siete en total, también lo es que tales aseveraciones no se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, por lo que no existe la certeza de que dichas calcamonias hayan sido utilizadas, en automóviles con alta emisión de gases tóxicos. Cabe destacar que la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, no puede tipificarse en la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicho numeral, castiga al sujeto que con violación a lo establecido en las Leyes, reglamentos, o normas técnicas aplicables, causen graves daños, a la Salud Pública, la flora o la fauna o los ecosistemas, más NO castiga el acto de comercio efectuado con las calcamonias de verificación ambiental, ya que con tal conducta no se contraviene ninguna hipótesis típica. Aunado a que la conducta desplegada por el coculpado Salome Molina Gutierrez, al adquirir la calcamonia de verificación ambiental, sin seguir los procedimientos establecidos para ello, no puede ser considerada como ilícita, toda vez que no podrá tipificarse en el capítulo respectivo de la Ley Ecológica de cita, sin que sea obvio, la aseveración del Agente del Ministerio Público Federal, al señalar, que adquirió la calcamonia en forma fraudolenta, toda vez que el tipo penal en estudio no castiga tal conducta.

Como podremos observar, las conductas desplegadas, por los sujetos activos del delito, resultan ser MORALMENTE

REPROCHABLES, PERO JURIDICAMENTE NO PUNIBLES, ya que no existe será motivo de imposición de alguna sanción de tipo administrativo, más no podrá sancionarseles en base al artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de hacerlo se le causaría violación de garantías individuales de los indiciados, por una inexacta aplicación de la Ley.

Considero que el Legislador debe contemplar todas estas conductas MORALMENTE REPROCHABLES, para que sean tipificadas en la Ley Penal, ya que resultan contrarias al orden social, más aún en tratándose de materia ECOLOGICA, que hoy en día revisten una importancia inusitada, con lo se cooperaría a mantener el Equilibrio Ecológico de nuestro país y del mundo entero, resultando por tanto de gran importancia que el Congreso de la Unión, mediante el proceso de creación de las Leyes, tome en cuenta todas las conductas contrarias al orden Social, en el caso en particular las referentes a la ECOLOGIA, así como las ya contempladas y de origen a nuevos tipos penales, que contemplen conductas contrarias al orden Social, perfectamente descritas y no provoque el surgimiento de los Tipos en Blanco o Abiertos o de Complementación necesaria, evitando con ello, que se deje sin castigo a la persona que cause daños ECOLOGICAS irreparables, con lo que se daría un gran paso para que en un futuro no lejano, se evite el deterioro ecológico, y por conducto ilícitas imputables a un ser humano.

No se entra al estudio de la Probable Responsabilidad de los indiciados, por resultar inútil por las razones ya expuestas con antelación y por economía procesal.

SEXAGESIMO SEPTIMO: AUTO DE SUJECION A PROCESO, EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: No puede ubicarse en esta hipótesis toda vez que tiene señalada como sanción pena privativa de libertad.

SEXAGESIMO OCTAVO: AUTO DE LIBERTAS POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECION A PROCESO: Partiendo del supuesto en que clasificamos a la hipótesis delictiva

descrita en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como un tipo ABIERTO, o en BLANCO O DE Complementación Necesaria, y al considerarlo como contrario al principio de legalidad, sustentado por nuestro sistema jurídico, en el artículo 14, de la Constitución, al permitir que el Juzgado, determine, colme o llene, la conducta delictiva descrita, en razón de que el Legislador, no fue lo suficientemente claro en señalar, los elementos integrantes del CUERPO DEL DELITO, en estudio, al utilizar términos vagos, que no son claros en su contenido y que permiten más de una apresiación, nos referimos al término " QUE CAUSEN GRAVES DAÑOS". por lo tanto y al no ser permitido por nuestro sistema jurídico que el Juzgador, colme o llene las lagunas creadas por el Legislador, ya que con ello invidiaría facultades, atribuidas al Congreso de la Unión, quien es el único facultado para crear los delitos, debe decretarse Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, por no acreditarse los elementos del CUERPO DEL DELITO.

**SECAGESIM O NOVENO:**

EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Debemos señalar que contra las determinaciones emitidas por el Juzgador, al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, dentro del Termino Constitucional, procede el RECURSO DE APELACION, que será tramitado ante el Tribunal Unitario de Circuito, que corresponda, el plazo que se tiene para interponerlo es de tres días a partir del momento de la notificación del auto que se recurra; dicho recurso deberá ser resuelto, por el Magistrado antes de que se emita sentencia en primera instancia; El Tribunal Unitario, una vez declarado visto el asunto, pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar dentro de ocho días, CONFIRMANDO, REVOCANDO O MODIFICANDI, la resolución apelada; En el caso en particular, podrá cambiar la clasificación del delito y dictar su resolución por el que aparezca probado.

## SEPTUAGESIMO:

EL JUICIO DE AMPARO, EN EL AUTO DE FORMAL PRISION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Conforme al articulo 51 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juicio de Amparo Indirecto, procederá:

- a) Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal (salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal).

Por tanto y en atención al articulo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo:

El auto de Formal Prisión, es reclamable en la via de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito en Materia Penal, por razón de competencia, por ser un acto dentro del procedimiento que tiene una ejecución de imposible reparación:

En términos generales, el auto de formal Prisión, que no satisfaga los requisitos de forma y de fondo, adolece de Inconstitucionalidad. El incumplimiento originará efectos jurídicos distintos:

- a) Si no se satisfacen los requisitos de la Justicia Federal, se otorgará, para que se subsanen las omisiones (AMPARO PARA EFECTOS).
- b) Si el incumplimiento se origina en los requisitos de FONDO, la concesión del Amparo ES ABSOLUTA, y brindará la libertad del Quejoso.

El Tribunal de Amparo Indirecto, en el ejercicio de su arbitrio Constitucional, no podrá sustituir a la autoridad Responsable, al extremo de querer hacer la clasificación de los delitos, ya que solo deberá examinar la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto que se reclama.

## SEPTUAGESIMO PRIMERO:

LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Se concede la suspensión provisional, para que el quejoso, quede a disposición del Juzgado de Distrito, en el lugar en que se encuentra recluido, en

cuanto a su persona y libertad, y a la Juez del Proceso, por lo que hace a la continuación del procedimiento.

Si el delito, por el que fue detenido está sancionado con unapenalidad, que no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el Juez de Distrito, puede concederle la libertad provisional en el incidente de Suspensión.

No es materia de debate en la suspensión la clasificación de los delitos señalados en el Auto de Formal Prisión, ya que ello es atribución exclusiva del Juez Instructor, ya que la libertad caucional, solicitada en el incidente de suspensión, debe concederse o negarse, en términos del acto de autoridad, que regula su procedencia.

Es decir, no corresponde a los jueces de Distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión fijar los grados de responsabilidad del procesado, si no que debe atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión.

Por otro lado al ser el acto de autoridad, la reclamación de la negativa a conceder la libertad caucional, en el proceso penal, no se podrá otorgar en el incidente de suspensión, aunque ésta resulte ser procedente, ya que de ser así se dejaría sin materia el Juicio Constitucional.

Finalmente señalaremos que con fundamento en lo establecido en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, procederá interponer el RECURSO DE REVISION, en contra de la sentencia dictada, en la audiencia Constitucional, por el Juez de Distrito; así como también con fundamento en la fracción II, del mismo artículo, procederá contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado; modifiquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva y nieguen la revocación o modificación a que se contraiga la suspensión definitiva.

Dicho recurso será interpuesto ante el Juez de Distrito, en los diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las autoridades responsables, sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto



que de cada una de ellas se haya reclamado; El recurso se interpondrá por escrito en el cual el recurrente expresará los AGRAVIOS, que le cause la resolución recurrida o sentencia impugnada; debiendo resolver dicho recurso el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en razón de competencia, dentro del término de quince días, una vez admitido el recurso y hecha la notificación respectiva al Ministerio Público.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: TERCER PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SU APLICACION EN EL TIPO PENAL EN ESTUDIO:

Debemos recordar que este procedimiento en estudio, inicia con el AUTO DE FORMAL PRISION y concluye con el AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION, y conforme a la tesis que sostenemos, consistente, en que en el tipo penal, contemplado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, dentro del término Constitucional, deberá de decretarse AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, por inprobación del Cuerpo del Delito, al considerar que dicho tipo penal, se clasifica dentro de lo que la doctrina llama en Blanco o Abiertos o de Complementación Necesaria, tipos que resultan contrarios a nuestro sistema Jurídico, ya que se encuentran a nuestro sistema Jurídico, ya que se encuentran en franca contradicción con el Principio de Legalidad, pilar fundamental de dicho sistema jurídico, así como al concederle facultades de creación de tipos, al Organo Jurisdiccional, invade facultades que no le son propias, ya que le corresponde al Legislador, tal función por conducto del proceso de creación de las Leyes, conforme a lo establecido al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situaciones que en conjunto constituyen, que el tipo penal en estudio, pueda originar VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES, a los Ciudadanos al momento de sancionarlos conforme a los establecido en tal hipótesis delictiva, en caso de resultar condenados.

Pero tal parece que dicha tesis, no la comparten ni el Órgano Ejecutado, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal, ni el Órgano Jurisdiccional, por conducto del Juez de Distrito, por tal ilícito penal y conforme a la tesis que sostenemos no debería ejercitarse acción penal, mucho menos instruirse un proceso, pero la realidad es otra y a manera de ejemplo, citaremos los siguientes casos:

a) La causa penal, instruida en el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, ubicada en el Reclusorio Norte, en contra de Mario Mondragón Tréjo, por los hechos ocurridos el 8 de abril del año en curso, en la calle Miquihuana, número 6, Colonia San Bernabe Ocotepac, Delegación Política Magdalena Contreras, en donde el sujeto activo arrojó en una coladera de la casa ubicada en dicho domicilio, ácido acrílico, solvente que al hacer contacto con el agua generó sustancias tóxicas, que provocaron la intoxicación en más de doscientas personas, al anhelar el olor que emanaba de dichas sustancias tóxicas.

Actualmente el proceso se encuentra en proyecto de sentencia lo que dá por hecho que tanto el Agente del Ministerio Público Federal, como el Juez de Distrito, (presuntivamente), considerarán acreditado el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculcado en la comisión del ilícito tipificado en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) La causa penal instruida en el juzgado de Distrito en Materia Penal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en contra del expresidente municipal de dicha ciudad, así como funcionarios de Pemex, a raíz del desastre ocurrido el 22 de abril del año en curso, en que varias explosiones a causa de una fuga de

gasolina cobraron decenas de victimas y dejaron cientos de damnificados, del sector reforma en Guadalajara, Jalisco, causa penal que fue instruida por el tipo penal a estudio, amén de otros delitos.

En base a lo anterior, señalaremos lo siguiente:

- a) Una vez dictado el auto de formal prisión, en contra del probable responsable del ilícito penal:
- 1.- Se comunicará la resolución al Director del Centro de Readaptación Social, que corresponda.
  - 2.- Al Director del Registro Nacional de Electores.
  - 3.- Al Superior Jerárquico del procesado, en caso de ser Servidor Público.
  - 4.- Se le mandará a identificar por el sistema adoptado administrativamente.
  - 5.- Se pide informes de ingresos anteriores.
- b) En el auto de formal Prisión, el Juez de oficio, resolverá sobre la apertura del PROCEDIMIENTO SUMARIO, en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, por encontrarnos en una de las hipótesis previstas en el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Penales.
- c) Una vez que el Juzgador estime agotada la instrucción, que se procurará que se haga dentro de los quince días siguientes al dictado del auto de formal prisión, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere al artículo 307, del Código Adefetivo, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción. (Art. 152, del Código Procesal en mención). Cabe destacar

que en este procedimiento no hay audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de que la recepción de las citadas pruebas es anterior a la audiencia a que se refiere el artículo 307, de dicho Código, como se infiere de la exágesis del artículo 152, en el que estatuye "que el Juzgador cuando estime agotada la instrucción...". Esta estimación hace pensar que las pruebas y a se desahogaron.

- d) Es decir el ofrecimiento y desahogo de pruebas se realiza en el periodo de treinta días, que fija la Ley, para agotar instrucción, ya que a diferencia del procedimiento ordinario, una vez agotada la instrucción, se señala en término de diez días para ofrecimiento de pruebas, que deberán de desahogarse, dentro de los quince días siguientes, al en que se admita la prueba. Cosa que no sucede en el procedimiento sumaria, ya que una vez que el Juzgador, estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, del Código Adjetivo Federal, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción. En virtud de que la citada audiencia del artículo 307, del Código en mención, es la relativa al desahogo de conclusiones, dictandose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a la celebración de ésta.
- e) Cabe mencionar, que el Juez, deberá practicar los careos Constitucionales y Procesales, recibir la ficha señalética y el informe de ingresos anteriores, solicitando a los jueces que hubieren conocido de los procesos anteriores, que informen sobre el estado de los mismos.

Como podremos observar el objetivo principal del procedimiento de instrucción, es el ofrecimiento y deahogo de pruebas, con el fin de ilustrar al Juzgador, sobre una determinada situación, la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, por tal razón es importantísimo, las pruebas que se ofrezcan por las partes, ya que de ello puede depender una sentencia condenatoria o absolutoria, en tal virtud en lo que respecta al tipo penal en estudio, se deberá tener especial atención a lo que en este punto señalamos, resultando de mucha importancia lo que se refiere a la PRUEBA PERICIAL, ya que para la integración del tipo penal, se requerirá de conocimientos especiales que puedan determinar en que momento los gases, polvos y humos que se despidan o descarguen en la atmósfera causen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la fauna o la flora o los ecosistemas; es decir, se requerirá de una PRUEBA PERICIAL ESPECIAL, que determine dichas causas ya que no es suficiente con una pericial química o biológica, si no se requiriera un PERITO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL, el cual deberá tener conocimientos especiales sobre tal problemática, ya que no es suficiente con una prueba pericial, química o biológica, actualmente en la Procuraduría General de la República, no existe este tipo de peritos especiales, pero considero que debido a la importancia que reviste el problema de la contaminación en general, en un tiempo no lejano deberán de surgir peritos en dicha especialidad. PERITOS EN CONTAMINACION AMBIENTAL, que manejen y distingan la problemática surgida con motivo de la contaminación ambiental en nuestro ecosistema.

SEPTUAGESIMO TERCERO: CUARTO PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SU APLICACION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Este procedimiento comprende del AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCION A SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA. Le serán aplicables las reglas señaladas respecto al procedimiento suamrio, es decir, una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo 307.

párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, se deberá de dictar sentencia, ya sea en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta, por otra parte y sosteniendo la tesis referente a que la hipótesis delictiva descrita en el artículo 185. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debe clasificarse dentro de los tipos penales a los que la doctrina denomina ABIEPTOS EN BLANCO O FALTOS DE COMPLEMENTACION, deberá de dictarse sentencia ABSOLUTORIA, por incompromisión del cuerpo del delito, ordenando la absolución e inmediata libertad del acusado.

Por otra parte y como es el caso, que se dicte sentencia condenatoria, resulta de relevancia el considerando referente a la REPARACION DEL DAÑO:

Debemos entender a la reparación del Daño, como una pública y que exigirá de Oficio el Ministerio Público Federal de la adscripción, en toda sentencia condenatoria, el Juzgador deberá resolver sobre la reparación de daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar dicha reparación.

La Reparación del Daño comprende según el artículo 30, del Código Penal Federal:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II. La indemnización del daño material y moral y los perjuicios causados; y,
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Decimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La reparación del daño material, deberá de encontrarse debidamente acreditada en autos, cuyo monto deberá de comprobarse con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos del delito, ya que si en ninguna de las constancias

procesales obran datos demostrativos del importe de los daños sufridos por la víctima del delito, ni en la sentencia respectiva se razona nada sobre el particular, se deberá de dictar, dicha sentencia en el sentido de absolver al acusado de dicha pena pecuniaria.

Por la reparación del daño Moral, debemos entender el perjuicio que resulta a una persona en su honor, su vida, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual personal de su vida, los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida, su repercusión económica no es posible medirla y su monto importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba, es decir, los daños morales, son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse medirse ni probarse por medio de los sentidos.

Una vez mencionados los conceptos anteriores y en base a lo señalado por el Código Penal Federal, observemos que la reparación del Daño, será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, creo que resulta imposible determinar el monto de los daños causados en virtud de la conducta típica descrita en la Ley Reglamentaria, en estudio, nos referimos específicamente, a que resulta imposible poder determinar el monto de los daños causados en virtud de la conducta típica descrita en la Ley Reglamentaria, en estudio, nos referimos especialmente, a que resulta imposible poder determinar los daños morales o materiales, causados a la Sociedad, con motivo de despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos, que ocasiones graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del país, ya que resulta imposible poder determinar o cuantificar dichos daños, y al exigirnos la Ley, que se deberá de acreditar fehacientemente el monto de la reparación del daño, para que esta pueda ser exigida en sentencia como pena pública, y al no poder ser exigida en sentencia como pena pública, y al no poder hacerlo, se deberá absolver al

acusado de dicha pena publica.

Considero que el Legislador deberia de llenar esta laguna, surgida por la misma naturaleza de las cosas, debiendo adicionar o crear una norma juridica, que precise la forma de calcular el monto de la reparacion del dafio, en los delitos descritos en la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Proteccion al Ambiente, por la importancia que revisten en la epoca actual, debido al grave dafio que se ha ocasionado al ecosistema del mundo con motivo de la contaminacion ambiental, provocada por el hombre mismo.

Debiendo de considerar que en tratandose de los delitos de tipo Ecologico, la Reparacion del Dafio, debera de ser considerada en su forma material ya que considero que la Reparacion del Dafio Moral, es imposible determinar y dejaria al arbitrio Judicial, a quien le corresponderia senalar el monto de la indemnizacion, tomando en cuenta conforme al articulo 31, del Codigo Penal Federal, la capacidad economica del responsable, la naturaleza del dafio que sea preciso reparar, no seria del todo sano, ya que podria prestarse a multiples interpretaciones, considero que lo ideal seria que el articulo 30, del Codigo Penal Federal, describiera una hipotesis normativa en donde reglamentara, la Reparacion del dafio Material, en tratandose de los tipos penales contemplados en la Ley General del Equilibrio y la Proteccion al Ambiente, sabemos que suena un poco absurdo, lo senalado porque me podran interrogar en el sentido que es ilogico, cuantificar el dafio causado por ejemplo, a la fauna terrestre, con motivo de la emision de gases contaminantes, pero considero que si se pude solucionar tal cuestionamiento, iniciando con el establecimiento de tipos penales, que no contemplen palabras o enunciados, que se presten a interpretacion o contemplacion de dichas palabras o enunciados, por parte de la autoridad Judicial o Ejecutiva, logrando tal objetivo, a traves de que el Legislador, por medio del proceso de creacion de las leyes establezca tipos penales concretos o que se complementen con otra norma juridica,



previamente establecida, evitando con ello que se manejen palabras, como sucede en el tema a estudio, nos referimos: "A que se cause graves daños a la salus pública, la fauna, la flora o los ecosistemas", que traen consigo problemas de interpretación y complementación, por parte de la Autoridad Judicial y Administrativa, y en base a lo anterior también se podrá establecer en que en tratándose de delitos de tipo Ecológico, se concretise una sanción un función de LA REPARACION DEL DAÑO, que sea debidamente CUANTIFICABLE y pueda ser exigida al dictarse una sentencia condenatoria que cause ejecutoria.

SEPTUAGEXIMO CUARTO: QUINTO PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU APLICACION AL TIPO PENAL A ESTUDIO: Una vez dictada sentencia por el Juez de Distrito, las partes en el proceso dispondrán del término de cinco días, para interponer el recurso de APELACION, el cual deberá ser admitido en ambos efectos, si la sentencia recurrida resulta condenatoria, en el caso de que sea absolutoria será admitido el recurso en efecto devolutivo; El Recurso de Apelación, tendrá el objeto de examinar si en la sentencia recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente la resolución recurrida.

En base a lo anterior y una vez admitido el recurso, así como transcurridos los términos de ofrecimiento de pruebas y celebrada la audiencia de vista, el Tribunal Unitario de que se trate y en base a la tesis sostenida en el presente trabajo, al considerar que la hipótesis delictiva prevista en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se trata de un tipo delictivo de los llamados "En Blanco, Abiertos o de complementación necesaria", en el que hace falta complementación del tipo, altamente que no puede ser colmado o llenado a mero criterio del Juzgador, sino que tal labor le incumbe exclusivamente al Congreso

de la Unión, conforme al proceso Legislativo correspondiente y conforme al cual el elemento típico faltante, deberá emerger a la vida jurídica con todas las formalidades del proceso técnico jurídico de la creación de Leyes y no mediante una aparente delegación de facultades al Órgano Jurisdiccional, que resultaría contrario a nuestro a nuestro sistema jurídico, por transgredir uno de sus pilares fundamentalmente: "El de División de Poderes".

Situación que deberá encaminarnos a concluir, que en la hipótesis delictiva prevista y sancionada en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

No se dan todas las bases técnico jurídicas para estar en condiciones objetivas, válida y legales para determinar si la conducta imputada al sentenciado, resulta ser o no encuadrable en la figura delictiva, materia del presente trabajo.

Por tanto en tratándose de una sentencia condenatoria, se deberá en base a lo señalado dictarse en favor del sentenciado, sentencia absolutoria, debiendo REVOCARSE, la sentencia de primera instancia, decretándose la Liberats del Apelante; y si se tratase de una sentencia absolutoria, la misma deberá de CONFIRMARSE.

#### SEPTUEGEXIMO QUINTO:

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y SU APLICACION EN EL TIPO PENAL A ESTUDIO: Conforme a lo establecido en el artículo 158, de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo Directo, procederá cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva, entendiéndose como tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede recurso ordinario, por virtud del cual pudiese ser modificada o revocada la sentencia.

En la demanta de amparo directo, se puede hacer valer violaciones a las leyes del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia, en cualquiera de estos casos, el gobernador tiene el derecho de obrar para

raclamar la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva.

Dado el caso de que en primera instancia se haya dictado sentencia condenatoria, misma que el Tribunal Unitario de Circuito, confirmará; contra la ejecutoria pronunciada procederá interponer Amparo Directo, el cual deberá ser tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las razones expuestas, es evidente que la resolución que se impugna en esta vía, resulta violatoria de las garantías individuales, establecidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tanto por actos de la Autoridad señalada como responsable Ordenadora, como de las Ejecutoras.

## PROPUESTAS

- 1.- Eliminar el Requisito de Procedibilidad contemplado en el artículo 182, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2.- El tipo penal a estudio, deberá ser de los que por su forma de persecución se persiga de OFICIO.
- 3.- Eliminar de la Ley Reglamentaria en mención, el capítulo correspondiente a la DENUNCIA POPULAR, o en su defecto dejar claramente establecido, que no tendrá aplicación cuando el hecho denunciado pueda constituir una de las hipótesis delictivas descritas en el capítulo referente a los Delitos del Orden Federal.
- 4.- Deberá de legislarse para reformar o adicionar, el tipo penal descrito en el artículo 185, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de crear una hipótesis delictiva, que contenga todos los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo.
- 5.- Se deberá, para el efecto de que todas las conductas surgidas con motivo del deterioro Ecológico y que resultan contrarias al orden Social, puedan ser sancionadas penalmente, es decir, evitar que las conductas desplegadas por el sujeto activo resulten ser MORALMENTE REPROCHABLES, PERO JURIDICAMENTE NO PUNIBLES.
- 6.- La Procuraduría General de la República, deberá de capacitar o crear un grupo especial de Peritos, en MATERIA DE CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 7.- La Procuraduría General de la República, deberá de crear una Fiscalía Especial, que atienda todos los hechos denunciados relacionados con la Ecología.
- 8.- La Procuraduría General de la República, deberá de crear un grupo especial en la Policía Judicial Federal que atienda y entienda la problemática surgida con motivo del Desequilibrio Ecológico, que sufre nuestro Ecosistema.
- 9.- El Legislador deberá de crear una norma jurídica que precise y señale que en tratándose de los delitos de tipo ecológico, se les exigirá la reparación del daño, causado con motivo de la conducta típica.
- 10.- Deberá de evitarse que sigan proliferando los delitos tipificados en los capítulos respectivos de las diferentes Leyes Administrativas, debiendo ubicarse todas las conductas

típicas en el Código Penal.

- 11.- A fin de evitar el surgimiento de figuras jurídicas como la Denuncia Popular, los Tipos Abiertos o en Blanco o de Complementación Necesaria, y toda la problemática que de los mismos surge.

Finalmente contestando la interrogante planteada al inicio del desarrollo del presente trabajo, debemos concluir que es necesario que El Congreso de la Unión, por conducto del proceso de creación de las Leyes, de origen a hipótesis delictivas que contengan todos sus elementos integrantes del Cuerpo del delito, a fin de evitar que por un error técnico jurídico, en dicha creación se deje sin castigo al responsable de las conductas típicas que resulten contrarias al orden social, y que causan un desequilibrio ecológico en nuestro ecosistema muchas veces irreparable y por otra parte también se evitará que se castigue al responsable de dicha conducta típica, en base a una hipótesis delictiva contraria a uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema jurídico nos referimos al Principio de Legalidad, que de ser así, traera consigo violación de garantías individuales de los gobernados.

En base a lo anterior considero que se podrá mantener y conservar el Equilibrio Ecológico en Nuestro Ecosistema, evitando su deterioro por causas imputables al hombre, por la realización de conductas típicas, que estén encaminadas a causar daños al Medio Ambiente y pérdidas irreparables al mismo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero Miguel, Gongora Pimentel Genaro David, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 1985, segunda Edición.
- 2.- Acosta Romero Miguel, López Betancourt Eduardo, Delitos Especiales, México 1990, Segunda Edición.
- 3.- Bazdresch Luis, El Juicio de Amparo Curso General. México 1988, Tercera Edición.
- 4.- Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa México 1985, Segunda Edición Facsimilar.
- 5.- Bonnefous Edouard, El Hombre o la Naturaleza, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en Español 1984.
- 6.- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1986, Vigésimatercera Edición.
- 7.- Carnelutti Francesco, Teoria General del Delito, Editorial Argos, Cali Colombia.
- 8.- Carranca y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1986, Décima Segunda Edición.
- 9.- Casanelles Eusebi, La Contaminación Hoy, Editorial Teide Barcelona, Perimera Edición en México 1987.
- 10.- Catellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1990, Vigésima Quinta Edición.
- 11.- Cosacov Belaus Gustavo, Duración del Proceso Penal en México, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1983, Primera Edición.
- 12.- De pina Rafael, Código de Procedimientos Penales. Editorial Herrero, México 1961, Primera Edición.
- 13.- Del Pont Luis Marco, Derecho Penitenciario, Cardenas Editor y Distribuidor. México 1984, Primera Edición.
- 14.- Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México 1988, Primera Edición.

- 15.- Díaz de León Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, México 1988, Segunda Edición.
- 16.- Duran Gómez Ignacio, Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1986, Primera Edición.
- 17.- Estrella Méndez Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988, Primera Reimpresión.
- 18.- García Domínguez Miguel Ángel, Editorial Trillas, Los Delitos Especiales Federales, México, 1987, Primera Edición.
- 19.- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1986, Trigesima Octava Edición.
- 20.- Garduño Garmendia Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de Delitos, Editorial Limusa, México 1988, Primera Edición.
- 21.- Guerra Aguilera José Carlos, Código Penal y Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Pac, México 1985, Primera Edición.
- 22.- Hidalgo Riestra, Derecho Penal Especial, Edición del Autor, México, Jal. 1982.
- 23.- Instituto Mexicano del Amparo, A.C., Primer Congreso Nacional de Amparo, Editorial Porrúa, México 1990, Primera Edición.
- 24.- Jiménez de Asua Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, Primera Edición en México, 1986.
- 25.- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1983, Tomo I, Cuarta Edición.
- 26.- Leroy Bernard Jean, Los desechos y su Tratamiento, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en México 1987.
- 27.- López Portillo y Ramos Manuel, El Medio Ambiente en México: Temas, Problemas y Alternativas, Fondo de Cultura Económica, México 1982, Primera Edición.
- 28.- Madrazo A. Carlos, Estudios Jurídicos, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1985, Primera Edición.
- 29.- Madrazo A. Carlos, La Reforma Penal (1983-1985), Editorial Porrúa, México 1982, Tercera Edición.

- 30.- Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1988, Primera Edición.
- 31.- Mancilla Ovando Jorge Alberto, Teoría Legalista del Delito, Editorial Porrúa, México 1989, Primera Edición.
- 32.- Mancilla Ovando Jorge Alberto, El Juicio de Amparo en Materia PENAL, Editorial Porrúa, México 1991, Primera Edición
- 33.- Márquez Piñero Rafael, El Tipo Penal, Universidad Nacional Autónoma de México, Méxicoc, 1986, Primera Edición.
- 34.- Mc Closhey J.H., Etica y Política de la Ecología, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en español 1988.
- 35.- Odum P.E. Ecología, Editorial Interamericana, México, 1988, Tercera Edición, traducida al español por SR. Carlos Gerhard
- 36.- Ojeda Velázquez Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, México, 1985, Segunda Edición.
- 37.- Osorio y Nieto César Augusto, Síntesis de Derecho Penal Parte General, Editorial Trillas, Mexico 1986, Segunda Edición.
- 38.- Palacios Vargas J. Ramón, La Tentativa, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1979, Segunda Edición.
- 39.- Pavón Vasconcelos Francisco, Breve Ensayo sobre la Tentativa, Editorial Porrúa, México 1982, Tercera Edición.
- 40.- Pavón Vasconcelos Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, México 1983, Primera Edición.
- 41.- Pavón Vasconcelos Francisco, Las Reformas Penales, Editorial Porrúa, México 1987, Segunda Edición.
- 42.- Porte Petit Candaudap Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Mexico 1985, Décima Edición.
- 43.- Porte Petit Candaudap Celestino, Hacia una Reforma del Sistema Penal, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1985, Primera Edición



- 44.- Reuniones de Consulta Popular para la Planeación Democrática 1982, Medio Ambiente y Calidad de la Vida.
- 45.- Rivera Silva Manuel, Derecho Penal Fiscal, Editorial Porrúa, México 1984, Primera Edición.
- 46.- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1989, Decimoctava Edición.
- 47.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, El Hombre y la Ecología frente al Proceso de Desarrollo, México 1990.
- 48.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1990, Quinta Reimpresión.
- 49.- Turk Wittes, Ecología, Contaminación, Medio Ambiente, Editorial Interamericana, Primera Edición en Español 1973.
- 50.- Universidad Nacional Autónoma de México, Introducción al Derecho Mexicano, Tomos I y II, México 1983, Segunda Edición.
- 51.- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1985, Tercera Edición.
- 52.- Vela Treviño Sergio, La Prescripción en Materia Penal, Editorial Trillas, México, 1985, Primera Reimpresión
- 53.- Vela Treviño Sergio, Antijuridicidad y Justificación, Editorial Trillas, México, 1986, Segunda Edición.
- 54.- Vela Treviño Sergio, Miscelánea Penal, Editorial Trillas, México, 1990, Primera Edición.
- 55.- Vizcaino Murray Francisco, La Contaminación en México, Fondo de Cultura Económica, Segunda Reimpresión 1987.
- 56.- Ward Barbara, Quien defiende la Tierra, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en Español 1975.
- 57.- Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1988, Tercera Edición.
- 58.- Zertuche García Hector Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1990, Primera Edición.

## LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Ley de Amparo.
- 6.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala, en México 1985.